



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL, EN EL EXPEDIENTE N° 00332-2016-59-2505-JR-
PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CASMA.
2017.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
NANCY PILAR BARRETO GUTIERREZ.**

**ASESORA
Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ**

CHIMBOTE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS

Dr. Wálter Ramos Herrera
PRESIDENTE

Mgtr. Paúl Karl Quezada Apián
SECRETARIO

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde
MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios por su infinita bondad y amor, por acompañarme en cada paso que doy y permitirme llegar a cumplir mis objetivos, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a personas maravillosas que han sido mi fuerza, soporte y compañía durante todo mi periodo universitario.

A mis profesores, quienes con paciencia y dedicación nos impartieron sus conocimientos y por quienes hoy he obtenido los conocimientos necesarios para poder desarrollarme como futuro profesional.

Nancy Pilar Barreto Gutiérrez

DEDICATORIA

A mis padres por sentar en mí las bases de responsabilidad, deseos de superación, por ser unos ejemplos a seguir, en ellos tengo el espejo en el cual me quiero reflejar por sus infinitas virtudes, su gran corazón, su bondad, amor, sacrificio y apoyo incondicional.

A mis hermanos y sobrinas por darme el apoyo y alentarme para seguir adelante con mis sueños y proyectos, brindándome en cada momento la fuerza que me motiva a seguir adelante.

Nancy Pilar Barreto Gutiérrez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote; 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta, baja y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad, sentencia, violación sexual.

ABSTRACT

In the present investigation has been general objective Analyze and determine the quality of Severe Sexual violation issued in first and second instance in File N° 00334.-2016-59-2505--JR-PE-01, as the doctrinal parameters, regulatory and relevant jurisprudence of the Judicial District of staff - Judicial de Ancash.

This is a descriptive research level, qualitative, in that sense we have studied, analyzed and specified qualities and characteristics of our object of study; in order to determine its quality according to both normative, doctrinal and jurisprudential parameters for this we have applied the design hermeneutic inquiry by analyzing the content.

It was determined that the sentences of first and second instance on the crime of sexual violation in the N° 00334.-2016-59-2505--JR-PE-01, issued by the Criminal Chamber of the Superior Court of the Judicial District of Santa, both they were located in the range of very high y medium quality, respectively, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters.

From what we can conclude that there is a relevant analysis and study on the case, has theoretical and jurisprudential basis to inform judgments subject of analysis, it is full knowledge that any statement must be properly informed and motivated to take these effects.

Key words: Quality, Judgment, Sexual violation.

INDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INDICE GENERAL	vii
INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Caracterización del problema	1
1.2. Enunciado del problema.	6
1.3. Objetivo general.	7
1.4. Objetivos específicos	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	11
2.2.1.1.1. Garantías generales	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.	11
2.2.1.1.1.2. Principio de debido proceso	12
2.2.1.1.1.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	12
2.2.1.1.1.4. Derecho de defensa.....	13
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	15
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	17
2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	18
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	20
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	21
2.2.1.1.3.6. La Garantía de igualdad de armas.....	21
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	22
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	23
2.2.1.2. El derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	24
2.2.1.3. La jurisdicción	24
2.2.1.3.1. Concepto.....	24
2.2.1.4. La competencia	25

2.2.1.4.1. Concepto.....	25
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	26
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia	26
2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso concreto	27
2.2.1.5. La acción penal	27
2.2.1.5.1. Conceptos	27
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	28
2.2.1.5.3. Características de la acción penal	28
2.2.1.5.4. Titular en el ejercicio de la acción penal	29
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	29
2.2.1.6. El proceso penal.....	29
2.2.1.6.1. Concepto.....	29
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	30
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad	30
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad	30
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.....	31
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena	32
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio	32
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación o congruencia	33
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	34
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	35
2.2.1.6.4.1. Los procesos penales en el Código Procesal Penal	35
2.2.1.6.4.1.1. Proceso Penal Común:.....	35
2.2.1.6.4.1.1.1. Etapas del proceso común	35
2.2.1.6.4.1.1.1.1. La Investigación preparatoria	35
2.2.1.6.4.1.1.1.2. La Investigación intermedia.....	37
2.2.1.6.4.1.1.1.3. El juzgamiento	37
2.2.1.6.4.1.4.1. Principios rectores del Juzgamiento oral.....	37
2.2.1.6.4.1.2. Proceso Penal Especial	38
2.2.1.6.4.1.2.1. El proceso inmediato	38
2.2.1.6.4.1.2.1.1. Concepto	38
2.2.1.6.4.1.2.2. Supuestos de la aplicación	39
2.2.1.6.4.1.2.2.1. Delito Flagrante	39
2.2.1.6.4.1.2.2.2. Confesión sincera o delito confeso.....	40
2.2.1.6.4.1.3. Identificación de supuestos de aplicación de proceso inmediato en el caso en estudio.	41
2.2.1.7. Los sujetos procesales	41
2.2.1.7.1. El ministerio público.....	41
2.2.1.7.1.1. Concepto.....	41
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio publico	41
2.2.1.7.2. El juez penal	42
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	42
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	42
2.2.1.7.3. El imputado	43

2.2.1.7.3.1. Concepto.....	43
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	43
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	44
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	44
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	44
Requisitos.....	44
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	46
2.2.1.7.5. El agraviado.....	46
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	46
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	47
2.2.1.8. Las medidas Coercitivas	47
2.2.1.8.1. Concepto.....	47
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	48
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	49
2.2.1.8.3.1. Las medidas cautelares de carácter personal.....	50
2.2.1.8.3.2. Las medidas cautelares de carácter real.....	50
2.2.1.8.3.3. Aplicación de la medida coercitiva en el caso en concreto	50
2.2.1.8.3.4. Comparecencia.....	50
2.2.1.8.3.4.1. Concepto.....	50
2.2.1.8.3.4.2. Comparecencia simple	51
2.2.1.8.3.4.2.1 Concepto	51
2.2.1.8.3.4.3. Comparecencia restrictiva	51
2.2.1.8.3.4.3.1. Concepto.	51
2.2.1.8.3.4.3.2. Restricciones impuestas por el juez en el caso concreto	51
2.2.1.9. La prueba	52
2.2.1.9.1. Concepto.....	52
2.2.1.9.2. Objeto de la prueba	53
2.2.1.9.2. Elemento de la prueba	53
2.2.1.9.3. Fuentes de prueba	53
2.2.1.9.4. Órgano de prueba	54
2.2.1.9.5. Medios de prueba	54
2.2.1.9.6. Actividad probatoria	54
2.2.1.9.6.1. Proposición.....	54
2.2.1.9.6.2. Admisión	54
2.2.1.9.6.3. Práctica de los medios de prueba	55
2.2.1.9.6.4. Valoración de la prueba	55
2.2.1.9.7. Sistema de valoración de la prueba en el CPP	55
2.2.1.9.7.1. El sistema de sana critica o de la apreciación razonada	55
2.2.1.9.7. Principios básicos de actuación de la prueba	56
2.2.1.9.7.1. Principio de unidad de prueba.....	56
2.2.1.9.7.2. Principio de la comunidad de la prueba	56
2.2.1.9.7.3. Principio de legalidad	56
2.2.1.9.7.4. Principio de libertad de la prueba	57
2.2.1.9.7.5. Principio de pertinencia.....	57

2.2.1.9.7.6. Principio de conducencia o idoneidad	58
2.2.1.9.7.7. Principio de utilidad.....	58
2.2.1.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	58
2.2.1.10.1. El informe policial en el código procesal penal	58
2.2.1.10.1.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio	59
2.2.1.10.2. El imputado	59
2.2.1.10.2.1. Concepto.....	59
2.2.1.10.2.2. descripción legal	60
2.2.1.10.2.3. La declaración del imputado en el caso en estudio.....	60
2.2.1.10.3. El testimonio	62
2.2.1.10.3.1. Concepto.....	62
2.2.1.10.3.2. Regulación.....	63
2.2.1.10.4. El agraviado.....	63
2.2.1.10.4.1. Concepto.....	63
2.2.1.10.4.2. La testimonial en el caso en estudio	63
2.2.1.10.5 Documentos.....	70
2.2.1.10.5.1. Concepto.....	70
2.2.1.10.5.2. Tipos de documentos	71
2.2.1.10.5.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio	71
2.2.1.10.6. La pericia	72
2.2.1.10.6.1. Concepto.....	72
2.2.1.10.6.2. Designación de peritos	72
2.2.1.10.6.3. El perito de parte.....	73
2.2.1.10.6.4. Valoración de la pericia	73
2.2.1.10.6.5. La pericia en el proceso judicial en estudio	73
2.2.1.10.7. El careo	75
2.2.1.10.7.1. Concepto.....	75
2.2.1.10.7.2. El careo en el caso en estudio	76
2.2.1.11. La sentencia.....	78
2.2.1.11.1. Concepto.....	78
2.2.1.11.2. La sentencia penal	79
2.2.1.11.3. Clases de sentencia	79
2.2.1.11.3.1. Sentencia Condenatoria	79
2.2.1.11.3.2. Sentencia Absolutoria	79
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	80
2.2.1.11.4.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una manifestación del principio de interdicción de la arbitrariedad.	81
2.2.1.11.4.2. La motivación como justificación de las resoluciones judiciales	81
2.2.1.11.4.3. La motivación de las resoluciones judiciales es una actividad y un producto discursivo.	81
2.2.1.11.4.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	82
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	82
2.2.1.11.5.1. Funciones endoprocesales	82
2.2.1.11.5.2. Funciones extraprocesales	82

2.2.1.11.6. Estructura de la sentencia	83
2.2.1.11.6.1. Preliminar o Encabezamiento	84
2.2.1.11.6.2. Parte expositiva	84
2.2.1.11.6.3. Parte considerativa	84
2.2.1.11.6.3.1. Fundamento de Hecho	84
2.2.1.11.6.3.2. Fundamento de Derecho	84
2.2.1.11.6.4. Parte resolutive	85
2.2.1.11.7. La congruencia de una sentencia	85
2.2.1.11.7.1. Congruencia cualitativa	85
2.2.1.11.7.2. Congruencia cuantitativa	86
2.2.1.11.8. Determinación de la Pena	86
2.2.1.11.8.1. Etapas Operativas de la determinación de la pena	87
2.2.1.11.8.1.1. La primera etapa identificación de la pena básica	87
2.2.1.11.8.1.2. La segunda etapa de individualización de la pena concreta	87
2.2.1.11.8.2. El marco penal mínimo y máximo	88
2.2.1.11.8.2.1. El mínimo legal	88
2.2.1.11.8.2.1. El máximo legal	88
2.2.1.11.8.3. Criterios de Fundamentación y determinación de la pena	88
2.2.1.11.8.3.1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente	88
2.2.1.11.8.3.2. La cultura y costumbre	89
2.2.1.11.8.3.3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan	89
2.2.1.11.8.4. La individualización judicial de la pena	89
2.2.1.11.8.4.1. La proporcionalidad como principio informador de la individualización de la pena	89
2.2.1.11.9. Determinación de la reparación civil	90
2.2.1.11.9.1. La reparación Civil	90
2.2.1.11.9.2. Criterios para determinar la reparación civil	90
2.2.1.11.9.2.1. La restitución del bien	91
2.2.1.11.9.2.2. La indemnización por Daños y perjuicios	91
2.2.1.11.9.2.2.1. Daño económico	91
2.2.1.11.9.2.2.2. Daño moral y personal	91
2.2.1.12. Impugnación de Resoluciones	91
2.2.1.12.1. Concepto	91
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	92
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	92
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal	93
2.2.1.12.4.1. El recurso de Reposición	93
2.2.1.12.4.2. El recurso de Apelación	94
2.2.1.12.4.3. El recurso de casación	94
2.2.1.12.4.4. El recurso de queja	94
2.2.1.12.6. Formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	95
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.	95

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	95
2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual en el Código Penal	96
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de violación sexual ..	96
2.2.2.3.1. Teoría del delito.....	96
2.2.2.3.1.1. El Delito	96
2.2.2.3.2. Elementos del delito	96
2.2.2.3.2.1. La tipicidad.....	97
2.2.2.3.2.2. La antijuricidad	97
2.2.2.3.2.3. La culpabilidad.....	97
2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito	98
2.2.2.3.3.1. La pena	98
2.2.2.3.3.1.1. Clases de pena.....	98
2.2.2.3.3.1.1.1. Penas privativas de libertad	98
2.2.2.3.3.1.1.2. Penas restrictivas de libertad.....	99
2.2.2.3.3.1.1.3. Penas limitativas de derechos	99
2.2.2.3.3.1.1.4. Penas multa	99
2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	100
2.2.2.4.1. Delitos contra la libertad sexual	100
2.2.2.4.1.1. Tipicidad objetiva	100
2.2.2.4.1.1.1. El tipo penal	100
2.2.2.4.1.1.1.1. Violación sexual.....	100
2.2.2.4.1.1.2. El bien jurídico protegido.....	101
2.2.2.4.1.1.3. Sujeto activo.....	101
2.2.2.4.1.1.4. Sujeto pasivo	101
2.2.2.4.1.1.5. La Acción Típica.....	102
2.2.2.4.1.1.5.1. Concepto de violencia en el acceso carnal	103
2.2.2.4.1.1.5.2. Concepto de grave amenaza en el acceso carnal	104
2.2.2.4.1.1.5.3. Concepto de “obligar” en el acceso carnal.....	104
2.2.2.4.1.1.6. Resultado típico (Daño corporal, fisiológico y psíquico).	105
2.2.2.4.1.1.7. Nexo de causalidad (ocasiona).	105
2.2.2.4.1.2. Tipicidad subjetiva	105
2.2.2.4.1.2.1. El Dolo	106
2.2.2.4.1.2.2. El error de tipo	106
2.2.2.4.1.3. La Antijuricidad (causas de justificación).....	106
2.2.2.4.1.4. La Culpabilidad.....	107
2.2.2.4.1.4.1. El Error de Prohibición.....	107
2.2.2.4.1.5. La Consumación	107
2.2.2.4.1.6. La Autoría.....	108
2.2.2.4.1.6. La Penalidad.....	109
2.3.Marco conceptual	109
III. METODOLOGÍA	112
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	112
3.1.1. Tipo de investigación.	112
3.2. Diseño de la investigación	113

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	116
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	117
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	118
3.6.1. De la recolección de datos	119
3.6.2. Del plan de análisis de datos	119
3.7. Matriz de consistencia lógica	120
3.8. Principios éticos	121
IV. RESULTADOS	123
4.1. Análisis de resultados	214
V. CONCLUSIONES	218
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	220
ANEXOS	227
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primer y segunda instancia del expediente N° 00334-2016.	228
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	298
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	304
Anexo4. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	316
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	330

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1.	Calidad de la parte expositiva.....	124
Cuadro 2.	Calidad de la parte considerativa.....	130
Cuadro 3.	Calidad de la parte resolutive.....	183

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4.	Calidad de la parte expositiva.....	185
Cuadro 5.	Calidad de la parte considerativa.....	187
Cuadro 6.	Calidad de la parte resolutive.....	204

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7.	Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	206
Cuadro 8.	Cuadro de la sentencia de segunda instancia.....	208

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Caracterización del problema

La Administración de Justicia es el ejercicio de la jurisdicción y reside en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados. Por tanto esa función soberana requiere de la unión de diversos factores para que pueda ser ejercitada: a) primero, precisa de la existencia de procesos regulados en la ley (modelos de comportamiento para aportar al Juez las pretensiones y los hechos en que se basa para aplicar el Derecho); b) segundo, disposición de medios materiales con la cual efectuara el desarrollar su trabajo; y c) tercero, la existencia de medios personales para el perfecto desempeño de sus funciones; todo ello conforma un marco complicado de elementos jurídicas, el cual resulta ser el acto de administración de justicia y posteriormente al ejercicio de la función jurisdiccional. (González, 2012)

En el ámbito internacional se desarrolló:

En España, la revista de Libros – Segunda Época (2015), realizada por Linde Paniagua E. (profesor de Derecho Administrativo en la UNED), referente a la discusión sobre: “*La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*”, refiere que: “La administración de justicia tiene solución, aunque sea lenta y costosa. a) primero, sería necesario despolitizar la Administración de Justicia en todos los órdenes, y en particular el Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado, lo que depende fundamentalmente de los partidos políticos españoles, y en no poca medida de los propios jueces, magistrados y fiscales. b) segundo, incrementar el número de jueces y fiscales, tomando como ejemplo los diversos sistemas de selección que utilizan otros estados. c) tercero, revisar la formación de los jueces, fiscales y abogados, a los que debe formarse en una nueva concepción del Derecho presidida por principios y valores en un contexto de globalización normativa y jurisprudencial. d) cuarto, es necesario que los procedimientos judiciales se simplifiquen y que estén presididos, en todo caso, por el principio de oralidad e inmediatez. Y junto a ello debe descargarse a los jueces de funciones que pueden ser realizadas por otros funcionarios sin merma de garantías y de eficiencia. e) quinto, debe fomentarse el arbitraje imperativo, no sólo mediante tribunales de arbitraje, sino por medio de organismos administrativos de toda índole, sin perjuicio de la garantía jurisdiccional final. (...)”.

De otro modo, en la Revista Utopía – revista de opinión (2010), entrevistaron a profesionales, sobre el tema de: *¿principales problemas de la justicia hoy en España?*, donde respondieron de la siguiente manera:

Sánchez, (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga), explica que: “El Poder Judicial del Estado Español no es independiente. El autogobierno del Poder Judicial mediante el Consejo General del Poder Judicial ha sido sustituido por la mediatización de las ejecutivas de los partidos políticos en la designación de los miembros del Consejo y, como maliciosos complementos, confluyen, el Ministerio de Justicia y las área de justicia de las Consejerías de las Comunidades Autónomas, que controlan lo que el Tribunal Constitucional ha calificado como la Administración de Justicia, mediante las dotaciones, discrecionales, de medios materiales y personales necesarios para el servicio de la Administración de Justicia”.

Bonilla, (Doctor en Derecho y Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla), señala que: “la justicia en España es lenta, obsoleta y costosa de alcanzar; y para ello necesita un cambio, en la que consistiría en reformar: La tardanza y formalismo en la comunicación y publicidad de las resoluciones judiciales, control previo de admisión de los recursos por motivos formales o puramente dilatorios y de las nulidades, facilitar fórmulas claras para la reparación del daño causado por el funcionamiento, el error o la negligencia de todos los que intervienen en la Administración de Justicia, y Crear un puesto de informático en cada Tribunal para que se ocupe de las tareas y problemas técnicos”.

Quesada, (Doctor de Derecho Civil), refiere que el principal problema de justicia en España es debido a: “La tardanza a la hora de tomar decisiones. Un buen funcionamiento de la Administración de justicia desincentiva la auto tutela, es básico, y no siempre se ve”.

En América Latina:

En Argentina, Axat Julián (2012) en la revista Rio Negro sobre: *“Democratización de la Justicia: diez tesis”*, determina al sistema judicial argentino y la posibilidad de su cambio o democratización, sin caer en el populismo judicial indicando que: 1) El Poder Judicial hace política todo el tiempo a espaldas de las instituciones democráticas y es muy permeable a los vaivenes de la política, los medios y a la presión de las corporaciones. 2) El Poder

Judicial penal hace selectividad hacia los pobres y no selectividad sobre delito de cuello blanco, porque está contaminado con los negocios y la cultura los sectores concentrados (...). Ante lo dicho, expone tres aspectos que deben tenerse en cuenta sobre la problemática de la Justicia actual y su relación con corporaciones externas de poder: a) la fase agonal: forma en la que se llega a ser magistrado, es decir una política que transparente al máximo los mecanismos de selección y concurso, b) la fase arquitectónica: una política que otorgue plazos para el cumplimiento de los cargos, que limite privilegios impositivos y evite el juego de dádivas, c) la fase final: que evite privilegios previsionales y que el funcionario rinda cuentas sobre su gestión, así como sobre su capacidad patrimonial al final del mandato.

Por otro lado, en Bolivia (2016), en la revista Precumbre del Sistema Judicial Boliviano, en su contenido - Eje Temático 2.- “*Acceso a la Justicia*” expresa que: “los principales problemas de la justicia boliviana es que no está al alcance de todos los ciudadanos y que, aunque se acceda a ella, no siempre es posible obtener respuestas judiciales a las demandas de la sociedad. El problema del acceso a la justicia tiene una doble perspectiva, una relativa a la posibilidad física de presentar demandas judiciales y otra referida a la posibilidad real de obtener una respuesta en un corto plazo. Los principales obstáculos de acceso están relacionados con la precaria cobertura de los servicios de justicia, la corrupción, la injerencia política y el tráfico de influencias como el único medio para obtener resultados.

En el ámbito peruano:

El director de Gaceta Jurídica, Gutiérrez W., en su Informe: “*La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*”, pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial indicando los principales problemas como son los siguientes:

a) El problema de la provisionalidad de los jueces

Que el 42% de jueces en nuestro país tienen la condición de “provisionales y suplentes (léase supernumerarios)”. ¿Esto qué significa? Que la imparcialidad de 4 de cada 10 jueces en nuestro país estaría en riesgo; su condición de jueces provisionales los haría más vulnerables, sobre todo si se tiene en cuenta que su permanencia en el cargo depende de la buena voluntad del presidente de la corte en la que labora y, por ende, ¿los casos habría que mirarlos bajo los intereses de quien

dependa su permanencia en el cargo?; ante esta figura que los jueces suplentes y provisionales laboran al filo del abismo, donde en cada caso afirman el derecho con la libertad que su independencia personal les permite; pero esta también podría verse vulnerada al saber que su permanencia en el cargo estaría en riesgo, con todas las consecuencias personales y familiares que ello acarrearía. Por ello se hace necesario afirmar y preservar la independencia del juez, donde la fortaleza de sus valores y principios hacen que pueda sobrevivir, aun con dignidad y altruismo, en un sistema judicial donde la credibilidad y la confianza en la tarea de los jueces es lo que –al parecer– menos se busca garantizar.

b) La carga y descarga procesal en el Poder Judicial

Durante el año 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1'180,911 expedientes. Si esta cifra es comparada con la carga procesal del año (3'046,292 expedientes), tenemos que el 61% de expedientes tramitados en el Poder Judicial quedaron sin resolver (1'865,381). La Corte Suprema de la República tiene una enorme responsabilidad en la forma que adquiere el sistema jurídico en la práctica. Sus decisiones hacen posible la garantía de los derechos y concretan la realización de la seguridad jurídica. Sin embargo, varios problemas afectan el desempeño de la corte suprema.

c) La demora en los procesos judiciales

Uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Se ha constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%).

d) El presupuesto en el PJ

El Poder Judicial enfrenta un serio problema de gestión por el reducido presupuesto institucional que se le asigna cada año. Por ejemplo, para el 2015 el Poder Judicial solicitó como presupuesto anual S/. 2,843 millones; no obstante, solo se le asignó S/. 1,961 millones. De igual forma, para el 2016 el Ejecutivo ha pedido S/. 1,803 millones, dejando de lado la propuesta del Poder Judicial de S/. 2,921 millones; es decir, solo se solicitó al Congreso el 61% de lo requerido.

La discusión sobre el presupuesto del Poder Judicial (PJ) es uno de los temas

clásicos que genera estrés institucional, expresado en reclamos recurrentes (por ejemplo, paralizaciones estacionales de trabajadores) o en desaliento a nivel directivo, pues propuestas de innovación o modernización judicial quedan sin posibilidad de ejecutarse.

e) Las sanciones a los jueces.

En los últimos 5 años, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha atendido 662 denuncias, las cuales han derivado en 129 destituciones a magistrados del Poder Judicial y a 17 del Ministerio Público. Asimismo, destituyó a 2 jueces supremos. La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de las cuales 6,274 fueron dirigidas a jueces. En lo que va del 2015 se han registrado un total de 610 sanciones contra jueces, siendo la mayor parte de estas amonestaciones (350).

El CNM tiene como una de sus atribuciones destituir a los jueces y fiscales del Perú de todos los niveles y jerarquías, con excepción de los jueces que han sido elegidos por elección popular. Por su parte, la OCMA es el órgano disciplinario del Poder Judicial que se encarga de la investigación y aplicación de sanciones (amonestación, multa, propuesta de destitución y suspensión) por inconductas funcionales de magistrados, auxiliares jurisdiccionales y demás servidores del Poder Judicial, con excepción de los vocales de la Corte Suprema.

Asimismo, Schreiber F. (Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú). y Peña A. (Profesor Principal de la Pontificia Universidad Católica del Perú), (2016), en la revista Parthenon, departen sobre el tema: *“Propuestas para el Sector Justicia y el Sistema de Justicia del Estado Peruano”*, indicando los problemas que afectan el sistema de justicia peruana como son: a) La corrupción. Problema que afecta al Sistema de Justicia sin que a la fecha se haya controlado sus causas y efectos. b) La politización del servicio de justicia, la instrumentalización de la administración de justicia con fines políticos es uno de los fenómenos más intensos y característico de los últimos años. A la conocida injerencia política, y de grupos de poder económico, en la elección y evaluación de magistrados, se suma el creciente número de procesos y acciones legales interpuestas indiscriminadamente contra quienes ejercen cargos de elección popular o son líderes de opinión y demás administradores de bienes del Estado con el solo fin de entorpecer o malograr la gestión pública. c) La prevención y el control de la violencia. La violencia y su confrontación son frecuentes y habituales sin que exista una política pública efectiva destinada a enfrentar la

situación y, d) La sobrecarga judicial por excesiva litigiosidad del Estado. Los casos que involucran al Estado como parte demandante/denunciante o demandada ascienden a 200,000, congestionando el Poder Judicial y el Ministerio Público. A ello se suma la falta de información sobre el contenido de dichos conflictos (...)

En el ámbito institucional universitario

Por su parte la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referencia las líneas de investigación. Respecto a la carrera de Derecho, la línea de investigación se denomina:

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”. (ULADECH 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Ante lo expresado líneas arriba, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de tiempo y espacio, es por eso que al examinar las sentencias del proceso judicial obrante en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, en el cual la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal – Sede Casma, que condenó a la persona de H.M.B.A., como autor y responsable por la comisión del Delito contra la Violación Sexual (artículo 170° CP- tipo base) en agravio de la S.M.E.F., imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad efectiva, y el pago de una reparación civil de ocho mil nuevos a favor de agraviado; resolución que fue impugnada por la parte sentenciada, pasando ser competencia de la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, donde resolvió confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia en todos sus extremos.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.2. Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Santa – Casma 2017?

1.3. Objetivo general.

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual (tipo base), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa – Casma, 2017.

1.4. Objetivos específicos

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Por lo expuesto, la presente investigación se justifica, por las diversas razones de disconformidad y desconfianza por parte de la sociedad para con el órgano jurisdiccional, órgano que tiene objetivos específicos que cumplir, tales como: velar por la paz social,

impartir justicia con imparcialidad y solucionar los conflictos sociales en el tiempo estipulado en la ley. Sin embargo, la situación actual de esta Institución demuestra que su actuación no es confiable, que, por el contrario, su actuación suele estar plagada de parcialidad, influencias políticas y económicas, entre otros aspectos que generan opiniones nada favorables respecto al tema de confianza en el manejo de la administración de justicia. Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, injerencias de resoluciones, parcialidad con una de las partes, percepciones negativas, niveles de desconfianza; falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque, son ellos los que toman decisiones explícitas en las sentencias, por ello es útil, que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de los justiciables.

El presente estudio, se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Otros destinatarios de los resultados, son las universidades, entre ellos la misma ULADECH Católica, porque los hallazgos sirven de base para replantear los planes de estudios y contenidos de las asignaturas. Asimismo, los profesionales del derecho, estudiantes, público en general, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Vernengo (2015), en Barcelona investigo, “*La revisión de la sentencia firme en el proceso penal*”, arribando en las siguientes conclusiones: 1) La revisión de la sentencia firme es una acción autónoma de impugnación que persigue la revocación de la cosa juzgada; 2) La revisión de la sentencia firme en el proceso penal ejerce sus funciones a modo de límite de la cosa juzgada y como garantía permanente para tratar de respaldar la búsqueda de la verdad material, cuando se aprecie la existencia de hechos o pruebas que puedan evidenciar la inocencia del condenado; 3) Cuando la revisión esté fundada en la confesión del reo, realizada mediante violencia o exacción, para que ésta pueda ser alegada debe apreciarse un nexo causal entre la violencia ejercida y la confesión obtenida; y 4) Los «hechos nuevos o nuevos elementos de prueba», pueden referirse tanto a hechos o pruebas de nuevo conocimiento en sentido estricto (que incluyen la aportación de nuevos documentos, testimonios o pruebas periciales que no pudieron ser practicadas en la instancia por falta de medios para ello); así como a hechos o pruebas de nuevo conocimiento en sentido jurídico-material (sentencias contradictorias con identidad de objeto y sujeto).

Por otra parte, Artiga (2013), en el Salvador Investigó, “*La argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador*”, en que concluyó de la siguiente manera: 1) El estudio de la Teoría de la Argumentación Jurídica, trata de establecer y justificar la solución de una controversia, a partir de una serie de argumentos producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, instaurándose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para garantizar de esta forma la correcta administración de justicia; 2) La base del razonamiento por analogía, es un principio general de derecho que habría que formular en estos términos: la justicia exige que dos casos iguales sean tratados igualmente; es decir, el razonamiento analógico como forma de integración al derecho; 3) Cuando el Juez dicta sentencia, las normas, los hechos y las afirmaciones de las partes se les presentan como objetos valorables, de ahí que en su decisión no va a operar un mecanismo de demostración formal, sino que vamos a encontrarnos con un discurso que pretende ser persuasivo, aunque descansa en una estructura formal como es el silogismo; 4) El Juez debe emitir su sentencia en cualquier dirección, teniendo como límite irreductible la acusación formulada por el órgano constitucionalmente establecido, para

este efecto y pese al convencimiento a que haya llegado a partir de la práctica de las pruebas, no puede arrogarse la facultad de condenar por una conducta o unos hechos que no constan en el instrumento acusatorio; y 5) La motivación de una sentencia trae como consecuencia, de un Estado de Derecho constitucional, seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. Así mismo, permite tener un control democrático de la actuación judicial y el desarrollo de una mejor administración de justicia.

Por su parte, Sierra (2011), en Chile investigo, “*Análisis Crítico del Tipo Penal de Abusos Sexuales y de la Figura del Child Grooming a partir de una Interpretación Jurisprudencial del Artículo 366 Quáter del Código Penal*”, llegando a las siguientes conclusiones: 1) Las conductas de connotación sexual deben ser sancionadas a través de la intervención punitiva del Estado, cuando exista necesidad y merecimiento de pena en casos especialmente calificados; 2) El fundamento de la criminalización de los delitos sexuales, no debe centrarse exclusivamente en la teoría del delito como vulneración de bienes jurídicos, lesión a derechos subjetivos, o una omisión imprudente; 3) Para que exista plena realización de autonomía de personas, el derecho penal sexual, debe cumplir con al menos, dos roles primordiales: a) una función educativa (y no atemorizadora) respecto a las conductas que atentan contra la paz social y la justicia (ayudando a promover la autonomía sexual de las personas, en vez de reprimirla con el castigo de conductas vacías sin un contenido valorativo específico); y b) debe considerar a la persona; como eje central, al momento de elaborar normas de esta clase, sin excluir por grupos, razas, clases sociales, grupos económicos, o pensamientos ideológicos, el denominado “delincuente sexual” no debe ser considerado como un subnormal, o como alguien inferior; 4) El argumento jurídico que sustenta la punición de los actos de connotación sexual, es la vulneración de expectativas de conducta socialmente deseadas en una realidad determinada; 5) El “acto de significación sexual y de relevancia” en que se materializa el tipo de abuso sexual debe ser valorado casuísticamente, no exclusivamente a través de un criterio objetivo, ni tampoco a través de uno subjetivo; 6) El contacto corporal no constituye, a nuestro juicio, un requisito necesario para la configuración del delito de abuso sexual, puesto que existen situaciones en las cuales las conductas conducentes a éste son ambiguas y ambivalentes; 7) El abuso sexual es un delito de mera actividad, estimamos que el juez le otorga más valor a la potencial lesividad del “acto de significación sexual y de relevancia”, que a la existencia de contacto físico.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.

2.2.1.1.1.1.1. Concepto

Gimeno (2012), señala que: “El derecho de presunción de inocencia significa, esencialmente el derecho de todo acusado a ser absuelto, si no se ha practicado una prueba mínima válida de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, desarrollada o constatada ratificada en el acto del juicio oral, con sujeción los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad”. (p. 128)

Por su parte Reyna (2015), refiere, “(...) que la presunción de inocencia es una garantía por que tiene dentro de sus objetivos limitar y obstaculizar la utilización irracional de la coerción estatal en la justicia penal”. (p. 303)

En nuestra opinión el principio de presunción de inocencia es el derecho que tiene todo imputado, a que se presuma su inocencia hasta que recaiga sobre él sentencia penal firme de condena.

2.2.1.1.1.1.1.2. Descripción legal

Artículo 2º inc. 24 lit. e) de la Constitución Política, consagra normativamente que: “*Toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye principio, garantía y derecho*”.

Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, prescribe que: “*Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales (...)*”.

2.2.1.1.1.2. Principio de debido proceso

2.2.1.1.1.2.1. Concepto

El debido proceso según Neyra (2015), “(...) Es un derecho fundamental, parte esencial de los derechos humanos elevados al rango de norma constitucional, con el fin de preservar su integridad constituyéndose en el límite entre el derecho y la arbitrariedad en el campo de la administración de justicia. Le afirman al sujeto la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad, y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (p. 121)

De igual modo, Pineda (2017) señala que el principio del debido proceso “Es un derecho fundamental de tipo continente o de estructura compleja, el cual se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que los derechos constitucionales de las personas sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un debido proceso, o que los mismo se vean afectados por el actuar de un particular o del Estado al hacer uso abusivo de estos”. (p. 227),

En conclusión, el principio del debido proceso es el derecho que tiene toda persona, de exigir el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos que emanan del derecho.

2.2.1.1.1.2.2. Descripción legal

Artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política, prescribe que: “(...) *ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos*”.

2.2.1.1.1.3. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.1.3.1. Concepto

Para Reyna (2015), la tutela jurisdiccional efectiva constituye, en breves palabras:

“La garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos racionales. De la definición se evidencia a posibilidad de desdoblar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en tres ámbitos: a) El derecho de acceso al proceso, en virtud del cual es ciudadano puede incoar una pretensión procesal; b) El derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho; y, c) el derecho a la efectividad de las

resoluciones judiciales”. (p. 215)

Por otra parte, Neyra (2015), indica que: “(...) consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que, se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente en el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un debido proceso”. (p.124-125),

Ante lo expuesto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho que tiene toda persona de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin que se le imparta justicia exigiendo el cumplimiento de los requisitos procesales mínimos reconocido por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.1.1.3.2. Descripción legal

Artículo 139° Inc. 3., de la Constitución Política señala: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*.

2.2.1.1.1.4. Derecho de defensa

2.2.1.1.1.4.1. Concepto

San Martín (2014) indica que este principio, “Está definido como el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso en derecho constitucional a la libertad del ciudadano”. (p.106-107)

En esa línea Neyra (2015) sostiene que:

“(...) es un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal; y, una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor, a ser informado de la imputación en todos los estado del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que considere necesario, a contradecir prueba, invocar la existencia de

prueba prohibida, y exponer los elementos facticos y jurídicos que permitan al tribunal declarar su absolución”. (p. 246)

El derecho de defensa es el derecho que tiene toda investigado de contar con un abogado defensor que defienda ante el tribunal de justicia de los cargos que se le imputan.

2.2.1.1.1.4.2. Descripción legal

Este principio se encuentra consagrado por el art. 139° inc.14 de la Constitución Política, está formulado en los siguientes términos: “*No ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad*”.

Artículo IX del título preliminar del Código Procesal Penal, señala: “*Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad (...)*”

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

Para Devis (2012) en su opinión respecto a la unidad y exclusividad refiere que:

“Si la jurisdicción es por un aspecto, la soberanía del estado aplicada a la función de aplicar justicia y, por otro lado, el derecho subjetivo del estado a someter los intereses particulares al interés público en la realización del derecho objetivo mediante proceso, es claro que cualquiera sea la materia que se aplique, las personas que sean parte en el proceso y la clase de litigio o de problema que requiera su intervención, se tratara siempre de la misma jurisdicción y del mismo derecho. En síntesis, conceptualmente la jurisdicción es una, y esta unidad emanada de su naturaleza. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional del estado es también uno solo y a él pertenecen los funcionarios encargados de administrar

justicia”. (p.72)

Es un derecho y un deber del estado de administrar justicia.

2.2.1.1.2.1.2. Descripción legal

La Constitución Política del Perú, en el artículo 139° Inc.1, prescribe: “*La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional: No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. Así mismo, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno*”.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Gimeno (2012) define al juez penal legal como: “(...) el derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos del derecho, a ser juzgados por un órgano jurisdiccional, creado mediante ley orgánica y perteneciente a la jurisdicción penal ordinario, respetuoso con los principios constitucionales de igualdad, independencia e imparcialidad y su misión a ley y constituido con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas”. (p.80-81)

“La “predeterminación legal” ha sido definido correctamente por el tribunal constitucional español (sentencia del 8 de noviembre, 101/1984) del modo siguiente: la predeterminación legal del juez significa que la ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de conocer los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permitan determinar cuál es el juzgado o tribunal llamado a conocer del caso”. (citado por Reyna, 2015, p.208).

En consecuencia, es el derecho natural que tiene todas las personas de ser juzgados por un juez predeterminado al momento de la comisión de un delito.

2.2.1.1.2.2. Descripción legal

Artículo 139° Inc. 3 de la Constitución Política, consagra: “(...) *ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

Neyra (2015) señala que: “(...) el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con alguna de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-juicio con respecto a la causa en concreto”. (p. 182)

No obstante, San Martín (2015), sostiene que:

“El juez, en primer lugar, ha de ser independiente **(i)** del resto de poderes del estado y de sus superiores jerárquicos (...), así como **(ii)** frente a la sociedad y los intereses objetivos (...). El juez también ha de ser independiente **(iii)** frente a las partes y al objeto litigioso, es decir, el juez como titular de la potestad jurisdiccional, que exige un tercero neutral “supra partes”, no ha de tener la calidad de parte en el proceso – imparcialidad- y su juicio ha de estar determinado solo por la actuación del derecho objetivo en el caso en concreto”. (p. 94)

Derecho de toda persona a ser juzgada por un juez imparcial, no debe tener interés particular en la causa, es decir no debe ser Juez y parte a la vez, e independiente, por cuanto al momento de resolver una causa no debe recibir injerencias de sus superiores.

2.2.1.1.2.3.2. Descripción legal

Artículo 139° Inc. 3 de la Constitución Política, que consagra: “(...) *ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera*

sea su denominación”.

Artículo I Inc.1 del título preliminar del Código Procesal penal, que describe: “(...) *se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.*

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

Según San Martín (2014) indica que:

“(...) este derecho significa, no solo un simple derecho a no inculparse, o emitir declaraciones admitiendo la participación delictiva o el reconocimiento de conductas punibles, sino una plena libertad de manifestación en cuanto a lo que saben o quieren expresar en relación con los hechos objetos de investigación o enjuiciamiento. Puesto que, al no tener que declarar en su contra, se le está permitiendo dar una versión de los hechos que no les perjudique o, más aun, que pueda resultar provechosa para él, incluso con falta de sujeción a la verdad de suerte que el denominado derecho a mentir. (p. 82)

En esa misma línea Neyra (2015) indica que: “El derecho a la no autoincriminación trata de un derecho del inculpado o imputado que se concreta como derecho a negar toda colaboración con la acusación sin sufrir como consecuencia de ella ninguna consecuencia negativa, derivado del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso de un estado de derecho, pues el estado es garante de que el sospechoso no se incrimine contra su voluntad (...)”. (p. 265)

Es un derecho de toda persona a no ser obligado por la autoridad o un particular a suministrar información que lo incrimine penalmente.

2.2.1.1.3.1.2. Descripción legal

La Constitución Política en su artículo 139° Inc. 14 prescribe que: “(...) *toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser*

asesorada por esté desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

El Código Procesal Penal en el Título Preliminar del Artículo IX Inc. 2 señala: “(...) *nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad*”.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

El derecho a un proceso sin dilaciones, Reyna (2015) indica que: “También es conocido como el principio de celeridad procesal y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas o de ser juzgados dentro de un plazo razonable, la cual equipara a lo que comúnmente decimos justicia que tarda en llegar no es verdadera justicia, “(...) el principio de celeridad, que informa el proceso penal pretende justamente evitar demoras indebidas en el procesamiento penal de una persona” (p. 288).

En su aporte Arbulú (2015) expresa: “La celeridad es una forma de hacer respetar el plazo razonable. Actos procesales tardíos afectan el derecho de las partes”. (, Pág. 82)

El principio de celeridad es un derecho subjetivo que asiste a todos los sujetos que se encuentra inmerso en un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del aparato estatal, quienes están en la obligación de actuar dentro de un plazo razonable, por lo que este principio está vinculada al derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia, y el derecho de defensa.

2.2.1.1.3.2.2. Descripción legal

Constitución Política en el artículo 139° Inc. 3 determina: “(...) *ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción no por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”.

Asimismo, el Artículo I inciso 1., del título preliminar del Código Procesal Penal, establece: “*La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales*

establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable (...)”.

2.2.1.1.3.3 La garantía de la cosa juzgada

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

Conocido también como non bis in ídem procesal o interdicción de la persecución penal múltiple, es un derecho - garantía derivada del debido proceso penal.

En ese sentido, San Martín (2015) expone que: “se debe entender el *ne bis in ídem* procesal como el derecho fundamental que tiene toda persona a no ser procesada con el riesgo de una sanción más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento: triple identidad”. (p. 102)

Ante lo dicho, Neyra (2015) expresa:

“El principio de *ne bis in ídem* impide que una persona sufra una doble condena o vuelva afrontar un proceso por un mismo hecho; es por ello que se trata de una garantía personal. Doctrinalmente, el principio de *ne bis in ídem* ha sido analizado desde dos perspectivas: material (este principio impide que una persona no sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento) y procesal (establece que una persona no puede ser perseguida penalmente más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal con relación al mismo hecho delictivo)”. (p. 217, 219, 220, 228).

Consiste que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios.

2.2.1.1.3.3.2. Descripción legal

Este principio no posee reconocimiento constitucional expreso, sin embargo, presenta su contenido implícito en el artículo 139, inciso 2 y 13 de la constitución política que establece:

Inciso 2. “*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto*

resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, no cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias no retardar su ejecución (...)”.

Inciso 13. *“La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”*.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.1.3.4.1. Concepto

“Este principio está ligado con el principio de oralidad, inmediación y concentración; los cuatro, aisladamente no pueden explicarse ni tendrán sentido. Este principio reside sobre todo en la etapa de enjuiciamiento, concierne el control de la justicia penal por la colectividad. Tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantiene la confianza de la colectividad en los órganos jurisdiccionales”. (San Martín, 2015, p. 84-85)

De igual modo, Reyna (2015) describe que: “el principio de publicidad sirve fundamentalmente como instrumento de control interno (por las partes) y externo (de la sociedad) de la actuación de los órganos de administración de justicia, además que sirve de medio de control del cumplimiento de los otros derechos procesales; de allí que se subraye la existencia en dicho principio de un “claro componente político”, pues se trata de un principio que satisface una función política de control del poder judicial”. (p. 345-346).

Este principio permite que cualquier persona pueda conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano al juez.

2.2.1.1.3.4.2. Descripción legal

Artículo 139° inciso 4) de la Constitución Política, prescribe que: *“Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”*.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

2.2.1.1.3.5.1. Concepto

Reyna (2015) señala que: “El principio de instancia plural plantea la posibilidad de que los fallos judiciales que desfavorecen a los justiciables sean objetos de revisión por parte del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior”. (p. 329)

También, San Martín (2015) menciona que es: “derecho – garantía la que brinda, 1) confianza de ciudadano en que será posible que cualquier eventual error pueda enmendarse por otro tribunal; 2) seguridad de un segundo órgano jurisdiccional examine el caso y, si fuera preciso, remedie cualquier error que hubiera sufrido el juez de primera instancia”. (p. 104)

Es un derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de una sentencia jurisdiccional, lo que debe extenderse sobre actos procesales relevantes de los que resulten un daño irreparable para una persona o una afectación grave a sus libertades fundamentales.

2.2.1.1.3.5.2. Descripción legal

Artículo 139° Inc. 6) de la Constitución Política, dispone: “(...) *la pluralidad de instancia* (...)”.

2.2.1.1.3.6. La Garantía de igualdad de armas

2.2.1.1.3.6.1. Concepto

Arbulú (2015) menciona que la garantía de igualdad de armas: “En el proceso penal confronta acusador y acusado por lo que el choque de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados respecto a los medios de defensa que emplearan. El juez debe ser el garante que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado si no del mismo proceso”. (p. 89)

Por su parte Gimeno (2012) nos dice que:

“Una vez ejercitado el derecho de acción y comparecidas ambas partes, a acusación y defensa, en el proceso penal se hace preciso que su postulación se efectuó en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho fundamental que nos ocupa que es el principio de igualdad de armas, que ha de

estimarse cumplido cuando do en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismo medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”. (p. 108)

Este principio radica en que las partes de un proceso deben tener las mismas posibilidades de derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir en todas las etapas procesales.

2.2.1.1.3.6.2. Descripción legal

El Código Procesal penal del título preliminar en su artículo I numeral 3 determina: “*Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. (...)*”.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

2.2.1.1.3.7.1. Concepto

Al respecto debemos tener en cuenta lo señalado en la Casación N° 482-2016-Cuzco):

“El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: Congruencia y razonabilidad”.

De igual manera la Casación 60-2016- Junín, prescribe:

“El derecho a la debida motivación a las resoluciones implica que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión, esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditado en el trámite del proceso”.

Es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional al mismo tiempo es un derecho constitucional de los justiciables, por un lado, garantiza que la administración de

justicia se realice acorde a la constitución y a las leyes y, por otro lado, que los justiciables ejerzan su derecho de defensa.

2.2.1.1.3.7.2. Descripción legal

La Constitución Política en su Artículo 139° numeral 5 señala: *“la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de os fundamentos de hecho en que se sustentan”*.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

2.2.1.1.3.8.1. Concepto

Para San Martín (2015) expresa que:

“Es un derecho que no solo se trata de tener acceso a las fuentes de prueba y de poder intervenir en los actos de aportación de hechos, si no también resulta que el imputado pueda interponer solicitudes de investigación y de prueba, que deben ser admitidas y practicadas, siempre y cuando sean pertinente y necesaria ofrecida en tiempo y forma según el ordenamiento jurídico; esta pertenencia consiste en que los medios de investigación o de prueba guarden conexión o enlace con los hechos objeto del proceso y con los que constituye el tema de decidendi para el órgano jurisdiccional, y tenga un grado de incidencia sobre el objeto del proceso y del debate”. (p. 130)

Por otra parte, Devis (2015), manifiesta que: “Representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido sirvan en absoluto para los fines propuesto y aparezcan claramente improcedentes o inidonios. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba”. (p. 125)

Si bien es cierto existe libertad probatoria, sin embargo, la actuación de pruebas se debe conceder bajo la condición de que sean pertinentes, utilidad, conducencia, licitud al objeto de prueba o del hecho que se pretende probar, así como lo señala el artículo 155° inc. 2 del Código procesal Penal.

2.2.1.1.3.8.2. Descripción legal

El Código Procesal Penal en su título preliminar Artículo IX Inc. 1 prescribe: “*Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto (...) a utilizar los medios de prueba pertinentes*”.

2.2.1.2. El derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

El derecho penal subjetivo se identifica con el Ius Puniendi definiéndose como la facultad de imponer penas ante la realización de un hecho delictivo. (García, 2012, p.113)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

San Martín (2015) señala que: “La jurisdicción penal es una especie de la jurisdicción, en cuya virtud el estado a través de los juzgados y salas del poder judicial, integradas en el orden jurisdiccional la pena, realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de las infracciones punibles e imponiendo las sanciones penales, siempre que se haya ejercitado la acción. Es una jurisdicción por la materia, circunscripta a los delitos y faltas, de la que conoce de manera exclusiva y excluyente”. (p.141-142)

En su propia opinión Arbulú (2015) define la jurisdicción como:

“La potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a ley, o sea la facultad atribuida al poder judicial para la administración de justicia. Esta noción ha sido desarrollada por la doctrina procesal penal, considerando los siguientes elementos integrantes como son: la *notio*, que es la facultad de conocer, en todos los asuntos atribuidos, a los órganos jurisdiccionales; la *vocatio* como la facultad de citar a la parte para que comparezca a defenderse y la de realizar las notificaciones propias para esos fines; *iudicium*, como la facultad de decisión o fallo que pone fin al litigio o causa; y el *imperium*, consiste en la facultad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales. Estos poderes engloban la fuerza de la jurisdicción que les corresponde por mandato constitucional a los jueces”. (p. 217)

La jurisdicción debe ser entendida como una manifestación de la soberanía del estado, otorgada por la constitución política al poder judicial la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, de ejercer sobre las personas el poder de estado sometiéndola al ius piniendi.

2.2.1.3.2. Descripción legal

Código Procesal Penal de la Sección III, Título I del Artículo 16° que establece:

La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

- 1. La Sala Penal de la Corte Suprema.*
- 2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.*
- 3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.*
- 4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.*
- 5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.*

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

San Martín (2015) refiere que la competencia es: “Como la esfera de jurisdicción de la cual esta investido el singular órgano judicial. Una vez establecida la jurisdicción de un órgano jurisdiccional, con carácter previo, de averiguarse el orden jurisdiccional sobre el que recaerá, el mismo que está definido por la ley orgánica del poder judicial, que precisamente determinará la llamada competencia.” (p. 152)

De igual modo Gimeno (2012) describe que: “La determinación de la competencia supone atribuir a unos determinados órganos jurisdiccionales el conocimiento de una cierta clase de asuntos de forma prevalente a otros órganos jurisdiccionales, pero todos ellos les ha sido reconocida previamente la jurisdicción”. (p. 160)

De la misma manera Arbulú (2015) señala: “La determinación de la competencia se fija mediante reglas que tiene por misión poner orden en el ejercicio de la jurisdicción, lo que es imprescindible en materia penal para ser práctico el principio del juez natural. De aquí deriva su nota de improrrogabilidad. Ningún juez carece de jurisdicción, pero solo la ejerce

dentro de los límites señalados por la ley, por lo que puede faltarle competencia para entender en un asunto determinado”. (p.240)

Se debe entender que la jurisdicción es un concepto genérico, mientras la competencia es un concepto específico aplicado al caso en concreto, por lo que todos los jueces tienen jurisdicción mas no competencia para resolver un litigio; es decir la competencia se debe entender como la aptitud del juzgador para el ejercicio de la jurisdicción.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia se encuentra regulada en el N.C.P.P. en el Libro Primero, Sección III, Título II, DEL ARTÍCULO 19° al 32°, el cual prescribe que: “La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión”.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia

La competencia en nuestro código procesal penal es objetiva, funcional, territorial y por conexión. A efectos de mayor ilustración pasaremos a detallar cada una de ellas, posteriormente analizar la competencia en el caso en concreto.

A. Competencia objetiva

“Concreta aquellos criterios mediante los cuales se atribuye el conocimiento de una infracción punible – delito o falta- por lo que se procede en primera instancia a un órgano jurisdicción concreto”. (San Martín, 2015, p.154)}

B. Competencia funcional: Prescrita en los artículos 28°, 29° y 30° del Código Procesal Penal.

San Martín (2015) señala que la competencia funcional:

“Este criterio resulta de la división de trabajo, de la especialización de las funciones al interior del proceso y en consecuencia de la mayor o menor capacidad funcional de los órganos jurisdiccionales. Esta constituido en atención las etapas del proceso penal declarativa de condena, del proceso penal de ejecución y de protección provisional o de coerción, así como la labor procesal que puede hacer el juez, es decir a particulares actividades del proceso o al ejercicio en el de funciones especiales por parte del juez,

prueba anticipada, cuestiones de competencia, cooperación judicial internacional”. (San Martín, 2015, p. 156)

C. Competencia territorial: Prescrita en el artículo 21° del Código Procesal Penal

“La competencia territorial está referida al lugar donde el proceso debe desarrollarse. Está integrada por el conjunto de normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que existen multiplicidad de los órganos jurisdiccionales de la misma categoría”. (San Martín, 2015, p. 150)

D. Competencia por conexión: Prescrita en el artículo 31° del Código procesal Penal.

“La competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculpados, esto se hace por tener un conocimiento más amplio de los hechos para evitar que se dicten sentencias contradictorias”. (Frisancho, 2012, p. 387)

2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso concreto

Habiendo analizado los tipos de competencia, se determinó que la competencia en el caso en concreto, es la competencia material y funcional, establecido en el artículo 28° inc. 1 y 2., del Código Procesal Penal; debido a que el delito materia de análisis es su extremo mínimo no supera los 6 años, (artículo 170° primer párrafo del Código Penal), en consecuencia, el competente vendría ser el Juzgado Penal unipersonal.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

San Martín (2014) explica que: “La acción consiste en un poder-deber de activar la jurisdicción penal, o sea de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal específica, y que, además, se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo”. (p. 279).

Asimismo, “La acción penal, es considerada por la ley procesal como un poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que se ejercita a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en

conocimiento al Juez la incoación de la investigación preparatoria o una noticia criminal (...)" (San Martín, 2015, p. 254)

La acción penal es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho, con acceso a los órganos de la jurisdicción penal, a fin de obtener de ellos una resolución motivada, fundada en derecho, congruente con la pretensión penal.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Neyra (2015) explica que: "La doctrina diferencia tres formas de ejercitar la acción penal:

A. Ejercicio público de la acción penal: Nuestro código procesal penal señala que el ejercicio de la acción penal en los delitos de persecución pública, corresponde al ministerio público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona natural o jurídica mediante acción popular.

B. Ejercicio Privado de la Acción Penal: En el caso de los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Para instarla se necesita la presentación de querrela.

C. Ejercicio Semi Publico de la Acción Penal: Se refiere a aquellos delitos en los que se refiere la previa instancia del directamente ofendido por el delito. En estos casos el ejercicio de la acción penal por el ministerio público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, a ello, el ministerio público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente. Otra regla que establece el código procesal penal, es que cuando corresponde la previa autorización del congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observara el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal". (p. 268-269)

2.2.1.5.3. Características de la acción penal

Neyra (2015) describe las características de la acción penal de la siguiente manera:

- a) **Es de naturaleza pública,** debido que existe una relación pública entre el estado y el justiciable, además, que existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, por encima de los intereses individuales.
- b) **Es indivisible,** la acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial.

- c) **Es irrevocable**, debido que una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación y culminarse en una sentencia.
- d) **Es intransmisible**, porque solo existe un legitimado para ejercerla quien en la mayoría de casos será el fiscal. (p. 267-268)

2.2.1.5.4. Titular en el ejercicio de la acción penal

El artículo 159° de la Constitución Política consagra la autonomía del Ministerio Público, estableciendo, en el artículo 159° sus atribuciones, dentro de las cuales se encuentra, la de conducir desde su inicio la investigación del delito (inc. 4); la de ejercitar la acción penal de oficio o a pedido de parte (Inc. 5), entre otras.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Constitución Política, artículo 159° Inc. 4 y 5 que prescribe:

“(…)

3. *Representar en los procesos judiciales a la sociedad.*

4. *Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (...)*”

Código Procesal Penal del título preliminar Artículo IV Inc. 1 y 2 establece:

1. *“El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.*
2. *El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. (...)*”

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Neyra (2015) refiere que el derecho procesal penal: “Es el conjunto de normas legales necesarias, para la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal material. El derecho procesal penal regula la actividad procesal para la determinación en

concreto de la responsabilidad penal y la imposición de las penas”. (p. 431)

Al mismo tiempo San Martín (2015) expresa: “Que es un instrumento que ostenta la jurisdicción para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y social”. (p.38)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad

2.2.1.6.2.1.1. Concepto

“El principio de legalidad es la obligación que pesa sobre los funcionarios públicos de ejercer la acción penal en todos los casos previstos en la ley como delitos”. (Neyra, 2015, p. 297).

En esa misma línea San Martín (2014) expresa que: “Este principio constituye el complemento imprescindible del sistema de la acusación oficial y significa que el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que reviste caracteres del delito conforme a ley”. (p. 283)

No puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecido en la ley.

2.2.1.6.2.1.2. Descripción legal

Constitución Política Artículo 2° Inc. 24 apartado a), que fija: “*Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”.

Código Penal Artículo II del título preliminar, que determina: “*Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella*”.

2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad

2.2.1.6.2.2.1. Concepto

García (2012) dice: “El principio de exclusiva protección de bienes jurídicos establecen que el derecho penal solamente puede intervenir para proteger bienes jurídicos que merezcan

dicha protección, por lo que la intervención penal no puede sustentarse en cuestiones meramente morales o de simple orden social. En ese orden de ideas se le asigna al bien jurídico la función de legitimar la intervención penal”. (p. 118)

Sumando Bermúdez (2015) señala que: “La ley penal no solo sanciona los actos que efectivamente lesionan el interés jurídicamente por ella tutelado, si no también aquella situación en que lo protegido es puesto en peligro mediante la conducta del agente (...)” (p. 10)

El derecho penal debe intervenir única y exclusivamente cuando una conducta haya lesionado o puesta en peligro el bien jurídico protegido.

2.2.1.6.2.2.2. Descripción Legal

Artículo IV del título preliminar del Código Penal, que prescribe: “*La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*”.

2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal

2.2.1.6.2.3.1. Concepto

Para García (2012), “El principio de culpabilidad establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente el tanto el suceso lesivo pueda atribuírsele como un hecho suyo” (p. 172)

Paralelamente, Bermúdez (2015) refiere que: “La pena requiere de la responsabilidad del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; ello implica que para poder imponer una sanción resulta imprescindible que durante la secuela del proceso haya quedado debidamente acreditado que el autor haya dirigido su comportamiento o menoscabar el bien jurídico protegido por la norma jurídica penal” (p. 15)

Concluyendo el principio de culpabilidad garantiza que la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho punible le sea reprochable al autor, censurable al sujeto activo, cuando este hubiera cometido mediante su actuar dolosa o culposa. Se acoge solamente la responsabilidad subjetiva.

2.2.1.6.2.3.2. Descripción Legal

Artículo VII del título preliminar del Código Penal, estipula: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena

2.2.1.6.2.4.1. Concepto

Bermúdez (2015) señala que: “El principio de proporcionalidad de la pena constituye un límite del *ius puniendi*, en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena –preventiva, protectora y resocializadora”. (p. 18)

Al respecto, la Casación 335-2015/Santa refiere que:

“El principio de proporcionalidad busca lograr la concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de la modalidad de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad, etc.), y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo en su ámbito de influencia la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena”.

Finalmente, Implica el equilibrio que debe existir entre la magnitud del hecho y de la pena que debe corresponder al autor; la pena debe ser necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor y la magnitud del daño.

2.2.1.6.2.4.2. Descripción Legal

Artículo VIII del título preliminar del Código Penal, que dispone: “*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes*”.

2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio

2.2.1.6.2.5.1. Concepto

“Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se deben realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto”. (San Martín, 2014, p. 111)

Igualmente, Reyna (2015) refiere: “El principio acusatorio es un paradigma incontestable del proceso penal de un estado de derecho, la que determina que el ministerio público tiene exclusividad en la delimitación del objeto del proceso penal, este órgano es el que determina los hechos objeto acusación, al mismo tiempo rechaza la posibilidad que el juez introduzca en el proceso penal imputaciones o hechos no planteados por el ministerio público”. (p. 199)

En el actual sistema reformado de corte garantista los roles de cada sujeto procesal están debidamente establecidos; siendo el ministerio público titular del ejercicio de la acción penal, quien es el encargado de dirigir y controlar la investigación, a fin de ejercer la acción penal mediante la disposición de formalización de investigación preparatoria, dando a conocer al juez de investigación preparatoria quien viene a ser un tercero imparcial que garantiza los derechos del imputado, y los procesados asumen su derecho de defensa técnico y material; por lo que se entiende que estamos ante un triángulo encabezado por el juez, el fiscal y el abogado defensor del investigado.

2.2.1.6.2.5.2. Descripción Legal

Código Procesal Penal, título I, sección III, artículo 356° Inc. 1, determina: “*El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor*”.

2.2.1.6.2.6. Principio de correlación o congruencia

2.2.1.6.2.6.1. Concepto

Arbulú (2015), expone que: “La correlación entre la imputación y fallo debe ser respetada rigurosamente en la sentencia; si la enunciación del hecho nos es correcta puede sancionarse con la nulidad. La correlación es estricta por cuanto se trata de establecer el tema factico sobre el cual corresponde decidir. Su alteración llevaría a violar su derecho de

defensa”. (p. 400)

La Casación 813-2016/Cañete; prescribe que:

“La constitución política del estado (art.139 inc.3 y5) refieren como un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente de las pretensiones efectuadas. (...). El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengas planteados, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal”.

Implica la necesaria identidad entre el hecho delictivo sobre el que se dicta la sentencia, contenida en la acusación, en protección del derecho de defensa.

2.2.1.6.2.6.2. Descripción Legal

Artículo 397° Inc. 1 del Título VI del Código Procesal Penal, señala: “*La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. (...)*”

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Arbulú (2015) señala que a finalidad del proceso penal es: “Satisfacer a un interés jurídicamente de los sujetos procesales. El fiscal como representante de la sociedad será satisfecho jurídicamente con la condena del acusado, mientras que esta quedara satisfecha si su presunción de inocencia se mantiene inalterable, y si la víctima obtiene una reparación integral de los daños que ha sufrido”. (p.132)

Por su parte Reyna (2015) menciona que: “(...) el proceso penal tiene como fin principal (de carácter mediato) la realización del derecho penal material, en tanto manifestación de la política criminal del estado, y como fin secundario (de carácter inmediato) la obtención de la verdad procesal en el caso en concreto”. (p. 40)

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

2.2.1.6.4.1. Los procesos penales en el Código Procesal Penal

2.2.1.6.4.1.1. Proceso Penal Común:

El proceso penal común aparece como la forma procesal eje del NCPP. El libro III del CPP desarrolla las diversas fases de proceso penal común: Investigación preparatoria (Sección I, artículos 321 -343), etapa intermedia (Sección II, artículo 344-355) y el juzgamiento (Sección III, artículo 356-403). Establece el CPP una serie de reglas dedicadas a la regulación de la impugnación (libro IV, la impugnación).

2.2.1.6.4.1.1.1. Etapas del proceso común

2.2.1.6.4.1.1.1.1. La Investigación preparatoria

Reyna (2015), señala que: “(...) la investigación preparatoria es el instrumento que permitirá al Ministerio Público establecer si existe una causa probable de responsabilidad penal que le permita emitir acusación o si, por el contrario, debe solicitar el archivamiento de la causa (...)”. (P. 66)

De igual manera Sánchez (2013) define que: “La investigación preparatoria tiene la finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, la circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado; asimismo señala que siendo su objetivo principal de la investigación preparatoria es reunir los elementos de convicción necesarios para que el fiscal pueda sustentar su pedido de sobreseimiento o acusación escrita”. (Sánchez, 2013, p. 312)

Esta etapa se encuentra regulado en el CPP, en el libro tercero, sección I, título I, artículos 321 -343; el cual prescribe que “*investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permita al fiscal decidir si formula o no acusación (...)*”.

En el mismo cuerpo normativo del artículo 334° inc.2 del CPP determina; “*El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias*

preliminares, solicitará al Fiscal le dé término y dicte la Disposición que corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al Juez de la Investigación Preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El Juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante (...)”.

Asimismo, en el mismo cuerpo normativo del inc. 2 del artículo 337° del CPP; establece “(...) *las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción (...)*”.

2.2.1.6.4.1.1.1.1. Diligencias preliminares

Para Neyra (2015), las diligencias preliminares: “Constituye la primera sub-etapa, pre-jurisdiccional del proceso, en la cual el fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar encaminada a reunir los requisitos necesarios para formalizar la investigación, entre ellos individuales al autor y reunir la prueba mínima”. (p. 456).

Aportando Sánchez (2013), refiere que: “La investigación preliminar tiene por finalidad reunir los elementos de prueba para continuar o no la investigación preparatoria y disponer el aseguramiento de la escena del delito, posee diligencias propias de su estadio que no se repiten en la siguiente fase, salvo deficiencias en el acto de investigación”. (p. 319)

La finalidad de la investigación preliminar se encuentra establecida en el Inc. 2 del artículo 330° del CPP, que prescribe: “(...) *Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente (...)*”.

2.2.1.6.4.1.1.1.2. La Investigación intermedia

Neyra (2015), describe que: “El inicio de la etapa intermedia esta presentado por la conclusión de investigación preparatoria, y durara hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia – que es el mismo que el juez de investigación preparatoria – el sobreseimiento del proceso”. (p.472)

2.2.1.6.4.1.1.1.3. El juzgamiento

Tal como señala Neyra (2015): “El juicio se realizará de forma oral, publica y contradictoria ya que representara la fase central del proceso, y en ella el juez o el tribunal decidirá – en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizara las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial -, la solución del conflicto”. (p.497)

2.2.1.6.4.1.4.1. Principios rectores del Juzgamiento oral

Reyna (2015) relata que: “La importancia que tiene el juicio oral en el proceso penal se vincula a los mayores niveles de garantía que parece mostrar. Durante el juicio oral se realizarán diversos principios informantes del proceso penal en el estado de derecho”. (p. 88)

2.2.1.6.4.1.3.1.1. Principio acusatorio: “El juicio oral “se realiza sobre la base de la acusación”, artículo 356° del CPP. (Reyna, 2015, p. 89)

2.2.1.6.4.1.3.1.2. Principio de oralidad: “La audiencia se realizará oralmente”, artículo 361° inc. 1 del CPP; “toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella”; artículo 361° inc. 1 del CPP; “las resoluciones eran dictadas y fundamentadas verbalmente”. (Reyna, 2015, p. 89)

2.2.1.6.4.1.3.1.3. Principio de publicidad: “El juicio oral será público”, artículo 357 inc. 1 del CPP; “La sentencia será siempre publica, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario”, artículo 357° inc. 5 del CPP; “se cumple con la garantía de publicidad con la creación de las condiciones apropiadas para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia”. (Reyna, 2015, p. 89)

2.2.1.6.4.1.3.1.4. Principio de inmediación: “(...) este principio exige que le juez haya presenciado y participado en la actuación del material, que ha oído a las partes y apreciado su conducta procesal. La prueba derivada de inmediación y la oralidad construye una verdad que privilegia lo factico por sobre los formal”. Artículo 356° del inc. 1 del CPP. (Neyra, 2015, p. 257)

2.2.1.6.4.1.3.1.5. Principio de contradicción: “(...) tiene una posición privilegiada en el sistema adversarial, pues permite que el resultado final del proceso se obtenga con una amplia intervención de la defensa. Este principio, en adición al de inmediación, permite que la información producida en los debates orales sea cada de mejor calidad”. Artículo 356° inc. 1 del CPP”. (Neyra, 2015, P. 53)

2.2.1.6.4.1.3.1.6. Principio de continuidad: “Instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuera posible realizar el debate en un solo día, este continuara durante los días consecutivos que fueran necesarios hasta su conclusión”, artículo 360° del CPP. (Reyna, 2015, p. 89)

2.2.1.6.4.1.2. Proceso Penal Especial

En nuestro código procesal penal están expresamente reconocidos como procesos especiales: el proceso inmediato (libro V, sección I, artículo 446°, el proceso por razón de la función pública (sección II, título I, artículo 449°), el proceso de seguridad (sección III, artículo 456°), el proceso por el delito de ejercicio privado (sección IV, artículo 459°), el proceso de terminación anticipada (sección V, artículo 468°), proceso por colaboración eficaz (sección VI, artículo 472°), y proceso por faltas (sección VII, artículo 482°).

2.2.1.6.4.1.2.1. El proceso inmediato

2.2.1.6.4.1.2.1.1. Concepto

Neyra (2015) define el proceso inmediato como:

“Aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria propiamente dicha y la intermedia de un proceso común. Se encuentra pues determinado, por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva,

confesión del imputado en la comisión del delito y/o por los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado. Al ser el proceso inmediato distinto al proceso común y no haber etapa intermedia, será el juez de juicio oral quien controle la acusación y evalúe la admisión de los medios probatorios que podrán presentar los sujetos procesales de constitución en parte procesal, así como otros requerimientos”. (p. 46)

El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, en su fundamento jurídico 7°, expone:

“(…), que el proceso inmediato se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodo en su desarrollo. Ello, su vez, necesita, como criterios de seguridad – para que la celeridad y eficacia no se instauren en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario, pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal”.

2.2.1.6.4.1.2.2. Supuestos de la aplicación

Estos supuestos de aplicación de proceso inmediato fueron desarrollados en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116.

2.2.1.6.4.1.2.2.1. Delito Flagrante

“(…) se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; se suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Las notas sustantivas son inmediatez temporal y la inmediatez personal. Las notas

adjetivas que integran el delito flagrante son, la percepción directa y efectiva y la necesidad urgente de la intervención policial.

Existen tres tipos de flagrancia: 1) flagrancia estricta, 2) cuasi flagrancia, 3) flagrancia presunta”.

2.2.1.6.4.1.2.2.2. Confesión sincera o delito confeso

“(…) en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra. Es el reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia) ha de ser libre y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información de sus derechos. Además, i) debe rendirse ante el juez o fiscal en presencia del abogado del imputado; ii) debe ser sincera y espontánea como requisito esencial de validez; iii) a de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de las experiencias”.

“(…) la prueba evidente exige una prueba que inmediatamente, esto es, prima facie, persuada de su correspondencia de con la realidad; busca que la apreciación del juez en aquel supuesto sea exacta con extrema probabilidad.

Los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o incertidumbre, la realidad de delito y de la intervención de su condición del imputado. (...) las fuentes de investigación o los medios de investigación llevados a cabo han de apuntar, con certeza manifiesta con conocimiento imputable, la comisión de un delito y la autoría y participación del imputado. (...) los actos de investigación han de ser precisos y sin deficiencia legal alguna, esto es, idóneos y con suficiente fiabilidad inculpatória. Propiamente, el concepto de prueba evidente está referido a la valoración del resultado de la prueba y es la que proporciona la comprensión completa del hecho delictuoso en modo irresistible y rápido; significa solamente prueba que demuestra de un modo seguro, necesario y rápido la existencia de un determinado hecho, demostración que puede emerger implícitamente de uno o más elementos de convicción unívocos”.

2.2.1.6.4.1.3. Identificación de supuestos de aplicación de proceso inmediato en el caso en estudio.

El expediente en estudio, se desarrolló bajo los parámetros del proceso penal especial, en este caso proceso inmediato; solicitado por el representante del ministerio público, al cumplir con uno de los supuestos establecido en el artículo 446° Inc. C., elementos de convicción, acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Para San Martín (2015), el ministerio público:

“Es considerado por el artículo 158° de la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional, y que, por imperio del artículo 159° de la citada ley fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho; el ministerio público, bajo la dirección del fiscal de la nación es un órgano independiente de la administración de justicia y autónomo de los demás poderes del estado, su organización de carácter interno son los de jerarquía y unidad en la función”. (p. 202-203)

En el mismo sentido Neyra (2015) señala que: “El ministerio público es un organismo autónomo e independiente reconocido por la constitución de 1979 reafirmado en la ley orgánica del ministerio público, la constitución de 1993, y el código procesal penal, quienes le otorgan dirección y control de la investigación al ministerio público”. (p. 353).

El ministerio publico jerárquicamente integrada por fiscalías es titular del ejercicio de la acción penal, y tiene el deber de la carga de la prueba, y conduce desde su inicio la investigación del delito.

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio publico

“El código procesal penal le otorga dos atribuciones concurrentes y sucesivas en cuanto titular del ejercicio de la acción penal:

1. Conductor de investigación preparatoria (acusación o sobreseimiento)

2. Acusador en el juicio oral con obligación de intervenir permanentemente en el desarrollo del proceso.
3. Parte recursal en sede de impugnación. (San Martín, 2015, p. 206-207)

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Reyna (2015) refiere que el Juez Penal: “Es un tercero independiente e imparcial, predeterminado por la ley, investido de potestad jurisdiccional, en virtud de lo cual interviene y soluciona en el conflicto. El juez da inicio, controla, juzga y resuelve las controversias mediante sus resoluciones, teniendo como ideas irrenunciables, entre otros, la verdad y la justicia, actuando con estricta sujeción a la Constitución y a la Ley; todo esto dentro de un plazo razonable que la ley establece”. (p. 354)

En esa misma línea Neyra (2015) señala que: “El juez actúa en todas las etapas del proceso penal de manera independiente e imparcial, imperturbable a las presiones externas e internas frecuentes en el desarrollo del proceso”. (p. 320)

El juez penal es el órgano central del proceso en la medida que es él quien finalmente determina la situación jurídica de la persona imputada

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Conforme al artículo 26° y 27° de la L.O.P.J, el poder judicial se encuentra claramente distribuidos bajo el principio de especialidad y distribución de trabajos que establecen la Constitución y las leyes; y en el Código Procesal Penal en su artículo 16° prescribe que la potestad jurisdiccional del estado en materia penal se ejerce por:

- Las salas penales de la corte suprema,
- Las salas penales de la corte superiores,
- Los juzgados penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigne la ley,
- Los juzgados de investigación preparatoria,
- Los juzgados de paz letrados.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

San Martín (2015) define al imputado como: “La parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de la libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia”. (p.232)

Por su parte Arbulú (2015) nos dice que: “Es el sujeto al que se carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga en el proceso, cualquiera sea el grado que su participación alcance. Junto con el hecho integra el objeto procesal, materia del proceso”. (p. 315)

Es el sujeto principal del proceso penal, a quien se le atribuye la realización de un hecho punible.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

De acuerdo al artículo 71° del Código Procesal Penal nos dice que:

“(…) los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;*
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;*
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;*
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;*
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y*

f) *Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera (...)*”

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

San Martín (2015) expone que: “El abogado defensor cumple una función pública por que hace valer la presunción de inocencia- y, dado el caso, también todas las circunstancias que favorecen al culpable – y, en ese sentido jurídico, garantiza y vela por la legalidad formal del procedimiento. Pero también, en armonía con ello, sirve exclusivamente al interés del imputado en la medida en que ese interés se dirija a ser defendido de la mejor manera posible (...)”. (p. 243)

En su aporte Reyna (2015) refiere que: “El abogado defensor ejerce la función de defender los intereses jurídicos de su patrocinado en concordancia con la función social de servicio a la justicia y el derecho que reconocen a la profesión, el artículo 284° de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. (p. 389)

El abogado defensor es la persona que está a cargo de la defensa técnica del imputado, representándolo en todas las etapas que dure el proceso hasta a culminación, de una sentencia firme.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Requisitos

De acuerdo al artículo 285° del título I capítulo único de la Ley Orgánica del Poder Judicial- Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que el requisito de la abogacía requiere ciertas exigencias:

1. *Tener título de abogado;*
2. *Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;*
3. *Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,*
4. *Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano. (*)*

Impedimentos

De acuerdo al artículo 286° del título I capítulo único de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS

No puede patrocinar el Abogado que:

- 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;*
- 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;*
- 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;*
- 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,*
- 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.*

Deberes y derechos:

De acuerdo al artículo 84° de del título II del capítulo I del código Procesal Penal.

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- 1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.*
- 2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.*
- 3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.*
- 4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.*
- 5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.*
- 6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.*

7. *Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.*
8. *Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.*
9. *Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.*
10. *Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.*

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

“El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio es una especie de la defensa gratuita y está a cargo del Ministerio de Justicia para todos aquellos quienes dentro de un proceso penal por sus escasos recursos no pueden designar abogado defensor de su libre elección. Además, la necesidad de abogado de oficio se da cuando sea indispensable su nombramiento para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso”. (Arbulú, 2015, p. 374)

Para (Neyra, 2015) respecto a la definición antes aludida, manifiesta que: “El fundamento de esta institución se encuentra en la necesidad de garantizar la igualdad a las partes a lo largo del proceso, a través de la representación profesional y de todos los beneficios que esta conlleva”. (p. 376-377)

La defensa necesaria es aquella indispensable para el acto procesal o la diligencia adquieran eficacia. Tipificado en el artículo 80° del Código Procesal Penal.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Como señala el artículo 94° del Código Procesal penal, el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo (...).

Al respecto (Neyra 2015) manifiesta que: “Es necesario definir qué se entiende por ofendido y perjudicado: a) Ofendido, es aquel sujeto titular del interés o derecho protegido

por la norma penal. b) Perjudicado, es aquel sujeto que sufre un menoscabo patrimonial o moral evaluable económicamente como consecuencia directa del ilícito. Por lo que en una misma persona puede recaer la condición de ofendido y perjudicado”. (p. 413)

Definiendo con mayor precisión (Arbulú, 2015) dice: “(...) que el agraviado es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal”. (p. 407)

Finalmente, el Recurso de Nulidad N°2086-2016, en su fundamento quinto precisa:

“Que el sujeto pasivo, es el titular del jurídico protegido. La víctima, de otro lado, es la persona sobre el que recae la acción del agente. En algunos casos sujeto pasivo y víctima coincidirán, pero en otros no”.

El agraviado es el titular del bien jurídico protegido.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado durante el proceso no se ha constituido en actor civil.

2.2.1.8. Las medidas Coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Sánchez (2013) define como:

“Las medidas de coerción personal son aquellas medidas de naturaleza judicial que afectan determinados derechos del imputado, en especial el de libertad ambulatoria y tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias de investigación y de juzgamiento, así como hacer efectiva la sentencia condenatoria y la reparación civil. Estas medidas de coerción buscan: a) asegurar la eventual sentencia condenatoria, b) impedir actividades obstruccionistas del imputado en relación a la prueba; y c) evitar que el imputado incurra en hechos delictivos similares”. (p. 252)

Igualmente, Cáceres y Luna (2014) nos dice:

“Las medidas coercitivas son un instrumento cuya finalidad es asegurar o garantizar que la decisión final que ha de adoptarse en el curso del proceso penal, no se torne

ilusoria, como producto de actos de frustración o de sustracción del procesado de la acción de la justicia; restringen o limitan el libre tránsito del procesado a efectos de garantizar la consecución de los fines del proceso, así esta encamina a garantizar la presencia del inculpaado a efectos de su enjuiciamiento y, por otro lado hacer posible la realización de otros derechos fundamentales respecto del proceso penal, a saber: celeridad procesal, inmediatez, defensa plena”. (p. 135-136)

Las medidas coercitivas son medidas judiciales que recaen en los derechos constitucionales y son otorgadas previo cumplimiento de presupuestos exigidos por ley, por el juez de investigación preparatoria ante la solicitud del ministerio público, cuya finalidad es garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y la efectividad de una eventual sentencia. Tipificado en el artículo 253° del Código Procesal Penal.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Neyra (2015,) describe que: “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, en razón a que con ellas se limitan los derechos del individuo”. (p.138)

Entre los principios que regula su aplicación debemos mencionar los siguientes:

2.2.1.8.2.1. Principios de necesidad

“Según este principio solo se aplicarán estas medidas cuando sea estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente, siendo la regla la libertad y la detención, la excepción”. (Neyra, 2015, p. 139)

2.2.1.8.2.2. Principios de legalidad

“Este principio tiene su sustento constitucional en el artículo 2° Inc. 24 apartado b), que señala que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley”.

Así también el 2° Inc. 24 apartado f) de la constitución establece que la detención se produce por orden judicial por flagrancia. Las restricciones a la libertad son tazadas, debe estar debidamente establecidas en la ley, de igual forma, el plazo, la forma y el

procedimiento deben encontrarse predeterminados”. (Neyra, 2015, p. 140)

2.2.1.8.2.3. Principios de proporcionalidad

“Debe entender como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de las medidas de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz. Implica la prohibición de exceso, se conecta con la idea de moderación, medida justa y equilibrio”. (Neyra, 2015, p. 141)

2.2.1.8.2.4. Principios de provisionalidad

“Se refiere a su carácter provisional en tanto que su vigencia en el tiempo se encuentra subordinada a la pendencia del proceso de que trae causa; en cuanto este concluya la medida cautelar seguirá sus pasos. Las medidas cautelares tienen una duración limitada en el tiempo, por cuanto están destinadas a extinguirse una vez que sea dictada la resolución final, alzándose definitivamente en caso la sentencia sea absolutoria o transformándose en ejecutivas si fueran condenatorias”. (Neyra, 2015, p. 142)

2.2.1.8.2.5. Principios de prueba suficiente

“Se refiere a la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vinculen al procesado como autor o participe del mismo, pero principalmente al peligro de fuga o de entorpecimiento u obstaculización de la actividad probatoria”. (Neyra, 2015, p. 143)

2.2.1.8.2.6. Principios de judicialidad o jurisdiccionalidad

“Las medidas cautelares tienen un carácter jurisdiccional por cuanto su adopción este reservada a los órganos jurisdiccionales, estando por consiguiente vedada tanto a los órganos administrativos como a los arbitrales”. (Neyra, 2015, p. 144)

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas se clasifican en personales y reales o patrimoniales, según sea la persona del imputado o el patrimonio del mismo.

2.2.1.8.3.1. Las medidas cautelares de carácter personal

“Rehacen o limitan los derechos vinculados a la libertad personal y la libertad de tránsito y demás derechos civiles del incautado; como son: la detención, prisión preventiva, internamiento preventivo, arresto domiciliario, arraigo, comparecencia, suspensión preventiva de derechos”. (San Martín, 2015, p.442)

2.2.1.8.3.2. Las medidas cautelares de carácter real

Las medidas de coerción patrimoniales limitan el derecho de propiedad o de libre disposición de los bienes del imputado, de los que delictivamente estén en su poder o de los responsables civiles. Aseguran la responsabilidad pecuniaria: pena de multa, consecuencia accesoria de decomiso y costas; y son: inhibición, embargo, secuestro conservativo, incautación, medidas anticipadas, medidas innovativas, medidas preventivas contra las personas jurídicas”. (San Martín, 2015, p. 443)

2.2.1.8.3.3. Aplicación de la medida coercitiva en el caso en concreto

Habiendo desarrollado los dos tipos de medida coercitivas, corresponde indicar que la medida coercitiva impuesta en el expediente en estudio impuesta por el Juez de investigación preparatoria (previa solicitud del R.M.P), es la medida coercitiva de carácter personal, siendo la comparecencia con restricciones establecida en el artículo 288° del Código Procesal Penal, por lo que pasaremos analizar dicha institución.

2.2.1.8.3.4. Comparecencia.

2.2.1.8.3.4.1. Concepto

“La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales, pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligado a cumplir con determinadas reglas impuestas por el juez”. (Sánchez, 2013, p. 280)

La comparecencia presenta dos modalidades: simple y restrictiva.

2.2.1.8.3.4.2. Comparecencia simple

2.2.1.8.3.4.2.1 Concepto

La comparecencia simple “se impone cuando se trata de un hecho punible leve (por su sanción) y si los actos de investigación aportados no lo justifican (no cubren las exigencias de los presupuestos materiales de la prisión). Si el imputado incumple la citación se dicta el mandamiento de conducción compulsiva, por el cual la PNP estará cargo de su ubicación y captura a fin de que se haga presente ante la autoridad judicial o fiscal. En esto radica su carácter coercitivo”. (San Martín, 2015, P. 474)

De igual manera; “la comparecencia es la medida coercitiva de menor gravedad o intensidad de todas las medidas de coerción que afectan la libertad personal del imputado, tiene por efectos sujetar al procesado a la jurisdicción del Juez de Investigación preparatoria o del tribunal de juicio a efectos de mantener vinculado al imputado al proceso”. (Cáceres y Luna, 2014, pág. 139)

2.2.1.8.3.4.3. Comparecencia restrictiva

2.2.1.8.3.4.3.1. Concepto. -

“La comparecencia restrictiva “está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad (...), las restricciones, con arreglo al principio de proporcionalidad, pueden imponerse en solitario o combinar varias de ellas. El incumplimiento de las restricciones, previo requerimiento, importa la revocación y la sustitución por la prisión preventiva siempre lo hace el juez previo audiencia”. (San Martín, 2015, p. 474)

Asimismo, la comparecencia con restricciones “por su naturaleza y gravedad se ubica entre la prisión preventiva –la más grave restricción de la libertad- y la comparecencia simple – es la más benigna. (...) se consigna sujetar al imputado al proceso mediante la imposición de ciertas restricciones que limitan su libertad de acción. (Neyra, 2015, p.199)

2.2.1.8.3.4.3.2. Restricciones impuestas por el juez en el caso concreto

El juez de investigación preparatoria mediante resolución N° dos, aprobó el requerimiento de proceso inmediato, solicitado por el representante del ministerio público, y, dispuso

conforme al artículo 288° Inc. 2 y 4 del CPP, que el imputado cumpla con las siguientes restricciones:

- a. No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización judicial
- b. No acercarse a la agraviada y sus familiares, ni a su domicilio y centro de trabajo
- c. Presentarse obligatoriamente al ministerio público y poder judicial las veces que sea citado.
- d. Pagar la caución en la forma y modo establecido. (s/.1000.00)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

San Martín (2015) señala que la prueba:

“Es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria – actividad de demostración- para obtener la convicción del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados –actividad de verificación-, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías tendentes en asegurar su espontaneidad e introducidas, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios lícitos de prueba. Debe quedar claro que lo que se prueba o se demuestra en el proceso jurisdiccional es la verdad o falsedad de los enunciados facticos en litigio, tomando como base los medios de prueba relevantes y admisibles”. (p. 499)

Por su parte Devis (2015) refiere que: “La judicial (...) se deduce que son tres los aspectos que presenta la noción de prueba: su manifestación formal, es decir, los medios utilizados para llevarle al juez el conocimiento de los hechos como testimonios, documentos, indicios, etc.; su contenido sustancial, que es mejor denominar esencial, o sea las razones o motivos que de estos medios se deducen en favor de la existencia o inexistencia de los hechos; su resultado subjetivo o el convencimiento que con ella se trata de producir en la mente del juzgador en ese sentido el juez concluye si hay no prueba de determinados hechos”. (p. 19-20)

En consecuencia, la prueba judicial se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba los elemento son

instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes o el juez, que suministran esas razones o motivos.

2.2.1.9.2. Objeto de la prueba

En su opinión San Martín (2015) nos dice que:

“El objeto de la prueba es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. El objeto de la prueba en cuanto a su contenido, viene referido a las realidades que, en general, pueden ser probadas en el proceso penal, realidades fundamentalmente fácticas esto es, acontecimiento de la vida individual y colectiva; constituyen objeto de prueba, no solamente el objeto del proceso: los hechos imputados su circunstancias el grado de participación y la culpabilidad, la responsabilidad entre otros, hechos que eliminan o restringen la culpabilidad o punibilidad, prueba de la extensión del daño”. (p. 505)

De la misma manera Rosas (2016) refiere que: “El objeto de prueba es el hecho imputado a una persona, mas no así las afirmaciones de los sujetos procesales, si no son los hechos imputados, es decir tenemos que probar que hay o existe un evento delictivo, así también que existe o no la responsabilidad penal del imputado”. (p. 67)

2.2.1.9.2. Elemento de la prueba

“Se puede denominar bajo estos términos al dato o circunstancias debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, siéndole útil al juzgador para rechazar o admitir en todo o en parte las cuestiones sobre las que debe decidir. De manera que es menester que el dato sea “objetivo” en cuanto ajeno al conocimiento privado del juez, y que sea incorporado al proceso en forma legal, esto es respetándose las garantías constitucionales y las reglas procesales de incorporación de pruebas”. (Rosas, 2016, p. 31)

2.2.1.9.3. Fuentes de prueba

“Es el hecho que, conocido en el proceso penal a través de los medios de prueba, nos conduce al hecho imputado que se quiere probar y que en suma constituye el objeto de prueba. Así los medios probatorios como la testimonial, pericial o documental, hacen conocer al juzgador los hechos fuente de manera que se va a logra una convicción

jurisdiccional sobre dichos hechos, lo que le permitirá al juzgador decidir el caso y emitir el fallo correspondiente”. (Rosas, 2016, p. 44)

2.2.1.9.4. Órgano de prueba

Neyra (2015) menciona que: “Se constituye en órgano de prueba, la persona física que porta elemento de prueba y concurre al proceso, constituye así en intermediario entre el Juez y la prueba. Asimismo, Órgano de prueba, son así, las personas que transmiten el dato objetivo (puede ser oral como el testimonio o por escrito, como los dictámenes periciales”. (p.233)

2.2.1.9.5. Medios de prueba

“Es el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Son los vehículos de los que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba”. (Neyra, 2015, p.233)

2.2.1.9.6. Actividad probatoria

“La actividad probatoria incumbe a los sujetos procesales que participan en el proceso. Ello como consecuencia de la vigencia del principio de aportación de prueba, que le es inherente al sistema acusatorio, luego del cual se procederá a su valoración judicial. Si bien el fiscal tiene el deber de la carga de la prueba, sin embargo, los demás sujetos procesales también pueden ofrecer los medios de prueba que crean pertinentes, útiles e idóneos”. (Rosas, 2016 p. 90)

2.2.1.9.6.1. Proposición

“Tienen la facultad de proponer u ofrecer medios y órganos de prueba para su actuación en el juicio oral, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, en cuanto consideren necesarias para acreditar la verdad de sus afirmaciones sobre los hechos materia de investigación”. (Neyra, 2015 p.235)

2.2.1.9.6.2. Admisión

“No es otra cosa que pronunciarse sobre la admisibilidad del elemento de prueba. En el código procesal penal, en la etapa de investigación preparatoria, es la etapa donde se van a acopiar los elementos de prueba, que luego van servir a las partes para que en la etapa

intermedia puedan ofrecerlo como medio de prueba”. (Rosas, 2016, p 94)

2.2.1.9.6.3. Práctica de los medios de prueba

“En el juicio oral se llevará a cabo la actuación de los medios de prueba admitidos, en el cual se exige el debido respeto de las garantías procesales reconocidas en la Constitución y los tratados de derecho internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria”. (Neyra, 2015, p. 237)

2.2.1.9.6.4. Valoración de la prueba

El NCPP en el artículo 158° inc. 1. Prescribe que:

“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

Ante lo descrito, Rosas (2016) expresa que la valoración de la prueba:

“Puede definirse como la operación intelectual, que realiza el juzgador para determinar si se considera probado el dato – generalmente, el hecho que se intentó probar; sin embargo, de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir una operación intelectual que es previa a la valoración, la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba, con la antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador ha de formarse un juicio sobre el contenido del aporte informativo de cada medio de prueba, antes de valorar, tengo que saber que valoro y tengo que interpretar adecuadamente el ámbito de información que me proporciona un determinado medio de prueba, darle un sentido propio, no desnaturalizarlo, etc., porque si se desnaturaliza se incurre en un factor que implica una sentencia arbitraria (...)”. (p. 113-114)

2.2.1.9.7. Sistema de valoración de la prueba en el CPP

2.2.1.9.7.1. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Rosas (2016) manifiesta que:

“(…) para este sistema “el juez es libre de formarse su convencimiento, pero tiene

dar razones que expliquen cómo o el porqué de su convicción sobre la masa de pruebas o determinado medio de prueba”. “En la sana crítica interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Una y otras contribuyen de igual manera que el magistrado puede analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no sea lisa y llana) con arreglo la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas”. (p. 122)

Paralelamente, Devis (2015) expresa: “(...) que la libre apreciación debe ser razonada, crítica, basadas en la regla de lógica, la experiencia, la psicología la sana crítica, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente; que ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte del principio constitucional del debido proceso y del derecho de defensa (...)”. (, p. 92)

2.2.1.9.7. Principios básicos de actuación de la prueba

2.2.1.9.7.1. Principio de unidad de prueba

“(...) significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se formen”. (Devis, 2015, p. 110)

2.2.1.9.7.2. Principio de la comunidad de la prueba

“Viene a ser “consecuencia de la unidad de la prueba; esto es que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que solo a este beneficiario, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla”. (Devis, 2015, p. 110)

2.2.1.9.7.3. Principio de legalidad

“La ley procesal es la que nos indica cómo debe admitirse y actuarse las pruebas y la constitución nos prohíbe la afectación de los derechos fundamentales, en cualquier caso. El NCPP prescribe que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, asimismo

establece que carece de efecto legal las pruebas obtenidas, directa, o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”. (Neyra, 2015, p. 252)

2.2.1.9.7.4. Principio de libertad de la prueba

“En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba” (Rosas, 2016, p 228); “siempre que no se vulnere los derechos fundamentales y se adecue a la legalidad y a los principios de la actividad probatoria”. (Neyra, 2015, p. 253)

Se encuentra consagrada en el artículo 157° del Código Procesal Penal, donde prescribe:

1. *“Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizar- se otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.*
2. *En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.*
3. *No pueden ser utilizados, aun con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos”.*

2.2.1.9.7.5. Principio de pertinencia

“La pertinencia de los medios probatorios es aquella que recaen sobre hechos pertinentes, vale decir, relacionado con el objeto de prueba, sea principal, sea en el incidente, de manera que, si fueran impertinentes, estas deben ser rechazadas de plano por el juzgador, así como prescindir de la actuación de la prueba que se estimen necesario para resolver la cuestión de fondo”. (Rosas, 2016, p 236)

2.2.1.9.7.6. Principio de conducencia o idoneidad

“El principio de conducencia o idoneidad supone que no exista una norma legal que prohíbe el empleo del medio para demostrar un hecho determinado y que el medio de prueba que se emplea para demostrar el hecho, está consagrado en la ley”. (Neyra, 2015 p. 255)

2.2.1.9.7.7. Principio de utilidad

“Implica básicamente que solo serán admitidos, incorporados en el proceso y actuados en el juicio oral, aquellos medios probatorios que sirven para el proceso de convicción del juzgador, es decir, aquellos que serán necesarios, convenientes o adecuados para que el juzgador alcance convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho que se quiere probar, investigar o verificar”. (Neyra, 2015, p. 254)

2.2.1.10. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.1. El informe policial en el código procesal penal

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal señala:

1. *“La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.*
2. *El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.*
3. *El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados”.*

Ante lo señalado Neyra (2015) alude:

“Que el inicio de una investigación puede darse de oficio tanto por el ministerio público como por la policía. En el caso de ser la policía la que inicie la investigación ordenado realizar algún acto urgente debe comunicarle inmediatamente al fiscal del conocimiento de la noticia de un hecho criminal,

sin perjuicio de poder realizar los actos inaplazables que permitan asegurar los elementos de materiales del delito, como vendría ser manifestación del denunciante del denunciado, testigos, pericia. En todos estos casos la policía elevara al fiscal un informe policial que contendrá: 1) motivo y la forma de intervención, 2) las diligencias que se practicaron, las pericias que se realizaron y, las actas que se levantaron, 3) el análisis de los hechos que realizó la policía que serán de utilidad para que el fiscal pueda realizar la calificación jurídica, 4) la documentación sustentadora del informe policial que comprende los documentos objetivos de prueba. Hay que notar que el informe policial es muy parecido al atestado policial, pero su diferencia esencial radica en que en el informe la policía no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que en realizada esto no constituye ningún elemento probatorio, sino que son menores actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién, sino que anteriormente se ha venido sosteniendo por el tribunal constitucional español, quien en jurisprudencia declaro que el —Atestado Policiall, posee un mero valor de denuncia, por tanto, nunca se puede condenar al acusado con su solo declaración prestada ante la policía, además de obligar a la policía hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido”. (p. 461- 464).

El informe policial es un acto de investigación, en consecuencia, no es un acto de prueba, pero sí contiene elementos de prueba pre constituida, como vendría ser reconocimiento médico legal.

2.2.1.10.1.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio la PNP remitió el informe policial con el oficio N° 353-2016-REGPOL-A-DIRTEPOL-HZ/DIVPOL-CH/C.S.C.-SIDF., adjuntando los actuados en relación a la denuncia presentada por S.M.E.F., contra H.M.B.A., por el presunto Delito contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual.

2.2.1.10.2. El imputado

2.2.1.10.2.1. Concepto

“El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al

proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. Contra él se dirigen las actuaciones procesales”. (San Martín, 2015, p. 233)

“La declaración del imputado, a nivel de la investigación preliminar policial, de la investigación preparatoria y del juicio oral, debe necesariamente ser realizada garantizándose a aquel el derecho a contar con un abogado de su libre elección, de lo contrario recibirá la asistencia de un defensor de oficio”. (Reyna, 2015, p 501)

2.2.1.10.2.2. descripción legal

Artículo 71 inciso 2 literal C del Código Procesal Penal, en concordancia con el inciso 2 del artículo 87 del mismo cuerpo normativo.

Artículo 71° inciso. 2 literal C: *“Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor”*.

Artículo 87° inciso 2: *“De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma”*.

2.2.1.10.2.3. La declaración del imputado en el caso en estudio

Declaración de acusado H.M.B.A., quien señaló: Que en la noche del día veintitrés de marzo estaba con su amigo (K) en el medio de la plaza de armas de Casma, estaba cantando el grupo cinco por la fiesta de Casma se acercaron un poco más al estrado y pudo observar que la señorita (S), se encontraba con un grupo de amigos tomando tragos, y luego aproximadamente de media hora la señorita le acerco, ella le pregunto por su amiga (D), y le dijo que habían peleado, discutido y él le pregunto a ella de (J.M), y ella le conto que se había enterado algo de él que tenía problemas y se puso a llorar, de ahí, una de sus

amigas se acercó al grupo y se la llevo, y el grupo de ella estaban que la consolaban y le dieron agua, ya no le daban licor, luego ella vuelve a acercarse como a las tres y cincuenta o tres y cuarenta y cinco aproximadamente de la mañana del día siguiente y le dice para que le lleve a su casa y le dijo que si y se fueron caminando en dirección a la pollería el gordito que se encuentra casi por el concejo y en la esquina había una moto taxi y sin percatarse de quien era el conductor de la moto los llevo rumbo a su casa de la agraviada y en ese transcurso ella le decía que él era un pisado que le tenía miedo a su enamorada (D) y comenzaron acercarse más y comenzaron a besarse esto pudo constatarlo el conductor de la motokar, a la hora que llegaron a su casa, ella apoya en su hombro y el la agarro de la cintura ingresando a su casa, ella saco la llave de su bolsillo y abre la puerta ingresan a su casa, la moto se retiró y en el transcurso de cinco minutos aproximadamente llega la persona de (J.M) y toca la puerta, y ella estaba llorando y le dice no abra la puerta porque “él me ha engañado, me trata mal” y no quiero saber nada de él y en el momento que (J.M) sé se retira vuelve a tocar luego (J.M) le dice “eres una perra, una cachera, un mañosa y no pensaba que eras así”, luego se fue, y ella se puso a llorar en la cama y seguía diciéndole a él que era un pisado, estaba sentado a su costado y luego empezamos a besarnos nuevamente, en ese momento su enamorada le vuelve a llamar y le dice donde estas, por lo que no supo responder en ese momento, luego le dice: “que (J.M) me ha llamado y que de irte a un hotel con (S)”, y le respondió el diciendo “no estoy aquí en mi casa”, en seguida su enamorada le advierte diciendo que “(J.M) esta mareado y esta con su arma te puede hacer algo”, luego ella (la agraviada) le decía “eres un pisado”, y en ese momento nuevamente comenzaron a besarse y a tener relaciones mutuas con su consentimiento, tanto así llego el momento en que le beso sus seños, y ella le hizo los chupetes, tuvieron sexo oral, tanto ella como el, y justos le hace dos chupetes por eso su enamorada (D) al día siguiente le hace problemas; seguían en el mismo sitio, y le dice voltéate, y ella se voltea normalmente y comenzaron a tener relación anal, y de ahí ella seguía triste llorando, y él se comunica con su enamorada (D) mandando un mensaje para que le llamara a su amiga (S), porque estaba triste llorando, y en ese momento que había pasado todo el suceso, según ella le había violado, la agraviada habla por celular con (S), y le dice que “estoy acá y (J.M) me había hablado feo y me dijo perra, mañosa”, encima le dice la agraviada “si (H) es pisado, y quiero que me prestes a uno como (H) que tiene miedo” y su enamorada (D) por que le dices pisado?, y ella (agraviada) responde, “yo sé porque te digo luego le corta la conversación; entonces en ese momento que si una persona es abusada pediría ayuda por

el celular que le ha dado, para su manera de pensar tuvieron relaciones y acabaron, luego ella se va al baño de su casa al fondo que tiene un ingreso en la casa de su abuela, que no tiene puerta, nada para que pueda pedir ayuda, pero ella no hace eso, sino ella se va al baño a orinar y regresa y se hecha nuevamente al lado de él, a su costado; se levanta el, luego ingresa al baño y sale, y a las seis de la mañana se levanta y se retira; justo se había olvidado su celular y al día siguiente en su casa se levanta y busca su celular, no había, entonces hace memoria recordando que se había olvidado en la casa de (S), y van con su primo, le toca la puerta y ella estaba sola en sostén y su blusa y con calzón, sin pantalón, y le hace ingresar así y en su delante se pone su pantalón, y le dice que su celular está en la cama, salieron mutuamente de la casa y ella se regresó y el con su primo se retira.

2.2.1.10.3. El testimonio

2.2.1.10.3.1. Concepto

San Martín (2015) señala que el testimonio:

“Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de algún hecho delictivo. El testigo – fuente de prueba – es una persona física ajena a los hechos, es una tercera persona llamada a comunicar al juzgador sus percepciones sensoriales extrajudiciales, desprovistas de cualquier valoración. El testigo puede ser directo cuando conoce el hecho mediante una percepción directa e inmediata, sin personas interpuestas; y testigo de referencia, cuando conoce el hecho a través de otra u otras personas interpuesta. No se acepta que emitan conceptos u opiniones, pues objeto de la declaración son hechos pasados o presentes; sus opiniones, conceptos, juicios de valor o apreciaciones sobre los hechos y responsabilidades no tiene ningún valor probatorio salvo cuando se trate de un testigo técnico”. (p. 526)

Por su parte Rosas (2016) define que: “El testigo es aquella persona física, ajena al proceso, que es llamado a este, para que preste declaración sobre el conocimiento que tenga de los hechos delictivos relevantes para el proceso penal, en orden a la prueba y con todas las circunstancias que pueden incluir en su calificación y en la culpabilidad de los

delincuentes”. (p.531)

2.2.1.10.3.2. Regulación

Esta prevista en el artículo 162° del Código Procesal Penal que dispone:

Capacidad para rendir testimonio.

1. *“Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.*
2. *Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez”.*

2.2.1.10.4. El agraviado

2.2.1.10.4.1. Concepto

“Es considerado órgano de prueba, esto es que puede declarar en el proceso en calidad de testigo. Así lo establece el artículo 171 inc. 5 del CPP, dice que para él rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.

En los delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso, artículo 95° inc. 1 literal c) del CPP”. (Arbulú, 2015, p. 65)

Asimismo, Rosas (2016), indica que: “Existe acuerdo doctrinal en señalar la declaración de la víctima en el proceso se produce a título de testigo (...)” (p. 531)

2.2.1.10.4.2. La testimonial en el caso en estudio

- Declaración de testigos presentados por la representante del Ministerio Público

1. **La declaración de la agraviada S.M.E.F.;** en la que declaro a nivel preliminar, indicando conocer al acusado desde hace más de un año, con quien no ha tenido ninguna relación sentimental, al veintidós de marzo del año dos mil dieciséis no tenía ninguna relación sentimental con alguna persona, luego a la plaza de armas a

la una de la mañana aproximadamente, el veintitrés de marzo, se encontró con unos amigos hizo grupo con ellos, después de media hora vio al imputado, entonces ambos se dicen ven, él se acerca hacia su grupo, y se pone al costado del grupo, le pregunta porque no vino su enamorada (D) y le contesta que se habían peliado, e incluso le llamo a (D) y le dijo que se había peliado con su enamorado, después cuando estaban tomando Wisky con gaseosa, entonces él se ofrece llevarle a su casa y que le avisara, entonces le acepta, y cuando estaban conversando, en ese momento se va su grupo del acusado, y ella retorna a su grupo, y él se acerca a ella; tomaron Wisky con gaseosa, habría tomado menos de la mitad del vaso, cinco vasos; día veintitrés de marzo (H) (acusado) le avisa para que se vayan, y se van en una motokar azul, bajo de la motokar y entro a su casa de tras de ella el acusado, y entraron, el acusado no quiso ir, después de unos minutos (J.M) ha tocado la puerta, y en ese momento entre jaloneos el acusado lo llevo a su cama, y se pone encima de ella tapándole la boca, ella quería salir hacia afuera para abrir la puerta, pero el acusado le impidió, porque José va a pensar mal que le va a contar a (D), y por eso ella se calmó un poco, pero él seguía si y le llevo a tapar la boca, hasta que se quedó dormida y se desmayó, y solamente recuerda se levantó cuando sentía dolor por atrás, él estaba tras de ella, reacciono por el dolor y llevo a penetrarle por atrás; y después siguió en lo mismo y sintió que le dolía, nunca había tenido relaciones por atrás, ni siquiera con su enamorado en cinco años de relación y ella ha considerado esta relación anal como algo malo que en sus principios no lo están, y de ahí se quedó dormida hasta las cinco y media en la que se levanta y lo ve a él frente a ella, y el acusado le dice: “que nunca había pensado tener algo, con al mejor amiga de su mujer con la mujer de su promoción”; el acusado no la golpeo para ultrajarle sexualmente, después de ser ultrajada sexualmente a presentado lesiones en sus piernas, tuvo moretones a razón de que estaba encima, y con las piernas que hacia movimiento le chocaba entre su rodilla y todo, por eso presenta las lesiones en sus piernas, se produce las lesiones por que ella hacia movimientos para que salga de lo que estaba encima de ella, incluso la cama que tenía quedo doblada, como se puede evidenciar en las fotos; de todo el forcejeo que hubo desde que le llevo a la cama, le tapó la boca, se desmayó y hasta reaccionar con el dolor que sentía en su ano, habrá pasado de quince a veinte minutos; (J.M) toca la puerta de su casa en la madrugada del día de ,os hechos ocurridos, es su amigo (J.M), por

las razones por el que toco fue según que le conto (J.M), es porque le había visto con el imputado se habían ido de la plaza, y como son policías y entre ellos piensan mal, pensaba que iba a pasar algo por ello fue a su casa para saber si había llegado a su casa; cuando (J.M) toco la puerta, ella quiso abrir la puerta pero el acusado no le dejaba, estaba encima de ella, y le tapó la boca para no hablar, cuando estaban ambos en su cuarto, ella recibió llamada de (J.M) de afuera donde estaba, quiso contestar por el teléfono le dijo que no, quería abrir la puerta pero el acusado le dijo que no, va pensar mal, cuando llamó por teléfono José trato de contestar, le quito el teléfono, y vuelve a lo mismo a taparle la boca; en la madrugada del día veintitrés de marzo del año dos dieciséis no ha conversado por teléfono con (D) enamorada del acusado; recién denunció de los hechos el día veinticinco de marzo, porque nadie es testigo de lo que ha pasado, nadie le iba a creer de lo que ha sucedido, por la vergüenza, su madre no estaba, no sabía a quién contar, más que todo por el escándalo que se podía armar, era enamorada en ese entonces de supuestamente de su amiga, por eso recién hace la denuncia por que se encuentra en el boulevard con una amiga y luego se encuentra con (J.M) le pregunta donde estaba y tanto que le preguntaba empezó a llorar y empezó a contar, y (J.M) le dijo que haga la denuncia; inicialmente denunció por tentativa de violación sexual, porque en primer lugar estaba su mama, apareció enamorada del imputado, cuando fue hacer la denuncia con el nombre del imputado, uno de los policías dijo a uno de sus colegas que era su promoción, y que le conocen a sus hermanos, por eso se le vino un montón de ideas a la cabeza, por eso pensó y dijo que solamente era tentativa o intento, su hermano también es policía; en algún momento había señalado no haber sido víctima de violación sexual, a razón de que no recordaba de que haya sido por delante por la vagina, sino solamente por detrás cuando despertó por el dolor, la moto taxi que los traslado era de color azul, y abordaron a la altura de la pollería el gordito; según que le ha referido su hermano, el moto taxista, era uno de los mejores amigos del imputado, y era un estudiante de la policía, pero que fue expulsado por mala conducta, no ha recibido ninguna presión para presentarse al juicio.

- 2. Declaración Testimonial De (S.Q),** quien señala que a la agraviada le conoce desde la universidad, hace cinco año; la declarante concurrió a la fiesta de la plaza

de armas el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, conjuntamente con su esposo y dos compañeros de danza, sus primos su enamorada de un primo; en la plaza de armas se encontró con la agraviada, ha sido entre las doce de la noche, estaban en grupo y justo ella estaba pasando le llamo hacia su grupo ya que estaban entre amigos, la agraviada había tomado un poco de bebidas alcohólicas, era combinado de gaseosa con Whisky, además también tomaban agua, ellos se van a otro lugar, y ahí lo ve al acusado, y se acerca a saludarle, ella también se acercó a cinco pasos más o menos; no escucho ninguna conversación, solo le pregunto a la agraviada de quien era, respondiéndole que era enamorado de (D), ella como estaba cerca se regresó a su grupo, la agraviada y el acusado habrían conversado diez minutos aproximadamente, no le vio llorar en ningún momento a la agraviada, tampoco le han consolado, su estado de ánimo era normal, habrían estado en la plaza de armas antes de las tres de mañana, (S), se fue junto con el acusado y otro amigo más, se fueron con dirección de la retama, no ha notado ninguna actitud cariñosa del acusado frente a la agraviada; habrían tomado dos vasos de combinado de trago, además tomaban agua.

- 3. Declaración Testimonial de (J.M),** quien señalo que ha concurrido a la plaza de armas de Casma por la semana turística del día veintidós de marzo del años dos mil dieciséis en compañía de un amigo, se encontraba al frente del hostel la retama, lo vio a (S) con un grupo de amigos lo vio a las tres o cuatro de la madrugada, al momento que había terminado la fiesta se percata que (H) le acompañaba a la señorita (S), en la calle donde venden cremoladas subieron a una motokar, después el cogió una motokar para ir a la casa de la agraviada al llegar toco la puerta y no escucho nada todo estaba silencio, luego se retiró; el motivo por el concurrió a la casa de (S), era porque quería saber si había llegado; al tocar la puerta el declarante no ha llamado solo por su nombre diciendo “(S), (S),”, habría tocado por un minuto la puerta, no escucho ningún ruido en ese momento; antes de subir a la motokar le había llamado por celular pero no le contesto la agraviada, luego cuando llega a su casa vuelve a llamarle por el celular, pero estaba apagado; conoce a la señorita (D) y en la madrugada del veintitrés de marzo converso con esta señorita por celular y Messenger y le dijo que su novio, refiriéndose al acusado, se había ido con (S), al hotel, ya que había visto que de la plaza se lo había llevado, pero cuando concurrió

a su casa no le encontró a (S), ante ello (D) le contesto diciéndole “que (H) estaba yendo a Chimbote”; habría conversado hasta las cinco de la mañana aproximadamente; el día de los hechos no logro conversar con agraviada, el día veinticinco de marzo, converso con (S), cuando le llamo para encontrarse en la plaza del boulevard y allí se encontraron, al notarle triste le pregunto qué le pasaba?, y al principio ni le dijo nada, peor cuando le insistió en preguntar, le indica le dolía la espalda empezando de la cintura, no podía sentarse y después le dice que (H) le forzó, que cuando fuiste a tocar mi puerta “yo te escuche cuando me llamaba”, pero no pude hablar porque el (se refiere al acusado) me tapaba la boca, no podía hacer anda, y no había denunciado de este hecho porque pensó ser burlada, entonces ante eso le dije, “vamos hablara con tus padres”, por eso fueron a puerto Casma, y ahí le acompaña; y cuando la agraviada fue a denunciar ni le acompaño, ya que estaba con su padre; el día veinticinco de marzo, le llamo a (D), después que le conto de los hechos a la agraviada indicándole de lo sucedido inclusive le paso la comunicación con (S); el día veinticinco de marzo llego verle al señor (H), quien estaba en su carro; no tiene ninguna relación sentimental con la Señorita (S), pero si han salido por una semana en el mes de marzo, solamente son amigos.

- **Testigos presentados por la defensa técnica del acusado**

4. Declaración Testimonial (K.R), quien señalo que estuvo en la fiesta de la plaza de armas del día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis en compañía del acusado, ese día observó que el acusado y agraviado conversaban, pero él no estaba junto con ellos sino que observaba de una distancia, (S) con un grupo de amigos donde estaba tomando cerveza con sus amigos; y (H) le contó que la señorita (S), estaba triste; estaban ubicados al frente del estrado, cuando acabó la fiesta (S), la se le acercó a (H) se fueron juntos; de los hechos suscitados tomó conocimiento por intermedio de (H) y le contó que le habían denunciado y eso le sorprendió.

5. Declaración Testimonial de (D.H), quien señalo que en la fecha de ocurrido los hechos manejaba moto pero no tenía horario fijo, el día veintitrés de marzo estuvo trabajando en su moto taxi de color azul con franjas negras, ese día se encontraba estacionado en la calle Bolívar donde hay una heladería, le tomaron el servicio

hacia la calle Independencia, el servicio le tomó el señor (H), le pagó tres o cuatro soles ya que era muy tarde, cuando le trasladaba en la moto taxi Hugo y la señorita (S), estaban dialogando hubo carcajadas, cuando llegaron la señorita se cayó y (H) sigilosamente la levantó, y ambos de lo normal entraron a la casa, y después seguía realizando servicio de moto taxi.

6. Declaración Testimonial (D.M), que refirió ser primo del acusado, y que el día veintitrés el acusado fue al lugar donde trabaja a las nueve de la mañana, antes le llamó para recogerlo, y cuando fue al grifo le dijo que irían a la calle Independencia, el auto del acusado se estacionó frente de la casa de la agraviada, en vereda de la puerta, la chica le entregó un objeto se trataba de un celular, la chica estaba vestida, (H) no ingresó a la casa; ante las contradicciones de su declaración en juicio y con la declaración anterior se le hace leer su declaración previa; cuando leyó señala que (H) había entrado a la casa de la agraviada demorándose tres minutos más o menos salió; ante esa contradicción, se le solicitó una explicación, el testigo señala no recordar exactamente; la puerta de la casa era de color, marrón. A las preguntas aclaratorias, que su primo le manifestó que irían recoger un equipo de celular, no le dio más detalles.

7. Declaración Testimonial de (D), quien señaló ser enamorada del acusado y amiga de la agraviada, y que a la agraviada lo conoce desde el Colegio, desde cuanto estudiaban nivel primario, la agraviada tenía relación sentimental con (J.M), pero no era formal porque él siempre decía que en él tenía su mujer y estaba embarazada pero, después dijo que no tenía nada con la agraviada, por eso es que tenía una relación en secreto; que la agraviada siempre desconfiaba de (JM), ya que tenía si estaba o no con su mujer, peleaban se celaban, y discutían y le hacía sentir mal, días antes de los hechos la agraviada le manifestó que había peleado con (J.M), estaba deprimida, la agraviada le contaba que fines de semana salía con sus amigos a tomar con ella también tomaban, pero muy poco; varias veces salían en parejas ella con el acusado y la agraviada con (J.M), el día veintitrés de marzo en horas de la madrugada, ella se encontraba estudiando, más o menos a las cinco de la mañana (J.M) le escribe por Messeguer y le pareció raro que le escribiera esa hora, no lo hacía caso pero empezó llamarle, diciéndole "que tu mejor amiga está yendo al

hotel con tu novio", contestando le dijo que no creía de eso, y le sugirió para llamarle, le dijo también había ido a su casa pero no estaba, y le dio el número de su teléfono al que le llamó (J.M) diciéndole que le había visto a (S), que se iban con su enamorado, estaba alterado y le gritaba, solicitándole el número del teléfono de (H), por lo que le respondió diciéndole que se tranquilizara y que le iba llamar a (H); después le llamó a (H); y éste contestó que diciéndole que estaba en la casa de (S), y ésta estaba llorando y había ido a acompañarle a su casa, al lugar también había concurrido (J.M) y le había gritado a la agraviada, conversaron unos cinco minutos también le dijo que se quedará ahí porque (J.M) estaba alterado ya que le podría hacer algo con el arma ya que es policía; después llamó a (J.M) sé para que se tranquilizara, y le dejará tranquila a su amiga(agraviada), pero hablaba palabras fuertes, luego le dice con tu amiga "no quiero saber más, que iba regresar con su mujer" y luego le cortó la llamada; todo se comunicó con el celular con (H), luego éste le llamó solicitándole que le llamara a la agraviada, porque estaba llorando, es así que llama al celular de (H) y le contesta su amiga (S), le preguntó porque lloraba? le contestó diciendo que (J.M) le había engañado, y se le escuchaba que estaba mareada ya que no se le escuchaba tan bien lo que hablaba, decía que (JM) era un mal hombre y que le había hecho daño y que no quería saber nada, y luego le dijo que (H) es un pisado y búscame un amigo como él, por lo que la declarante le que descansara y se despidieron. Luego a las diez de la mañana se comunican con (S), cuando le mandan el mensaje por celular, diciéndole que no quería saber nada que le alejara refiriéndose a (J.M), que éste la había insultado y estaba mal, y le manda un audio llorando y que (J.M) le había insultado con palabras fuertes, y que iba cambiar el número de celular, luego hablaron por Washap diciéndole que José había ido a su casa a pedirle disculpas, aduciendo que estaba mareado y fue a su casa del Puerto a llorarle, pero no iba perdonarle; también en la noche hablaron por Messeguer, en la que le indica "que ayer había ido un chico borracho a su casa y quería denunciarlo porque le estaba sacándole el plan por facebok", después le dice por qué no había ido a la plaza porque le había visto a (H) allí, refiriéndose como no le había visto a él, después le comenta que había tomado whisky y no se recordaba que había hecho, ya que le había hecho daño; ya que anteriormente ya había tomado whisky y había perdido el conocimiento; y después le dijo que quería confesarse, ya que había hecho cosas que no debía hacer y se sentía mal, luego el

día jueves día de la denuncia también había hablado, te cuento de (J.M) para pedirte las disculpas, ya que estaba ayer mareado estaba celoso, y que quería algo formal con ella. El día veintitrés de marzo en horas de la mañana, el acusado le dijo que fuera a Chimbóte ya que le quería pedir favor, recién a las nueve de la mañana le escribe, y fue diez y media a recogerle a la Universidad; el día jueves en la noche estaba cenando con (H), (J.M) le llama a su celular solicitándole hablar con ella y le dice que le había contado (S), en el sentido que (H) le había querido abusar de ella, que ya se fregó y que iba hacer todo lo posible para que le metan preso, estaba alterado por lo que le dijo que se calmara, y sorprendida le dijo que le pasara con (S), y ella estaba llorando y le dijo que era verdad lo que le decía (J.M), y le reprochó a la agraviada porque no le había contado cuando días antes habían conversado; ese día que conversaban con su enamorado en Chimbóte, se fijé el cuello tenía (H) que tenía dos chupetes, frescos y grandes, le reclamó y le dijo que su sobrino le había hecho y aceptó creerle, por eso pelearon; cuando vino a Casma se encontró con (S), que bajaban por la comisaria, ella ya estaba haciendo la denuncia, y no le quiso escuchar y se fue hacia adentro, haciéndole recordar que cuando toma Wisky perdía conocimiento y ahí ha podido ocurrir algo, pero no le escuchó y finalmente no volvieron a hablar. (H) no le dijo nada de lo que había sucedido, hasta que se realice la denuncia, él seguía negando, después al día siguiente le contó que sí habían tenido relaciones con (S), le contó el detalle, por ejemplo, cuando le llamó lo que estaba haciendo, ahí recién se enteró del hecho.

2.2.1.10.5 Documentos

2.2.1.10.5.1. Concepto

“La prueba documentada es el conjunto de medios probatorios en las que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada, o bien de aquellas declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por causas de fuerza mayor o la injerencia del acusado no puedan concurrir a la audiencia de juicio oral”. (Rosas, 2016, P. 667)

“Es un medio de prueba de carácter material que refleja un contenido de ideas, datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del

visionado, se entiende de sus partes pertinentes”. (San Martín, 2015, p. 548)

2.2.1.10.5.2. Tipos de documentos

“El documento no solo recoge algo escrito sino también puede contener grabaciones en audios, videos, fotos o todo tipo de representación que vienen a constituir el acervo probatorio que fundan la teoría del caso bien del fiscal o de la defensa –artículo 185 código procesal penal”. (Rosas, 2016, p 689)

2.2.1.10.5.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Documentos presentados por la representante del Ministerio Público

1. Acta Fiscal de fecha 21/04/2016, presentada por la representante del Ministerio Público que hizo constatación en el lugar de los hechos ubicado en la manzana E lote 31 de Casma, en presencia de la agraviada, su abogada, el imputado y su abogada.

2. Oficio 2395-2016-REDIJU-RDC-CSJA/PJ, de antecedentes penales del acusado, presentada por la representante del Ministerio Publico.

- Documentos presentados por la defensa técnica del acusado

3. Conversaciones por Whatsapp entre los testigos (D) y (J.M), en cual la defensa señala que con estos documentos va probar que la relación que existía entre el señor (J.M) con la agraviada, ella estaba sosteniendo una relación tormentosa que venían pasando, así como también prueba la hora que coincide con lo manifestado por su patrocinado puesto que el señor (J.M) se comunica con la señorita (D) a las 4:51 a.m. le ha visto al agraviada que se ha ido con su novio al hotel y nuevamente, le dice que se había comunicado, donde le reclama también por todas las cosas, confirmando todo lo manifestado por la defensa técnica, donde la señorita se encontraba anímicamente, justamente por toda la situación que venía pasando, la agraviada había sido engañada por (J.M) al decirle que ya no tenía ninguna relación sentimental con otra persona, pero se entera que la otra persona continuaba siendo su pareja, es más tenía un hijo, y las comunicaciones puede verificarse con los horarios que ellos han dado, llamadas cuando le llama a la señorita (D) 4:51 de la mañana donde le dice: que (H) se ha ido al hotel con (S), y posteriormente vuelve a

llamarle; lo que se prueba es que hubo comunicación entre estas dos personas, no sabe por qué se está negando. La Fiscal al respecto señala que, estas dos personas que han conversado han manifestado lo mismo en juicio, ambos se han comunicado y no se han negado, y son dos personas ajenas a las partes procesales, que estuvieron en lugares y momentos distintos a la hora de los hechos, entonces no hay contradicción.

- 4. Fotografías de la carpeta fiscal,** en el que la defensa técnica señala que con esas fotografías quiere probar de la estructura de la casa donde ocurrieron los hechos, es de material noble en la foto se puede mostrar que la colíndancia de la parte posterior y tiene agujeros, al igual que los techos, es de estera, en foto se ve lo que continua un pasaje y una puerta lo que viene a ser la casa de la abuela de la señorita (S), si uno grita y pide auxilio se escucharía como lo había referido en el interrogatorio la agraviada había gritado, aun así no haya gritado, con la bulla que hicieron cuando a ella le jaló, la familia que vive ahí fácil hubiera escuchado; es algo ¡lógico con esta estructura de la casa que no se haya escuchado lo que ha estado pidiendo auxilio. La fiscal, señala que en ningún momento lo ha dicho que la casa sea totalmente de concreto, la puerta es de color blanco con fierros oxidados, estaba oscura y no puede verificarse sombras, puede ser que viva la abuela, pero no se sabe dónde exactamente está ubicado su habitación, solo hay pasadizo y la agraviada dijo intentó gritar, pero le tapó la boca; lo que se evidencia es que la puerta de esta casa de color blanco y no de color marrón como lo ha expuesto un testigo en juicio.

2.2.1.10.6. La pericia

2.2.1.10.6.1. Concepto

“Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba”. (Neyra, 2015, p 289)

2.2.1.10.6.2. Designación de peritos

Rosas (2016) nos dice que:

“El juez competente, y, durante la investigación preparatoria, el fiscal o el juez de la

investigación preparatoria en los casos de prueba anticipada, nombrara un perito. Escogerá especialistas donde los hubiese y, entre estos, a quienes se hallen sirviendo al Estado, los que colaboraran con el sistema de justicia penal gratuitamente.

La labor pericial se encomendará, sin necesidad de designación expresa, al laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científico o técnico, los que prestaran su auxilio gratuitamente”. (p. 625)

2.2.1.10.6.3. El perito de parte

“Cuando se haya nombrado el perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que consideren necesarios”. (Rosas, 2016, p 629)

2.2.1.10.6.4. Valoración de la pericia

Rosas (2016) señala que:

“Si bien conforme con el sistema de libre convicción o sana crítica racional no existen pruebas con un valor determinado, es indudable que la pericia, cuando es seria y fundada, resulta de gran importancia en la formación del convencimiento del juez. Sin embargo, no le está permitido sustituir al perito.

Para que la opinión pericial adquiera pleno valor y eficacia probatorias debe haberse corroborado, confirmando o por lo menos no debe haber sido contradicha por los demás elementos probatorios obrantes”. (p 633-635)

2.2.1.10.6.5. La pericia en el proceso judicial en estudio

Las pericias presentadas por la representante del Ministerio Público

- 1. El examen de la Perito Psicóloga (K.Y.F.F)**, quien expidió la Pericia Psicológica N° 00511-2012-PSC, en el que concluyo que la agraviada clínicamente presento un estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad, es reservada, sensible a las críticas y opinión de los demás, por lo que suele preocuparse por la imagen que proyecta a las personas de su entorno, presenta un bajo umbral de tolerancia a la frustración y emocionalmente

muestra sentimiento de tristeza, angustia, miedo, indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de investigación, esta pericia se ha realizado en tres sesiones, el primero, cinco y doce de abril del presente año.

- 2. El examen del perito Médico Legista (E.C.A), quien expidió el Certificado Médico Legal N° 000481-EIS, de integridad sexual practicada a la peritada (S),** señalando, que al practicarse el examen de integridad física, presentaba equimosis rojizo negruzca de uno por 0.5 centímetros en el cuadrante externo de la región mamaria derecha; equimosis negruzca de 5 por 2 centímetros en tercio superior cara anterior de muslo derecho; equimosis negruzca de 4 por 1.5 centímetros en tercio superior cara anterior de muslo izquierdo; equimosis negruzca de 5 por 2 centímetros y otra tenue de 2 por 1 centímetro en tercio superior cara medial de pierna; equimosis rojizo de 4 por 1 centímetros en rodilla izquierda; equimosis rojizo tenue de 3 por 1 y 4 por 1 centímetros en el tercio superior cara anterior de pierna izquierda. En cuanto al examen sexual: labios menores y mayores normales, himen anular de dos centímetros aproximadamente a la tracción vulvar, desgarramiento antiguo incompleto a horas III. Examen de la región anal y perianal: ano con tonicidad disminuida, fisura anal reciente sangrante a horas diez de un centímetro y otra fisura reciente a horas doce, equimosis rojizo violáceo a horas VI, mucosa anal congestiva. Siendo las conclusiones: presenta signos de desfloración himeneal antiguo; presenta signos de coito contra natura reciente; presenta huellas de lesiones, traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso.

Prueba pericial presentada por la defensa técnica

- 3. Examen de la Perito Psicóloga (K.C.R.G), quien expidió el Protocolo de Pericia Psicológica N°005179-2016-PSC;** señalando que al acusado ha evaluado en una sola sesión, se ha aplicado varios test y durante la entrevista se ha notado que era un hombre tranquilo, de acuerdo a la evaluación no tiene ningún trastorno sexual; la personalidad del agresor sexual, generalmente son impulsivo y agresivos, tratan de florear a las chicas y si la chica accede y ahí es donde empieza con golpes y maltratos; el acusado tiene la personalidad introvertida; de acuerdo a las conclusiones, el acusado no tiene ningún tipo de trastorno sexual.

2.2.1.10.7. El careo

2.2.1.10.7.1. Concepto

San Martín (2015) define al careo como:

“Un medio de prueba personal y de carácter secundario, que consiste en colocar “frente a frente”, “cara a cara”, a dos o más personas y cotejar sus declaraciones – entre testigos, incluidos los agraviados entre sí, entre imputado entre sí o entre aquellos con estos, dirigido al esclarecimiento de la verdad de algún hecho o de alguna circunstancia relevante y sobre cuyo extremo sus declaraciones fueron discordantes, se trata de un enfrentamiento personal, oral y en presencia del juez de quienes mantienen posiciones discordantes –su importancia radica en que permite apreciar mejor la sinceridad de los testigos y sirve para que estos precisen sus recuerdos e insistan en sus versiones o las corrijan”. (p.545)

Reconocido por el artículo 182° y 183° del Capítulo IV, del Código Procesal Penal, que prescribe:

Artículo 182° Procedencia

- 1. “Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará el careo.*
- 2. De igual manera procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros.*
- 3. No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente”.*

Artículo 183° Reglas del careo

- 1. “El Juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo, les preguntará si las confirman o las modifican, invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones.*
- 2. Acto seguido, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales podrán interrogar, a los sometidos a careo exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia”.*

2.2.1.10.7.2. El careo en el caso en estudio

1. **Careo entre el Acusado (H) y la Agraviada (S)**, en el que el acusado negó los cargos aduciendo que las relaciones sexuales han sido consentidas mientras que la agraviada sostiene que ha sido abusada por la fuerza: La agraviada de iniciales S.M.E.F, señala que el día que había fiesta con el grupo cinco asistió a la una de la mañana aproximadamente, fue en busca de unos amigos, encontrando a un grupo de amigas junto con sus enamorados, se acercó a ese grupo y después de media hora vio le lejos al señor (H) que estaba con un amigo, él le ve y le dice que vaya, pero no se acerca y en ese momento el acusado se acerca a su grupo y ella se pone a un costado de su grupo, y en ese momento le dice que (D) no había venido porque se había peleado y que ya no estaba con ella, y quiso enseñarle su celular, en ese momento le ve que estaba tomando Wisky y le dice que eso le ponía mal, y se ofrece acompañar a su casa cuando lo requiera entonces le aceptó y en ese momento terminaron conversar y cada uno regresa a su grupo, después a las tres y media o cuatro de la mañana aproximadamente, (H) se acerca a su grupo ya ella quería irse en ese momento, y el grupo de amigos todavía se estaba quedando en la plaza, después toman una moto a la altura de la pollería el gordito, subieron a una motokar de color azul, llegaron a su casa baja de la moto entra a su casa y el acusado entra tras de ella, incluso le dice que se vaya, pero no se va, en ese momento empezó el forcejeo y a raíz de que tocan la puerta el acusado le lleva hacia su cama y le tapa la boca, quería abrir la puerta pero él le dice que no abriera la puerta, -en ese momento ya sabía que se trataba de (J.M), ya que iba pensar mal que le va decir a (D), trataba de abrir la puerta pero le tapaba más la boca, le confronta al acusado diciéndole "me tapabas la boca no sé si recuerdas, te dije hay que abrir la puerta, me decías que no, y me tapabas más fuerte la boca", en ese momento llaman a su celular pero no llega a contestarle, recuerdo que sí aplastó, pero no le escuchó " en ese momento me dijiste voy a contestar, entonces me quitas el celular y lo pones en la mesa", le avienta el celular y después de todo forcejeo le llega a asfixiar tapándole la boca y la nariz, después de ahí no recuerda hasta más que estaba tras de ella con el pantalón abajo, "e incluso te dije que me soltarás, y no me soltaste y me agarraste fuerte de la cintura cuando te decía no, por ahí no, y tú empezaste, y te acuerdas muy bien, hiciste con toda su fuerza y lo llegaste hacer, y de ahí, recuerdo que seguíamos en ese problema y se quedó dormida alrededor de las cinco y media de la mañana, y me "decías que estaba apretada, que estaba rica y

que nunca habías tenido una mujer así, y eras el primer hombre de haberme hecho por atrás, porque jamás he tenido relaciones por ese lado, tal vez te hubiera perdonado si me hubieras hecho por delante", pero jamás por ahí, porque nunca en mi vida, lo ha tenido y para mí las personas que tenían relaciones por ese lado, eran las personas bisexuales los que se vestían de mujer y por eso no te perdono Hugo", y después de eso le llama a su celular a las cinco y media de la mañana a su amiga y le dice que él estaba en su casa y unas cuantas palabras más y le corta la llamada, y las cinco y media de la mañana es que se va a su casa. A su turno el acusado, señala que como ella dice estaban en la fiesta, pero en ningún momento se acercó al grupo de ella, sino ella se le acercó dos veces, y le dijo que iba irse a su casa, y cuando llegó no entró directamente a su casa, sino se cayó de la moto, se tropezó y le levantó cogiéndole de la cintura, le ayudó a ingresar a su casa, y una vez que ingresaron, le encara el acusado diciéndole "una vez que estábamos en la cama, vino José y tocó la puerta, en ese momento no dijiste que era (J.M), pero ahora aceptas que era (J.M), tú sabías lo que te dijo (J.M) que te habló feo, te dijo que eres una p.,, una mañosa una perra y todo te dijo en ese momento, no fue así! dime; la agraviada contesta: "eso es lo que tú decías para no abrir la puerta", el acusado le contesta "llorabas en todo momento sin parar", la agraviada dice: "eso tú me decías para no abrir la puerta", el acusado le encara "que en ningún momento quedaste desmayada, cuando terminamos las relaciones te fuiste al baño", la agraviada contesta preguntando: "fue con mi consentimiento, que estés tras mío ?", dice la agraviada "que no fue con mi consentimiento, recuerdas que te dije que me soltaras, y no me soltaste", el acusado le dice "que hemos tenido relaciones tanto sexual y anal, no o es así, acaso no hemos tenido hasta oral?", al agraviada contesta: "contigo voy hacerlo por primera vez, anal oral cuando ni siquiera lo he hecho con mi enamorado?", el acusado contesta que no sabe si lo has hecho o no con tu enamorado "pero conmigo lo has hecho, oral, anal, en segundo lugar cuando fuiste, cuando terminamos las relaciones te fuiste al baño, estaba tu abuela y tu tía, y yo me fui cuando regresaste del baño", al respecto la agraviada lo niega; dice el acusado "que en todo momento tenías para pedir auxilio, como tú quieras, en ningún le he agarrado o asfixiado como tú dices, tenías la oportunidad de gritar, defenderte", al respecto la agraviada, se encara "solo dices de esa forma para darle credibilidad de lo que dices", el acusado dice "te día el celular para que hables con

(D), y en ningún momento de voy a darte para que hables cuando una persona está violada para que hable con otra persona, ahí podías haber comunicado de haber sido violada"; la agraviada le dice al acusado: "no recuerdas cuanto te dije estabas tras mío, te dije que por ahí no, recuerdas que te dije?", contesta el acusado: "que en ningún momento me dijiste eso", la agraviada le dice entonces " te vas a negar, te vas a negar", reitera la agraviada, "cuando te dije suéltame, me agarraste fuerte, no recuerdas de eso, que sin vergüenza eres", "respecto del sexo oral tú me lo habrás hecho, recuerdas o no lo que me tapabas la boca", "lo que no recuerdo bien es lo que me has hecho por delante, pero sí recuerdo muy bien de atrás, por eso cuando el médico legista le hace la pregunta le dice que no recuerdo bien sí me ha violado o no, porque no recordaba, lo de por atrás sí, te has aprovechado por delante cuando estaba inconsciente", "yo pataleaba con mis pies y rodillas cuando me tapabas la boca y golpeaban la puerta, y dos veces me asfixiaste", el acusado dice que todas la relaciones han sido consentidas, al respecto la agraviada dice que no han sido consentidas, y los chupetones que dices tener, quien te lo habría hecho; además agrega que una vez su enamorada del acusado le había contado lo que el acusado le había dicho en el sentido "que tú hiciste tu hijo, cuando la chica está borracha se entrega a ti y ahí haces a tu hijo, porque la chica se te entrega y hacer a tú hijo, lo mismo hace conmigo, me acompañas a mí casa y hacer lo mismo" eso le contó (D).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Concepto

“Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada (...)”. (San Martín, 2015, p. 416)

Asimismo, Gimeno (2012), señala que: “La sentencia, en primer lugar, es siempre definitiva, poniendo fin y, si es firme, de una manera irrevocable, al proceso penal. (...). En segundo lugar, la sentencia penal siempre es de fondo, con lo que se diferencia de la civil, que puede ser absolutoria en la instancia. La sentencia penal, por el contrario, ha de absolver o condenar al acusado siempre en el fondo, sin que la ley le autorice la emisión de dichas “sentencias absolutorias en la instancia” (...)”. (p. 762)

2.2.1.11.2. La sentencia penal

“Es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máxima de la experiencia. Que se a clara, didáctica, lo más entendible para la persona común y corriente (...)” (Arbulú, 2015, p. 388)

2.2.1.11.3. Clases de sentencia

2.2.1.11.3.1. Sentencia Condenatoria

Mamani (2015), refiere que:

“La sentencia condenatoria contendrá: a) la pena –y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad- o medidas de seguridad que correspondan; y, b) las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Cuando se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo, se descontará el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país; asimismo el juez penal fija provisionalmente –en las penas o medidas de seguridad- la fecha en que la condena finaliza, descontando los periodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el sentenciado y el plazo dentro del cual debe pagar la multa correspondiente. Decidirá también sobre la reparación civil, a) la restitución del bien o su valor; b) el monto de la indemnización, c) las consecuencias accesorias del delito; d) las costas; y, e) la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos (...)”. (p. 280)

En esa misma línea, San Martín (2015) refiere que: “La sentencia condenatoria según el artículo 399° NCPP, debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de la pena de multa (...)”. (p. 419)

2.2.1.11.3.2. Sentencia Absolutoria

Mamani (2015), señala que:

“La sentencia absolutoria debe destacar especialmente lo siguiente: a) la existencia

o no del hecho imputado; b) las razones por las cuales el hecho no constituye delito; c) la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, de ser el caso; d) que los medios probatorios no son suficientes para establecer la culpabilidad; e) que subsista duda sobre la misma; o, f) que está probada alguna causal que lo exime de responsabilidad penal. Y de producirse la absolución el juez ordenara: a) la libertad del acusado; b) la cesación de las medidas de coerción; c) la restitución de los objetos afectados; d) las inscripciones necesarias; e) la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que genero el caso; y, f) fijara las costas (...)" (p. 279)

En ese mismo contexto, San Martín (2015) expresa que: “La sentencia condenatoria según el artículo 398° NCPP, luego de fijar las razones de la absolución –inexistencia del hecho, no delictuosidad o penalidad del mismo, no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda-, debe ordenar la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y ordenes de captura (...)" (419)

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Zavaleta (2014) opina que:

“La motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contemplada, constitucionalmente, como un principio y derecho de la función jurisdiccional, y, a nivel de nuestro ordenamiento procesal, como un deber de los jueces y elemento básico de las sentencias. Estas dimensiones se explican, por un lado, porque la motivación de las resoluciones judiciales constituye una respuesta a las razones relevantes que han esgrimido las partes en defensa de su posición; y por el otro, porque la motivación es nada menos que la manifestación concreta del ejercicio de la función jurisdiccional; y, por tanto, el principal elemento de la legitima". (p. 191-192)

Asimismo, Pineda (2017) señala que:

“El deber de motivar, no podar ser considerado como cumplido con la mera emisión del razonamiento que lo llevó a determinar dicha decisión; incluso, la justificación que tenga sobre la base del razonamiento empleado tampoco será

suficiente a efectos de que pueda ser considerada dicha resolución como una debidamente motivada, y es que, para ser considerada como tal se requerirá, además de ello, que dicha argumentación jurídica sea una coherente, racional, razonable, suficiente, congruente y especializada –cualificada (dependiendo el caso en concreto), a fin de poder catalogar que la función del juzgador ha sido cumplida conforme al marco Constitucional”. (p. 47)

2.2.1.11.4.1. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una manifestación del principio de interdicción de la arbitrariedad.

“(…) el derecho – deber de motivar las resoluciones judiciales constituye una garantía contra la arbitrariedad, pues le suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente, y sirve también para que el público en su conjunto vigile si los jueces utilizan en forma abusiva o arbitraria el poder que les ha sido confiado, sobre todo si se tiene en cuenta que una decisión judicial implica restringir o afectar en alguna medida los derechos de alguno de los justiciables (…)”. (Zavaleta, 2014, p. 195)

2.2.1.11.4.2. La motivación como justificación de las resoluciones judiciales

“(…) se refiere a los fundamentos que hacen jurídicamente plausible y aceptable a la decisión; y, por tanto, se manifiesta mediante razones justificativas, cuyo fin no es descriptivo, sino normativo, en tanto buscan mostrar por que la decisión es jurídicamente correcta (...). La justificación es propia de una concepción racionalista de la motivación, la cual se preocupa por las razones que fundamentan o justifican la decisión (...)” (Zavaleta, 2014, p. 198)

2.2.1.11.4.3. La motivación de las resoluciones judiciales es una actividad y un producto discursivo.

Zavaleta (2014) menciona que:

“La motivación como parte de una interacción discursiva manifiesta el *carácter relacional de la motivación*, en la que un agente (el juez) da cuenta y razón de su decisión, principalmente a las partes. Esta interacción implica que la motivación no es una actividad soliptista del juez ni un producto desconectado de todo el proceso de aporte del material epistemológico para tomar la decisión. El deber de motivar

parte de un caso que debe ser resuelto, a propósito del cual las partes presentan sus respectivas posiciones para conformar la controversia; es decir los extremos los que discrepan y manifiestan los problemas del acaso (...). La motivación como interacción discursiva, igualmente, obliga al juez a utilizar un código lingüístico que se aseque a las partes como principales destinatarios del discurso (...)" (p. 202)

2.2.1.11.4.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Zavaleta (2014) menciona que:

“Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas y validas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión (...). Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales”. (p. 208)

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

2.2.1.11.5.1. Funciones endoprocesales

Zavaleta (2014) opina que:

“La motivación constituye un requisito técnico de determinados pronunciamientos jurisdiccionales y, desde esta perspectiva, cumple funciones que podrían calificarse como burocráticos o técnico- procesales. Se suele vincular a estas funciones únicamente con el derecho a la impugnación, ya que la motivación se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que estas, en caso se consideren agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen; y consecuentemente también se encamine a facilitar el control de la alzada sobre el decisorio recurrido (...)" (p. 208 -209)

2.2.1.11.5.2. Funciones extraprocesales

“La motivación de las resoluciones judiciales no solo cumple un papel importantísimo

dentro del proceso, si no también fuera de él, (...) aquellas funciones que tiene que ver con el control democrático de la función jurisdiccional, la unidad e igualdad en la aplicación del derecho, la verificación de la validez constitucional del sistema de fuentes, el dinamismo del derecho y el derecho al análisis y crítica de las decisiones judiciales”. (Zavaleta, 2014, p. 217)

2.2.1.11.6. Estructura de la sentencia

Contemplado en el Título VI, la deliberación y la sentencia, artículo 394°, requisitos de la sentencia, del Código Procesal Penal que señala:

La sentencia contendrá:

1. *La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;*
2. *La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;*
3. *La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;*
4. *Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;*
5. *La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;*
6. *La firma del Juez o Jueces.*

Asimismo, está regulada por los artículos 123° y 393.3° NCPP, que se contempla por el artículo 122° CPC y los artículos 141° al 149° LOPJ”.

2.2.1.11.6.1. Preliminar o Encabezamiento

San Martín (2015), refiere que: “Es la primera parte, el cual debe constar: la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, su número de orden, la identificación de las partes y el delito objeto de la imputación, con debida mención a los defensores, y, antes, el detalle o generales de ley del acusado”. (p. 418)

2.2.1.11.6.2. Parte expositiva

San Martín (2015), expresa que: “En esa segunda parte, señala: la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las copartes, y la resistencia del acusado, así como el itinerario del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la acusación. Define el objeto del debate”. (p. 418)

2.2.1.11.6.3. Parte considerativa

San Martín (2014), refiere que: “Es la tercera parte donde se integran dos secciones. La primera, denominada fundamento de hecho; y, la segunda, denominada fundamento de derecho, tal como lo prescribe el artículo 122°. 3 del CPC. Cada fundamento fáctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho”. (p. 650)

2.2.1.11.6.3.1. Fundamento de Hecho

San Martín (2015), menciona que: “Es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas – apreciación y valoración-, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados –debe utilizarse una técnica terminante, pues la certeza reclama una expresión concluyente y unívoca”. (p. 419)

2.2.1.11.6.3.2. Fundamento de Derecho

San Martín (2015), señala que:

“El fundamento de derecho es la motivación jurídica – el razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica-. Debe expresar, motivándola, la calificación jurídico-penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de la responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico – penal de los hechos importa en el caso de una

sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena (...). (p. 420)

2.2.1.11.6.4. Parte resolutive

San Martín (2012), señala que: “La parte resolutive contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que haya sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad”. (p. 652)

2.2.1.11.7. La congruencia de una sentencia

San Martín (2015), refiere que:

“La congruencia de una sentencia deriva del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, e integra, respectivamente las garantías genéricas del debido proceso y defensa procesal. Los términos en que se formula la acusación constriñen en el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, de manera que no cabe apartarse de esos. Los elementos esenciales deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan modificarse las modalidades o circunstancias del suceso, el tipo del delito y el grado de ejecución; estas deben ser sometidas al conocimiento y alegación de las partes (...). La congruencia penal es la perfecta adecuación de la acusación oral con la sentencia”. (p. 420)

2.2.1.11.7.1. Congruencia cualitativa

San Martín (2015) expresa:

“Los apartados 1 y 2 del artículo 397° NCPP exigen, en primer lugar, que la sentencia solo se pronuncie por acreditados los hechos y circunstancias descritos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado, y, en segundo lugar, que la modificación de la calificación jurídica del hecho punible solo será posible si se ha planteado la tesis, conforme al artículo 374.1 NCPP. Su vulneración determina una incongruencia *extra petita*.”

- **El relato factico**

Lo relevante para el proceso penal no es el mero hecho natural o relato de un acaecimiento realmente producido, si no sus aspectos trascendentales para la subsunción, es decir aquellos hechos naturales, fijados normativamente y que integran el tipo legal a aplicar. Es importante integrar el objeto procesal, el objeto del debate, que obliga a analizar la resistencia de la parte acusada. De hacerlo se incurrirá en una incongruencia *extra petitum*, al igual que cuando se modifica la calificación jurídica de modo que se cambie el bien jurídico protegido (...).

- **La calificación jurídica**

El tribunal no puede sorpresivamente asumir cuestiones jurídicas no debatidas en el juicio ni consideradas por las partes. La clase de delito, si este fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes han de estar recogidas en la acusación, de modo que en la sentencia no puede condenarse más gravemente que lo que legalmente corresponda”. (p. 421– 422)

2.2.1.11.7.2. Congruencia cuantitativa

San Martín (2015) señala que: “El artículo 397° apdo. 3 del NCPP estipula que el tribunal no puede aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, a menos que la pena pedida sea por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación -ello significa que está permitida la incongruencia *intra petitum*, el juez puede sin duda condenar a una pena menor que la que fue objeto de acusación, tanto más si puede absolver (...).” (p. 424)

2.2.1.11.8. Determinación de la Pena

Prado (2016), señala que: “La determinación de la pena alude a un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional, para identificar el modo cualitativo, cuantitativo y en ocasiones ejecutivo la sanción penal que debe imponer en el caso sub iudice. A través de ella se procede a evaluar u decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena que resulte aplicable al caso”. (p. 198)

Asimismo, García (2012) refiere que: “(...) el legislado penal ofrece adicionalmente ciertos criterios generales que concretan parcialmente el marco legal abstracto. Por un lado, el legislador prevé un conjunto de circunstancias que modifican la responsabilidad penal, aumentando o reduciendo el marco penal inicialmente previsto y, por el otro, establece las reglas que deben seguirse para determinar el marco penal abstracto en ciertos supuesto de concurso de delitos (...)”. (p. 822)

2.2.1.11.8.1. Etapas Operativas de la determinación de la pena

2.2.1.11.8.1.1. La primera etapa identificación de la pena básica

Prado (2016), manifiesta que:

“Es el paso inicial del procedimiento de determinación de judicial de la pena. A través de esta etapa el juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva, así como la legitimidad de su ejercicio. El juez precisa y comunica desde su sentencia cuales son los límites legales de la pena o penas aplicables. Para ello el órgano jurisdiccional debe partir de la penalidad o pena conminada prevista en la ley por cada delito. Se trata entonces de configurar, en base a esa regulación legal, un espacio punitivo o de punición el cual siempre debe contar con dos extremos. Uno mínimo o limite inicial y otro máximo o limite final. (...)”. (p. 201)

2.2.1.11.8.1.2. La segunda etapa de individualización de la pena concreta

Prado (2016), refiere que:

“(...) a ella le corresponde alcanzar el resultado punitivo o pena concreta que deberá cumplir el autor culpable el delito y que representa la realización del *jus puiendi* estatal en la sentencia condenatoria. La característica fundamental de esta etapa, radica en el desplazamiento que debe hacer el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa. Se trata, de un quehacer exploratorio y valorativo que le toca cumplir al órgano jurisdiccional al interior de la materia fáctica o suceso histórico del caso sub judice. A través de tales catos u valoraciones la autoridad judicial va indagando, identificando y calificando la presencia de circunstancias concurrentes en la realización del delito. (...)”. (p. 202)

2.2.1.11.8.2. El marco penal mínimo y máximo

García (2012) menciona que: “El legislador penal debe también fijar un marco mínimo y máximo de pena en cada tipo penal de la parte especial, dentro del cual el juez se encargará, en atención a las características del delito concretamente juzgado, individualizar la pena concreta a imponer (...)”. (p. 830)

2.2.1.11.8.2.1. El mínimo legal

Prado (2016) expresa que: “El mínimo legal corresponde al punto inicial del extremo inferior del espacio punitivo y desde el cual operaran, siempre en línea descendente, los efectos citados de atenuación o disminución. No debe confundir el mínimo legal con el mínimo genérico que tiene cada clase de pena en la parte general del código penal (...)”. (p. 251)

2.2.1.11.8.2.1. El máximo legal

Prado (2016) refiere que: “Se designa como tal al límite final de la pena conminada o básica que corresponde para el delito cometido. Su utilidad radica en señalar el punto de inicio del efecto agravante que producen las circunstancias agravantes calificadas y que se extenderá, siempre en línea ascendente, hasta la proporción fijada por la ley (...)”. (p. 252)

2.2.1.11.8.3. Criterios de Fundamentación y determinación de la pena

Prado (2016) expresa que: “Son enunciado que sirven para orientar las decisiones del Juez en Casos extremos o excepcionales no regulados expresamente o regulado de modo limitado o deficiente. Se trata de decisiones vinculadas con la elección y aplicación de penas (...)”. (p. 253)

Estos criterios de determinación de la pena se encuentran integrados en el artículo 45° del Código penal y son los siguientes:

2.2.1.11.8.3.1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, poder, oficio, profesión función que ocupe en la sociedad.

“Apropiada para los casos de multireincidencia, delincuencia juvenil o de adictos, pero también para aquellos otros por delitos económicos, delitos de corrupción de sistemas, delitos de alta tecnología o crímenes de estado”. (Prado, 2016, p. 254)

2.2.1.11.8.3.2. La cultura y costumbre.

“se debe tenerse en cuenta en el tratamiento de casos penales de relevancia intercultural o de aquellos ocurridos en entornos sociales donde coexisten patrones normativos pluriculturales. También tiene utilidad supletoria o complementaria en procesos penales donde se discuta sobre la eficacia de modalidades de exculpación basadas en la cultura diferente del imputado”. (Prado, 2016, p. 254)

2.2.1.11.8.3.3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

“Su eficacia se proyecta de maneja especial n los casos de relevante y notorio vulnerabilidad de las víctimas, como los delitos de odio, delitos de violencia familiar, delitos contra los derechos humanos, pero también para promover una reparación o compensación justa de los daños sufridos por los agraviados con el delito”. (Prado, 2016, p. 254).

2.2.1.11.8.4. La individualización judicial de la pena

2.2.1.11.8.4.1. La proporcionalidad como principio informador de la individualización de la pena.

“Este proceso encargado al juez debe orientar los principios de legalidad y de proporcionalidad. Debe señalarse que, por evidentes razones de operatividad, e principio de legalidad no puede desplegar su mandato de determinación n la pena a imponer judicialmente, por lo que el principio de proporcionalidad asumirá el papel decisivo como criterio informador de la labor del juez penal al momento de determinar la pena exacta a imponer al autor del delito (...)”. (García, 2012, p. 853)

El principio de proporcionalidad de manifiesta en tres dimensiones:

➤ El juicio de idoneidad: el principio de culpabilidad

El juicio de idoneidad en la imposición judicial de la pena requiere precisar primeramente cual es la función que cumple la pena en el nivel del sistema penal (...), la imposición de una pena no puede sustentarse en elementos puramente preventivos o estabilizadores, pues con ello se renunciaría finalmente al carácter sancionatorio del derecho penal (...). Para que la pena

a imponer por el juez sea idónea, las necesidades del sistema social deben pasar necesariamente por el filtro de la culpabilidad del autor (...). Una pena sin culpabilidad es desproporcional por su falta de idoneidad”. (García, 2012, p. 853)

➤ **El juicio de necesidad**

“El juez penal, al imponer la sanción penal, debe tener en cuenta también la exigencia de recurrir, dentro de las sanciones penales de las que dispone legalmente, a aquella que resulte menos lesiva para el autor, siempre que sea idónea, es decir, que se corresponda con su culpabilidad (...)”. (García, 2012, p. 854)

➤ **El juicio de proporcionalidad en sentido estricto**

“La pena judicialmente impuesta debe someterse también a un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, determinar si la entidad del hecho concreto merece castigarse con la pena impuesta por el juez dentro del marco penal mínimo y máximo previsto en la ley”. (García, 2012, p. 865)

2.2.1.11.9. Determinación de la reparación civil

El artículo 92° del Código penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

2.2.1.11.9.1. La reparación Civil

García (2012) cita la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, donde señala textualmente lo siguiente:

“Así las cosas, se tiene que el fundamento de la reparación civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, en el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente”. (p. 953)

2.2.1.11.9.2. Criterios para determinar la reparación civil

García (2012) expresa “(...) que la responsabilidad civil determinada en el proceso penal

no es propiamente “derivada del delito”, sino que se establece con base a los criterios objetivos y subjetivos de imputación jurídico- civil de un daño, con independencia si ese daño constituya un elemento fundamentador del injusto penal.” (p. 956)

El artículo 93° del Código penal establece la extensión de la reparación civil y son:

2.2.1.11.9.2.1. La restitución del bien

“La restitución del bien opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes. El artículo 94° del Código Penal precisa que esta restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda (...)”. (García, 2012, p.957)

2.2.1.11.9.2.2. La indemnización por Daños y perjuicios

“La reparación civil es la llamada indemnización por daños y perjuicios, que intenta abarca todo el daño producido por el autor del delito (...). La reparación civil debe comprender el daño económico, moral y personal. El objeto de la reparación no es solamente el daño patrimonial sino también el de carácter extra-patrimonial (...)”. (García, 2012, p. 958)

2.2.1.11.9.2.2.1. Daño económico

“(…) que en este no está constituido solamente por el daño emergente, sino que incluye el lucro cesante, es decir aquellos ingresos económicos que el afectado ha dejado de percibir por el acto ilícito”. (García, 2012, p. 958)

2.2.1.11.9.2.2.2. Daño moral y personal

“(…) en la doctrina se ha destacado la existencia de un daño moral en los casos en los que el delito produce una grave afectación o preocupación en el perjudicado (...), el daño a la persona abarca las múltiples situaciones a las que el sujeto, afectado por sufrir una lesión en su integridad psicosomática, esta normalmente sometido y que producen consecuencias no patrimoniales sobre la persona considerada en sí misma”. (García, 2012, p. 959)

2.2.1.12. Impugnación de Resoluciones

2.2.1.12.1. Concepto

San Martín (2015) refiere que “La impugnación penal es el instrumento legal puesto a

disposición de las partes destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. Su presupuesto es siempre una resolución judicial; solo los actos de decisión a cargo del tribunal son pasibles de impugnación por esta vía. La titularidad del derecho de impugnación, corresponde a las partes (...). (p. 640)

De igual modo Neyra (2015) expone que “Son aquellos actos procesales en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados a partir de la notificación de aquella, que el mismo órgano que la dictó, u otro superior en grado, la reforme, modifique, amplíe o anule”. (p. 563)

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Al respecto, San Martín (2015), señala que:

“La impugnación tiene un directo amparo constitucional en el art. 139. 6 de la Ley Fundamental, que garantiza de pluralidad de la instancia –como tal, es de configuración legal: para su ejercicio no basta con la invocación al citado artículo constitucional-, se precisa que el legislador lo haya desarrollado legalmente. Su desarrollo básico-que impone necesariamente un recurso superior, jerárquico, de pleno conocimiento- en el proceso penal se encuentra el art. 1.4 TP NCPP: “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia (las denominadas “resoluciones de fondo”) son susceptibles de recurso de apelación (requieren ser sometidas al control de un orden jerárquicamente superior al que la dictó)”. La LOPJ estipula en su art. 11 que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada. Solo la Corte Suprema falla en casación, la que, si la ley lo establece, también puede conocer en vía de recurso de apelación, pero solo cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema (art. 141 Const.)”. (P. 643).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Neyra (2015) indica que:

“Independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad, consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.
2. La segunda finalidad, consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma anulación de la resolución del Juez de primera instancia, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto”. (p. 564)

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal

En el artículo 413° del Código Procesal Penal del 2004, referente a la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: Reposición, Apelación, Casación, y Queja.

Así mismo, en el artículo 414° del mismo cuerpo legal enfatiza en cuanto a los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- Diez días para el recurso de casación.
- Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- Tres días contra el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- Dos días para el recurso de reposición.

2.2.1.12.4.1. El recurso de Reposición

“Es un recurso de carácter ordinario previsto en el artículo 415° del NCPP contra los decretos – resoluciones de mero trámite -, autos interlocutorios dictados en audiencia y decisiones del Tribunal Superior que declaran inadmisibles el recurso de apelación concedido por el iudex a quo, que se interpone ante el mismo órgano que lo dictó y se resuelve por el mismo. En tal virtud, es un recurso no devolutivo, no suspensivo y ordinario, destinado a que el mismo juez que expidió el decreto o auto interlocutorio cuestionado lo revoque o reponga por contrario imperio (...)”. (San Martín, 2015, p. 671)

2.2.1.12.4.2. El recurso de Apelación

San Martín (2015) define al recurso de apelación:

“Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo (...) que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias –incluso las que causen gravamen irreparable-, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas. La apelación determina la prolongación del proceso a través de un nuevo procedimiento, que sucede a aquel que ha conducido a la decisión impugnada, que se realice ante un tribunal superior en la estructura orgánica de la justicia”. (p. 673)

2.2.1.12.4.3. El recurso de casación

San Martín (2015) alude que:

“Es una garantía institucional destinada asegurar la sujeción de los jueces al principio de legalidad – realiza un control constitucional y legal de determinadas resoluciones de segunda instancia-. Tiene como función inherente u objetivo jurídico esencial la interpretación única de la norma jurídica que favorezca su aplicación uniforme por los demás órganos jurisdiccionales, de acuerdo con esa función protectora de la norma, que tradicionalmente se le atribuye – se hace un juicio *in iure* a la sentencia de segunda instancia, esto es, se realiza un juicio técnico jurídico, de puro derecho, sobre la legalidad de la sentencia o sobre el procedimiento que la procedió-. Sus fines constitucionalmente protegidos están vinculados a la afirmación del principio de seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley como valor superior del ordenamiento jurídico o como derecho fundamental de las personas”. (p. 708)

2.2.1.12.4.4. El recurso de queja

San Martín (2015) precisa que le recurso de queja:

“Es un recurso residual, instrumental, no suspensivo y de carácter devolutivo de acceso a los demás recursos devolutivos verticales: apelación y casación. Esta arbitrado contra aquellos autos del *iudex aquo* que denieguen la admisión de los recursos de apelación y casación (art. 437°NCPP). Su finalidad es, pues, revisora de las resoluciones que niegan el pago a otros recursos – su objeto es el reexamen de la

resolución que rechaza un recurso, en especial de apelación y casación (...); no se recurre contra un auto interlocutorio de mérito o sentencia por considerar gravosa en su fondo o forma, sino contra el agravio que se estima causado por la postura del órgano que la dicto, impidiendo que sea objeto de un auténtico recurso”. (p. 755)

2.2.1.12.6. Formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, signado en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa - Casma, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria expedida por el órgano jurisdiccional denominado Juez Penal Unipersonal.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

En el estudio del expediente N°00334-2016-59-2505-JR-PE-01, se identificó el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, contemplado en el primer párrafo del artículo 170° (tipo base) del Código Penal, que generó una investigación procesal, iniciándose con la denuncia interpuesta por la parte agraviada ante la PNP, y la Representante del Ministerio Público, quien realizó las diligencias de investigación correspondiente, presentando ante el juzgado de investigación preparatoria el requerimiento de incoación de proceso inmediato, y la acusación, la cual fue aprobada llevándose a cabo el juicio inmediato en diferentes fechas; donde el acusado fue SENTENCIADO en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia, con una pena privativa de la libertad efectiva de seis años y una reparación civil de Ocho Mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. No estando conforme el sentenciado apela en segunda instancia solicitando la absolución de la acusación fiscal; por ende, respecto a la apelación se pronunció la Primera Sala de Apelaciones, CONFIRMANDO la sentencia condenatoria expedida por el juzgado unipersonal que condena al acusado, disponiendo la ejecución provisional de la sentencia condenatoria.

2.2.2.2. Ubicación del delito de Violación Sexual en el Código Penal

El delito de violación sexual, se encuentra comprendido en el Código Penal, regulada en el libro segundo parte especial Título IV. Delitos Contra La Libertad, Capítulo IX: Violación de la Libertad Sexual. Artículo 170° primer párrafo, Violación Sexual.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de violación sexual

2.2.2.3.1. Teoría del delito

Villavicencio (2014) refiere que: “La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible”. (p. 223)

Muñoz (2012) “La teoría general del delito estudio las características comunes que debe tener cualquier conducta (acción y omisión) para ser considerada delito”. (p. 197)

Se ocupa del estudio de las características comunes que debe reunir cualquier conducta para ser considerado como delito.

2.2.2.3.1.1. El Delito

Para, Villa (2014), el delito: “Es todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena”. (p.244)

Paralelamente, Gálvez (2017), definen el delito como: “La acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). (p. 182)

En consecuencia, el delito es una conducta humana de acción u omisión, típica, antijurídica y culpable.

2.2.2.3.2. Elementos del delito

Habiendo definido el delito como una acción u omisión típica, antijurídica y culpable descartándose la punibilidad de la conducta, por ser una consecuencia de esta; corresponde definir los siguientes conceptos:

2.2.2.3.2.1. La tipicidad

Muñoz (2012) define la tipicidad indicando que: “Es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales”. (p. 251)

En otro orden Gálvez (2017), expresa que: “Una acción o comportamiento será típico si encaja exactamente en el supuesto abstracto previsto por la ley penal; dicha acción será el núcleo o verbo rector de dicho tipo. No obstante, esa correspondencia solo acredita que la acción está contenida en el tipo, pero no determina que nos encontremos ante un tipo penal; para ello es necesario que, además de la acción estén presentes todos los demás elementos objetivos y subjetivos previstos en la norma penal; si faltara alguno de ellos, la acción o será típica y no tendrá relevancia penal alguna. (p. 189)

2.2.2.3.2.2. La antijuricidad

Para Villa (2014) la antijuricidad: “Es una conducta típica no justificada por el orden jurídico. Así una acción típica, por tanto, será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación”. (p. 404)

De igual modo García (2012) señala que: “Una conducta es antijurídica y ha defraudado una expectativa normativa de conducta esencial mediante una conducta típicamente relevante”. (p. 571)

Por otro lado, Muñoz (2012) expone que: “A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se le llama antijuricidad formal. La antijuricidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de antijuricidad material. Ambos son aspectos del mismo fenómeno”. (p. 300)

2.2.2.3.2.3. La culpabilidad

Muñoz (2012), refiere que:

“Para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico (...). Existen

determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal; por ello junto a la tipicidad y antijuricidad se da una tercera categoría en la Teoría General del Delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena; esta es la culpabilidad que consiste, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que, sin pertenecer al tipo penal y a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena”. (p. 349)

Villavicencio (2014) señala que: “La culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a condicionamientos reconocibles, en una determinada practica social”. (p. 565)

2.2.2.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

García (2012) señal que: “La consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable. Sin embargo, cabe precisar que la imposición de una penal no tiene lugar, al estilo de las leyes causales, mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana, sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo. Estas cuestiones valorativas se agrupan en dos grandes temas que son la punibilidad y la determinación de la pena”. (p. 806 – 807)

2.2.2.3.3.1. La pena

Villa (2014) nos dice: “que las penas implican la afectación de derechos, de un bien jurídico. (...) es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras el debido proceso, aparece como responsable de una infracción del derecho y a causa de dicha infracción”. (551)

2.2.2.3.3.1.1. Clases de pena

El código penal peruano en su artículo 28° clasifica las penas de la siguiente manera:

2.2.2.3.3.1.1.1. Penas privativas de libertad

García (2012) refiere que: “La pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario”. (p. 824)

Asimismo, Villa Stein (2014) señala: “La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua”. (p. 554)

2.2.2.3.3.1.1.2. Penas restrictivas de libertad

García (2012) expresa: “Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito. (...) en el CP las penas son de dos tipos: La pena de expatriación para el caso de nacionales y a pena de expulsión del país para el caso de extranjeros”. (p. 824)

Asimismo, Villa (2014) nos dice que estas penas “Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Que las penas restrictivas de libertad que contempla el código penal son: la expatriación, tratándose de nacionales y la expulsión del país, tratándose de extranjeros. (P.555)

2.2.2.3.3.1.1.3. Penas limitativas de derechos

García (2012) refiere que las penas limitativas de derechos “Constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como, por ejemplo, el derecho a la libertad de trabajo, a la libertad personal, a los derechos políticos, etc. El Código Penal reconoce, como penas limitativas de derechos, la pena de prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y a la inhabilitación”. (p. 826)

Por otra parte, Villa (2014) señala que: “La construcción de este sistema es una respuesta imaginativa al “encierro” para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulte a criterio del Juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración”. (p. 558)

2.2.2.3.3.1.1.4. Penas multa

García (2012) define la pena multa como:

“La privación de un parte del patrimonio del autor en un delito. Esta pena resulta aplicable a supuestos de escasa o media gravedad. Conforme a este sistema, se establece, en primer lugar, un factor de referencia de multa, el llamado día- multa,

en el que se tiene en consideración el ingreso promedio diario del condenado, determinado con base en su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. Debe precisarse, que, si el condenado vive exclusivamente de su trabajo, el importe día multa no podrá ser menor al veinticinco ni mayor al cincuenta por ciento, dependiendo de la carga familiar que pudiese tener. En segundo lugar, el monto de la multa se obtiene en función de los días- multa previstos por cada tipo penal de la parte especial, lo cual depende de la gravedad del delito, pero que, en cualquier caso, no podrá ser menor a diez días multas no mayor a trescientos sesenta y cinco días multas (...)" (p. 829)

2.2.2.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.4.1. Delitos contra la libertad sexual

2.2.2.4.1.1. Tipicidad objetiva

2.2.2.4.1.1.1. El tipo penal

El delito sancionado se encuentra regulado en el Artículo 170° del Código Penal, el cual prescribe que: *“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años (...)”*.

2.2.2.4.1.1.1.1. Violación sexual

Noruega (2016) expresa que la violación sexual: *“Consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutando sin su consentimiento o contra su voluntad; mediante violencia real o física, como también por amenaza grave o intimidación presunta”*. (P. 61)

Por otra parte, el Profesor de Medicina Legal Peruana, Dr. Víctor Maúrtua, define la violación como: *“El acto de la copula más o menos completa incompleta, no siendo necesaria la introducción total del pene en la vagina de la víctima ya que es suficiente para tipificar el delito con solo una introducción parcial. Del mismo modo no es necesario que se produzca la eyaculación del infractor ni la desfloración de la víctima”*. Citado por Noruega”. (2016, p. 367)

2.2.2.4.1.1.2. El bien jurídico protegido

Para Peña (2017) refiere que: “El bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo- dinámico, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos; y desde un aspecto negativo, el derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no medie su consentimiento”. (p. 260)

2.2.2.4.1.1.3. Sujeto activo

Peña (2017), sostiene que el sujeto activo:

“Puede ser el hombre o la mujer. Resulta ahora posible la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutando la acción típica. Debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual corresponde ineludiblemente al varón. La coherencia de igualdad de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales (hombre a hombre y mujer a mujer)”. (P. 261).

2.2.2.4.1.1.4. Sujeto pasivo

Peña (2017), señala que: “En estos delitos no podría delimitar como sujeto pasivo a la mujer, sino también al hombre en base al principio de igualdad que caracteriza a un estado democrático de derecho. La ley hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctima de este delito”. (p. 261-262)

Por tanto, la Casación N° 49-2011-La Libertad, describe que:

“La doctrina jurisprudencial establecida unitaria y pacíficamente acepta que a partir de los catorce años de edad opera el consentimiento en materia sexual, teniendo como denominador común la exclusión de la responsabilidad penal del agente. Este criterio se sustenta en la idea básica de que, en los delitos de agresión sexual, la indemnidad o intangibilidad sexual se refiere a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en ese ámbito, considerando nuestro ordenamiento jurídico en tal condición a las personas menores de catorce años. Las relaciones sexuales con menores de catorce años se prohíben en la medida que pueden afectar el desarrollo de su personalidad y

producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por ende, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez. Mientras que a partir de los 14 años se protege la libertad sexual, es decir la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en dicho ámbito, por cuanto es la expresión de la libertad personal vinculada con el principio ético y jurídico de la dignidad humana”.

Asimismo, en su fundamento jurídico el Acuerdo Plenario N° 4-2008, refiere:

“Que se estableció que los adolescentes de catorce años a más cuentan con la capacidad jurídica para disponer del bien jurídicos libertad sexual (al igual que una persona mayor de dieciocho años de edad), resulta aplicable a la conducta del encausado- que no afecte la indemnidad sexual, si no la libertad sexual de una adolescente-, debiendo reconducirse la tipificación hecha en el artículo 173.3 de CP al artículo 170° del CP, considerándose los márgenes punitivos de este último tipo penal.

2.2.2.4.1.1.5. La Acción Típica.

Peña (2017), señala que las modalidades típicas, con la nueva regulación normativa se han ampliado de forma significativa, a fin de llenar las expectativas punitivas de varios sectores de la sociedad, las cuales son las siguientes:

- a. “Según la redacción primigenia del artículo 170, supone el ingreso (acceso) carnal del miembro viril en las cavidades vaginal y anal, habiendo extendido expresamente a la vía bucal; de tal forma que la penetración total o parcial del pene en dichas vías constituye un típico caso de violación sexual la víctima puede ser tanto el hombre como la mujer, pero en este caso solo el hombre puede fungir como sujeto activo de dicha modalidad típica.
- b. El ingreso de partes del cuerpo en las cavidades anal y vaginal; el agente hace uso de otros órganos de su cuerpo para acceder sexualmente a su víctima. Se entiende que el agente sustituye al pene u objetos con apariencia de pene con partes del cuerpo que pueden cumplir la misma finalidad que es acceder sexualmente a la víctima
- c. El ingreso de objeto a las cavidades vaginal o anal. Por objeto debe entenderse todo elemento material, que el sujeto activo, a los efectos de su finalidad lujuriosa,

identifique o considere sustitutivo del órgano genital masculino con independencia de la contundencia de mismo, que ha de producir también resultados lesivos a la integridad física de la víctima originaria un concurso ideal de delitos con el correspondiente tipo lesiones.

- d. Violación a la inversa. Es claro que el bien objeto de tutela penal es la libertad de auto determinarse sexualmente, en cuanto un individuo es libre y responsable; no la moral sexual por cuanto la penalización es de conductas dirigidas a la obtención de un fin libidinoso, erótico; de ningún modo la realización típica de estos delitos no está condicionada a la obtención de dichos placeres orgánicos, basta con que se comprometa el desarrollo libre de la sexualidad para dar por acreditada su consumación, por lo que no solamente el varón vendría a ser sujeto activo si no también la mujer”. (p. 269 - 272)

2.2.2.4.1.1.5.1. Concepto de violencia en el acceso carnal

Noruega (2016), expresa que: “La violencia que venza la resistencia tendrá que ser apreciada por el juzgador teniendo en cuenta la edad, salud, energía física, temperamento del agente y de la víctima, los vínculos de dependencia entre ambos y otras circunstancias. Por lo que el juez deberá concluir que la fuerza utilizada por el agente no fue agradable para el agraviado”. (p. 85)

Por su parte Reátegui (2015) refiere que:

“Que el hecho de obligar a una persona a tener acceso carnal debe de realizarse a través de determinadas vías como es la “violencia” o “grave amenaza”; es decir la fuerza física ejercida sobre el sujeto pasivo – no sobre una persona diferente a la víctima, ya que habría entonces una grave amenaza-, es diferente si se ejerce por quien yace o por otro sujeto, siempre y cuando se logre vencer la resistencia de la víctima. No es necesario que la violencia se mantenga todo el tiempo que dure la violación ni tampoco que la asistencia sea continuada; ello sería absurdo desde el punto de vista de la práctica y de las circunstancias del hecho, por ello es suficiente con que quede de manifiesto la violencia y la voluntad contraria al mantenimiento de las relaciones sexuales”. (p. 190)

2.2.2.4.1.1.5.2. Concepto de grave amenaza en el acceso carnal

Reátegui (2015) conceptualiza que:

“La amenaza está ligada al concepto de intimidación y desde la perspectiva del tipo penal en comentario, debe cumplir las siguientes condiciones: a) no cualquier amenaza está sujeto a la tipicidad de la conducta, si no que este tiene que tener un concepto de gravedad en función a las circunstancias objetivas de cada caso concreto, en el sentido que debe superar el nivel de tolerancia normal y esta intimidación grave, real y posible sirva para oponer la resistencia de la víctima. Debe de tratarse de una coacción externa y sumamente grave. b) el destino de la amenaza debe recaer, como se sabe, en la propia víctima como sobre un tercero necesariamente vinculado a ella. En este caso puede haber grave amenaza mediante el empleo de fuerza sobre las cosas”. (p.191)

Asimismo, Reátegui (2015), describe las principales características de la grave amenaza señalando las siguientes:

1. “Determinada. porque deberá ser específica y tratarse de una amenaza bien definida, es decir clara entendible para la víctima.
2. Considerable. El daño amenazado tendrá que ser mayor que el acto sexual por vía vaginal, bucal o anal o de introducción de objetos o partes del cuerpo por las dos primeras vías, de tal suerte que se recoge el mal menor.
3. Seria. No debe causar burla, sino todo lo contrario, miedo, terror, pánico. No sería considerado una amenaza cuando se le dice a la víctima que se entregue sexualmente por que no le invitara al cumpleaños de su madre”. (p. 192)

2.2.2.4.1.1.5.3. Concepto de “obligar” en el acceso carnal

Reátegui (2015), indica que:

“La condición típica que debe cumplir el sujeto activo en que “obligue” a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; el termino obligar es hacer realizar a una persona algo en contra de su propia voluntad, en este caso, el acceso carnal u otros análogos. El verbo obligar utilizado en la redacción del tipo penal, indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima. De ahí que el acceso sexual prohibido sea punible no por la actividad sexual en sí misma, sino porque tal actividad se realiza

sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro”. (p. 193)

2.2.2.4.1.1.6. Resultado típico (Daño corporal, fisiológico y psíquico).

Villavicencio (2014), nos dice que,

“Que los criterios normativos señalados por la teoría de la imputación objetiva no solo están referidas a la determinación de la tipicidad de la conducta, sino, que también ofrece reglas para precisar que, luego que se haya afirmado que la conducta es típica, en que supuestos el resultado producido pueda ser imputado a la conducta; se trata de explicar el resultado que se ha producido y solo podrá relacionarse el resultado con la conducta cuando esta sea su factor causal determinante, de manera que adquiere importancia el análisis cuando, a lado de la conducta típica, concurre otra explicación alterna como podría ser un accidente o la conducta de un tercero”. (p. 330-331)

2.2.2.4.1.1.7. Nexo de causalidad (ocasiona).

Villavicencio (2014), expresa que, “La conducta humana causa un resultado. Solo el resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico – penal. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es necesario comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de a otra, es decir, existe una relación suficiente entre ellas”. (p. 317)

2.2.2.4.1.2. Tipicidad subjetiva

Peña (2017) indica que:

“Se requiere del dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima. Debe saber que está quebrantando la esfera de una persona mayor de 18 años, mediando violencia física o amenaza grave (...) dolo consiste en el genérico propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual, con capacidad para lesionar el pudor individual del sujeto con que lo soporta (...) entonces exige que el agente dirija su conducta, con conciencia y voluntad, de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo. El agente debe conocer que la voluntad de la víctima es contraria a sus deseos, y en razón de ellos despliega los medios comisivos estudiados-amenazas o violencia -.

El fin perseguido por el agente delictivo es el de perpetrar el acto sexual”. (p. 280-281)

2.2.2.4.1.2.1. El Dolo

Para Salinas (2010), el dolo consiste: “En la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima; se requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, someterá a la víctima al acceso carnal sexual, poniéndolo en un comportamiento pasivo con la finalidad que soporte el acceso carnal no requerida por ella”. (p. 653)

2.2.2.4.1.2.2. El error de tipo

Salinas (2010), puntualiza que:

“El error de tipo está regulado en la primera parte del artículo 14 del CP, se configura cuando el agente al tiempo que realiza la conducta con apariencia delictiva actúa con desconocimiento o error sobre la existencia de alguno o algunos elementos objetivos integrantes del tipo penal, excluyendo, en consecuencia, el dolo. Asimismo, refiere que en el injusto penal de acceso carnal sexual nada impide que pueda presentarse supuestos de error sobre un elemento de tipo. Por ejemplo, estaremos ante un clásico error de tipo cuando el sujeto activo actúa o desarrolla su conducta creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima para la realización con el de actos sadomasoquistas, cuando lo cierto es que la actitud de esta era realmente de oposición, de resistencia y, por lo tanto, de ausencia de consentimiento”. (p. 654)

2.2.2.4.1.3. La Antijuridicidad (causas de justificación)

Peña (2017) alude que:

“No se admite la concurrencia de ninguna causa de justificación (precepto permisivo), en cuanto la legítima defensa solo supone la realización de actos agresivos destinados a conjurar o reducir la violencia desplegada por el agresor, los cuales inciden en el cuerpo, la vida, y la salud. No pueden resultar tampoco intereses jurídicos superiores que legitimen una acción necesaria que vulnere la autodeterminación sexual (estado de necesidad justificante) así tampoco podrá

admitirse como valedero, la actuación típica en el marco de una relación de subordinación laboral-funcional, en cuanto a la obediencia debida, pues no procede ante ordenes manifiestamente antijurídicos”. (p. 287)

2.2.2.4.1.4. La Culpabilidad

Salinas (2010) describe que:

“De verificarse que en la conducta típica de acceso carnal sexual no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor; a su vez se verificará si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de ninguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Por último, se verificará si el agente al momento de exteriorizar su conducta de carácter sexual, conocía la antijurídica de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho”. (P. 656).

2.2.2.4.1.4.1. El Error de Prohibición

Salinas (2010) señala que:

“(…) este supuesto se configura cuando el autor cree erróneamente que actuó lícitamente o cuando ni siquiera se plantea la ilicitud de su conducta. El error de prohibición puede ser:

- a. **Directo**, cuando el autor no conoce, en cuanto tal, la norma prohibitiva referida directamente al hecho y toma como lícita su acción. Puede presentarse tres supuestos: cuando el agente no conoce la norma prohibida; cuando el autor conoce la norma prohibida, pero la considera no vigente y, cuando el autor lo interpreta (error de subsunción) equivocadamente la norma y la reputa no aplicable al caso.
- b. **Indirecto**, se configura cuando el autor actuó en forma errónea sobre la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción generalmente prohibida”. (657)

2.2.2.4.1.5. La Consumación

Respecto a la consumación, Salinas (2010) relata que:

“La consumación del delito es la verificación real de todos los elementos del tipo legal. Es decir, es la plena realización del tipo con todos sus elementos. En el delito de acceso carnal sexual, la consumación se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente posteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”. (p. 660)

De igual modo, Peña (2017) expresa que: “El proceso ejecutivo del delito de violación se consuma en el momento y lugar en que se cumpla el acceso carnal; basta que se produzca la introducción-por lo menos parcial – del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exija posteriores resultados como eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo”. (p. 289)

2.2.2.4.1.6. La Autoría

Salinas (2010) refiere que, “en la doctrina, la categoría de la autoría se explica mejor de acuerdo a sus clases:

- a. Autoría directa o inmediata:** Es autor aquella persona natural que tiene el dominio, señorío o riendas del hecho, es decir, aquel sujeto que tiene poder de conducción de todo el acontecimiento o suceso, de forma tal que le es posible encausarlo hacia el fin determinado previamente. En otros términos, autor, es aquel que con sus propias manos realiza el hecho en forma directa.
- b. Autoría mediata:** Se configura cuando el agente, valiéndose, haciendo uso o “por medio de otra persona” que actúa como instrumento, realiza la conducta prohibida.
- c. Coautoría:** La coautoría exige la presencia de dos requisitos: decisión común y realización de la conducta prohibida en común (división de trabajo o roles). Los sujetos deben tener la decisión común de realizar el hecho punible y sobre la base de tal decisión, contribuir con una aporte objetivo y significativo en su comisión o realización. El aporte objetivo se encuentra en una realización de interdependencia funcional asentada sobre el principio de la división de trabajo”. (p. 663-664)

2.2.2.4.1.6. La Penalidad

El autor de delito de violación sexual en los parámetros del tipo base, será pasible de pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de ocho años.

2.3. Marco conceptual

Acción: “Es toda conducta consistente orientada en función de un objeto de referencia o materializada como expresión de a realidad humana practica”. (Villavicencio, 2014, p. 264)

Actuaciones Judiciales: Son los diferentes tramites, diligencias y piezas de autos debidamente autorizadas que se dejan constancia documental en el expediente judicial”. (Poder Judicial, 2013)

Apelación: “Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante la instancia superior, solicitando se revoque o se anule lo expedido por el magistrado”. (Poder Judicial, 2013)

A Quo. “Juez de instancia interior cuya resolución o sentencia es objeto de medio impugnatorio para que el superior jerárquico efectué el análisis correspondiente y resuelva modificando la resolución impugnada, la anule o la confirme. (Poder Judicial, 2013)

Ad Quem. Juez superior jerárquico en el cual se recurre para que resuelva el recurso interpuesto contra una resolución emitida por el juez o tribunal de inferior jerarquía, ya sea confirmándola o revocándola. (Poder Judicial, 2013)

Audiencia. Acto de oír un juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un Juzgado o un Tribunal. Las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar. (Enciclopedia Jurídica Omeba, 2014).

Calidad. “Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades...” (Ossorio, s.f., p. 132). En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función

jurisdiccional.

Corte Superior de Justicia. Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial. Cada distrito judicial tiene tantas salas como le son necesarias. Sin embargo, al conjunto de estas Salas se le conoce con el nombre de Corte Superior. En ese sentido, se utilizan indistintamente dichos términos, siendo más usado el de Corte Superior (Vermilion, 2010).

Criterio. Capacidad para adoptar esta opinión, juicio o decisión, es una condición/regla que permite realizar una elección, lo que implica que sobre un criterio se pueda basar una decisión o un juicio de valor o una norma para acceder a la verdad (Vermilion, 2010).

Decisión Judicial. Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente (Vermilion, 2010).

Denuncia: “Acto por el cual se pone en conocimiento a la autoridad competente la perpetración de un hecho que se considera delictivo. (Poder Judicial, 2013)

Expediente Judicial. En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial, 2013).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho. De ahí que a los jueces que intervienen en la primera instancia del juicio, suele llamárselos de primera instancia (Ossorio, s.f., p. 503).

Parte Procesal. Es todo sujeto de la relación jurídica procesal; hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina ha llegado a concluir que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea demandante ni demandado (Centro de Estudios Gubernamentales, 2003, p 679).

Referentes Normativos. Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico (Vermilion, 2010).

Referentes Teóricos. Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría (Vermilion, 2010).

Sala Penal Superior. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la Republica y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso (Vermilion, 2010).

Sala Penal Suprema. Máximo órgano jurisdiccional del Perú, relacionado con el derecho penal, su competencia abarca todo el territorio nacional (Vermilion, 2010).

Segunda Instancia. Etapa del proceso que va desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie (Vermilion, 2010).

Valoración. Según Briones (2002) se refiere a una acción y efecto de valorar. Cálculo o apreciación del valor de las cosas”.

Variable. Las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y, por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas. En este sentido, presenta como variables, la edad, el ingreso, la educación, el sexo, la ocupación, etc. Las variables se derivan de la unidad de análisis y están contenidas en las hipótesis y en el planteamiento del problema de la investigación. (Briones, 2002).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque se buscó medidas precisas, las cuales aparecen en el capítulo IV Cuadros de Resultados, cuyos cuadros contienen información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observó en cuanto a las características o propiedades de las sentencias provenientes de un proceso comprendido en un expediente judicial determinado, las cuales merecieron un determinado peso, la misma que se corrobora de igual forma en el Anexo correspondiente al Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Logra Brindar una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se ha obtenido del tema investigado con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso, desprendido de las sentencias materia de estudio, en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se ha podido evidenciar principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en la presente tesis el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra una sentencia, se logra manifestar en sus respectivas etapas que comprende toda sentencia; por lo tanto, se ha podido cuantificar y a su vez interpretar de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Lo cual ha conllevado lograr especificar las propiedades o características que encierra las sentencias materia de estudio, de las que se desprenden la conducta que han tenido las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como a las mismas sentencias como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizó sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (sentencias) para después ser analizadas.

Retrospectiva. Porque se analizó en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, sentencias consentidas y ejecutoriadas, observadas únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos fue una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en las sentencias provenientes de un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas

ellas provenientes de un expediente judicial.

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: Proceso especial; seguido por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, donde en primera instancia a cargo del Juzgado Penal Unipersonal – Casma, de la Corte Superior de Justicia del Santa, condeno al acusado a 6 años de pena privativa de libertad efectiva, con reparación civil de S/. 8, 000.00 nuevos soles; y en segunda instancia a cargo de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmo la sentencia condenatoria.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, proceso especial; tramitado en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal – Casma y en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones; ambas pertenecientes a la Corte Superior de Justicia del Santa; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y

analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del Santa – Casma, 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
-----	---------------------------	---------------------------	-----------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00334-206-59-2505-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa – Casma 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00334-206-59-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Casma 2017?	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual, del expediente N° 00334-206-59-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Casma, fueron de rango: muy alta y alta respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
ESPECÍFICO	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, motivación de la pena, fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango: muy alta y muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango: muy alta y muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fueron de rango de: muy alta, muy baja, muy baja y muy baja.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, fueron de rango de: muy alta y muy alta.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y

después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético (**anexo 5**), en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos y la identidad de las personas mencionadas en las unidades de análisis (sentencias).

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte Expositiva de la Sentencia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
<p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL –SEDE CASMA EXPEDIENTE N°: 00334-2016-2016-59-2505-JR-PE-01 JUEZ : C ESPECIALISTA : E ABOGADO DEFENSOR : Z ABOGADO: A MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA IMPUTADO : H DELITO : VIOLACIÓN A L LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE) AGRAVIADA : S PERITO : K. F.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p>											

INTRODUCCIÓN	<p>RESOLUCIÓN: N° DIECISEIS Casma, tres de Noviembre del año dos mil dieciséis. -----</p> <p>VISTOS y OIDO: En audiencia pública el juicio oral, con reo libre realizado en tres sesiones iniciando el día veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis ante el Juzgado Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Justicia, dirigido por el señor Juez Dr. J.C.C., en la acusación formulada por el fiscal, contra (H) como autor del Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la persona de iniciales (S).</p> <p>I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y LAS PARTES.</p> <p>1.1. El Juicio Oral se ha desarrollado en tres sesiones en la Sala de Audiencias del Módulo de Justicia, en proceso penal número 334-2016-59.</p> <p>1.2. Acusado: (H), con documento nacional de identidad, con veintisiete años de edad, fecha de nacimiento veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, sin antecedentes penales, con domicilio real en galponcillo S/N – Distrito y Provincia de Casma – Departamento de Ancash, ocupación policía, grado de instrucción secundaria completa sin antecedentes penales, siendo sus padres H y S.</p> <p>1.3. Abogado defensor del acusado: Dra. (M), con registro número 869 en el Colegio de Abogados.</p> <p>1.4. Fiscal: Dra. (E), Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa.</p> <p>1.5. Abogado de la Agravada: Dra. (Z), con registro del Colegio de Abogados N° 602.</p> <p>II. ANTECEDENTES PROCESALES</p> <p>2.1. Realizado el control de acusación en proceso inmediato, se emite el auto de enjuiciamiento, en el que constan los medios de prueba admitidos; y se desarrolla el segundo periodo de audiencia única de Juzgamiento.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
---------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>2.2. Se escuchó los alegatos de apertura del Fiscal y de la Defensa Técnica, al inicio del juicio; luego que se le instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, esta previa consulta con su abogada defensora, dijo no aceptar los cargos formulados en su contra.</p> <p>2.3. Se actuó las pruebas emitidas en el auto de enjuiciamiento; finalmente se efectuó los alegatos de clausura tanto de la representante del Ministerio Público, del Abogado de Defensa, y la autodefensa del acusado. 2.4. Se cerró el debate para la deliberación, se constituyó nuevamente a la Sala de Audiencias en donde dio lectura de los lineamientos y fundamentos que motivaron la decisión de la sentencia; disponiéndose la lectura de sentencia en su integridad, conforme dispone los artículos 392 y 396 del Código Procesal Penal.</p>											10
<p>PARTE EXPOSITIVA. III. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN.</p> <p>Hechos Imputados por la Representante del Ministerio Público. La Fiscal presenta su teoría del caso el siguiente fundamento factico: Se le imputa a (H) el hecho de haber atentado contra la Libertad Sexual de (S), el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, a la una de la madrugada aproximadamente, esta agraviada ha concurrido a la fiesta realizada en la plaza de armas de Casma con motivo de celebrarse la semana turística, en dicho lugar se encontró con el acusado era enamorado de la señorita (D) mejor amiga de la agraviada y amigo de (J) hermano de la agraviada, es así (S), acepto el ofrecimiento del acusado a que le acompañe a su domicilio ubicado en la Avenida Independencia manzana E lote 31, confiando por la amistad que mantenían la cuidaría por lo que a las cuatro de la madrugada ambos se retiraron de la Plaza de Armas con destino al domicilio de la agraviada, en una moto taxi que habían abordado previamente; al llegar al domicilio la agraviada se bajó del vehículo que le había transportado hasta su casa despidiéndose del imputado (H), pero cuando la agraviada abrió la puerta de su casa se dio con la sorpresa que el acusado se encontraba detrás de ella , en esas circunstancias el acusado le</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>empujó, y le hizo entrar a la casa para después cerrar la puerta ante lo cual la agraviada trató de sacarlo a empujones entre forcejeos, pero en ese momento el acusado la empujó contra la pared que está cerca de ingreso de la puerta del domicilio y la tapo la boca con una mano y con la otra le cogía de la cintura, de pronto (J. M) tocó la puerta de la casa, y eso motivo a que el imputado le tapara con más fuerza la boca, llevándole hacia la cama en donde se forcejearon dando patadas en las piernas del imputado, como (J.M) continuaba tocando la puerta, el acusado le tapo con las fuerza la boca y la nariz de la agraviada ocasionando que ella se desmayara, hasta que (S), logro reaccionar por el dolor que sintió en su ano, ya que el imputado trataba de introducir por dicha vía su miembro viril mientras que la agraviada estaba boca abajo sobre la cama, sin pantalón y trusa, es así sin el menor escrúpulo y a la fuerza introdujo su pene en el ano de la agraviada produciéndole una fisura anal sangrante a horas X de un centímetro aproximadamente y otra a las horas XII, así equimosis rojizo violáceo, este hecho violento produjo dolor a la agraviada, mientras que el imputado continuaba con el acto aberrante; luego la agraviada se quedó dormida y despertó alrededor de las cinco de media de la mañana, encontrando al imputado parado frente a ella y se retiró a su casa, después de decirle a la agraviada “nunca pensó tener algo con la hermana de su promoción y la mejor amiga de su mujer”, este acto ilícito le produjo vergüenza afectación emocional a la agraviada que denunció el hecho el veinticinco de marzo del año dos mil dieciséis; entonces el acusado tiene la calidad de autor del delito contra la libertad sexual consumado, no concurriendo ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.</p> <p>3.2. Calificación Jurídica. Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como Delito contra la Libertad Sexual, previsto y sancionado en el primer artículo 170 del Código Penal.</p> <p>3.3. Pretensión Punitiva. El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la sanción de seis años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>3.4. Pretensión de la Actora Civil; considerando el bien jurídico protegido es la libertad sexual, además de la</p>						<p>X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

<p>afectación moral y psicológica que presento la agraviada como se puede corroborar por la pericia psicológica que obra en autos, solicita ocho mil soles por concepto de reparación civil.</p> <p>3.5. PRETENSIÓN DE DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.</p> <p>Alegato inicial de defensa técnica del acusado (H); la defensa señala que si bien es cierto que su patrocinado ha manifestado en todo momento de que el mantuvo relaciones sexuales con la señorita (S), pero siempre fue por común acuerdo, no ejerciendo en ningún momento violencia en contra de la agraviada si no las cosas se dieron por el momento en que ellos estaban pasando, es así que la defensa técnica a través de los medios probatorios probara en este juicio que el acusado no ha cometido el delito de violación a la libertad sexual en contra de la agraviada, toda vez que en las propias manifestaciones realizadas por la agraviada en primer lugar de la comisaría y posteriormente en la fiscalía, al momento de realizarse el peritaje psicológico como posteriormente en su ampliación de su denuncia, en todas ella va cambiando, va modificando su manifestaciones, es decir no tiene una manifestación uniforme en todas ellas a diferencia de lo que su patrocinado manifestó como fue en realidad los hechos que en este caso se vienen investigando; es decir no guarda relación de lo manifestado por la agraviada con las pruebas que existe en autos y las de parte, por lo que la conducta del acusado es atípica a lo que se está solicitando por el delito de violación a la libertad sexual; por lo que se le absuelva de todas las acusaciones.</p> <p>3.6. INFORME DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO.</p> <p>Al acusado (H), se le ha informado de sus derechos: Que tiene derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; derecho de defensa, tiene derecho a guardar silencio, sin que ello implique responsabilidad, es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos, y en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido; tiene derecho a la prueba. Asimismo, tiene derecho a acogerse a la conclusión anticipada de juzgamiento que es un mecanismo de simplificación procesal,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y ser beneficiado con el descuento de una parte de la pena, conforme establece el acuerdo plenario número 5-2008 y 5-2009, lo que implica la renuncia a la actividad probatoria y al juicio oral público.</p> <p>3.7. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO AL ACUSADO. Que después de informar al acusado de sus derechos; le pregunto respecto de los hechos que le atribuye el representante del Ministerio Público por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual; si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y de la reparación civil; el acusado respondió señalando que no era responsable de los hechos que se le atribuye, ni de la reparación civil.</p> <p>3.8. OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS La defensa técnica ha ofrecido como nuevos medios probatorios dos testimoniales y cinco documentos, los que han sido declarados inadmisibles, por no estar subsumidos a los presupuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código Procesal Penal, y por ser extemporáneas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Casma

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>IV. EXAMEN DEL ACUSADO (H); previamente se le concedió el uso de la palabra para que exponga libremente respecto de los cargos que se atribuye; al acusado, al relatar los hechos de manera libre y voluntaria, señala: Que en la noche del día veintitrés de marzo estaba con su amigo (K) en el medio de la plaza de armas de Casma, estaba cantando el grupo cinco por la fiesta de Casma se acercaron un poco más al estrado y pudo observar que la señorita (S), se encontraba con un grupo de amigos tomando tragos, y luego aproximadamente de media hora la señorita le acerco, ella le pregunto por su amiga (D), y le dijo que habían peleado, discutido y él le pregunto a ella de (J.M), y ella le conto que se había enterado algo de él que tenía problemas y se puso a llorar, de ahí, una de sus amigas se acercó al grupo y se la llevo, y el grupo de ella estaban que la consolaban y le dieron agua, ya no</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>											

Motivación de los hechos	<p>le daban licor, luego ella vuelve a acercarse como a las tres y cincuenta o tres y cuarenta y cinco aproximadamente de la mañana del día siguiente y le dice para que le lleve a su casa y le dijo que sí y se fueron caminando en dirección a la pollería el gordito que se encuentra casi por el concejo y en la esquina había una moto taxi y sin percatarse de quien era el conductor de la moto los llevo rumbo a su casa de la agraviada y en ese transcurso ella le decía que él era un pisado que le tenía miedo a su enamorada (D) y comenzaron acercarse más y comenzaron a besarse esto pudo constatarlo el conductor de la motokar, a la hora que llegaron a su casa, ella apoya en su hombro y el la agarro de la cintura ingresando a su casa, ella saco la llave de su bolsillo y abre la puerta ingresan a su casa, la moto se retiró y en el transcurso de cinco minutos aproximadamente llega la persona de (J.M) y toca la puerta, y ella estaba llorando y le dice no abra la puerta porque “él me ha engañado, me trata mal” y no quiero saber nada de él y en el momento que (J.M) sé se retira vuelve a tocar luego (J.M) le dice “eres una perra, una cachera, un mañosa y no pensaba que eras así”, luego se fue, y ella se puso a llorar en la cama y seguía diciéndole a él que era un pisado, estaba sentado a su costado y luego empezamos a besarnos nuevamente, en ese momento su enamorada le vuelve a llamar y le dice donde estas, por lo que no supo responder en ese momento, luego le dice: “que (J.M) me ha llamado y que de irte a un hotel con (S)”, y le respondió el diciendo “no estoy aquí en mi casa”, en seguida su enamorada le advierte diciendo que “(J.M) esta mareado y esta con su arma te puede hacer algo”, luego ella (la agraviada) le decía “eres un pisado”, y en ese momento nuevamente comenzaron a besarse y a tener relaciones mutuas con su consentimiento, tanto así llego el momento en que le beso sus seños, y ella le hizo los chupetes, tuvieron sexo oral, tanto ella como el, y justos le hace dos chupetes por eso su enamorada (D) al día siguiente le hace problemas; seguían en el mismo sitio, y le dice voltéate, y ella se voltea normalmente y comenzaron a tener relación anal, y de ahí ella seguía triste llorando, y él se comunica con su enamorada (D) mandando un mensaje para que le llamara a su amiga (S), porque estaba triste llorando, y en ese momento que había pasado todo el suceso, según ella le había violado, la agraviada habla por celular con (S), y le dice que “estoy acá y (J.M) me había hablado feo</p>								X			
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

<p>y me dijo perra, mañosa”, encima le dice la agraviada “si (H) es pisado, y quiero que me prestes a uno como (H) que tiene miedo” y su enamorada (D) por que le dices pisado?, y ella (agraviada) responde, “yo sé porque te digo luego le corta la conversación; entonces en ese momento que si una persona es abusada pediría ayuda por el celular que le ha dado, para su manera de pensar tuvieron relaciones y acabaron, luego ella se va al baño de su casa al fondo que tiene un ingreso en la casa de su abuela, que no tiene puerta, nada para que pueda pedir ayuda, pero ella no hace eso, sino ella se va al baño a orinar y regresa y se hecha nuevamente al lado de él, a su costado; se levanta el, luego ingresa al baño y sale, y a las seis de la mañana se levanta y se retira; justo se había olvidado su celular y al día siguiente en su casa se levanta y busca su celular, no había, entonces hace memoria recordando que se había olvidado en la casa de (S), y van con su primo, le toca la puerta y ella estaba sola en sostén y su blusa y con calzón, sin pantalón, y le hace ingresar así y en su delante se pone su pantalón, y le dice que su celular está en la cama, salieron mutuamente de la casa y ella se regresó y el con su primo se retira.</p> <p>Examen por parte del Fiscal: Después de dejar su auto retorno a la plaza de armas a las once y media de la noche, ahí se percata que la agraviada estaba en la plaza de armas, en donde le decía le decía “pisado, pisado” y le dijo que le presentara a un amigo como él, y así de pisado le trataba también cuando estaba en presencia de su enamorada, se fueron caminando para tomar la moto taxi para ir a la casa de la agraviada, en el trayecto estando dentro de la moto taxi también le trataba de “pisado” por eso se aproximan y se dan besos, habría llegado a su casa a las cuatro o cuatro y diez de la mañana, cuando llegaron al bajarse la agraviada de cayo por ello le agarro de la cintura, y el moto taxi le ayuda a levantarlo, los dos se encontraban mareados moderadamente, pero estaban en sus cabales habría tomado cerveza dos cajas y media entre cuatro personas; y cuando le decía “pisado” se acercaban los dos mutuamente, en el momento que tocan la puerta estaban en la cama, y sabían quién era, y la agraviada le dijo que no le abriera la puerta, y seguía insultándole a la agraviada y está al respecto dijo “como me puedes dejar así, si sabe cómo soy yo”, eran sus palabras de ella y se puso a llorar, y luego le llama su enamorada y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le pregunto ¿dónde estás?, (J.M) me había dicho que tú te habías ido al hotel con (S), respondiéndole (el acusado) le dice que estaba con ella en su casa; tuvieron dos veces de relaciones sexuales, dos veces llego a eyacular, al comenzar tuvieron relación oral y a continuación tuvieron relaciones hasta eyacular, y la segunda oportunidad empezaron a mantener relaciones, pero su enamorada le llama y cortaron las relaciones; y luego le sigue diciendo “pisado”, por eso continuaba a tener relaciones anales, es la primera vez que tiene relaciones anales con una persona, en estas no tuvo dolor; en las circunstancias le mando mensaje a su enamorada, y su enamorada le llama por celular y él le contesta diciéndole que (S), está mal llorando, y en seguida le da su teléfono a (S), y esta conversa con su enamorada; por intermedio de su amigo (K) llego a conocer al moto taxi, se retiró de la casa de la agraviada a las seis de la mañana, y se levantó a las nueve de la mañana y luego se aseo y salió en busca de su primo que estaba en el grifo a cobrar el dinero que le debe, y le dice que no tenía dinero, y le pide que le acompañe para ir a Chimbote, y fueron a la casa de (S), a recoger su celular, estacionando el auto al frente de la casa de la agraviada, y esta abrió la puerta de su casa y estaba vestida con una blusa y su calzón nada más sin pantalón, en su lado ya se pone su pantalón, es así que recoge su celular que estaba en la cama; al frente de la casa de la agraviada había dos chicos quienes han visto entrar a la casa de la agraviada, los que podrían testificar; (S), no estaba tan ebria, al igual que él estaba en sus cabales, y recuerda todo lo que ha pasado; respecto de las lesiones señala que, lo de la rodilla es producto de la caída que ha sufrido, y las otras lesiones pudo haber sido por los chupetones porque él lo hizo dos chupetones por debajo de sus senos al momento que hicieron el sexo oral, tal vez su cabeza le ha lesionado, y al momento que realizaban sexo anal le dio manasos en la nalga y ella no decía nada, los lapos eran normales (moderado) y al momento de la excitación como estaba mareado le apretaba fuertes sus nalgas, nada más, no paso reconocimiento médico; de los hechos suscitado, tomo conocimiento cuando se encontraba en la casa de su enamorada, y llega una llamada, y contesta, y era la persona de (J.M), según dice que ha sido su pareja o enamorado, diciéndole que a su enamorada “que se fregó, que le iba a hundir, porque había abusado de (S), ”, por eso me llegó a enterar cuando</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estaba en Chimbote, en ese momento estaba normal porque no había hecho nada, por lo que su enamorada volvió a llamarle, y converso en donde hablaba mas era (J.M) y este manipulaba la denuncia. Examen por parte de la Defensa Técnica: Que en ningún momento utilizo la fuerza con la señorita (S), no le tapó la boca, además cuando llamo (J.M) le contesto por celular diciéndole que estaba en su casa; en ningún momento le ha tapado la boca, tampoco le he jalado de los brazos hacia la cama, ya que todo ha sido de mutuo acuerdo, en el momento que tocaban la puerta, (S) dijo que (J.M) tocaba la puerta, como también el escucho su voz, y en ese momento la señorita (S), le dijo que no habrá la puerta, porque (J.M) solo Juega con sus sentimientos; desde la Plaza de Armas (S), le cuenta señalando que no tenía nada que ver con (J.) por que le había engañado, y se había enterado de los problemas que tenía con su mujer, inclusive le dijo que le había engañado, y que era una persona que jugaba con sus sentimientos, lo utilizaba a ella; recuerda que el día de los hechos la agraviada estaba con pantalón jean y una blusa; el en primer momento intento desnudarle a (S), pero le dijo que se quitara, por eso ella se quitó la ropa hasta la rodilla y luego desde ahí le ayudo a quitarle su ropa; en ningún momento la señorita ha gritado ni pidió auxilio, no pidió nada.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Juez: Que antes de lo ocurrido de los hechos, si se conocía con la señorita (S), desde agosto de 2014, ya que su hermano es su promoción de la Policía; antes que concurrieran los hechos eran amigos, incluso salían con (J.M) a la playa, normal, la agraviada no ha tomado con él, ella ha tomado con un grupo de amigos que estaba a una distancia de diez metros, el tomo cerveza con cuatro personas un aproximado de dos cajas y media; ha mantenido relaciones sexuales orales, esto significa que con su boca en la vagina y ella también hizo de su parte y ha sido mutuamente; dos veces ha tenido relaciones sexuales por la vagina, empieza por la vagina y luego le dice que se voltee y eyacula, y luego nuevamente mantienen relaciones sexuales y eyacula; en realidad dos veces ha llegado a eyacular, uno en la cama y otro en el piso; y cuando manteníamos relaciones sexuales no le rechazaba, más bien le decía que (J.M) no le trata bien como le ha tratado él, en ningún momento (S), le ha reprochado; no se ha</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>percatado si había alguien en la casa de la agraviada, del cuarto de la agraviada hay un ingreso hacia el fondo por un pasaje al lugar donde vive la abuela de la agraviada; en ningún momento la agraviada, ha puesto resistencia, y lo único que le hizo son los dos chupetes a él; José sabía que estaba la agraviada en su casa.</p> <p>V. Valoración de las pruebas y determinación de los hechos incriminados.</p> <p>5.1. En principio toda sentencia debe dictarse dentro de los marcos exigidos por el artículo 158, inciso 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, que señala: El Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferente a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás. La valoración respetara las reglas de la sana crítica. Especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>5.2. El artículo 394.3 del Código Procesal Penal, la sentencia contendrá: la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de las pruebas que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>5.3. La prueba judicial se incrementa en comprobar la verdad o falsedad de afirmaciones sobre los hechos relevantes; es decir, lo que se debe probar son las proposiciones o enunciados facticos, si son verdaderos o falsos. Es así que el Tribunal Constitucional en su sentencia del Exp. N° 10-2002-AI/TC, señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la constitución Política del Perú”, por tanto es una derecho de todos los justiciables, el producir la prueba relacionado a su teoría del caso.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ANÁLISIS Y VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.</p> <p>La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la instalación del juicio oral, y los introducidos en el juicio oral, conforme al ordenamiento jurídico vigente, razones por las cuales procedemos a valorar los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral:</p> <p style="text-align: center;">A. PRUEBA DE LA FISCALÍA PRUEBA TESTIMONIAL</p> <p>5.4. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PERSONA DE LA AGRAVIADA DE (S), identificada con DNI, de veintidós años de edad, ocupación estudiante, con domicilio real en la Avenida Independencia Mz. E2 lote 31, sin antecedentes penales ni judiciales, y demás datos personales registrados en auto y video, a quien se le tomo el juramento de ley, A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL; señala que le conoce al acusado desde hace más de un año, con este acusado no ha tenido ninguna relación sentimental, al veintidós de marzo del año dos mil dieciséis no tenía ninguna relación sentimental con alguna persona, llego a la plaza de armas a la una de la mañana aproximadamente, el veintitrés de marzo, se encontró con unos amigos hizo grupo con ellos, después de media hora vio al imputado, entonces ambos se dicen ven, él se acerca hacia su grupo, y se pone al costado del grupo, le pregunta porque no vino su enamorada (D) y le contesta que se habían peliado, e incluso le llamo a (D) y le dijo que se había peliado con su enamorado, después cuando estaban tomando Wisky con gaseosa, entonces él se ofrece llevarle a su casa y que le avisara, entonces le acepta, y cuando estaban conversando, en ese momento se va su grupo del acusado, y ella retorna a su grupo, y él se acerca a ella; tomaron Wisky con gaseosa, habría tomado menos de la mitad del vaso, cinco vasos; día veintitrés de marzo (H) (acusado) le avisa para que se vayan, y se van en una motokar azul, bajo de la motokar y entro a su casa de tras de ella el acusado, y entraron, el acusado no quiso</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ir, después de unos minutos (J.M) ha tocado la puerta, y en ese momento entre jaloneos el acusado lo llevo a su cama, y se pone encima de ella tapándole la boca, ella quería salir hacia afuera para abrir la puerta, pero el acusado le impidió, porque José va a pensar mal que le va a contar a (D), y por eso ella se calmó un poco, pero él seguía si y le llevo a tapar la boca, hasta que se quedó dormida y se desmayó, y solamente recuerda se levantó cuando sentía dolor por atrás, él estaba tras de ella, reacciono por el dolor y llevo a penetrarle por atrás; y después siguió en lo mismo y sintió que le dolía, nunca había tenido relaciones por atrás, ni siquiera con su enamorado en cinco años de relación y ella ha considerado esta relación anal como algo malo que en sus principios no lo están, y de ahí se quedó dormida hasta las cinco y media en la que se levanta y lo ve a él frente a ella, y el acusado le dice: “que nunca había pensado tener algo, con al mejor amiga de su mujer con la mujer de su promoción”; el acusado no la golpeo para ultrajarle sexualmente, después de ser ultrajada sexualmente a presentado lesiones en sus piernas, tuvo moretones a razón de que estaba encima, y con las piernas que hacia movimiento le chocaba entre su rodilla y todo, por eso presenta las lesiones en sus piernas, se produce las lesiones por que ella hacia movimientos para que salga de lo que estaba encima de ella, incluso la cama que tenía quedo doblada, como se puede evidenciar en las fotos; de todo el forcejeo que hubo desde que le llevo a la cama, le tapó la boca, se desmayó y hasta reaccionar con el dolor que sentía en su ano, habrá pasado de quince a veinte minutos; (J.M) toca la puerta de su casa en la madrugada del día de los hechos ocurridos, es su amigo (J.M), por las razones por el que toco fue según que le conto (J.M), es porque le había visto con el imputado se habían ido de la plaza, y como son policías y entre ellos piensan mal, pensaba que iba a pasar algo por ello fue a su casa para saber si había llegado a su casa; cuando (J.M) toco la puerta, ella quiso abrir la puerta pero el acusado no le dejaba, estaba encima de ella, y le tapó la boca para no hablar, cuando estaban ambos en su cuarto, ella recibió llamada de (J.M) de afuera donde estaba, quiso contestar por el teléfono le dijo que no, quería abrir la puerta pero el acusado le dijo que no, va pensar mal, cuando llamó por teléfono José trato de contestar, le quito el teléfono, y vuelve a lo mismo a taparle la boca; en la madrugada del día veintitrés de marzo del año dos dieciséis no ha conversado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por teléfono con (D) enamorada del acusado; recién denunció de los hechos el día veinticinco de marzo, porque nadie es testigo de lo que ha pasado, nadie le iba a creer de lo que ha sucedido, por la vergüenza, su madre no estaba, no sabía a quién contar, más que todo por el escándalo que se podía armar, era enamorada en ese entonces de supuestamente de su amiga, por eso recién hace la denuncia por que se encuentra en el boulevard con una amiga y luego se encuentra con (J.M) le pregunta donde estaba y tanto que le preguntaba empezó a llorar y empezó a contar, y (J.M) le dijo que haga la denuncia; inicialmente denunció por tentativa de violación sexual, porque en primer lugar estaba su mamá, apareció enamorada del imputado, cuando fue hacer la denuncia con el nombre del imputado, uno de los policías dijo a uno de sus colegas que era su promoción, y que le conocen a sus hermanos, por eso se le vino un montón de ideas a la cabeza, por eso pensó y dijo que solamente era tentativa o intento, su hermano también es policía; en algún momento había señalado no haber sido víctima de violación sexual, a razón de que no recordaba de que haya sido por delante por la vagina, sino solamente por detrás cuando despertó por el dolor, la moto taxi que los trasladó era de color azul, y abordaron a la altura de la pollería el gordito; según que le ha referido su hermano, el moto taxista, era uno de los mejores amigos del imputado, y era un estudiante de la policía, pero que fue expulsado por mala conducta, no ha recibido ninguna presión para presentarse al juicio.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica del Acusado, señala que denunció el día veinticinco de marzo por que se sentía mal, como dice nadie es testigo de lo que le haya sucedido adentro, si hacía la denuncia él se negaba, de repente así como ahora a esperado miedo año para estar aquí, quien le iba a creer, tenía montón de ideas en la cabeza no eso no se atrevía a denunciar; alrededor de la nueve de la mañana del día veintitrés, le llamo a la enamorada del acusado, para que venga a su casa para hablar con ella, y ella le dice que no porque iba a viajar al día siguiente, y luego (D) empezó a contarle en ese sentido de lo que (H) le había dicho: que (H) había venido a su casa y luego empezó a insultarle perra, mañosa, prácticamente se le había adelantado, no sabía que decirle, ella se sentía celosa, para no llegarle a decirle de lo que le había pasado, ya que el acusado ya lo había acomodado todo a su favor a su conveniencia, diciéndole que me estaba cuidando,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluso a su hermano le había dicho que estaba en su casa y le estaba cuidando y no le había pasado nada, y tal vez lo que le había hecho todo eso, era (J.M) que estaba tocando la puerta de su casa; el acusado le llevo a la cama por la fuerza le tapó la boca, y no podía defenderse porque él estaba encima de ella, y le tapaba la boca junto con su nariz con las dos mano, ella con sus piernas trataba de empujarlo, pero el acusado estaba encima de ella por eso no podía defenderse; trataba de grita al momento cuando recién habían entrado a su casa, allí es donde le tapa la boca, grito y de auxilio le habrá salido de la boca, la “a y la x” nada más porque él le tapó la boca; y el día de los hechos nadie estaba en su casa, ese día su abuela estaba de viaje; ese día grito y nadie le escucho; las lesiones que tiene en las piernas es cuando estaba tocando la puerta de su casa, momento en que trataba de mover sus piernas y chocaba con las rodillas del acusado, por eso tiene las lesiones; con (J.M) tuvo una relación sentimental hace más de un año. A las preguntas aclaratorias, señala que se día estaba con su pantalón jean, una blusa color turquesa y zapatos, y el acusado estaba vestido con pantalón jean, y un polo, al momento de llegar a su casa no se cayó en ningún momento, ella abrió la puerta con su llave, y el acusado estaba tras de ella, y es ahí le empuja ahí donde sucedió todo, en ese momento el chofer de la moto taxi, ya estaba ando vuelta; el abuso se realizó dentro de su cuarto, ya que el acusado entra tras de ella, y le dice para que se vaya, pero él se negó diciendo que le iba a acompañar, así diciéndole varias cosas, y ahí empezó el forcejeo, le agarro contra la pared, le tapa la boca, y ahí trataba de abrir la puerta pero no podía, en ese momento tocan la puerta de su casa, y todavía se encontraba en la pared, y es ahí que le agarra de la cintura con una de las manos, y con la otra le tapa la boca y le lleva a la cama, y se echa sobre ella y le tapa con todo su cuerpo, y le tapa su boca; y solamente escucho la voz de (J.M) cuando decía “(S) ábreme”, cuando ya estaba en la cama el acusado estaba en su encima y le tapa la boca, pero no escucho de los insultos, y no pudo responder con ninguna palabra, porque le tapaba toda la boca, después de eso le trataba de botar de su encima moviendo sus piernas, empujándole y le decía cálmate, “yo ya me voy a ir”, si le abres va a pensar mal, soy enamorado de tu amiga, y te puede pasar algo; entonces, como le dijo que se iba a ir, se calmó ya no movió su pierna para botarlo, en ese momento</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suenan su celular, que lo tenía en su cintura, saco y trato de contestar pero no le contesto (J.M), y el acusado le quita el celular y lo avienta hacia atrás de él donde estaba la mesa, y ahí empezó a seguir tapando su boca hasta que se fue el que tocaba su puerta, en ese momento no quiso ir el acusado y empezó taparle más fuerte la boca, donde se queda dormida se desmaya, ya que le faltaba aire por que le estaba tapando la boca junto a la nariz, y después de un rato reacciono cuando había estado volteada en su cama, y el acusado esta tras de ella tratando de tener relaciones por detrás con ella, ella trataba de mover diciéndole no, y es donde él le hace con un solo golpe y lo introduce su pene tras de ella; cuando el acusado está detrás, ella se da cuenta que estaba sin ropa interior ni pantalón, solo con blusa, él le saco sus ropas, y se da cuenta que el acusado estaba sin pantalón, y tenía dolor, y después se quedó dormida; momentos antes no habían mantenido relaciones sexuales vía vaginal, en el transcurso del viaje de la plaza hacia casa no hubo acercamiento de brazos ni besos y que solo fueron conversando, no se han besado, no es cierto que le haya contado estar decepcionada; después de haber recobrado su conciencia, no le dice nada al acusado, solo cuando se levanta le ve parado y lo único que hace es ponerse a llorar, y se va el acusado, diciéndole “nunca pensé tener algo con la mejor amiga de mi mujer y la hermana de mi promoción”; pero antes que se vaya recibe una llamada en su celular de parte de su enamorada, y le contesta diciendo que estoy ocupado, tengo que mañana al trabajo y le corta la llamada; en ningún momento después de los hechos el acusado no ha regresado a su casa.</p> <p>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE (S.Q), identificada con documento nacional de identidad de veinticuatro años de edad, con domicilio real en la calle Mariscal Castillo número 280, ocupación estudiante universitaria, no tiene ninguna relación de amistad, enemistad o de parentesco con las partes, que la agraviada bien a ser su compañera de universidad; y demás generales registrados en audio y video, a quien se le tomo el juramento de ley. A preguntas de la representante del Ministerio Público, señala que a la agraviada le conoce desde la universidad, hace cinco años; la declarante concurre a la fiesta de la plaza de armas el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, conjuntamente con su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esposo y dos compañeros de danza, sus primos su enamorada de un primo; en la plaza de armas se encontró con la agraviada, ha sido entre las doce de la noche, estaban en grupo y justo ella estaba pasando le llamo hacia su grupo ya que estaban entre amigos, la agraviada había tomado un poco de bebidas alcohólicas, era combinado de gaseosa con Whisky, además también tomaban agua, ellos se van a otro lugar, y ahí lo ve al acusado, y se acerca a saludarle, ella también se acercó a cinco pasos más o menos; no escucho ninguna conversación, solo le pregunto a la agraviada de quien era, respondiéndole que era enamorado de (D), ella como estaba cerca se regresó a su grupo, la agraviada y el acusado habrían conversado diez minutos aproximadamente, no le vio llorar en ningún momento a la agraviada, tampoco le han consolado, su estado de ánimo era normal, habrían estado en la plaza de armas antes de las tres de mañana, (S), se fue junto con el acusado y otro amigo más, se fueron con dirección de la retama, no ha notado ninguna actitud cariñosa del acusado frente a la agraviada; habrían tomado dos vasos de combinado de trago, además tomaban agua. A las preguntas de la defensa Técnica, señala que el acusado en ningún momento le ha jaloneado en la plaza de armas a la agraviada, no pensó que iba con una persona mala, porque si fuera así no lo hubiera dejado ir, en la plaza de armas se acercaron las dos al acusado como para saludarlo y estaba a unos cuantos pasos. Alas preguntas aclaratorias, señala que estos hechos que ha sucedido se ha enterado por comentario de su amiga (M.) pero al “fondo” del hecho, sino solo lo que había visto, sobre lo que ha pasado no le conto mucho.</p> <p>DECLARACION TESTIMONIAL DE (J.M), identificado con DNI número, nació el veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y tres, de veintidós años de edad, ocupación estudiante, con domicilio real en la Avenida Magdalena número 22, ocupación policía, grado de instrucción superior, trabaja en la comisaria sectorial de Casma, con la agraviada han sido amigos, con el acusado se conocen solo de vista, sin antecedentes penales, ni judiciales, y demás datos personales registrados en audio y video, a quien se le tomo el juramento de ley. Alas preguntas del fiscal, señala que ha concurrido a la plaza de armas de Casma por la semana turística del día veintidós de marzo del años dos mil dieciséis en compañía de un amigo, se encontraba al frente del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hostal la retama, lo vio a (S) con un grupo de amigos lo vio a las tres o cuatro de la madrugada, al momento que había terminado la fiesta se percata que (H) le acompañaba a la señorita (S), en la calle donde venden cremoladas subieron a una motokar, después el cogió una motokar para ir a la casa de la agraviada al llegar toco la puerta y no escucho nada todo estaba silencio, luego se retiró; el motivo por el concurrió a la casa de (S), era porque quería saber si había llegado; al tocar la puerta el declarante no ha llamado solo por su nombre diciendo “(S), (S),”, habría tocado por un minuto la puerta, no escucho ningún ruido en ese momento; antes de subir a la motokar le había llamado por celular pero no le contesto la agraviada, luego cuando llega a su casa vuelve a llamarle por el celular, pero estaba apagado; conoce a la señorita (D) y en la madrugada del veintitrés de marzo converso con esta señorita por celular y Messenger y le dijo que su novio, refiriéndose al acusado, se había ido con (S), al hotel, ya que había visto que de la plaza se lo había llevado, pero cuando concurrió a su casa no le encontró a (S), ante ello (D) le contesto diciéndole “que (H) estaba yendo a Chimbote”; habría conversado hasta las cinco de la mañana aproximadamente; el día de los hechos no logro conversar con agraviada, el día veinticinco de marzo, converso con (S), cuando le llamo para encontrarse en la plaza del boulevard y allí se encontraron, al notarle triste le pregunto qué le pasaba?, y al principio ni le dijo nada, peor cuando le insistió en preguntar, le indica le dolía la espalda empezando de la cintura, no podía sentarse y después le dice que (H) le forzó, que cuando fuiste a tocar mi puerta “yo te escuche cuando me llamaba”, pero no pude hablar porque el (se refiere al acusado) me tapaba la boca, no podía hacer anda, y no había denunciado de este hecho porque pensó ser burlada, entonces ante eso le dije, “vamos hablara con tus padres”, por eso fueron a puerto Casma, y ahí le acompaña; y cuando la agraviada fue a denunciar ni le acompaño, ya que estaba con su padre; el día veinticinco de marzo, le llamo a (D), después que le conto de los hechos a la agraviada indicándole de lo sucedido inclusive le paso la comunicación con (S); el día veinticinco de marzo llego verle al señor (H), quien estaba en su carro; no tiene ninguna relación sentimental con la Señorita (S), pero si han salido por una semana en el mes de marzo, solamente son amigos. Alas preguntas de la Defensa Técnica, no le celaba</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agraviada con el acusado, sino que fue en ese momento que fue a su casa y no le encontró, ya que inclusive le había llamado por teléfono y no le contesto por eso dudo; cuando fue al domicilio de la agraviada toco la puerta y no escucho nada, entonces pensó que le había llevado al hotel, escribió por whatsapp a la señorita (D) a las cuatro y cincuenta y un minuto de la mañana manifestando que (H) le había llevado a la agraviada al hotel, suponiendo porque a la señorita no le encontró en su domicilio y cuando lamo por teléfono no le contesto; su actitud a la señorita (S), no era de enamorados; de los hechos materia de investigación llego en conocimiento por intermedio de la señorita (S), cuando le conto el día veinticinco de marzo, ella estaba triste, y le manifestó que trato de defenderse, pero el acusado por la fuerza lo tenía le tapó la boca; en la plaza de armas no se acercó al grupo de amigos que se encontraba (S), porque estaba con otros amigos; el día veintitrés le ha llamado por teléfono a la agraviada pero no le contesto. A las preguntas aclaratorias, con la señorita (D) se ha comunicado el día veintitrés de marzo siendo las cinco de la mañana aproximadamente, en razón de que había ido tras de la señorita (S), y en vista que se había ido con el acusado y cuando toco la puerta no le contesto y suponía que se habían ido al hotel; el día de la fiesta en la plaza de armas había consumido dos latas de cerveza aproximadamente; que le llamo a la señorita por teléfono, le llamo cuando estaba yendo en busca pero lo corto, luego al llegar volvió llamarle pero su teléfono ya estaba apagado; el día veinticinco de marzo, le llama por whatsapp a la agraviada y se encuentran en le boulevard, le conto de lo que se había aprovechado el acusado de ella.</p> <p style="text-align: center;">PRUEBA PERICIAL</p> <p>5.7. EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA (K.Y.F.F), con DNI número. Licenciada en psicología, con domicilio laboral en la calle Manco Cápac, manzana C lote 17 – Casma, División de Medicina Legal, sin antecedentes penales, y demás generales registrados en audio y video. En seguida la perito expuso en forma resumida el contenido y las conclusiones de su dictamen pericial; reconoce su firma del Protocolo de Pericia Psicológica</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N°00511-2016-PSC; señala que la señorita (S), luego de haber sido evaluada en tres sesiones; concluye en su pericia que, clínicamente presenta un estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad, es reservada, sensible a las críticas y opinión de los demás, por lo que suele preocuparse por la imagen que proyecta a las personas de su entorno, presenta un bajo umbral de tolerancia a la frustración y emocionalmente muestra sentimiento de tristeza, angustia, miedo, indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de investigación, esta pericia se ha realizado en tres sesiones, el primero, cinco y doce de abril del presente año. A las preguntas de la representante del Ministerio Público, señal que viene laborando cuatro años y cuatro meses en el Instituto de Medicina Legal; la peritada (S), durante la entrevista la agraviada le refirió que había sido agredida sexualmente por un amigo el día veintitrés de marzo que inicialmente habían estado en una fiesta en la plaza de Casma y posteriormente le acompañó a su domicilio, y el ingreso a la fuerza a su casa, y estando en su domicilio, le tapó la boca, la forzó y se desmayó, y cuando ya despertó, él estaba teniendo relaciones vía anal con ella, posteriormente la volvió asfixiarlo; se desmayó, y cuando ya despertó ya era cinco y media de la mañana, ella estaba sin pantalón, solamente tenía ropa interior, y el acusado (H) ya estaba vestido y se retiró a su domicilio; en el área psicosexual la agraviada le ha referido que solo ha tenido un solo enamorado con quien ha mantenido relaciones sexuales cinco años y que ha terminado por que le engaño y posteriormente ya no había tenido ninguna relación con otra persona, y con este único enamorado había mantenido relaciones sexuales consentidas; se han aplicado algunos instrumentos psicológicos, sobre todo se ha hecho entrevista psicológica, la observación de conducta de su estado emocional y se pudo contrastar tanto los instrumentos con la observación y la entrevista realizada durante las tres sesiones; y emocionalmente se encontró inestable a la fecha que se le evaluó con tendencia al llanto, se mostraba preocupada, muy tensa, y ansiosa cuando se le entrevisto, eso era su estado emocional al momento de la evaluación; además de la entrevista</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>psicológica y observación de conducta utilizo el test productivo de la conducta humana, el test de la persona bajo la lluvia, y el inventario de ansiedad, de Idare, este inventario permite conocer si su estado de ansiedad, es un estado o un rasgo de su personalidad, si es un estado transitorio que por las situaciones que está vivenciando es transitoria o permanente, para lo cual se aplican algunas preguntas, es un test psicométrico; en el caso de la agraviada, su ansiedad era un estado, rasgos de su personalidad y se debía a una situación que ella esté vivenciando, y esto estaba relacionado a lo narrado por la agraviada, de llanto, preocupación, entonces va aflorando estos indicadores. A las preguntas de la defensa técnica señala que, en las tres sesiones se van haciendo diferentes partes de la pericia, principalmente se evidencia síntomas cuando ella relata los hechos, aflora estos síntomas cuando recuerda, está evocando los hechos por los que se le está evaluando; la diferencia entre impulsividad y agresividad, la agresividad puede ser verbal o directa, o conductual, puede ser controlada o no, la impulsividad implica falta de control para emitir respuestas, puede ser agresiva, puede ser algún tipo de respuesta, sin antes analizar, sin antes tomar en consideración las consecuencias para su entorno, entonces es una falta de control de estas conductas; baja tolerancia de frustración, significa que ante situación de que se generan ansiedad tensión y frustración, ella aflora sentimientos de tensión de inquietud y de llanto, no tienen muchos mecanismos que le permitan afrontar con una actitud más receptiva ante esta situación; en la peritada no ha encontrado características de impulsividad; las consecuencias o características de una persona que ha sufrido una agresión sexual está en función a la frecuencia con que se haya dado, a la forma en la que se haya dado, la relación que haya tenido con esta persona agresora, a la reacción de su entorno, a su nivel de tolerancia a la frustración, y a otros indicadores de su entorno, por lo tanto, las respuestas pueden ser diversas, pueden ir desde personas que van de un nivel muy grave de depresión como puede irse hacia un nivel muy marcado a conductas agresivas, entonces no hay una características bien definidas para mostrar ante agresiones sexuales, y las respuestas están en función además historia personal y familiar que tengan en su entorno y el soporte de que tengan en su entorno; a la agraviada no se le ha evaluado el hecho de mentir; en caso de víctimas lo que interesa evaluar es el estado emocional, mientras que a los imputados se le evalúa la personalidad porque se tiene que investigar qué cantidad de características se relacionan también a los hechos supuestamente que se hayan cometido, las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evaluaciones son diferentes según el tipo de evaluación que se esté haciendo; lo que se evidencia en la peritada es sentimiento de preocupación de la percepción que tengan las personas de su entorno, lo que se evidencia es sentimientos de vergüenza por el contexto en que se han dado los hechos, más que sentimientos de culpa.</p> <p>5.8. EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA (E.C.A), con DNI número, medico perito, con domicilio laboral en la Calle Manco Cápac Manzana C lote 17, División de Medicina Legal, no tiene relación de parentesco con las partes, sin antecedentes penales, y demás generales registrados en audio y video; se le tomó el juramente de ley; expone el contenido y conclusiones del certificado médico legal número 000481-EIS, de integridad sexual fue practicado el veinticinco de marzo del año dos mil dieciséis, a la peritada (S), en su data la peritada refiere que el día veintitrés de marzo del dos mil dieciséis aproximadamente un amigo le acompañó en una motokar a su domicilio, luego entró empujándola a su domicilio, la tapó la boca y ella se quedó dormida despertando a las cinco aproximadamente del mismo día, refiere cuando se levantó se encontraba sin pantalón y con su ropa interior con esa persona dentro de su habitación; al practicarse el examen de integridad física, presentaba equimosis rojizo negruzca de uno por 0.5 centímetros en el cuadrante externo de la región mamaria derecha; equimosis negruzca de 5 por 2 centímetros en tercio superior cara anterior de muslo derecho; equimosis negruzca de 4 por 1.5 centímetros en tercio superior cara anterior de muslo izquierdo; equimosis negruzca de 5 por 2 centímetros y otra tenue de 2 por 1 centímetro en tercio superior cara medial de pierna; equimosis rojizo de 4 por 1 centímetros en rodilla izquierda; equimosis rojizo tenue de 3 por 1 y 4 por 1 centímetros en el tercio superior cara anterior de pierna izquierda. En cuanto al examen sexual: labios menores y mayores normales, himen anular de dos centímetros aproximadamente a la tracción vulvar, desgarró antiguo incompleto a horas III. Examen de la región anal y perianal: ano con tonicidad disminuida, fisura anal reciente sangrante a horas</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Diez de un centímetro y otra fisura reciente a horas doce, equimosis rojizo violáceo a horas VI, mucosa anal congestiva. Siendo las conclusiones: presenta signos de desfloración himeneal antiguo; presenta signos de coito contra natura reciente; presenta huellas de lesiones, traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso. A las preguntas de la Fiscal señala que la sugilación, es una lesión ocasionada por succión de de los labios de la boca que ocasiona equimosis, en caso concreto no lo ha considerado porque no le parecía ese tipo de lesión; como agente contuso es todo elemento que no tiene filo, pude ser mesa silla, patada, el hecho de tocar las piernas con otras piernas puede ocasionar equimosis, cruzarse las piernas, rodillazo puede ocasionar este tipo de lesiones; el hecho de tapar la boca de una persona no necesariamente va causar lesiones en una persona, salvo que sea muy forzoso; en la región anal y peri anal se encontró fisuras, equimosis y mucosa anal congestiva; fisura es una lesión con rotura, una herida; el ano tiende a dilatarse con el estímulo sexual, el ano es un musculo y tiende a dilatarse y permitir la penetración del miembro viril, cuando va precedido de tentativas previas es decir consentida no va causar fisura, ya que con tentativas previas el ano se va dilatando y una vez que se dilató va permitir la penetración del miembro viril; el motivo que se puede producir la fisura anal es frecuente debido a una penetración violenta, sin tentativas previas; de acuerdo a las lesiones encontradas en la región anal de la agraviada, es compatible que esto haya sido con violencia, que no dé chance a que el ano se dilate progresivamente y otro mecanismo es que haya una desproporción del miembro viril del que penetra y la región anal del penetrado, esto se da en niños o niñas. Al examen de la defensa señala, que el examen lo hizo en forma integral, lo que refiere la agraviada está en su data, indicando haber sido violada el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis en relaciones sexuales contra natura; no necesariamente se encuentra lesiones cuando se tapa la boca; parado cinco minutos de asfixia ya produciría un daño cerebral, pero va depender también de sustancias toxicas que ingresa en la respiración; los labios puede ser un agente contuso, las sugilaciones se pueden encontrar en relaciones sexuales consentidas y no consentidas, una caída de rodilla puede causar</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>equimosis dependiente del tipo de suelo; la fisura sangrante en el ano, cuando es inmediato el sangrado en activo, pero cuando pasa ocho o diez horas o un día o dos días también se pueden encontrar manchas de sangre, pero no hemorrágico; para que haya lesión en el ano tiene que ser una penetración violenta sin tentativas previas, sin consentimiento como ha ocurrido en este caso. A las preguntas aclaratorias, cuando se tapa la boca o nariz se deja entrar aire ocasiona no haya ventilación a los pulmones y por lo tanto no ya oxigenación al cerebro; el tiempo de asfixia en persona normal, es variable, puede ser pasado cinco segundos por disminución de oxígeno provoque el desmayo, pero depende también del grado de volumen de reserva de oxígeno que tiene una persona; es un desmayo se ha entrado en síncope pero sigue respirando, si pasa cinco minutos continuos que no ingrese aire puede morir; en el trance de desmayo puede tener reflejos, ya que no está con la pérdida de consciencia completamente; normalmente cuando hay relaciones sexuales consentidas con la pareja a través de la región anal la penetración no va ser violenta o brusca, sino va precedido de tentativas previas, primero va intentando el pene poco a poco hasta que el esfínter anal se distienda y se relaje a eso se refiere cuando va precedida de tentativas previas, cuando el pene poco a poco va presionando y al logra la distensión considerable permite la penetración del miembro viril, cuando ocurre esto no hay lesiones, no ocurre así cuando la penetración es forzada, brusca y violenta y no permite que el ano se relaje, y por el contrario cuando a penetración es violenta el ano se contrae, el ano es un músculo, es un esfínter y depende de control voluntario; una vez realizado el acto contra natura queda signos o huellas que posteriormente pueden observarse.</p> <p>PRUEBA DOCUMENTAL 5.9. Acta Fiscal de fecha 21 de abril del 2016, señala la representante del Ministerio Público que, se hizo constatación en la manzana E lote 31 de Casma con la presencia de la agraviada, su abogada, el imputado y su abogada, se trata de una construcción de material noble, una habitación de 3.5 metros por cinco metros con una puerta de luna con fierros de color blanco, una ventana de vidrio catedral de color blanco oxidado, en el lugar se observó ingresando una sola habitación que se ubica al lado derecho un escritorio y una silla, con un estante, una tela de color verde que cubre la ventana, a manera de separador de ambiente hay un mueble de computadora, y detrás de ella una cama de plaza y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>media, al fondo de la habitación cerca de la cama se encuentra ubicado una puerta que da acceso hacia un callejón que da acceso a una casa, según refirió la agraviada es de su abuela al lado derecho se ubica una habitación con una cama de plaza y media y sillas de plástico, según refirió la agraviada dicho cuarto está vacío para ser habitado cuando llega su hermano, refirió la agraviada que el baño se ubica al fondo que es compartido con su abuela, hijo y nieto, quienes no tienen acceso a su habitación, que solo viene a su casa por días después de lo que pasó y observó la cama de fierro estaba rota se observa una grieta al lado derecho lateral. Con este documento se acredita la existencia y características de la habitación de la agraviada, la puerta es de color blanco y no marrón como se dijo en juicio. La defensa señala que si bien es cierto en esta acta se detalla las características de la casa, también se puede verificar la puerta principal de la casa es de vidrio, por lo que puede observarse lo que ocurre, y su familia vive al fondo, que se hubiera enterado de lo que ha ocurrido.</p> <p>5.10. Oficio 2395-2016-REDIJU-RDC-CSJA/PJ, señala la fiscal que este documento sirve para determinar la pena, ya que el acusado carece de antecedentes penales. La defensa no hace ninguna observación</p> <p>PRUEBA DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA</p> <p>PRUEBA TESTIMONIAL</p> <p>5.11. DECLARACION TESTIMONIAL (K.R) con DNI número, con domicilio no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene ninguna relación de amistad o enemistad con las partes; y demás generales de ley registrados en audio y video, a quien se le tomó el juramento de ley. A las preguntas de la defensa técnica señala que estuvo en la fiesta de la plaza de armas del día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis en compañía del acusado, ese día observó que el acusado y agraviado conversaban, pero él no estaba junto con ellos sino que observaba de una distancia, (S) con un grupo de amigos donde estaba tomando cerveza con sus amigos; y (H) le contó que la señorita (S), estaba triste; estaban ubicados al frente del estrado, cuando acabó la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fiesta (S), la se le acercó a (H) se fueron juntos; de los hechos suscitados tomó conocimiento por intermedio de (H) y le contó que le habían denunciado y eso le sorprendió. La representante del Ministerio Público, señala que estuvo en la fiesta con (H) y sus primos, habrían tomado cinco latas de cerveza entre los dos; estaba a una distancia de cinco a seis metros de distancia de la señorita (S), que estaban hacia adelante; le vio que la señorita (S), triste llorona porque estaba rojo sus ojos, pero exactamente no le vio llorar, (H) y (S), se fueron por el lugar de la pollería la retama.</p> <p>5.12. DECLARACION TESTIMONIAL DE (D.H), de veintidós años de edad, identificada con DNI, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer, que, con el acusado con amigos, a la agraviada no lo conoce, sin antecedentes penales ni judiciales, y demás datos personales registrados en audio y video, a quien se le tomó el juramento de ley. Preguntado por la defensa técnica, señala que en la fecha de ocurrido los hechos manejaba, moto pero no tenía horario fijo, el día veintitrés de marzo estuvo trabajando en su moto taxi de color azul con franjas negras, ese día se encontraba estacionado en la calle Bolívar donde hay una heladería, le tomaron el servicio hacia la calle Independencia, el servicio le tomó el señor (H), le pagó tres o cuatro soles ya que era muy tarde, cuando le trasladaba en la moto taxi Hugo y la señorita (S), estaban dialogando hubo carcajadas, cuando llegaron la señorita se cayó y (H) sigilosamente la levantó, y ambos de lo normal entraron a la casa, y después seguía realizando servicio de moto taxi. A las preguntas de la fiscal, dijo: que el día de los hechos trabajaba manejando su auto de Chimbote a Huaraz, eso era en la mañana, y en sus tiempos libres siempre viene trabajar a Casma porque venir de Huaraz a Casma es muy fácil, cuando salía tarde a trabajar en Casma ya no retornaba a Chimbote, el día de la fiesta de Casma vino muy temprano a esta ciudad, empezó a realizar taxi desde las siete de la noche aproximadamente hasta el día siguiente; en ese lugar de la heladería se le hacía más fácil estacionarse para recoger pasajeros; por intermedio de su amigo (K) llegó a conocerle al acusado; señala que era policía, actualmente ya no es policía; para llegar la calle independencia, siguió la ruta de la Avenida Huarmey, la ruta que siguió es pista, al momento de transportar solo escuchó risas y</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carcajadas, pero no escuchó llanto; la cuando bajó de la moto se cayó la señorita (S) y (H) le ayudó a levantarse sigilosamente, y luego (H) le pagó el pasaje, si no mal recuerda en la moto (H) lo tenía abrazado a la señorita, lo vio por el espejo retrovisor. A las preguntas aclaratorias, la moto taxi que manejaba interiormente es con asiento para pasajeros, no tiene cortina, de color azul con franjas negras, en la parte intermedia no tenía cortinas, solo hay un fierro del espaldar del asiento del conductor; conversaban los pasajeros, pero no entendió qué conversaban, la señorita se cayó cuando estaba manejando, no sabe el detalle de cómo cayó, pero lo vio que estaba de rodillas.</p> <p>5.13. DECLARACION TESTIMONIAL (D.M) de veintidós años de edad, identificada con DNI, grado de instrucción técnico, trabaja en una estación de servicios, con el acusado son primos, a la agraviada no lo conoce, sin antecedentes penales ni judiciales, y demás datos personales registrados en audio y vídeo, a quien se le tomó el juramento de ley. A las preguntas de la defensa técnica, señala porque, el día veintitrés de marzo a las nueve de la mañana aproximadamente le acompañó al acusado, hacía la parte posterior del estadio, de los hechos ocurridos le contó el acusado, la casa donde fueron abrió una chica. A las preguntas de la fiscal, señala que el día veintitrés el acusado fue al lugar donde trabaja a las nueve de la mañana, antes le llamó para recogerlo, y cuando fue al grifo le dijo que irían a la calle Independencia, el auto del acusado se estacionó frente de la casa de la agraviada, en vereda de la puerta, la chica le entregó un objeto se trataba de un celular, la chica estaba vestida, (H) no ingresó a la casa; ante las contradicciones de su declaración en juicio y con la declaración anterior se le hace leer su declaración previa; cuando leyó señala que (H) había entrado a la casa de la agraviada demorándose tres minutos más o menos salió; ante esa contradicción, se le solicitó una explicación, el testigo señala no recordar exactamente; la puerta de la casa era de color, marrón. A las preguntas aclaratorias, que su primo le manifestó que irían recoger un equipo de celular, no le dio más detalles.</p> <p>5.14. DECLARACION TESTIMONIAL DE (D) de veintiún años de edad, identificada con DNI., grado de instrucción superior</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incompleta, el acusado era su enamorado y la agraviada es su mejor amiga, sin antecedentes penales ni judiciales, y demás datos personales registrados en audio y video, a quien se le tomó el juramento de ley. A las preguntas de la defensa técnica, señala que a la agraviada lo conoce desde el Colegio, desde cuanto estudiaban nivel primario, la agraviada tenía relación sentimental con (J.M), pero no era formal porque él siempre decía que en él tenía su mujer y estaba embarazada, pero, después dijo que no tenía nada con la agraviada, por eso es que tenía una relación en secreto; que la agraviada siempre desconfiaba de (JM), ya que tenía si estaba o no con su mujer, peleaban se celaban, y discutían y le hacía sentir mal, días antes de los hechos la agraviada le manifestó que había peleado con (J.M), estaba deprimida, la agraviada le contaba que fines de semana salía con sus amigos a tomar con ella también tomaban, pero muy poco; varias veces salían en parejas ella con el acusado y la agraviada con (J.M), el día veintitrés de marzo en horas de la madrugada, ella se encontraba estudiando, más o menos a las cinco de la mañana (J.M) le escribe por Messeguer y le pareció raro que le escribiera esa hora, no lo hacía caso pero empezó llamarle, diciéndole "que tu mejor amiga está yendo al hotel con tu novio", contestando le dijo que no creía de eso, y le sugirió para llamarle, le dijo también había ido a su casa pero no estaba, y le dio el número de su teléfono al que le llamó (J.M) diciéndole que le había visto a (S), que se iban con su enamorado, estaba alterado y le gritaba, solicitándole el número del teléfono de (H), por lo que le respondió diciéndole que se tranquilizara y que le iba llamar a (H); después le llamó a (H); y éste contestó que diciéndole que estaba en la casa de (S), y ésta estaba llorando y había ido a acompañarle a su casa, al lugar también había concurrido (J.M) y le había gritado a la agraviada, conversaron unos cinco minutos también le dijo que se quedará ahí porque (J.M) estaba alterado ya que le podría hacer algo con el arma ya que es policía; después llamó a (J.M) sé para que se tranquilizara, y le dejará tranquila a su amiga(agraviada), pero hablaba palabras fuertes, luego le dice con tu amiga "no quiero saber más, que iba regresar con su mujer" y luego le cortó la llamada; todo se comunicó con el celular con (H), luego éste le llamó solicitándole que le llamara a la agraviada, porque estaba llorando, es así que llama al celular de (H) y le contesta su amiga (S), le preguntó</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque lloraba? le contestó diciendo que (J.M) le había engañado, y se le escuchaba que estaba mareada ya que no se le escuchaba tan bien lo que hablaba, decía que (JM) era un mal hombre y que le había hecho daño y que no quería saber nada, y luego le dijo que (H) es un pisado y búscame un amigo como él, por lo que la declarante le que descansara y se despidieron. Luego a las diez de la mañana se comunican con (S), cuando le mandan el mensaje por celular, diciéndole que no quería saber nada que le alejara refiriéndose a (J.M), que éste la había insultado y estaba mal, y le manda un audio llorando y que (J.M) le había insultado con palabras fuertes, y que iba cambiar el número de celular, luego hablaron por Wasthaap diciéndole que José había ido a su casa a pedirle disculpas, aduciendo que estaba mareado y fue a su casa del Puerto a llorarle, pero no iba perdonarle; también en la noche hablaron por Messeguer, en la que le indica "que ayer había ido un chico borracho a su casa y quería denunciarlo porque le estaba sacándole el plan por Facebook", después le dice por qué no había ido a la plaza porque le había visto a (H) allí, refiriéndose como no le había visto a él, después le comenta que había tomado wiski y no se recordaba que había hecho, ya que le había hecho daño; ya que anteriormente ya había tomado wiski y había perdido el conocimiento; y después le dijo que quería confesarse, ya que había hecho cosas que no debía hacer y se sentía mal, luego el día jueves día de la denuncia también había hablado, te cuento de (J.M) para pedirte las disculpas, ya que estaba ayer mareado estaba celoso, y que quería algo formal con ella. El día veintitrés de marzo en horas de la mañana, el acusado le dijo que fuera a Chimbote ya que le quería pedir favor, recién a las nueve de la mañana le escribe, y fue diez y media a recogerle a la Universidad; el día jueves en la noche estaba cenando con (H), (J.M) le llama a su celular solicitándole hablar con ella y le dice que le había contado (S), en el sentido que (H) le había querido abusar de ella, que ya se fregó y que iba hacer todo lo posible para que le metan preso, estaba alterado por lo que le dijo que se calmara, y sorprendida le dijo que le pasara con (S), y ella estaba llorando y le dijo que era verdad lo que le decía (J.M), y le reprochó a la agraviada porque no le había contado cuando días antes habían conversado; ese día que conversaban con su enamorado en Chimbote, se fijé el cuello tenía (H) que tenía dos chupetes,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>frescos y grandes, le reclamó y le dijo que su sobrino le había hecho y aceptó creerle, por eso pelearon; cuando vino a Casma se encontró con (S), que bajaban por la comisaria, ella ya estaba haciendo la denuncia, y no le quiso escuchar y se fue hacia adentro, haciéndole recordar que cuando toma Wisky perdía conocimiento y ahí ha podido ocurrir algo, pero no le escuchó y finalmente no volvieron a hablar. (H) no le dijo nada de lo que había sucedido, hasta que se realice la denuncia, él seguía negando, después al día siguiente le contó que sí habían tenido relaciones con (S), le contó el detalle, por ejemplo, cuando le llamó lo que estaba haciendo, ahí recién enteró del hecho. A las preguntas de la fiscal señala que con la agraviada se conocen como nueve años, no se enteró de que (S), haya tenido un hecho similar, ya que había tenido una relación larga de cinco años con su enamorado, después de terminar esa relación estaba mal, estaba en terapia; ella no tiene conocimiento que haya denunciado por cualquier hecho, tenía mucha confianza con la agraviada, por los años que eran amigas y hasta habían vivido juntos en Chimbóte, viajaban; ella vive en nuevo Chimbóte, en la mañana de la fiesta de Casma, se pelearon con su enamorado por ello no bajó a Casma, al parecer que en ese tiempo (H) estaba de vacaciones; respecto de lo que (S), le había contado, ella estaba en dudas, ya que a la vez decía que estaba borracha; a su enamorado lo ha conocido hace dos años, confiaba de su enamorado; le creó a su enamorado que los chupetes lo había hecho su sobrino, eso traté de creerlo, sobre todo (S), no era capaz de hacerlo eso, y finalmente es hombre y le puede engañar en cualquier momento. A las preguntas aclaratorias, señala que con (S), conversaron a la cinco y veinte del día de los hechos, solamente le decía que (J.M) le había engañado no pronunciaba bien ya que estaba mareada, decía que (J.M) era mal hombre; y que (H) era un pisado, y le consiguiera un amigo como él, un par de minutos habrían conversado.</p> <p>5.15. CAREO ENTRE EL ACUSADO (H) Y LA AGRAVIADA (S). Se ha procedido a realizar el careo, teniendo en consideración las reglas establecidas por el artículo 183 del Código Procesal Penal, preguntado cada confrontante respecto de sus declaraciones anteriores manifestaron que se ratifican; por lo que puesto frente a frente, ambos confrontantes a fin de esclarecer</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ya que el acusado niega los cargos aduciendo que las relaciones sexuales han sido consentidas mientras que la agraviada sostiene que ha sido abusada por la fuerza: La agraviada de iniciales S.M.E.F, señala que el día que había fiesta con el grupo cinco asistió a la una de la mañana aproximadamente, fue en busca de unos amigos, encontrando a un grupo de amigas junto con sus enamorados, se acercó a ese grupo y después de media hora vio le lejos al señor (H) que estaba con un amigo, él le ve y le dice que vaya, pero no se acerca y en ese momento el acusado se acerca a su grupo y ella se pone a un costado de su grupo, y en ese momento le dice que (D) no había venido porque se había peleado y que ya no estaba con ella, y quiso enseñarle su celular, en ese momento le ve que estaba tomando Whisky y le dice que eso le ponía mal, y se ofrece acompañar a su casa cuando lo requiera entonces le aceptó y en ese momento terminaron conversar y cada uno regresa a su grupo, después a las tres y media o cuatro de la mañana aproximadamente, (H) se acerca a su grupo ya ella quería irse en ese momento, y el grupo de amigos todavía se estaba quedando en la plaza, después toman una moto a la altura de la pollería el gordito, subieron a una motokar de color azul, llegaron a su casa baja de la moto entra a su casa y el acusado entra tras de ella, incluso le dice que se vaya, pero no se va, en ese momento empezó el forcejeo y a raíz de que tocan la puerta el acusado le lleva hacia su cama y le tapa la boca, quería abrir la puerta pero él le dice que no abriera la puerta, -en ese momento ya sabía que se trataba de (J.M), ya que iba pensar mal que le va decir a (D), trataba de abrir la puerta pero le tapaba más la boca, le confronta al acusado diciéndole "me tapabas la boca no sé si recuerdas, te dije hay que abrir la puerta, me decías que no, y me tapabas más fuerte la boca", en ese momento llaman a su celular pero no llega a contestarle, recuerdo que sí aplastó, pero no le escuchó " en ese momento me dijiste voy a contestar, entonces me quitas el celular y lo pones en la mesa", le avienta el celular y después de todo forcejeo le llega a asfixiar tapándole la boca y la nariz, después de ahí no recuerda hasta más que estaba tras de ella con el pantalón abajo, "e incluso te dije que me soltarás, y no me soltaste y me agarraste fuerte de la cintura cuando te decía no, por ahí no, y tú empezaste, y te acuerdas muy bien, hiciste con toda su fuerza y lo llegaste hacer, y de ahí, recuerdo que seguíamos en ese problema</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y se quedó dormida alrededor de las cinco y media de la mañana, y me "decías que estaba apretada, que estaba rica y que nunca habías tenido una mujer así, y eras el primer hombre de haberme hecho por atrás, porque jamás he tenido relaciones por ese lado, tal vez te hubiera perdonado si me hubieras hecho por delante", pero jamás por ahí, porque nunca en mi vida, lo ha tenido y para mí las personas que tenían relaciones por ese lado, eran las personas bisexuales los que se vestían de mujer y por eso no te perdono Hugo", y después de eso le llama a su celular a las cinco y media de la mañana a su amiga y le dice que él estaba en su casa y unas cuantas palabras más y le corta la llamada, y las cinco y media de la mañana es que se va a su casa. A su turno el acusado, señala que como ella dice estaban en la fiesta, pero en ningún momento se acercó al grupo de ella, sino ella se le acercó dos veces, y le dijo que iba irse a su casa, y cuando llegó no entró directamente a su casa, sino se cayó de la moto, se tropezó y le levantó cogiéndole de la cintura, le ayudó a ingresar a su casa, y una vez que ingresaron, le encara el acusado diciéndole "una vez que estábamos en la cama, vino José y tocó la puerta, en ese momento no dijiste que era (J.M), pero ahora aceptas que era (J.M), tú sabías lo que te dijo (J.M) que te habló feo, te dijo que eres una p., una mañosa una perra y todo te dijo en ese momento, no fue así! dime; la agraviada contesta: "eso es lo que tú decías para no abrir la puerta", el acusado le contesta "llorabas en todo momento sin parar", la agraviada dice: "eso tú me decías para no abrir la puerta", el acusado le encara "que en ningún momento quedaste desmayada, cuando terminamos las relaciones te fuiste al baño", la agraviada contesta preguntando: "fue con mi consentimiento, que estés tras mío ?", dice la agraviada "que no fue con mi consentimiento, recuerdas que te dije que me soltaras, y no me soltaste", el acusado le dice "que hemos tenido relaciones tanto sexual y anal, no o es así, acaso no hemos tenido hasta oral?", al agraviada contesta: "contigo voy hacerlo por primera vez, anal oral cuando ni siquiera lo he hecho con mi enamorado?", el acusado contesta que no sabe si lo has hecho o no con tu enamorado "pero conmigo lo has hecho, oral, anal, en segundo lugar cuando fuiste, cuando terminamos las relaciones te fuiste al baño, estaba tu abuela y tu tía, y yo me fui cuando regresaste del baño", al respecto la agraviada lo niega; dice el acusado "que en todo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento tenías para pedir auxilio, como tú quieras, en ningún le he agarrado o asfixiado como tú dices, tenías la oportunidad de gritar, defenderte", al respecto la agraviada, se encara "solo dices de esa forma para darle credibilidad de lo que dices", el acusado dice "te día el celular para que hables con (D), y en ningún momento de voy a darte para que hables cuando una persona está violada para que hable con otra persona, ahí podías haber comunicado de haber sido violada"; la agraviada le dice al acusado: "no recuerdas cuanto te dije estabas tras mío, te dije que por ahí no, recuerdas que te dije?", contesta el acusado:"que en ningún momento me dijiste eso", la agraviada le dice entonces " te vas a negar, te vas a negar", reitera la agraviada, "cuando te dije suéltame, me agarraste fuerte, no recuerdas de eso, que sin vergüenza eres", "respecto del sexo oral tú me lo habrás hecho, recuerdas o no lo que me tapabas la boca", "lo que no recuerdo bien es lo que me has hecho por delante, pero sí recuerdo muy bien de atrás, por eso cuando el médico legista le hace la pregunta le dice que no recuerdo bien sí me ha violado o no, porque no recordaba, lo de por atrás sí, te has aprovechado por delante cuando estaba inconsciente", "yo pataleaba con mis pies y rodillas cuando me tapabas la boca y golpeaban la puerta, y dos veces me asfixiaste", el acusado dice que todas la relaciones han sido consentidas, al respecto la agraviada dice que no han sido consentidas, y los chupetones que dices tener, quien te lo habría hecho; además agrega que una vez su enamorada del acusado le había contado lo que el acusado le había dicho en el sentido "que tú hiciste tu hijo, cuando la chica está borracha se entrega a ti y ahí haces a tu hijo, porque la chica se te entrega y hacer a tú hijo, lo mismo hace conmigo, me acompañas a mí casa y hacer lo mismo" eso le contó (D). A las preguntas aclaratorias de la Fiscal, la agraviada señala que le ha pataleado para defenderse con sus pies cuando estaba encima de ella y después fue la penetración. A las preguntas de la defensa, el acusado señala que la primera vez tuvieron relaciones sexuales por delante, y en ese momento le dice que se voltee y se pone de costado en forma vertical y ahí intentó hacer por detrás y como no podía le dijo que se ponga en otra posición y han tenido con su consentimiento, no sabe porque viene con este problema, todavía le dice que se voltee por este lado, y "sí fuera mujer si una persona me viola, pido auxilio, tengo que hacer</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

para defenderme", mucho más si mi abuela vive al costado.

PRUEBA PERICIAL

5.16. EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA

(K.C.R.G), con DNI número, licenciada en psicología, labora actualmente en la División Médico Legal de Warí, no tiene relación de parentesco, amistad, enemistad con las partes con el acusado ni la agraviada, sin antecedentes penales, y demás generales registrados en audio y video, se le tomó el juramento de ley; En seguida la perito expuso en forma resumida el contenido y las conclusiones de su dictamen pericial; reconoce su firma del Protocolo de Pericia Psicológica N°005179-2016-PSC; señala que el acusado en su relato ha manifestado que, estuvo en la fiesta y la amiga de su enamorada se le acerca y después de varias horas se retiran y luego van a su casa, e ingresaron y mantuvieron relaciones, luego se va y al día siguiente vuelve a recoger su celular que se había olvidado. A las preguntas de la defensa, señala que al acusado ha evaluado en una sola sesión, se ha aplicado varios test y durante la entrevista se ha notado que era un hombre tranquilo, de acuerdo a la evaluación no tiene ningún trastorno sexual; la personalidad del agresor sexual, generalmente son impulsivo y agresivos, tratan de florear a las chicas y si la chica accede y ahí es donde empieza con golpes y maltratos; el acusado tiene la personalidad introvertida; de acuerdo a las conclusiones, el acusado no tiene ningún tipo de trastorno sexual. **Al examen de la representante del Ministerio Público**, señala que en una sesión que duró de dos horas y media a tres horas evaluó al acusado; según el manual de evaluaciones que manejan en la División de Medicina legal, en caso de abuso sexual debe ser de tres a cinco citas, pero pueden cambiar en las horas, puede ser media hora, una hora, dos horas, y depende también de cada paciente; y es prudente evaluar a una persona de dos a tres horas; y la evaluación de una hora o dos a tres horas no puede afectar en nada el resultado de la evaluación, el test de la figurara humana Machover se refiere al test preventivo de personalidad, el test del árbol para la evaluación con su entorno, y test bajo la lluvia para saber cómo se relaciona con el grupo; la introversión es un tipo de personalidad, y la característica es de ser pasiva, callada, tranquila; en el análisis e interpretación de resultados se ha determinado que el acusado

<p>tiene una persona introvertida, es posible adaptarse a las situaciones sociales desenvolviéndose con dinamismo y busca apoyo y gratificación en su entorno, esto es con personas cercanas con su entorno como son sus amigos; inmadurez a nivel emocional, significa que por el mismo hecho de la denuncia se siente inseguro; el acusado en su vida psicosexual refirió que tiene relaciones sexuales con su enamorada y no refiere de ningún tipo de abuso sexual; la información respecto a su vida sexual que se ha consignado en su pericia es suficiente para explicar el comportamiento sexual del peritado; los psicólogos pueden determinar trastornos en la persona; en el evaluado no ha encontrado rasgos de agresividad o impulsividad. A las preguntas aclaratorias, señala que una persona de personalidad introvertida no puede ser agresiva, puede ser tal vez ser agresivo por motivos de estrés, es callada reservada, pero se abre con personas de su confianza o familiares, puede ser agresivo en forma verbal pero no físicamente.</p> <p>PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>5.17. Conversaciones por Whatsapp entre (D) y (J.M) de fojas 81/86, la defensa señala que con estos documentos va probar que la relación que existía entre el señor (J.M) con la agraviada, ella estaba sosteniendo una relación tormentosa que venían pasando, así como también prueba la hora que coincide con lo manifestado por su patrocinado puesto que el señor (J.M) se comunica con la señorita (D) a las 4:51 a.m. le ha visto al agraviada que se ha ido con su novio al hotel y nuevamente, le dice que se había comunicado, donde le reclama también por todas las cosas, confirmando todo lo manifestado por la defensa técnica, donde la señorita se encontraba anímicamente, justamente por toda la situación que venía pasando, la agraviada había sido engañada por (J.M) al decirle que ya no tenía ninguna relación sentimental con otra persona, pero se entera que la otra persona continuaba siendo su pareja, es más tenía un hijo, y las comunicaciones puede verificarse con los horarios que ellos han dado, llamadas cuando le llama a la señorita (D) 4:51 de la mañana donde le dice: que (H) se ha ido al hotel con (S), y posteriormente vuelve a llamarle; lo que se prueba es que hubo comunicación entre estas dos personas, no sabe por qué se está negando. La Fiscal al respecto señala que, estas dos personas que han conversado han manifestado lo mismo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en juicio, ambos se han comunicado y no se han negado, y son dos personas ajenas a las partes procesales, que estuvieron en lugares y momentos distintos a la hora de los hechos, entonces no hay contradicción.</p> <p>5.18. Fotografías de fojas 42 y 47 de la carpeta fiscal, la defensa señala que con estas fotografías quieren probar de la estructura de la casa donde ocurrieron los hechos, es de material noble en la foto de fojas cuarenta y dos se puede mostrar que la colindancia de la parte posterior y tiene agujeros, al igual que los techos, es de estera, en foto de fojas cuarenta y siete se ve lo que continúa un pasaje y una puerta lo que viene a ser la casa de la abuela de la señorita (S), si uno grita y pide auxilio se escucharía como lo había referido en el interrogatorio la agraviada había gritado, aun así no haya gritado, con la bulla que hicieron cuando a ella le jaló, la familia que vive ahí fácil hubiera escuchado; es algo lógico con esta estructura de la casa que no se haya escuchado lo que ha estado pidiendo auxilio. La fiscal, señala que en ningún momento lo ha dicho que la casa sea totalmente de concreto, la puerta es de color blanco con fierros oxidados, estaba oscura y no puede verificarse sombras, puede ser que viva la abuela, pero no se sabe dónde exactamente está ubicado su habitación, solo hay pasadizo y la agraviada dijo intentó gritar, pero le tapó la boca; lo que se evidencia es que la puerta de esta casa de color blanco y no de color marrón como lo ha expuesto un testigo en juicio.</p> <p>VI. ALEGATOS FINALES</p> <p>6.1. Alegato Final de la Fiscal, señala que conforme a la secuela del proceso con el examen de los peritos de cargo y descargo el Ministerio Público ha probado que el veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis se ha llevado a cabo una fiesta en la plaza de armas de la ciudad de Casma con la celebración de la semana turística, también se ha probado que en dicha fiesta la agraviada ha departido con unos amigos, se encontró con (H), conforme se advierte de las declaraciones testimoniales de cargo y descargo, que el acusado era conocida de la agraviada puesto que era amiga de su enamorada y hermana de su colega, se ha acreditado que el referido día a las cuatro de la mañana aproximadamente, el acusado llevó a la agraviada a su domicilio ubicado en la Avenida</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Independencia en la manzana E lote , tal ha sido confirmada en este juicio por parte de la agraviada; con la sindicación coherente, uniforme y persistente de la agraviada se ha cumplido en probar que el día veintitrés de marzo del dos mil dieciséis al promediar las cuatro horas el acusado abusó sexualmente de la agraviada en el domicilio de ésta, para ello el acusado le tapó la boca y la llevó a la cama donde la agraviada se desmayó y despertó por el fuerte dolor que sintió en su trasero debido a que el acusado la penetró vía anal sin su consentimiento; se ha corroborado que después del hecho violento al que fue sometida por el acusado, presentó una fisura reciente sangrante a horas diez de un centímetro aproximadamente y fisura reciente a horas doce, equimosis rojiza violácea a horas seis, mucosa nasal congestiva como lesiones traumáticas al nivel de ambas piernas de la agraviada, evidenciándose que la agraviada tuvo huellas de coito contra natura reciente, ocasionadas por el agente contuso, en este punto es necesario tener presente la explicación dada por el médico legista (E.C.A), quien de manera clara y precisa manifestó que el ano es un músculo que va dilatarse con tentativas previas de penetración, si estas tentativas se dan en la relación anal, no presentan estas lesiones o las presentan muy mínimas, por lo que concluye dicho perito, que las lesiones a nivel anal y peri anal fue consecuencia de un hecho violento, de unas relaciones no consentidas, ya que no ha dado oportunidad a que el ano se dilate, por otro lado se ha logrado probar que la evaluación psicológica de la agraviada, la perito respecto de la data referencial ha señalado, se condice con los datos proporcionados al momento de reconocimiento de indemnidad sexual, muestra sentimientos de tristeza, angustia y miedo; entonces de la declaración de la agraviada, se presenta las garantías de certeza señalados en el acuerdo plenario 2-2005, toda vez que en el curso del debate se ha podido acreditar, la ausencia de incredibilidad subjetiva; contrariamente la teoría del acusado se ha basado en el comportamiento de la agraviada como consecuencia de una decepción amorosa, despecho de consentimiento de víctima para sostener relaciones sexuales, los testigos de la defensa han caído en contradicciones. Por lo expuesto solicita se le imponga al acusado seis años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.2. Alegato de final de la Defensa Técnica</p> <p>Sostiene la inocencia de su patrocinado (H), puesto que las relaciones sexuales con la agraviada han sido consentidas por ambos partes, la falsa imputación sostenida por la agraviada tal vez por la frustración que sentía en el momento por el problema que estaba pasando con su pareja (J.M), al enterarse que éste seguía sosteniendo con su pareja y más que todo porque tenía un hijo; de acuerdo a la secuela del juicio oral, de acuerdo a los órganos de prueba presentados no se puede demostrar nada en contra de su patrocinado, puesto que simplemente fueron declaraciones referenciales, es así, que según la declaración vertida por la supuesta agraviada, ésta manifiesta que haber sido ultrajada sin su consentimiento, ya que es incoherente de haberse desmayado, ésta no es compatible con el certificado médico; así mismo en el momento que fue interrogado por la defensa técnica del acusado, al hacerle pregunta, ésta manifestó había gritado pidiendo auxilio, siendo imposible que no le hayan podido escuchar (J.M), quien manifiesta que se encontraba tocando la puerta de la casa o pueda ser escuchada por alguien de sus familiares que viven continuo a su habitación, la estructura de la casa cuenta con agujeros como aparece de las fotos, como también de la relación sentimental mantenida con (J.M), de frustración pudo haberle llevado mantener esta relación con el acusado; la psicóloga al evaluar a la agraviada ha señalado que muestra sentimientos de vergüenza tal vez por haber mantenido relaciones sexuales con la pareja de su amiga, la declaración de (J.M) no es creíble que sean solo amigos, puesto que esta agraviada a su amiga (D) le contaba la relación tormentosa que tenía con (J.M); en cuanto al examen médico del perito médico legista debe de manifestar que este perito señala que en los casos de introducción del pene, en el conducto anal violenta se presentaría escoriaciones, laceraciones, grietas, hemorragias, la peritada no cuenta con ninguna estas lesiones; respecto de la declaración del acusado, éste en todas sus declaraciones siempre ha mantenido una declaración uniforme clara y precisa, cuando fueron a la casa de la agraviada, al momento de bajarse ésta de la motokar, se tropieza y cae de rodillas, y él la levantó y también señala que cuando comienzan a besarse y comienzan a mantener relaciones ambas se realizan las sugilaciones, además cuando el acusado le dice que se volteara para mantener relaciones sexuales, ella se voltea; y además señala</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ella misma se sacó su pantalón; en cuanto al peritaje psicológico de su patrocinado, se ha señalado que tiene una personalidad introversa, no se tiene indicadores de trastorno sexual, y no se presentan rasgos de agresividad e impulsividad, características que no son compatibles con un agresor sexual; respecto a la confrontación su patrocinado en todo momento, pudo comprobarse directamente mirándole a los ojos de la agraviada nunca la forzó a tener relaciones sexuales, en qué momento pudo haberse acordado si ella estaba inconsciente, simplemente la agraviada a estado maquinando; por todo ello se debe aplicar el acuerdo plenario 2-2005, el fundamento diez, no solamente es válido la declaración de la agraviada, sino tiene que tener corroboraciones probatorias, por ello solicita absolver a su patrocinado.</p> <p>6.3. Auto defensa del acusado. Sostiene, que todo lo que dice la agraviada es mentira, el acusado señala que se considera inocente y que solamente es calumnia de parte de la agraviada.</p> <p>VII. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.</p> <p>En principio toda sentencia debe dictarse dentro de los marcos exigidos por el artículo 158, inciso 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal penal, que señala: El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Concordante con el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, la sentencia contendrá: la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de las pruebas que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>7.1. VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DIRECTOS DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.</p> <p>Para demostrar la existencia o no, o responsabilidad penal o inocencia, atribuible al acusado (H) acusado por la comisión del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Delito Contra la libertad sexual en agravio de la persona de iniciales (S), los medios probatorios se deben analizar en forma conjunta, como lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; por lo que se prueba el hecho juzgado, en efecto:</p> <p>7.1.1. Valorando en forma conjunta las declaraciones, del acusado (H) y la declaración de la agraviada (S), se encuentra PROBADO, que ambas personas se conocían y tenían una relación de amistad antes del hecho que ocurra que se juzga, la agraviada era la mejor amiga de su enamorada y además es hermana de su compañero de promoción de la escuela PNP, entonces por esa confianza en la madrugada del día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis al encontrarse en la plaza de armas de Casma en circunstancias que celebraban la semana turística, se saludaron en la que el acusado se ofreció acompañarle a la agraviada, en efecto siendo las cuatro de la mañana aproximadamente se retiraron del lugar con destino al domicilio de la agraviada ubicado en la Avenida Independencia manzana E lote 3, para lo cual abordaron a una moto taxi a la altura de la pollería el Gordito; estas circunstancias es corroborado con las declaraciones testimoniales de (E.Q) quien señala haberse encontrado con la agraviada en la plaza de Armas de Casma en donde habían tomado un poco de wiski con gaseosa, circunstancias en la que los vio conversar al acusado y agraviado pero a ésta no le vio llorar, finalmente los vio retirarse juntos a estas dos personas; el testigo (K), señala también haberlos visto a ambas personas en la plaza de armas en la que se retiraban juntos; y el testigo (D.C) señala que el día de los hechos le tomó los servicios de transporte en su moto taxi el acusado, habiendo abordado a la motokar el acusado y la agraviada, en el transcurso del viaje escuchó conversaciones, risas y carcajadas, y cuando llegaron la señorita se cayó por lo que (H) la levanto sigilosamente y luego normal ingresaron a la casa.</p> <p>7.1.2. Analizando en forma conjunta las declaraciones testimoniales de la agraviada (S), señala como hechos relevantes que bajó de la motokar y entró a su casa y detrás de ella entró el acusado quien no quiso retirarse, en ese momento después de unos minutos toca su puerta (J.M) ante ello, entre jaloneos el acusado lo llevó a su cama, y se pone encima de ella tapándole la boca, ella</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quería salir hacia afuera para abrir la puerta, pero el acusado le impidió diciéndole que José va pensar mal que le va contar a (D), y por eso ella se calmó un poco, pero él seguía así y le llegó a tapar la boca hasta que se quedó desmayada, y solamente recuerda cuando reaccionó al sentir dolor por atrás, y pese a su oposición llegó a penetrarle por atrás; y después de eso siguió en lo mismo y sintió que le dolía, nunca había tenido relaciones por atrás ni siquiera con su enamorado, y ella lo ha considerado esta relación anal como algo malo que en sus principios no lo están, luego se quedó dormida hasta las cinco y media de la mañana y cuando se levanta lo ve frente a ella al acusado quien le dice:" que nunca no había pensaba tener algo con la mejor amiga de su mujer, con la hermana de su promoción"; después de ser ultrajada sexualmente, a resultado con lesiones en sus piernas, tuvo moretones a razón de que estaba en su encima, y con las piernas que hacía movimiento le chocaba entre su rodilla, se produce las lesiones porque ella hacía movimiento para que el acusado salga de encima de ella, incluso la cama que tenía quedó doblada, como se puede ver en las fotos; dese el forcejeo que hubo, el tiempo desde lo que le llevó a la cama, le tapó la boca, se desmayó y hasta reaccionar por el dolor que sentía en su ano, habrá pasado de quince a veinte minutos; lo señalado en careo por esta agraviada cuando ha encarado al acusado sindicándole de manera coherente y con aplomo ser el autor del ultraje sexual, en razón de que subieron a la motokar de color azul y al llegar a su casa entró y tras de ella también el acusado negándose a salir y comienza el forcejeo, circunstancias en la que (J.M) tocó, no quiso que abriera la puerta ya que podría avisarlo a su enamorada (D), le tapaba a boca con más fuerza, le dice: "me tapabas la boca no sé si recuerdas, te decía que hay que abrir la puerta, me decías que no, y me tapabas más fuerte la boca"" me llamó por celular José, en ese momento me dijiste que voy a contestar, entonces me quitas el celular y lo pones en la mesa",- después de todo forcejo le llega a asfixiar tapándole la boca y la nariz, después de ahí no recuerda hasta, hasta más que estaba tras de ella con el pantalón abajo- "e incluso te dije que me soltarás, y no me soltaste y me agarraste fuerte de la cintura cuando te decía no, por ahí no, y tu empezaste, y te acuerdas muy bien, hiciste con toda tu fuerza y lo llegaste hacer, recuerdo que seguíamos en ese problema, y se quedó dormida hasta las cinco y media de la mañana, en la que decías que estaba apretadita, que estaba rica y nunca habías tenido una mujer así, y eras el primer hombre de haberme hecho por detrás..."; hecho ilícito cometido por el acusado, se encuentra corroborado con lo declarado por el testigo (J.M), que confirma la imputación que hace la agraviada, cuando se dice que el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis vio a (S), a las tres o cuatro de la madrugada,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al momento que termina la fiesta se percata que tanto la agraviada y acusado suben a una motokar, por lo que le siguió, y tocó la puerta de la casa de la agraviada llamándole por su nombre, pero ésta no le contestó, por ello le llamó por teléfono a (D), enamorada del acusado suponiendo que éste lo había llevado al hotel; el día veinticinco de marzo del año en curso se comunican con la agraviada y se ponen de acuerdo para encontrarse en el lugar del Bulevar, en donde le notó triste y en principio no le quiso contar de lo sucedido, pero luego le dice que le dolía la espalda empezando de la cintura, no podía sentarse y después le dice que (H) le forzó, le dijo "que cuando fuiste a tocar mi puerta yo te escuché cuando me llamabas, pero no pude hablar porque él (acusado) me tapaba la boca, no podía hacer nada, y no había denunciado de este hecho porque pensó ser burlado"; recién por todo ello denunciaron a la policía.</p> <p>En consecuencia con la valoración conjunta de los medios probatorios analizados, SE HA PROBADO la violencia física ejercida por el acusado (H) sobre la agraviada (S), para lograr su apetencia sexual por la fuerza, conforme se acredita con la declaración coherente, uniforme y persistente de la agraviada de la forma y circunstancias de haber sido ultrajada analmente, pese a la oposición y resistencia contra la actitud del acusado, ha sido doblegado hasta ser penetrada contra natura; por tanto no resulta convincente lo sostenido por acusado que las relaciones habrían sido consentidas por la víctima, en el contexto en que ocurrieron los hechos.</p> <p>7.1.3. Si bien el acusado (H) ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales consentidas varias veces con la agraviada, cuando señala que comenzaron a besarse y han tenido relaciones sexuales mutuas con su consentimiento, tanto así llegó el momento en que le besó sus senos, y ella le hizo los chupetes, tuvieron sexo oral, tanto ella como él, y justos le hace dos chupetes, que por eso su enamorada (D) al día siguiente le hace problemas; seguían en el mismo sitio, tuvieron relaciones y le dice voltéate, y ella se voltea normalmente y comenzaron tener relación anal, y al ver que la agraviada seguía triste llorando, él se comunica con su enamorada (D) por un mensaje para que le llamara a su amiga (S), es así</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conversaron estas dos personas; con la agraviada tuvieron relaciones sexuales hasta dos veces, logrando eyacular, al comenzar tuvieron relación oral y continuaron hasta eyacular, y cuando empezaron la segunda vez a mantener relaciones, su enamorada la llama y cortaron las relaciones; y luego la agraviada le seguía diciendo "pisado", por eso continua a tener relaciones sexuales, él le dijo que se voltee y se volteó, se puso al costado e intentaron tener relaciones anales, es la primera vez que tiene relaciones anales con una persona; sin embargo, estas declaraciones del (acusado, resultan siendo solamente argumentos de defensa, en razón de que se ha demostrado, la violencia física inferida por este acusado para consumir el acto sexual no consentido, conforme lo ha declarado la agraviada de manera coherente desde la etapa de la investigación preliminar cuando sido evaluado con el médico legista, y entrevista realizado por la psicóloga; y a nivel del juicio oral al haber sido examinada y en el careo; esta violencia sexual, se encuentra corroborado de manera contundente, al haberse examinado al perito médico legista (E.C.A) quien proporciona información científica de relevancia penal, cuando señala que el examen de integridad física y sexual fue practicada el día veinticinco de marzo del dos mil dieciséis a la agraviada (S), ésta presentaba, equimosis rojizo negruzca de uno por 0.5 centímetros en el cuadrante externo de la región mamaría derecha; equimosis negruzca de cinco por dos centímetros en tercio superior cara anterior de muslo derecho; equimosis negruzca de 4 por 1.5 centímetros en tercio superior cara anterior de muslo izquierdo; equimosis negruzca de cinco por dos centímetros y otra tenue de dos por un centímetro en tercio superior cara medial de pierna; equimosis rojizo de cuatro por un centímetro en la rodilla izquierda; equimosis rojizo tenue de tres por uno y cuatro por un centímetro en el tercio superior cara anterior de pierna izquierda. En cuanto al examen de integridad sexual: Examen de la región anal y perianal: ano con tonicidad disminuida, fisura anal reciente sangrante a horas diez de un centímetros y otra fisura reciente a horas doce, equimosis rojizo violáceo a horas VI, mucosa anal congestiva; siendo las conclusiones: presenta signos de desfloración himeneal antiguo; presenta signos de coito contra natura reciente; presenta huellas de lesiones, traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso; este perito al ser examinado ha</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultado: el ano es un musculo y tiende a dilatarse y permitir la penetración del miembro viril, cuando va precedido de tentativas previas, es decir, consentida no va causar fisura, ya que con tentativas previas el ano se va dilatando y una vez que se dilató va permitir la penetración del miembro viril; y el motivo que se puede producir la fisura anal es frecuente, debido a una penetración violenta, sin tentativas previas; de acuerdo a las lesiones encontradas en la región anal de la agraviada, es compatible que esta penetración ha sido con violencia, que no dé chance a que el ano se dilate progresivamente; y corroborado con el acta de constatación fiscal que, al ser oralizada se describe la habitación donde ocurrieron los hechos, se observó que la cama estaba rota. En consecuencia con la valoración conjunta de estos medios probatorios; SE HA PROBADO, la violencia física ejercida por el acusado sobre la agraviada para lograr el acceso carnal vía anal, no obstante que la víctima ha opuesto resistencia; más allá de toda duda razonable se encuentra demostrada la comisión del delito y la responsabilidad penal del delito contra la libertad sexual, atribuible al acusado; ahora bien, el hecho de que se hayan conocido con anterioridad o mantenido o haya confiado en el acusado, no le daba al acusado la facultad plena para mantener relaciones sexuales prohibidas o entender tácitamente consentimiento, en razón de que conforme se tiene en la doctrina del Derecho Penal nacional, cuando uno de ellos, no desee o no quiera practicar el acto o acceso carnal sexual, no hay consentimiento; como lo ha sido en este caso, la relación sexual contra natura ha sido forzada a la agraviada por la forma y circunstancias en que se materializaron.</p> <p>7.1.4. En Cuanto a las pruebas de descargo, el acusado en su argumento de defensa ha negado los cargos del delito de violación de la libertad sexual sosteniendo haber mantenido relaciones sexuales consentidas con la agraviada; habiéndose actuado al respecto, la declaración testimonial de (K.R) quien señala haber estado en la fiesta el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, y los vio conversando al acusado y agraviada y después se retiraron ambos de la plaza de armas de Casma, que la agraviada estaba triste y llorona. Sin embargo, este testimonio sólo informa de actos previos al hecho, versión de este testigo, respecto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del estado de ánimo de melancolía, es desvirtuado con el testimonio de (E.Q) quien señala que, a la agraviada en ningún momento lo vio llorar, lo que también es corroborado con lo declarado por el testigo (D.C), moto taxista que ha transportado al acusado y agraviada desde la inmediaciones de la plaza de armas hasta el domicilio de ésta, y en el transcurso del viaje ambos pasajeros estaban conversando y escuchó risas y carcajadas, pero no hubo llanto, y cuando llegaron la agraviada se cayó y lo vio de rodillas, -pero no da mayores detalles de cómo se cayó-, y el acusado sigilosamente lo levantó y de manera normal, ingresaron a la casa. Mientras que el testigo (D.M), señala que el día veintitrés de marzo a las nueve de la mañana aproximadamente le acompañó a su primo (acusado) a la casa de la agraviada, y la chica salió y le entregó un celular, que (H) no ingresó a la casa, sin embargo al leer su declaración previa señala que (H) había ingresado a la casa de la agraviada, y preguntado este testigo respecto de la contradicción, manifestó no recordar, también dijo la puerta de la casa era de color marrón, pero esta versión se desvirtúa con el acta de constatación fiscal que describe que la casa tiene una puerta de luna con fierros de color blanco, por lo que esta declaración testimonial no resulta siendo creíble. Y la declaración testimonial de (D) analizado conjuntamente que las conversaciones por Whassap entre (D) y (J.M) de folios 81/86 de la carpeta fiscal, analizando esta declaración y documental oralizado juicio, solamente ratifican las declaraciones realizadas por el acusado, agraviado y la persona de (J.M), cuando señalan que hubo comunicación entre ellos; en efecto esta testigo (D) señala que la agraviada tenía una relación sentimental con (J.M), pero tenían problemas porque le engañaba, (J.M) le escribió por Messenger y luego le llamó por teléfono el día veintitrés a las cinco de la mañana, anoticiándole que su mejor amiga (S), estaba yendo al hotel con su novio (acusado), ante ello, esta testigo llamó al acusado y éste le contesta diciéndole que estaba en la casa de (S), y ésta estaba llorando, lugar a donde había concurrido a acompañarla a la agraviada, a donde también había ido (J.M) a gritarle a (S), logrando comunicarse ésta testigo con (S), por intermedio de su enamorado (acusado), al preguntarle del por qué lloraba le contestó que (J.M) le había engañado, y se notaba que estaba mareada; luego a las diez de la mañana nuevamente se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se había comunicado con (S), quien le comentó diciéndole que había tomado wisky y que le había hecho daño, no recordaba lo que había hecho; entonces hasta ese momento el acusado no le había contado nada respecto de las relaciones sexuales que había mantenido con la agraviada, hasta que, estando en Chimbote cuando se encontraron con el acusado se fijó que en el cuello tenía "chupetes" frescos y grandes, al ser preguntada por su enamorada (D) (testigo) le respondió que eso le había hecho su sobrino, y ella aceptó creerlo; y el día jueves en la noche (J.M) le llamó a su celular indicándole que (S), le había contado en el sentido que (H) le había querido abusarle a (S), y que iba hacer todo lo posible para que le metan preso; al respecto (H) no le dijo nada de lo que había sucedido, hasta que pasó la denuncia, él seguía negando, después al día siguiente le contó que sí habían tenido relaciones sexuales con (S). Entonces de esta declaración testimonial de (D), se infiere que la agraviada en el momento de ultraje sexual venía pasando en trance de desengaño y con síntomas de ebriedad, lo que ha sido aprovechado por el acusado para practicarse el acceso carnal anal por la fuerza; y según se tiene el examen de la psicóloga (K.C.R.G)a, el acusado no tiene ningún trastorno sexual, tiene una personalidad introvertida que caracteriza a una persona pasiva, callada, tranquila, no tiene rasgos de agresividad; pero estas personas pueden tornarse agresivos por motivos de estrés, lo que no es óbice para cometer delito de violación sexual. Por consiguiente, con la valoración conjunta de estos medios probatorios, no se desvirtúa la responsabilidad penal del acusado, si bien es cierto que la agraviado no ha denunciado inmediatamente, es debido a que se encontraba en una situación de sentimiento de preocupación de la percepción que tengan las personas de su entorno (de ser objeto de burla), sentimientos de vergüenza en que se habían ocasiona los hechos, como lo ha señalado la perito psicóloga (K.Y.F.F).</p> <p>7.1.5. En consecuencia, valorando en forma conjunta las pruebas testimoniales, los exámenes periciales, y las pericias psicológicas del acusado y agraviada; se encuentra PROBADO más allá de la duda razonable que el acusado (H)s es autor y responsable de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual tipificado en artículo 170 del Código Penal en agravio (S); por lo que queda</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desvirtuado el derecho de presunción de inocencia; en razón de que la declaración de la agraviada, corroborado con las demás pruebas valoradas tienen la virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado por las siguientes garantías de certeza, como lo establecidos en el fundamento diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116:</p> <p>a). Ausencia de Incredibilidad subjetiva: La agraviada al ser examinado ha señalado que no tiene ninguna relación enemistad, por el contrario eran amigos con el acusado, con la enamorada (testigo) de éste y demás testigos; es decir, que no existe causal de enemistad, odio, animadversión de parte de la víctima hacia el acusado, de tal manera que éstos puedan incidir o influir en la parcialidad de su deposición y que le niegue aptitud para producir certeza; por el contrario se ha acreditado que entre ambos existía un acercamiento en un entorno social próximo.</p> <p>b). Esta verosimilitud de la declaración de la agraviada, el relato de los hechos acaecidos durante la agresión de acceso carnal sexual vía anal del que fue víctima la agraviada, es lógico, coherente, y como tal deviene en verosímil, ya que desde el inicio de sus declaraciones ante el perito médico legista, perito psicóloga, al ser examinado en juicio y el careo en el juicio, con todo aplomo y de manera coherente ha narrado la forma y circunstancias en la que fue objeto de ultraje contra natura, pese a la resistencia y oposición realizada; esta declaración es corroborada con el examen pericial, cuyo órgano de prueba al ser examinada en audiencia ha demostrado múltiples las lesiones de la agraviada en la cara lateral de sus muslos y piernas, fisura anal reciente sangrante y equimosis violácea; y la pericia psicológica que concluye que emocionalmente muestra sentimientos de tristeza, angustia y miedo, indicadores de afectación emocional compatibles materia de investigación.</p> <p>c). Al ser examinado a través de un debate contradictorio, la agraviada ha sido coherente y persistente en la incriminación, frente a la alegación de relaciones sexuales consentidas de parte del acusado; la sindicación de la agraviada hacia al acusado, se ha mantenido desde la etapa de la investigación preliminar, como se advierte de lo narrado ante la entrevista de la médico legista y la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicóloga -cuyos órganos de prueba fueron examinados, y mantenido su versión en la etapa del juzgamiento, al haberle encarado al acusado como autor del hecho ilícito por el que se le ha juzgado.</p> <p>7.1.6. El daño moral y psicológico en la agraviada como consecuencia del abuso sexual, según la perito psicóloga señala que la agraviada: Es sensible a las críticas y opinión de los demás, por lo que suele preocuparse por la imagen que proyecta a las personas de su entorno. Presenta un bajo umbral de tolerancia a la frustración. Emocionalmente muestra sentimiento de tristeza, angustia y miedo, indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de investigación; mientras que el perito médico legista realizando el examen de la integridad física la agraviada presenta lesiones múltiples recientes consistentes equimosis en la región de la cara anterior de los muslos y de las piernas de la agraviada ocasionados con por agente contuso como puede ser con cruce o choque de piernas, con dorilla, silla, mesa, etc; y al realizar el examen anal concluye que en la agraviada encontró fisura anal reciente y sangrante, que es el resultado de penetración violenta; con todo ello, SE HA PROBADO que el acusado ha logrado el acceso carnal sexual prohibido utilizando violencia contra la víctima, consiguientemente le ha causado daño moral y psicológica; y conforme a la doctrina legal establecido en el fundamento 31 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 : <i>"El juez atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad -aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad -que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho a probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones para genitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de pericia psicológica, u otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación", (lo resaltado con cursiva es nuestro).</i> En canto al argumento de defensa del acusado, que señala haber existido mutuo acuerdo y consentimiento previo para mantener relaciones sexuales con su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima NO HA SIDO PROBADO, con ningún medio probatorio de descargo; ya que se ha demostrado con pruebas idóneas la negativa rotunda de la agraviada a practicar el acceso carnal anal, en razón que esta víctima de manera coherente y persistente ha señalado haber sido forcejeado, tapada la boca, se ha defendido pateando; es decir ha demostrado una conducta de negativa de acceso cama vía anal; como se tiene en la doctrina del Derecho Penal nacional, para la tipicidad del artículo 170 del Código Penal es suficiente una amenaza o vis compulsiva que someta la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia. Al respecto se tiene lo señalado por el doctor Salinas Siccha¹ <i>"...para efectos de configuración del hecho punible, solo bastará verificar la voluntad contraria a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente"</i>. Por otra parte la defensa técnica ha sostenido que el acusado con la agraviada han mantenido relaciones sexuales por mutuo acuerdo, y que posteriormente a los hechos se comunicaba normalmente con sus amigos y no los habría revelado inmediatamente esta agresión sexual; sin embargo, aun en el supuesto caso probado esta tesis de acceso carnal vaginal previo con consentimiento, no es posible de ello inferir un consentimiento tácito para mantener relaciones sexuales vía anal, cuando la propia agraviada ha opuesto resistencia a la relación contra natura, y según la conclusión que nos brinda el perito médico legista, hubo coito contra natura con fisura anal reciente de forma violenta, ya que no hubo tentativas previas consentidas para que el esfínter se relaje o distienda, como lo practicado la agresión de acceso carnal sexual prohibida por el acusado en la víctima; al respecto se tiene la doctrina legal del fundamento 27 del Acuerdo plenario 1-2011/CJ-116, que establece; <i>"Cabe puntualizar, conforme lo establecido en el literal d) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, la credibilidad, la honorabilidad, o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual de comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo"</i>.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En la doctrina nacional, respecto del Delito, el doctor Salinas Siccha , señala: "el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o contra la voluntad del sujeto pasivo. El verbo "obligar" utilizado en la redacción del tipo penal, indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima". (...). En suma, en los supuestos delictivos es necesario que el agente tenga como objetivo satisfacer alguna apetencia de carácter sexual, en caso contrario, el delito al menos sexual, se configura".</p> <p>IX. SUBSUNCIÓN O NO DE LOS HECHOS JUZGADOS. Conforme se tiene interpretada el tipo penal aplicable al caso concreto, desde el punto de vista de la dogmática, doctrinaria, y jurisprudencial; es necesario proceder a la justificación de la decisión de subsunción.</p> <p>La estructura de la Teoría del Delito, es un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley. Tiene una finalidad práctica, pues permite fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal; en se orden de ideas, primero tiene que analizarse si la conducta del acusado es Típica, y sucesivamente los elementos de Antijuridicidad y Culpabilidad, según sea el caso:</p> <p>9.1. JUICIO DE TIPICIDAD 9.1.1. Tipicidad Objetiva La materialización de los elementos objetivos del tipo penal mencionado, en el caso concreto planteado, como se ha demostrado más allá de toda duda razonable, con las pruebas de cargo valoradas, el acusado ha cometido el delito de violación sexual; en efecto el acusado a (H), el veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis se encontraron con la agraviada en la plaza de armas de Casma, al finalizar esta fiesta, la agraviada aceptó el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofrecimiento del acusado a que le acompañe a su domicilio ubicado en la Avenida Independencia manzana E lote 31, y al llegar al domicilio de la agraviada ésta bajó del vehículo motokar que les había transportado despidiéndose del imputado (H), pero cuando la agraviada abrió la puerta de su casa se dio con la sorpresa que el acusado se encontraba detrás de ella, e ingresó a su casa y no quiso salir, por lo que hubo forcejeos, pero en ese momento el acusado la empujó contra la pared que está cerca de ingreso de la puerta del domicilio y la tapo la boca con una mano y con la otra le cogía del a cintura y lo llevó hacia la cama, no obstante a la resistencia con patadas, circunstancias en la que la llamó tocando a puerta, el acusado le tapó con más fuerza la boca y la nariz de la agraviada ocasionando que ella se desmayara, y después reacciona por el dolor que sintió en su ano, ya que el imputado trataba de introducir por dicha vía su miembro viril, pese a su oposición por la fuerza introdujo su pene en el ano de la agraviada produciéndole una fisura anal sangrante; luego el acusado le dijo: "nunca pensó tener algo con la hermana de su promoción y la mejor amiga de su mujer".</p> <p>9.1.1. Tipicidad Subjetiva. El delito de violación sexual requiere la presencia de dolo, y la consumación está representada acción violencia o amenaza desplegada por el acusado para lograr su propósito de satisfacción de apetencia de carácter sexual, en el caso concreto, ha consumado el acceso carnal sexual prohibido, venciendo el rechazo de la agraviada. En consecuencia, la conducta desplegada por el acusado se subsume al tipo penal mencionado tanto en su aspecto objetivo y subjetivo.</p> <p>9.2. JUICIO DE ANTIJUDICIDAD Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta desplegada por el acusado (H), cabe analizar su carácter antijurídico, en su fase formal y material. En cuanto a la <i>antijuridicidad formal</i> la conducta desplegada de parte del acusado es contraria al ordenamiento jurídico específicamente ha vulnerado las normas que tutelan del abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido; en el caso concreto el acusado doblegó la voluntad de la víctima de abuso sexual; y que no se encuentra ninguna</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causa de justificación previsto en el artículo 20 del Código Penal. En cuanto a la <i>antijuridicidad material</i>, la conducta típica del acusado ha vulnerado el bien jurídico de la libre autodeterminación en el ámbito sexual de la agraviada; cumpliéndose con el presupuesto de la lesividad de la acción, para ser sancionado. Concluyéndose que la conducta del acusado es típica y antijurídica.</p> <p>9.3. JUICIO DE CULPABILIDAD. Constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica antijurídica sea penalmente responsable de la misma. La acción desplegada del acusado es reprochable penalmente por concurrir los siguientes presupuestos:</p> <p>9.3.1. Imputabilidad. Conforme a los datos personales del acusado solicitados en audiencia y lo percibido a través de la intermediación; se determina que es una persona mayor de edad que al momento de los hechos contaba con veintisiete años de edad, con grado de instrucción secundaria completa; al momento de la configuración del delito (23-03-2016) se encontraba con sanidad mental y física; de tal manera tenía la capacidad para comprender el carácter delictuoso de su comportamiento, y proceder de acuerdo a este conocimiento. Consiguientemente el acusado tenía la capacidad de motivación por la norma penal, siendo persona imputable.</p> <p>9.3.2. Conocimiento de Prohibición. Como se ha demostrado con la valoración conjunta de los medios probatorios, que el acusado tenía conocimiento del carácter antijurídico de su comportamiento, es decir tenía conciencia de conducirse dentro del marco de lo ordenado por la norma imperativa de no atentar la libertad sexual prohibida; consiguientemente, el acusado tenía la capacidad de motivación por la norma.</p> <p>9.3.3. Exigibilidad. De la conducta imputada al acusado, se puede concluir, que se le podía exigir una conducta diferente a la que materializó, y que tenía todas las condiciones para poder abstenerse del acceso carnal sexual prohibido. No concurriendo causas de exculpabilidad, como miedo insuperable o estado de necesidad exculpante; permiten deducir válidamente que, existiendo reprochabilidad en la conducta del ahora acusado, es absolutamente legal que deba ser condenado.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la Pena	<p>X. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>La determinación de la pena se debe establecer de acuerdo a los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Razonabilidad previsto en el Título Preliminar del Código Penal; y conforme señala los artículos 45 y 46 del Código Penal, el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>10.1. Determinación de la pena conminada, como lo establece el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal la pena conminada para el delito de Violación Sexual, es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.</p> <p>10.2. Identificación del espacio Punitivo; considerando que el espacio punitiva es no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; dividiendo entre tres este segmento, se tiene como tercio ocho meses de pena privativa de libertad; siendo el espacio del tercio inferior de seis años a seis años y ocho meses; el tercio intermedio de seis años y ocho meses a siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad; y el tercio superior de siete años y cuatro meses hasta ocho años de pena privativa de libertad.</p> <p>10.3. Determinación de la pena concreta; la representante del Ministerio Público, solicita se le imponga la pena de seis años de pena privativa de libertad efectiva, pretensión punitiva que debe aplicar el Juzgado, considerando los hechos juzgados se han suscitado el veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, es decir después de que sea incorporado el artículo 45-A al ordenamiento jurídico penal sustantivo por ley 30076; entonces para determinar la pena concreta aplicable, evaluando la no concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, o cuando concurren únicamente las circunstancias atenuantes, corresponde ubicarnos en el segmento establecido en el inciso 2 y literal a) del artículo 45-A, que en efecto en el caso concreto, se tiene: las circunstancias atenuantes que le favorece al acusado, por carecer de antecedentes penales por ser agente primario, como se ha demostrado en juicio oral con la oralización del Oficio 2395-2016-REDIJU-RDC-CSJA/PJ; nos permite atenuar la pena hasta ubicamos en el límite inferior dentro del tercio inferior, como señala el inciso 2, literal a) del artículo 45-A, concordante con el inciso 1 del literal a) del artículo 46 del Código Penal. Sin embargo en la determinación de la pena por el sistema de tercios, no puede concebirse que la determinación de la pena sea una operación mental matemática o</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X							
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>autómata, no olvidemos que detrás de la imposición de la pena está los sentimientos de justicia de la sociedad por la vulneración de un bien jurídico importante, y por otra parte los fines preventivos-especiales; por lo que para determinar la pena se recurre a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; en el caso concreto el acusado ha vulnerado el la liberta sexual; conducta desplegada por el acusado que es reprochable por el daño psicológico causado a la víctima; en consecuencia, la pena concreta determinada a imponerse al acusado, es de seis años de pena privativa de libertad efectiva; consiguientemente, la pena concreta a imponérsele supera a cuatro años, no procede suspender la ejecución del pena privativa de libertad conforme establece el artículo 57 del Código Penal.</p> <p>10.4. Del tratamiento terapéutico. Como lo establece el artículo 178-A del Código Penal, el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social del condenado; considerando que el acusado tiene un perfil psicológico de tendiente a satisfacer su instinto sexual por la fuerza.</p> <p>10.5. En cuanto a la Suspensión de la Ejecución Provisional de Pena Privativa de Libertad, el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal, prescribe que la sentencia condenatoria se cumplirá en su extremo penal en forma provisional, aunque se interponga recurso de apelación, salvo que la pena sea de multa o limitativa de derechos. Y si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelva el recurso. En el caso concreto al acusado estando con mandato de comparecencia con restricciones ha concurrido a todas las audiencias de juzgamiento, por lo que no habría peligro de fuga, sin embargo, para evitarlo es necesario establecer algunas reglas de conducta mientras la instancia superior resuelva la alzada.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la Reparación Civil	<p>XI. DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO.</p> <p>11.1. Normatividad aplicable: Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en la premisa normativa del artículo 92 y 93 del Código Penal, que señalan que la reparación civil se determina conjuntamente que la pena; la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; concordante con el artículo 102 del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil previsto por el Código Civil. En este caso, el artículo 1985 del Código Civil, señala: "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño en la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". Y estando a la Jurisprudencia recaído en el R.N. N°. 594-2005, que señala: "<i>La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución...</i>". (Ejecutoria Suprema del 28/4/2005, RN 594-2005-Líma. Evolución de la Jurisprudencia Penal en el Perú (2001-2005), Pág. 762). El Código Procesal Penal en su artículo 399 numeral 4, señala que la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda .</p> <p>11.2. Pretensión civil: El representante del Ministerio Público, pretende una indemnización solicitando que se fije por concepto de reparación ocho mil soles a favor de la parte agraviada; por lo que debe regularse prudencialmente teniendo en cuenta la situación del acusado.</p> <p>11.3. Análisis de la cuestión civil: Para poder reputar culpable del hecho dañoso que originó la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>				X								
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad civil, <i>debe probarse que la conducta del acusado originó la causa determinante y eficiente del daño</i>; en el caso concreto se trata de indemnizar a la agraviada, por los daños y perjuicios sufridos, ocasionados por el acusado en la comisión del delito juzgado, conforme al supuesto previsto por el inciso 2 del artículo 93 del Código Penal. En el caso concreto, para la determinación de la cuantía de la reparación civil, se realiza la valoración conjunta de la declaración testimonial de la propia agraviada, examen del perito médico legista y examen de la perito psicóloga, de los cuales se infiere los daños y perjuicios ocasionados a nivel personal, psicológico y moral en la agraviada, que se traduce en la agresión sexual humillante a la dignidad de una mujer que se traduce en la preocupación, como también ha generado daño moral que frente a la sociedad es cuestionada que se traduce sentimientos de vergüenza; y a nivel psicológico se tiene las siguientes secuelas de frustración y emocionalmente muestra sentimientos de tristeza, angustia, miedo indicadores de afectación emocional compatible con la violencia sexual. En consecuencia, existiendo daños en a nivel personal, moral y psicológico, es procedente fijar la reparación civil con un criterio razonable la suma de ocho mil soles.</p> <p>XII. DE LAS COSTAS PROCESALES.</p> <p>12.1. El Artículo 497.3 del Código Procesal penal, establece que: Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p>12.2. Asimismo, el Artículo 498° del Código Procesal Penal en el inciso 1 y literal b). Las costas están constituidas por los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa. En el caso de autos, existen razones suficientes para considerar las costas procesales a cargo del sentenciado; considerando que los actos procesales practicados durante el proceso penal, han ocasionado gastos al Estado, en razón de que para lograr la sentencia se ha puesto en movimiento todo el aparato del Sistema Penal; consiguientemente no existiendo razones para eximir las de costas del proceso al sentenciado, deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa - Casma

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, Muy alta, y alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>mandato de detención.</p> <p>2. Se DISPONE que el sentenciado pague la suma de OCHO MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.</p> <p>3. Se DISPONE la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad efectiva hasta que quede firme la sentencia con el pronunciamiento de la instancia superior conforme lo establece el artículo 402 numeral 2 concordante con el artículo 288 del Código Procesal Penal, por lo que debe cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización judicial, por consiguiente se dispone el impedimento de salida del país; b) No variar su domicilio real sin dar previo aviso al juzgado.</p> <p>4. Se DISPONE que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico de manera obligatoria con la finalidad de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico conforme el artículo 178-A del Código Penal.</p> <p>5. Se DISPONE que el sentenciado cumpla en pagar las costas procesales a favor del estado, cuya liquidación se realizara en la etapa de la ejecución de la sentencia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa - Casma

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa - Casma

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy baja, respectivamente.

<p> casa, advirtió la presencia del investigado por detrás de ella, en ese instante éste la empujó y la hizo entrar a la casa para despues cerrar la puerta, ante lo cual la agraviada trató de sacarlo a empujones entre forcejeo ese momento (H) la empujó contra la pared que está cerca al ingreso al domicilio y le tapó la boca con una mano mientras que con la otra la cogia de la cintura, pero de pronto (J.M), amigo de la agraviada, toco la puerta de la casa y eso motivó que el imputado le tapara con sus dos manos la boca a (S), llevándola hacia la cama en donde la agraviada forcejeó con él, tirando patadas en la pierna del imputado, pero como (J.M) continuaba tocando la puerta, (H), tapó con más fuerza la boca y parte de la nariz de la agraviada, ocasionando que ella se desmayara, siendo que (S), logró reaccionar con el dolor que sintió en su ano, ya que el imputado trataba de introducir su pene en dicha vía, mientras que la agraviada estaba boca abajo sobre la cama sin pantalón y sin trusa, es así que a la fuerza, el imputado introdujo su pene en el ano de la agraviada, produciéndole una fisura anal sangrante a horas X de 1 cm aproximadamente y otra horas XII, así como equimosis rojizo violáceo a horas VI de dicha vía; este hecho violento produjo dolor y llanto de la agraviada, mientras que el imputado continuaba con el acto aberrante. Después de ello, la agraviada se quedó dormida y despertó alrededor de las 05:30 horas, encontrando al imputado parado frente a ella y se retiró de su casa después de decirle que nunca pensó tener algo con la hermana de su promoción y la mejor amiga de su mujer. Este acto ilícito produjo vergüenza y afectación emocional en la agraviada quien denunció el hecho el 25 de marzo del 2016. </p> <p> 1.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, tipificado por el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales S.M.E.F., cargos por los que requirió se le imponga al acusado, SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, y el pago de OCHO MIL soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada. </p>									16			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--	--

Motivación del derecho	<p>2. PREMISA NORMATIVA</p> <p>2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe "<i>La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante</i>", b). El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que "<i>La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho</i>"; y, c). El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, "<i>La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia</i>". La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: "<i>Es exacto que con arreglo a los principios de intermediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas "zonas opacas"-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X											
-------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia". Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.</i></p> <p>2.2. En el presente caso, se le imputa al sentenciado la comisión del delito de Violación Sexual [Tipo base], tipificado en el Artículo 170º primer párrafo del Código Penal, que prescribe: <i>"el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías (...)"</i>.</p> <p>2.3. El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, es la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como Salinas Siccha "... para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...) la ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...) En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo del acto sexual practicado abusivamente por el agente".

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1. La defensa técnica del imputado (H), en su escrito de apelación de sentencia ha solicitado que la recurrida sea REVOCADA y se ABSUELVA a su patrocinado de la acusación fiscal, argumentando lo siguiente: **i)** Que, existen una serie de contradicciones en el fundamento 7.1.2), que fluye de las declaraciones vertidas por la agraviada, puesto que en el interrogatorio señaló que (J.M) tocó su puerta, y quiso abrirle pero se lo impedía el acusado quien estaba encima de ella tapándole la boca, y en el careo dijo que ante el llamado de (J.M) en la puerta, el acusado entre jaloneos la llevó a su cama, poniéndose encima de ella tapándole la boca. Asimismo, la agraviada ha manifestado que el referido testigo la llamó por teléfono, quitándole el acusado, lo arrojó al suelo; además, estas serían declaraciones poco creíbles, si ella no podía defenderse porque él le tapaba la boca con las manos, con qué mano hubiese podido quitarle el celular y tirarlo al piso; **ii)** En el punto 7.1.1), *el A quo* señala que la agraviada manifestó que el acusado le tapó la boca, desmayándose, para luego despertar al sentir un dolor por atrás, pero en su declaración manifestó que despertó y él la tenía por la cintura, y ella le dijo que no lo haga y se defendió, y que luego sintió dolor. Además, en el careo el inculpado sostuvo que ellos mantuvieron relaciones sexuales vía oral, vaginal y anal y que fue consentida, lo cual no lo contradice y solo dice que ella no lo hizo de repente; **iii)** En el punto 7.1.3), *el A quo* considera que las lesiones que se encuentran en el certificado médico legal N° 000481-EIS, realizado por el Médico Legista (E.C.A), quien da a conocer una serie de lesiones, como sería una equimosis rojizo negruzca en la región mamaria y otra equimosis rojizo negruzco en la región de la rodilla, pero en el interrogatorio el imputado ha señalado que ambas lesiones son a causa de un "chupete" que le produjo a la agraviada producto del éxtasis sexual y de la caída de la agraviada al momento de bajar de la mototaxi. Asimismo, también este consigna en su certificado médico, fisura reciente sangrante a horas X de 1cm, lo cual no está probada las supuestas

<p>lesiones a la agraviada, es más, el informe pericial es cuestionado debido a que este médico en su interrogatorio manifestó que no puso otras lesiones porque no las encontró, pero la agraviada en su declaración ante fiscalía señaló que tenía un "chupete" en la cadera, y que no era un moretón que le propino el gaviado, sin embargo, el Médico Legista no la encontró. Además, la agraviada no presenta lesión en el rostro, si dice que el imputado le tapó la boca con fuerza; iv) Respecto al punto 7.1.4), no se ha efectuado una verdadera valoración de los hechos y testimonial del testigo de descargo (D.C), del Testigo (D.M), y en el caso de la manifestación de la testigo (D) se violó el principio de objetividad; v) Otras contradicciones del juicio oral, es que el <i>A quo</i> manifiesta que está probada la responsabilidad en la comisión del delito tipificado en el Art. 170° del Código Penal por parte de (H), por lo que se debe aplicar lo establecido en el fundamento X del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, desvirtuando el principio de <i>in dubio pro reo</i>, pero haciendo una valoración adecuada de los medios presentados y oralizados; vi) No se ha efectuado una verdadera valoración de los hechos y de la testimonial de oficio de (J.M), de los testigos (D.C), (D.M). Además, los informes psicológicos N° 005179-2016-PSC practicado por la licenciada (K.R.G), detalla que al imputado no se le encuentra rasgos de agresividad e impulsividad, y del informe Pericial Psicológico N° 00511-2016-PSC practicada por la licenciada (K.F.F), en la cual se evalúa a la agraviada, pero no realizando el tipo de personalidad que tiene; y, vii) Se ha vulnerado el principio del debido proceso en mérito a que el <i>A quo</i> se negó a admitir medios probatorios que para la defensa técnica eran necesarios, tales como las conversaciones entre la agraviada con la testigo (D), al igual que los mensajes del inculpado con la Señorita (D). También se denegó el informe y videos de las cámaras de la Municipalidad de Casma de qué mototaxi fue el que los llevó al domicilio de la agraviada.</p> <p>Asimismo, la defensa técnica del imputado (H), en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, ha reiterado los argumentos plasmados en su escrito de apelación.</p> <p>3.2. El imputado (H), como defensa material, en la audiencia de apelación ha sostenido lo siguiente: Que, en las conversaciones vía <i>Whatsapp</i> y <i>Facebook</i> están las horas, y vía telefónica cuando sucedieron los hechos. Que, a las 5:00 am.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente está la conversación, y al día siguiente, con la persona agraviada, su enamorada ha hablado y lo confirmó. Allí dice que ella no tenía ninguna relación con esa persona y que ella confirma que al día siguiente (J.M) la había ido a buscar a su casa, rogándola, pidiéndole perdón, estando en la conversación de <i>Whatsapp</i>. Que, hay mucha contradicción, eso es lo que lo tiene disconforme, pues hay muchas pruebas y no lo toman a su favor y le indigna.</p> <p>3.3. El representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación de sentencia ha argumentado lo siguiente: Que, en primer lugar, el sentenciado es un efectivo policial, y (J.M) también es un efectivo policial por lo que podrá haber ocurrido una muerte en este tipo de conflictos sentimentales. Otro punto es que se tiene el certificado médico legal, el cual arroja que la agraviada tiene una lesión en la zona del ano. Asimismo, se detalla que hay equimosis en el muslo, pierna derecha, en la rodilla. La defensa plantea, que no se habría valorado la declaración de (J.M)-pareja sentimental de la agraviada-, y él señala que tocó la puerta sin proferir palabras soeces, y al estar en silencio, llamó por teléfono de la agraviada, al contestar el celular se apagó, por lo que le envió mensajes a la enamorada del imputado, quien luego lo llamó. Que, la agraviada sabía que eran efectivos policiales, pero que de contestar la llamada en la puerta podría haber sucedido algo, por lo que prefirió callar. Por otro lado, respecto a las declaraciones de (D.C), señala que este señor fue el que los llevó en su mototaxi y se fue, siendo falso que ayudó al imputado a levantar a la agraviada cuando se cayó, además éste es un amigo del imputado. En el caso de (D.M), amigo que acompañó al imputado a recoger su celular a casa de la agraviada al día siguiente, pero él ha señalado que es su primo, por lo que habría un supuesto de parcialización. Otro punto, es la declaración de (D), quien no ha indicado que hubiese tenido una pelea con su enamorado en horas de la madrugada, sino que se comunicó a horas 10 de la mañana con la agraviada. Que, la testigo (S.Q) estuvo en la fiesta con la agraviada y no vio ni un acto que ella estaba sollozando. Todos estos medios de prueba han sido valorados por el Juez de mérito. Otro aspecto importante es que el imputado ha mencionado que la agraviada le dejó “chupetones”, pero la testigo (D) no encontró tales “chupetes” donde señalo el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputado. En tal sentido, lo que si ocurrió fue el acto sexual; que también hay Acuerdos Plenarios que sostiene que la persistencia en la incriminación debe ser respecto del acto violatorio; por lo expuesto, se ha valorado debidamente en la sentencia los medios probatorios actuados y no se ha violado el debido proceso; por lo que se solicita se CONFIRME la venida en grado y se declare infundado el recurso de apelación.</p> <p>4. ACTUACIÓN PROBATORIO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>4.1. Declaración del Imputado (H)</p> <p>A las preguntas realizadas por la defensa técnica del imputado, dijo: Que, el día 23, justo pidió 10 días de vacaciones a cuenta y se fue a la ciudad, con su amigo (K), de acá de Chimbote salieron y se fueron, lo dejo en su casa y él se fue a su casa, quedaron para salir a la Plaza de Armas que había una fiesta en la noche, donde estaba el grupo 5, luego llego a la plaza y encontró tomando a su amigo (K) con sus familiares, se acercó, y estuvo allí tomando hasta altas hora de la noche. Seguía tomando allí con ellos se van sus familiares y él se quedó allí tomando con su amigo (K), en ese momento le ve a (S), de lejos, estaba tomando trago, cerveza, lo ve y se viene a donde estaba su grupo, se acercó, le converso, hablaron le conto de (J.M), del problema que había pasado, llorando, diciendo que (J.M) le había engañado, diciendo que es un mal hombre, y entonces en ese monto él le dijo “<i>ya normal</i>”, y ella se fue a su grupo y seguía con su amigo tomando y paso cierto tiempo y vino ella, siguieron conversando, luego regreso, no sabe la hora, y le dijo para llevarla, acompañarla a su casa, y le dijo “<i>ya, vamos</i>”. Se fueron caminando de la plaza a la esquina, donde agarraron una moto que los llevo a su casa, como estaba mareado y ella también, al momento de bajar de la moto, la agraviada se tropieza y cae en la pista; ella se levanta, le agarra de la cintura, abre su puerta e ingresan. Todavía estaban allí conversando al momento llega su pareja o amigo, toca la puerta, y él le dice, “<i>no hagas bulla si no le va a decir a mi enamorada</i>”, y se va el chico diciendo que ella era de todo, de todas palabras feas, ella se puso a llorar. Estaban allí cerca conversando, se apegaron más, comenzaron a besarse y comenzaron tener relaciones. En ese momento que estaba teniendo relaciones con ella, , lo llama su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enamorada, y le pregunta “¿Dónde estás tú?”, no sabía que decirle en un primer momento y le dice “estoy acá con Sheyla”, y le paso a (S), con su enamorada para que conversen, durante el transcurso de un minuto conversaron entre ellas. La corta y de nuevo han seguido teniendo relaciones. Todavía justamente el imputado señalándose manifiesta que tenía dos “chupetes”, por ese motivo termino su relación con sus supuestamente amigas que era de (S), por los “chupetes” que tenía en el pecho y que le había hecho la persona agraviada. Entonces ese mismo día se olvidó su celular en la casa de (S), estaba que lo llamaba, entonces a las nueve de la mañana agarro su carro, en el transcurso de nueve u ocho y media, recogió a su primo y se fueron a recoger su celular a la casa de (S). En ese momento (S), le abre su puerta lo recibe normal y le dice “pasa, tu celular está allí”. Le da su celular. Ella salió con él. Agarró su carro y ella se va en otra dirección. Eso es lo que había pasado en el transcurso de ese día. De allí, para entablarle la denuncia, fue cuando él estaba con su enamorada, la llama (J.M), diciendo: “ese 'on ya se cagó, que yo lo voy a denunciar”. Manifiesta el imputado que, el que hacía problema más era José que la agraviada misma, porque toda esa semana que supuestamente esos tres días que ella no lo había denunciado, ella conversaba con su enamorada todos los días por Whatsapp, y estaban allí las conversaciones, y en ningún momento dijo que su persona se había aprovechado supuestamente de ella, como la agraviada dice, y encima -añade el imputado- que si ella dice que supuestamente la estuvo violando, le dio su celular, en ese momento que el imputado ha estado teniendo relaciones con ella. Prosigue señalado que, si la estaba violando pediría auxilio, ayuda por intermedio del celular, que es lo más factible, y todavía en el careo le dice “si es que tú solo no me habrías hecho ese problema yo no te habría denunciado”. El imputado sostiene, o sea, un violador la puede violar cuantas veces quiera y ella no denuncia. No creo que una persona que sea abusada diga esas palabras”. También responde que, en ningún momento, todo fue con consentimiento, que nunca tuvo problemas con ella.</p> <p>4.2. Asimismo, en la audiencia de apelación de sentencia no se han actuado otros nuevos medios probatorios ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. CONTROVERSIA RECURSAL</p> <p>La controversia recursal radica en torno a la responsabilidad penal del imputado (H) en la comisión del delito de violación sexual, en donde la defensa técnica del imputado pretende la revocatoria de la sentencia condenatoria y la absolución de su patrocinado, mientras que el Ministerio Público postula que se confirme la sentencia venida en grado.</p> <p>6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>6.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Colegiado revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado (H), quien solicita que la sentencia recurrida sea revocada y se le absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado.</p> <p>6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado Unipersonal de mérito se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del imputado.</p> <p>6.3. Como ya lo tiene establecido este Colegiado, cuando se trata de delitos Contra la Libertad Sexual, la víctima es un testigo cualeficado, en tal sentido se debe analizar si la versión incriminatoria de la agraviada cumple o no con las garantías de certeza, según lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 concordante con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, así tenemos: a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; en el presente caso, con la declaración de la agraviada y el procesado en juicio de primera instancia, se llega a determinar que no se advierte alguna motivación espuria de odio o enemistad por lo cual la agraviada quiera perjudicar al encausado con tan gravísima imputación - anteriores a la denuncia y sindicación-; máxime si la agraviada ha señalado que eran amigos con el acusado y que el procesado es un efectivo policial que es promoción con su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermano, en tanto que el acusado ha referido en juicio oral que antes de los hechos si se conocían con la agraviada, que con el hermano de la agraviada es su promoción de la policía y que antes que ocurrieran los hechos eran amigos, b) Verosimilitud: que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el caso de autos, se colige que la declaración de la agraviada en juicio oral es sólida y coherente, pues ha sindicado directamente al imputado (H), detallando haber sido víctima de violación sexual indeseado por vía anal, por parte del encausado; y, además existen elementos objetivos que corroboran periféricamente la versión incriminatoria de la agraviada, tales como: i) La declaración de (J.M), quien en juicio de primera instancia ha manifestado, que vio a la agraviada con el acusado a las tres o cuatro de la madrugada subir a una motokar y los siguió y tocó la puerta de la casa de la agraviada llamándole por su nombre, pero nadie contestaba; ii) La declaración del propio imputado (H), quien ha referido que ha mantenido relaciones sexuales vía oral, vaginal y anal, consentidas con la agraviada, sin embargo no explica razonablemente respecto a las lesiones por agente contuso a la agraviada en sus muslos, piernas y su rodilla, etc.; iii) El examen de la perito psicóloga (K.F.F), respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00511 - 2012-PSC practicado a la agraviada de iniciales S.M.E.F, en donde informa que la agraviada presenta, entre otros aspectos, un bajo umbral de tolerancia a la frustración y emocionalmente muestra sentimientos de tristeza, angustia, miedo, indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de investigación; precisando que emocionalmente se encontró inestable en la fecha que se le evaluó con tendencia al llanto, se mostraba preocupada, tensa y ansiosa; y, iv) El examen del perito médico legista Dr.(E.C.A), respecto al Certificado Médico Legal N° 000481-IES, practicado a la agraviada (S), en donde informa que al haberse practicado el examen de integridad física, concluye que presenta signos de desfloración himeneal antigua; signos de coito contranatura reciente, y huellas de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contuso: asimismo precisa que de acuerdo a las lesiones encontradas en la región anal de la agraviada, es compatible que esto haya sido con violencia, que no dé chance a que el ano se dilate progresivamente (...) para que haya</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lesión en el ano tiene que ser una penetración violenta sin tentativas previas, sin consentimiento como ha ocurrido en este caso, c) Persistencia en la incriminación: en el presente caso, se tiene que la agraviada ha sostenido su imputación en forma firme y coherente desde el inicio de la investigación, más aún se ha ratificado en el juicio oral y en el careo con el acusado, y no se ha retractado de su incriminación durante el presente proceso; por lo que este requisito también se cumple. Siendo esto así, y al haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos que le dan validez probatoria a la imputación incriminatoria, se llega a la conclusión de que la sentencia impugnada ha sido expedida con arreglo a ley.</p> <p>6.4. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos de la defensa técnica del imputado, quien alega que existiría una incorrecta valoración de la prueba personal respecto a la agraviada, testigo y perito. Al respecto, este Colegiado Superior, tal como lo ha señalado líneas arriba, aprecia que la versión incriminatoria de la agraviada es sólida y persistente, quien ha detallado las circunstancias de cómo fue víctima de violación sexual contranatura, no consentido, lo cual ha sido corroborado objetivamente con la declaración de (J.M), quien vio a la agravada con el acusado a las tres o cuatro de la madrugada subir a una motokar y los siguió y tocó la puerta de la casa de la agraviada llamándole por su nombre, pero nadie contestaba; con lo cual se corrobora que el imputado estaba con la agraviada en su casa el día de los hechos; asimismo con el examen de la perito psicóloga (K.F.F), respecto a la evaluación psicológica de la agraviada, se acredita que ésta <i>emocionalmente muestra sentimientos de tristeza, angustia, miedo, indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de investigación, y, emocionalmente se encontró inestable en la fecha que se le evaluó con tendencia al llanto, se mostraba preocupada, tensa y ansiosa;</i> y, por último con el examen del perito médico legista (Dr. E.C.A), se demuestra que: <i>de acuerdo a las lesiones encontradas en la región anal de la agraviada, es compatible que esto haya sido con violencia, que no dé chance a que el ano se dilate progresivamente (...)</i>para que haya lesión en el ano tiene que sr una penetración violenta sin tentativas previas, sin consentimiento como ha ocurrido en este caso. Siendo esto así, se advierte que tales pruebas personales no</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas, razón por la cual se desestima tales cuestionamientos.</p> <p>6.5. En cuanto a lo sostenido por el inculpado que ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada, vía oral, vaginal y anal y que fue consentida; se debe precisar que la agraviada en forma sólida y persistente en su declaración en juicio oral ha señalado que el coito contranatura fue sin su consentimiento, pues hubo oposición de la víctima al acto sexual contranatura buscado por el acusado, es decir la agraviada fue ultrajada analmente, pese a la oposición y resistencia contra la actitud del procesado, y para doblegarla el imputado ejerció violencia física contra ésta, lo cual se encuentra probado en forma fehaciente con el examen del perito médico legista(Dr. E.C.), quien ha concluido que de acuerdo a las lesiones encontradas en la región anal de la agraviada, es compatible que esto haya sido con violencia, que no dé chance a que el ano se dilate progresivamente y para que haya lesión en el ano tiene que ser una penetración violenta sin tentativas previas, sin consentimiento, como ha ocurrido en este caso; asimismo, la violencia ejercida contra la agraviada para violentarla sexualmente vía anal, se encuentra corroborado con las lesiones por agente contuso ocasionado por el imputado contra la agraviada en sus muslos, piernas y su rodilla, etc., conforme también lo ha explicado el perito (Dr. E.C.A). En consecuencia, en el presente caso se ha configurado el ilícito penal incriminado, con la realización del imputado del acto sexual anal indeseado y no consentido.</p> <p>6.6. En relación al cuestionamiento de la defensa técnica del imputado, quien alégo que la declaración de la agraviada y el careo con el acusado son contradictorias; este Colegiado Superior llega a la conclusión que las incidencias que se destacan como contradicciones en la declaración y el careo no inciden en lo esencial del relato incriminador en contra del imputado (H). Lo esencial, desde lo narrado por la víctima, es que el imputado es el agresor, quien le practicó acto contranatura indeseado a través de la violencia física; por tanto, se advierte que la versión incriminatoria de la agraviada es <i>sólida y persistente</i>. No es posible exigir a la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima una descripción minuciosa y al detalle del atentado. Lo básico es el patrón de agresión y el modus operandi correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez. Además, las evidencias plurales, concomitantes y convergentes antes mencionadas (como: la declaración de la agraviada, la declaración del imputado en juicio, declaración de los testigos (S.Q), (J.M), careo entre la agraviada y el procesado, el examen de la perito psicóloga (K.F.F) y el examen del perito médico (Dr. E.C.A), entre otros), tienen la fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal y lógica para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que el imputado (H) el autor del delito de Violación Sexual en agravio de la persona de iniciales S.M.E.F., con lo cual ha quedado desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al citado procesado.</p> <p>6.7. Respecto al cuestionamiento de que no se ha efectuado una debida valoración de los hechos y de los testigos de descargo; se debe precisar que en el punto 7.1.4) de la sentencia impugnada, se verifica que el juzgador de mérito si ha realizado una correcta y razonable valoración de dichas pruebas.</p> <p>6.8. En lo relacionado al cuestionamiento de que se ha vulnerado el principio del debido proceso en mérito a que el <i>A quo</i> se negó a admitir medios probatorios que para la defensa técnica eran necesarios, tales como las conversaciones entre la agraviada con la testigo (D), al igual que los mensajes del inculpado con la señorita (D); también se denegó el informe y videos de las cámaras de la Municipalidad de Casma de qué mototaxi fue el que los llevó al domicilio de la agraviada. Al respecto se debe precisar que a criterio de esta Sala Superior con la prueba actuada en el juicio de mérito existe suficiencia probatoria que acredita la responsabilidad de imputado (H) en el delito incriminado; y si bien el juzgador de mérito denegó algunas pruebas ofrecidas por la defensa técnica del imputado, sin embargo de los actuados se verifica que la defensa no propuso ante esta instancia superior los medios probatorios que le fueron denegados, ni mucho menos formuló en su momento la oportuna reserva.</p> <p>6.9. Cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Juzgado Unipersonal de Primera Instancia; y si bien se ha actuado la declaración del imputado en la audiencia de apelación, sin embargo, dicha versión no ha sido corroborado con elemento probatorio alguno, por tanto no enerva de modo alguno las pruebas de cargo actuados en el juicio de mérito; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Juzgado de mérito, conforme así lo establece el inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales.</p> <p>6.10. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco existe un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Juzgado de primera instancia los valoró.</p> <p>6.11. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado concluye que la <i>presunción de inocencia</i> consagrada a favor de toda persona en el artículo 2o inciso 24 parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se encuentra desvirtuada, toda vez que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el Juzgado de mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada así como el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quantum de la pena y la reparación civil, teniendo en cuenta que el sentenciado no cuestionó estos últimos extremos.</p> <p>6.12. Por último, respecto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho á la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X										

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	X											
-----------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00334-2016-50-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa - Casma.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, muy baja, y muy baja; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
<p>Aplicación de Principio de Correlación</p> <p>II. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia, por unanimidad, RESOLVIERON:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del imputado (H), contra la Sentencia Condenatoria de fecha 03 de noviembre del 2016.</p> <p>2. CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria de fecha 03 de noviembre del año 2016, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Casma, que CONDENA al acusado (H), como autor del delito de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de la persona de iniciales S.M.E.F. y, como tal le impusieron SEIS AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, y, se fijó el pago de OCHO MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que la contiene. SIN COSTAS.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10

Descripción de la Decisión	<p>3. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia condenatoria contra el sentenciado (H), librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional para la ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente. Asimismo, FORMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.</p> <p>4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.</p> <p>S.S. (V.C) (M.V) (T.C)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>							X			
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01 Distrito Judicial del Santa - Casma.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de violación sexual.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						58
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja						
									[1 - 8]	Muy baja						

	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Casma

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta. asimismo, el rango de calidad de: motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de violación sexual.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	36				
		Postura de las partes								[7 - 8]					Alta
										[5 - 6]					Mediana
									X	[3 - 4]					Baja
										[1 - 2]					Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[33- 40]	Muy alta					
									X						
		Motivación del derecho	X							[25 - 32]					Alta
		Motivación de la pena	X							[17 - 24]					Mediana
		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
									X						
									[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00334-2017-50-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Casma

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual, fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, baja y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.1. Análisis de resultados

En atención a los resultados y en coherencia con los objetivos trazados, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en el expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, Distrito Judicial de Santa, la primera se ubicó en el rango de muy alta y la segunda se ubicó en el rango de mediana.

La primera sentencia, según la organización de los datos recolectados se ubicó en el rango de muy alta, esto es entre los valores de [49 – 60] obtuvo un valor de 58, se derivó de la calidad de sus componentes: parte expositiva, considerativa y resolutive, que resultaron ubicarse, en el rango de: muy alta, muy alta, y muy alta; ya que se desarrolló adecuadamente conforme a lo exigido por la norma procesal artículo 393° y 394° del Código Procesal Penal.

Sin embargo, en el cuadro de la parte considerativa, de la motivación de la Pena, respecto al indicador sobre la *evidencia de la individualización de la pena*, los artículos 45° y 46° del Código Penal, no fueron materia de análisis, por cuanto el juez determino la pena en base a los artículos 45-A°, incorporado por la Ley N° 30076 el 19.08.2013 y el artículo 47° modificado por el Decreto Legislativo N° 1237 del 26.09.2015, tomando en cuenta que los hechos juzgados ocurrieron posterior a su publicación; por tanto el A quo determino la pena concreta, dentro del tercio inferior, atendiendo que el acusado registra circunstancias atenuantes -no tener antecedentes penales- y no registra ninguna circunstancia agravante, en consecuencia, la pena concreta se determinó conforme al literal a) del inciso 2 del artículo 45-A° del Código Penal, en concordancia con el literal a) del inciso 1 del artículo 46° del mismo cuerpo normativo.

De otro lado, en la motivación de la reparación civil, los indicadores sobre *apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido*; no fueron tomados en cuenta por el A quo, debido a que el daño causado con el delito materia de análisis no es de tipo patrimonial en la cual se analiza el lucro cesante y daño emergente, los cuales se podrían cuantificar económicamente; si no el daño causado es de tipo extrapatrimonial, donde se evaluó el daño a la persona (aquel que lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto

psicológico y/o proyecto de vida), y el daño moral que afecta el mundo inmaterial incorporal, del pensamiento y de los sentimientos. (Casación N° 657-2014, en su fundamento décimo cuarto).

Respecto, al indicador que señala, *el monto de la reparación civil se fijó apreciándose las posibilidades económicas del obligado*; corresponde indicar, que no se desarrolló este parámetro en la sentencia materia de análisis, toda vez que la determinación del monto por concepto de reparación civil no está circunscripto a la capacidad económica del sentenciado, si no en razón al daño causado; conforma así lo ha reconocido el supremo tribunal al señalar que “el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución. La reparación civil no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado –su capacidad de pago- si no esencialmente, a la naturaleza del daño causado” - [conforme a los fundamentos jurídicos 2.3.1 y 2.3.2 de recurso de nulidad N° 2777-2012]

Por tanto, corresponde destacar, que la sentencia **respeto las reglas del principio de motivación**, porque se evidenció que se basó en la valoración de la declaración de la agraviada que fue corroborado con las demás pruebas valoradas conforme a las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 (incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación); reconocimiento médico legal, informe pericial psicológico, prueba preconstituida (acta de constatación fiscal) y declaraciones testimoniales, con lo que quedó establecido la realidad del delito y la responsabilidad del sentenciado, como autor del hecho incriminado; por lo tanto es razonable, sostener que hubo aplicación del principio de motivación y valoración conjunta de los medios probatorios, conforme lo exige el marco constitucional visto en el artículo 139 inciso 5, de la Constitución Política del Estado; y respecto de la valoración conjunta, está establecida en el artículo 393° inc. 2 del Código Procesal Penal. Finalmente, se evidencia claridad, el A Quo ha esgrimido un lenguaje apropiado breve sin abusar de tecnicismos y de fácil comprensión para los sujetos procesales y la sociedad.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, corresponde indicar que de acuerdo a la organización de los datos se ubicó en el rango de mediana calidad, [variable 25 – 36] la que alcanzo el valor de 36, se derivó de la calidad de sus componentes: parte expositiva,

considerativa y resolutive, que resultaron ubicarse, en el rango de: muy alta, baja, y muy alta; ya que se desarrolló conforme a lo exigido por la norma procesal artículo 393° y 394° del Código Procesal Penal.

Revisada, la sentencia del Ad Quem, se advierte que, en la parte expositiva, se ha omitido por cuestiones de estilo de redacción tres parámetros que debieron allí ser consignados conforme al cuadro N° 04; sin embargo, estos tres parámetros fueron agregados en la parte considerativa, con lo que, valida la calidad de la sentencia, es decir estas observaciones no otorga otra situación jurídica al sentenciado.

Otro aspecto a tenerse en cuenta, es que los parámetros ubicados en la sub divisiones de motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil - parte considerativa, no fueron desarrollados por la segunda instancia; por cuanto no fueron objetos de apelación, ya que ésta, se centró en torno a la responsabilidad penal del imputado; solicitando que se revoque la sentencia condenatoria y que lo absuelva. Al respecto, debemos considerar que en el proceso penal primero se determina si el hecho investigado tuvo lugar o no; acreditado este, se debe determinar la vinculación del imputado con el hecho, que vendría ser (responsabilidad del imputado); acreditado dicha responsabilidad penal con las pruebas actuadas en juicio, se debe determinar la pena que corresponde al inculpado; entonces, conforme a la apelación, el imputado no cuestiona la atipicidad del hecho, si no, lo que él cuestionó, es su responsabilidad, es decir, señala que no hay medios probatorios que lo vinculen con el delito de violación. En consecuencia, el Ad quem solo se pronunció, respecto a la pretensión impugnada (responsabilidad penal) por parte del sentenciado, tal como prescribe el Inc. 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que establece que *“la impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”*; asimismo, el Ad quem realizó un re examen de la resolución recurrida, a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación (no se actuaron otros medios probatorios ni se oralizó ninguna pieza procesal, ya que el abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios para demostrar su tesis impugnatoria y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas en primera instancia), conforme a los dispositivos legales: a) el Inc. 1 del artículo 419° el Código

Procesal Penal, que establece *“la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de los hechos cuanto a la aplicación del derecho”*; y b) el Inc. 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe *“La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”*.

La aplicación de estas normas legales tiene acepción en la Casación N° 300-2014-Lima, fundamento jurídico noveno y décimo, que precisa: *“el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada, bajo el principio de congruencia, que determinan que existe una correlación directa entre el ámbito de resolución de segunda instancia y el objeto de apelación planteada por las partes, de esa forma el objeto de aplicación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual – en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación”*.

V. CONCLUSIONES

Se realizó de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de violación sexual del expediente N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Casma, que fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente (Cuadro N° 7 y 8).

1. En la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se cumplió con identificar correctamente a los sujetos procesales, existiendo una relación procesal válida; si bien es cierto en el caso la agraviada no se constituyó en actor civil, lo cual permitió, que el representante del Ministerio Público solicitara una reparación civil a favor de la agraviada en cumplimiento a su deber de ser titular también de la acción civil.
2. En la parte considerativa, se desarrolló correctamente la debida motivación en cuanto a la declaración de hechos probados, correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales concernientes al injusto penal y la culpabilidad, medición judicial de la pena y el quantum de la reparación civil, por tanto, se cumplió con la motivación suficiente.
3. En la parte resolutive, se efectuó apropiadamente el principio de correlación, toda vez que existe correlación entre la descripción fáctica de la acusación fiscal y la sentencia emitida por el A quo.
4. En parte la expositiva de la sentencia de segunda instancia, el Ad Quem al conocer el medio impugnatorio se circunscribió netamente a los agravios señalados por el sentenciado, respetando de esta manera el principio de congruencia procesal.
5. En la parte considerativa el Ad Quem, cumplió con respetar el principio de inmediación, al no otorgar diferente valor probatorio a la declaración de la

agraviada, cuestionada por la defensa técnica del sentenciado.

6. Finalmente, ambas sentencias, cumplieron con la motivación interna y externa, mostrando un argumento jurídica coherente, razonable, suficiente y congruente, en consecuencia, se aplicó correctamente el derecho a la debida motivación, prescrita en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Lima, Perú: autor.
- Arbulú M. (2015) Derecho Procesal Penal: “*Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*” Tomo II. Lima – Perú. Gaceta Penal & Procesal Penal
- Artiga A. (2013). “*La argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador*, Universidad de el Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales escuela de Ciencias Jurídicas Maestría Judicial. El Salvador. Recuperadode:<http://ri.ues.edu.sv/4498/1/LA%20ARGUMENTACION%20DE%20SENTENCIAS%20PENALES%20EN%20EL%20SALVADOR.pdf> (2.10.17)
- Axat J. (2012). “*Democratización de la Justicia: diez tesis*”, publicado el 27/12/2012. Revista Río Negro, recuperado de: http://www.rionegro.com.ar/columnistas/democratizacion-de-la-justicia-diez-tesis-DQRN_1037203
- Bermúdez T. (2015) “*Jurisprudencia Penal Actual*”. Tomo IV. Perú. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Briones G. (2002). “*Programa de Especialización en Teoría, Métodos y Técnicas de Investigación Social. Metodología de la Investigación Cuantitativa en la Ciencias Sociales*”. Bogotá - Colombia. ARFO Editores e Impresores Ltda. [en línea]. Recuperado de: <https://metodoinvestigacion.files.wordpress.com/2008/02/metodologia-de-la-investigacion-guillermo-briones.pdf> (21.11.17).
- Cáceres J. (2014) “*Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal*”. Perú. Jurista Editores E.I.R.L.

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centro de estudios Gubernamentales (2003). *Diccionario Gubernamental y Jurídico*. Lima-Perú: Editoras y Distribuidora Real S.R.L.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Devis E. (2012, 2015) “*Teoría General de la Prueba*”. Tomo II. (6ta. Ed.). Bogotá – Colombia. Editorial Temis SA.
- Enciclopedia Jurídica Omeba (2014) “*Diccionario Jurídico*” (en línea). Recuperado de: <http://leyderecho.org/enciclopedia-juridica-omeba/>
- Frisancho A. (2012) “*Comentario Exegético al Nuevo Código Procesal Penal*”. Perú. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L
- Gálvez V. (2017) “*Derecho Penal Parte especial*” Tomo II. Perú. Jurista Editores E.I.R.L.
- García C. (2012) “*Derecho Penal Parte General*”. (2da ed.). Perú. Jurista Editores E.I.R.L.
- Gimeno S. (2012) “*Derecho Procesal Penal*”. España, Editorial Aranzadi SA
- González G. (2012). “*Administración de Justicia*”, Boletín Jurídico. Publicado el 17/09/2012,

Universidad de Alcalá: CAECID.

Gutiérrez W. (2015). Informe: “*La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*”. Gaceta Jurídica publicado el 11/2015. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. San Alberto 201 - Surquillo Lima 34 – Perú. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Hernández, R. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mamami M. (2015). “*El Juzgamiento en el Modelo Acusatorio Adversarial*”. Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Muñoz C. (2012) “*Derecho Penal Parte General*” (7ma ed.). Valencia. Edita Tirant lo Blanch.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Neyra F. (2015) “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”, Tomo I y II. Lima – Perú. Idemsa Editores.

Noruega R. (2016) “*Violación de la Libertad e Indemnidad Sexual*”. (1era. reimp.). Lima - Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.)

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción

- Ossorio, M. (s.f. Marzo). “*Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*”. (1ra ed. Electrónica) [en línea]. Recuperado de: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (21.10.14).
- Paniagua L. (2015). “*La Administración de Justicia en España: Las Claves de su Crisis*”, publicado el 17/09/15. Revista de Libros - Segunda Época (RDL), recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Pariona P. (2017) “*Doctrina Jurisprudencial*”. Lima – Perú. Editorial Nomos & Thesis EIRL.
- Peña C. (2014). “*Los Delitos Sexuales, Análisis Dogmático, Jurisprudencial y Criminológico*”. Lima – Perú. Ideas Solución Editorial SAC.
- Peña C. (2017). “*Delitos Contra la Libertad Sexual, Doctrina, Prueba y Jurisprudencia*”. Lima – Perú. Adrus D&L Editores S.A.C, Ideas Solución Editorial SAC.
- Pineda Z. (2017). “*Amparo y Habeas Corpus contra Resoluciones Judiciales por Falta de Debida Motivación*”. Tomo I. Lima – Perú. Adrus & L Editores S.A.C.
- Prado S. (2016) “*Consecuencias Jurídicas Del Delito - Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal*”. Lima – Perú. Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A - IDEMSA.
- Prado S. (2015) “*Determinación Judicial de la Pena*”. Lima - Perú, Instituto Pacifico SAC.
- Poder Judicial (2013). “*Diccionario Jurídico*” [en línea]. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (15.08.14).
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22ma ed.) [en línea]. Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (15.08.14).
- Reátegui S. (2015) “*El Derecho Penal Inmediato en Casos de Flagrancia Delictiva*”. Lima –

Perú. Editora Y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Reyna A. (2015) “*Manual De Derecho Procesal Penal*”. Lima – Perú. Instituto Pacifico SAC.

Revista Utopía (2010). “*Especial justicia en España*”, publicado el 20/03/2015. Recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>.

Revista Precumbre del Sistema Judicial Boliviano (2016). “*Una reforma integral del sistema de justicia*”. Publicado el 8 y 9/04/ 2016. Tribunal Supremo de Justicia, recuperado de: <http://tsj.bo/wp-content/uploads/2016/05/revista-precumbre-carta-web.pdf>

Rosas Y. (2016). “*La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*”. Tomo II. Lima – Perú. Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.

Salinas S. (2010). “*Derecho Penal Parte Especial*”, (5ta ed.). Lima – Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

San Martín C. (2015). “*Derecho Procesal Penal Lecciones*”. Lima- Perú. Editores INPECCP Instituto Peruano de Criminologías y Ciencias Penales – CENALES, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales.

San Martín C. (2014). “*Derecho Procesal Penal*” (3ra ed.). Lima – Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Sánchez V. (2013), “*Código Procesal Penal Comentado*”. Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A - IDEMSA.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.)” *Instrumentos de evaluación*”. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Sierra C. (2011). “*Análisis Crítico del Tipo Penal de Abusos Sexuales y de la Figura del Child*”

Grooming a partir de una Interpretación Jurisprudencial del Artículo 366 Quáter del Código Penal". Universidad de Chile, Facultad de Derecho Departamento de Ciencias Penales, recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111874/de-Sierra_ismael.pdf?sequence=1

Supo, J. (2012). "*Seminarios de investigación científica: Tipos de investigación*". Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Schreiber B. y Peña J. (2016). "*Propuestas para el Sector Justicia y el Sistema de Justicia del Estado Peruano*". publicado el 12/01/2016. Revista Parthenon. recuperado de: <http://www.parthenon.pe/mas/teoria-general-del-derecho/sociologia-del-derecho/propuestas-para-el-sector-justicia-y-el-sistema-de-justicia-del-estado-peruano/>

Tamayo, M. (2012) "*El Proceso de la Investigación Científica*". (5ta ed.). México: Limusa.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). "*Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*". Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). "*301404 Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*". Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f). "*Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*". Lima – Perú. Editorial San Marcos

Vermilion, T. (2010) "*Término jurídica*". consultas [en línea]. Recuperado de:

<http://lexicos.wordpress.com/2010/04/20/indice/>

Vernengo P. (2015). *“La revisión de a sentencia firme en el proceso penal”*, Universitat de Barcelona. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo y Derecho Procesal. Barcelona- España. Recuperado de: http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/66197/1/NCVP_TESIS.pdf

Villavicencio T. (2014). *“Derecho Penal Parte General”*. (5ta reimp). Perú; Editora y Librería Jurídica. Grijley E.I.R.L.

Villavicencio T. (2014), *“Derecho General Parte Especial”*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley. E.I.R.L

Villa S. (2014), *“Derecho Penal Parte General”*; Lima – Perú. Ara Editores.

Zavaleta R. (2014). *“La Motivación de las resoluciones judiciales”*. Lima - Perú, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primer y segunda instancia del expediente N° 00334-2016.

**SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA INSTANCIA**

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL –Sede Casma

EXPEDIENTE : 00334-2016-59-2505-JR-PE-01
JUEZ : C
ESPECIALISTA : E
ABOGADO DEFENSOR : Z
ABOGADO : A
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA
IMPUTADO : (H)
DELITO : VIOLACION A LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE)
AGRAVIADO : (S)
PERITO : K.F

SENTENCIA

RESOLUCIÓN: N° DIECISEIS

Casma, tres de Noviembre del
año dos mil dieciséis.-----

VISTO y OIDO: En audiencia pública el juicio oral, con reo libre realizado en tres sesiones iniciando el día veintiséis de setiembre del dos mil dieciséis ante el Juzgado Penal Unipersonal, de la Corte Superior de Justicia, dirigido por el señor Juez Dr. J.C.C., en la acusación formulada por el fiscal, contra (H) como autor del Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual en agravio de la persona de iniciales (S).

4. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y LAS PARTES.

4.2. El Juicio Oral se ha desarrollado en tres sesiones en la Sala de Audiencias del Módulo de Justicia, en proceso penal número 334-2016-59.

4.3. Acusado: (H), con documento nacional de identidad, con veintisiete años de edad, fecha de nacimiento veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, sin antecedentes penales, con domicilio real en galponcillo S/N – Distrito y Provincia de Casma – Departamento de Ancash, ocupación policía, grado de instrucción secundaria completa sin antecedentes penales, siendo sus padres H y S.

4.4. Abogado defensor del acusado: Dra. (M), con registro número 869 en el Colegio de Abogados.

4.5. Fiscal: Dra. (E), Fiscal Adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa.

4.6. Abogado de la Agraviada: Dra. (Z), con registro del Colegio de Abogados N° 602.

5. ANTECEDENTES PROCESALES

5.2. Realizado el control de acusación en proceso inmediato, se emite el auto de enjuiciamiento, en el que constan los medios de prueba admitidos; y se desarrolla el segundo periodo de audiencia única de Juzgamiento.

5.3. Se escuchó los alegatos de apertura del Fiscal y de la Defensa Técnica, al inicio del juicio; luego que se le instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, esta previa consulta con su abogada defensora, dijo no aceptar los cargos formulados en su contra.

5.4. Se actuó las pruebas emitidas en el auto de enjuiciamiento; finalmente se efectuó los alegatos de clausura tanto de la representante del Ministerio Público, del Abogado de Defensa, y la autodefensa del acusado.

5.5. Se cerró el debate para la deliberación, se constituyó nuevamente a la Sala de Audiencias en donde dio lectura de los lineamientos y fundamentos que motivaron la decisión de la sentencia; disponiéndose la lectura de sentencia en su integridad, conforme dispone los artículos 392 y 396 del Código Procesal Penal.

PARTE EXPOSITIVA.

6. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN.

6.2. Hechos Imputados por la Representante del Ministerio Público. La Fiscal presenta su teoría del caso el siguiente fundamento factico: Se le imputa a **(H)** el hecho de haber atentado contra la Libertad Sexual de **(S)**, el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, a la una de la madrugada aproximadamente, esta agraviada ha concurrido a la fiesta realizada en la plaza de armas de Casma con motivo de celebrarse la semana turística, en dicho lugar se encontró con el acusado era enamorado de la señorita **(D)** mejor amiga de la agraviada y amigo de **(J)** hermano de la agraviada, es así **(S)**, acepto el ofrecimiento del acusado a que le acompañe a su domicilio ubicado en la Avenida

Independencia manzana E lote 31, confiando por la amistad que mantenían la cuidaría por lo que a las cuatro de la madrugada ambos se retiraron de la Plaza de Armas con destino al domicilio de la agraviada, en una moto taxi que habían abordado previamente; al llegar al domicilio la agraviada se bajó del vehículo que le había transportado hasta su casa despidiéndose del imputado (H), pero cuando la agraviada abrió la puerta de su casa se dio con la sorpresa que el acusado se encontraba detrás de ella, en esas circunstancias el acusado le empujó, y le hizo entrar a la casa para después cerrar la puerta ante lo cual la agraviada trató de sacarlo a empujones entre forcejeos, pero en ese momento el acusado la empujó contra la pared que está cerca de ingreso de la puerta del domicilio y la tapo la boca con una mano y con la otra le cogía de la cintura, de pronto (J. M) tocó la puerta de la casa, y eso motivo a que el imputado le tapara con más fuerza la boca, llevándole hacia la cama en donde se forcejearon dando patadas en las piernas del imputado, como (J.M) continuaba tocando la puerta, el acusado le tapo con las fuerza la boca y la nariz de la agraviada ocasionando que ella se desmayara, hasta que (S), logro reaccionar por el dolor que sintió en su ano, ya que el imputado trataba de introducir por dicha vía su miembro viril mientras que la agraviada estaba boca abajo sobre la cama, sin pantalón y trusa, es así sin el menor escrúpulo y a la fuerza introdujo su pene en el ano de la agraviada produciéndole una fisura anal sangrante a horas X de un centímetro aproximadamente y otra a las horas XII, así equimosis rojizo violáceo, este hecho violento produjo dolor a la agraviada, mientras que el imputado continuaba con el acto aberrante; luego la agraviada se quedó dormida y despertó alrededor de las cinco de media de la mañana, encontrando al imputado parado frente a ella y se retiró a su casa, después de decirle a la agraviada “nunca pensó tener algo con la hermana de su promoción y la mejor amiga de su mujer”, este acto ilícito le produjo vergüenza afectación emocional a la agraviada que denunció el hecho el veinticinco de marzo del año dos mil dieciséis; entonces el acusado tiene la calidad de autor del delito contra la libertad sexual consumado, no concurriendo ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

6.3. Calificación Jurídica. Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como Delito contra la Libertad Sexual, previsto y sancionado en el primer artículo 170 del Código Penal.

6.4. Pretensión Punitiva. El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado la sanción de seis años de pena privativa de libertad efectiva.

6.5. Pretensión de la Actora Civil; considerando el bien jurídico protegido es la libertad sexual, además de la afectación moral y psicológica que presento la agraviada como se

puede corroborar por la pericia psicológica que obra en autos, solicita ocho mil soles por concepto de reparación civil.

6.6. PRETENSIÓN DE DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

Alegato inicial de defensa técnica del acusado (H); la defensa señala que si bien es cierto que su patrocinado ha manifestado en todo momento de que el mantuvo relaciones sexuales con la señorita (S), pero siempre fue por común acuerdo, no ejerciendo en ningún momento violencia en contra de la agraviada si no las cosas se dieron por el momento en que ellos estaban pasando, es así que la defensa técnica a través de los medios probatorios probara en este juicio que el acusado no ha cometido el delito de violación a la libertad sexual en contra de la agraviada, toda vez que en las propias manifestaciones realizadas por la agraviada en primer lugar de la comisaria y posteriormente en la fiscalía, al momento de realizarse el peritaje psicológico como posteriormente en su ampliación de su denuncia, en todas ellas va cambiando, va modificando su manifestaciones, es decir no tiene una manifestación uniforme en todas ellas a diferencia de lo que su patrocinado manifestó como fue en realidad los hechos que en este caso se vienen investigando; es decir no guarda relación de lo manifestado por la agraviada con las pruebas que existe en autos y las de parte, por lo que la conducta del acusado es atípica a lo que se está solicitando por el delito de violación a la libertad sexual; por lo que se le absuelva de todas las acusaciones.

6.7. INFORME DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO.

Al acusado (H), se le ha informado de sus derechos: Que tiene **derecho a la presunción de inocencia**, lo que implica que toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; **derecho de defensa**, tiene derecho a guardar silencio, sin que ello implique responsabilidad, es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos, y en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido; tiene **derecho a la prueba**. Asimismo, tiene **derecho a acogerse a la conclusión anticipada de juzgamiento** que es un mecanismo de simplificación procesal, y ser beneficiado con el descuento de una parte de la pena, conforme establece el acuerdo plenario número 5-2008 y 5-2009, lo que implica la renuncia a la actividad probatoria y al juicio oral público.

6.8. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO AL ACUSADO.

Que después de informar al acusado de sus derechos; le pregunto respecto de los hechos que le atribuye el representante del Ministerio Público por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual; si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y de la reparación civil; el acusado respondió señalando que no era responsable de los hechos que se le atribuye, ni de la reparación civil.

6.9. OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS

La defensa técnica ha ofrecido como nuevos medios probatorios dos testimoniales y cinco documentos, los que han sido declarados inadmisibles, por no estar subsumidos a los presupuestos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 373 del Código Procesal Penal, y por ser extemporáneas.

PARTE CONSIDERATIVA

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

7. EXAMEN DEL ACUSADO (H); previamente se le concedió el uso de la palabra para que exponga libremente respecto de los cargos que se atribuye; al acusado, al relatar los hechos de manera libre y voluntaria, señala: Que en la noche del día veintitrés de marzo estaba con su amigo (K) en el medio de la plaza de armas de Casma, estaba cantando el grupo cinco por la fiesta de Casma se acercaron un poco más al estrado y pudo observar que la señorita (S), se encontraba con un grupo de amigos tomando tragos, y luego aproximadamente de media hora la señorita le acerco, ella le pregunto por su amiga (D), y le dijo que habían peleado, discutido y él le pregunto a ella de (J.M), y ella le conto que se había enterado algo de él que tenía problemas y se puso a llorar, de ahí, una de sus amigas se acercó al grupo y se la llevo, y el grupo de ella estaban que la consolaban y le dieron agua, ya no le daban licor, luego ella vuelve a acercarse como a las tres y cincuenta o tres y cuarenta y cinco aproximadamente de la mañana del día siguiente y le dice para que le lleve a su casa y le dijo que si y se fueron caminando en dirección a la pollería el gordito que se encuentra casi por el concejo y en la esquina había una moto taxi y sin percatarse de quien era el conductor de la moto los llevo rumbo a su casa de la agraviada y en ese transcurso ella le decía que él era un pisado que le tenía miedo a su enamorada (D) y comenzaron acercarse más y comenzaron a besarse esto pudo constatarlo el conductor de la motokar, a la hora que llegaron a su casa, ella apoya en su hombro y el la agarro de la cintura ingresando a su casa, ella saco la llave de su bolsillo y abre la puerta ingresan a su casa, la moto se retiró y en el transcurso de cinco minutos

aproximadamente llega la persona de (J.M) y toca la puerta, y ella estaba llorando y le dice no abra la puerta porque “él me ha engañado, me trata mal” y no quiero saber nada de él y en el momento que (J.M) sé se retira vuelve a tocar luego (J.M) le dice “eres una perra, una cachera, un mañosa y no pensaba que eras así”, luego se fue, y ella se puso a llorar en la cama y seguía diciéndole a él que era un pisado, estaba sentado a su costado y luego empezamos a besarnos nuevamente, en ese momento su enamorada le vuelve a llamar y le dice donde estas, por lo que no supo responder en ese momento, luego le dice: “que (J.M) me ha llamado y que de irte a un hotel con (S)”, y le respondió el diciendo “no estoy aquí en mi casa”, en seguida su enamorada le advierte diciendo que “(J.M) esta mareado y esta con su arma te puede hacer algo”, luego ella (la agraviada) le decía “eres un pisado”, y en ese momento nuevamente comenzaron a besarse y a tener relaciones mutuas con su consentimiento, tanto así llego el momento en que le beso sus seños, y ella le hizo los chupetes, tuvieron sexo oral, tanto ella como el, y justos le hace dos chupetes por eso su enamorada (D) al día siguiente le hace problemas; seguían en el mismo sitio, y le dice voltéate, y ella se voltea normalmente y comenzaron a tener relación anal, y de ahí ella seguía triste llorando, y él se comunica con su enamorada (D) mandando un mensaje para que le llamara a su amiga (S), porque estaba triste llorando, y en ese momento que había pasado todo el suceso, según ella le había violado, la agraviada habla por celular con (S), y le dice que “estoy acá y (J.M) me había hablado feo y me dijo perra, mañosa”, encima le dice la agraviada “si (H) es pisado, y quiero que me prestes a uno como (H) que tiene miedo” y su enamorada (D) por que le dices pisado?, y ella (agraviada) responde, “yo sé porque te digo luego le corta la conversación; entonces en ese momento que si una persona es abusada pediría ayuda por el celular que le ha dado, para su manera de pensar tuvieron relaciones y acabaron, luego ella se va al baño de su casa al fondo que tiene un ingreso en la casa de su abuela, que no tiene puerta, nada para que pueda pedir ayuda, pero ella no hace eso, sino ella se va al baño a orinar y regresa y se hecha nuevamente al lado de él, a su costado; se levanta el, luego ingresa al baño y sale, y a las seis de la mañana se levanta y se retira; justo se había olvidado su celular y al día siguiente en su casa se levanta y busca su celular, no había, entonces hace memoria recordando que se había olvidado en la casa de (S), y van con su primo, le toca la puerta y ella estaba sola en sostén y su blusa y con calzón, sin pantalón, y le hace ingresar así y en su delante se pone su pantalón, y le dice que su celular está en la cama, salieron mutuamente de la casa y ella se regresó y el con su primo se retira.

Examen por parte del Fiscal: Después de dejar su auto retorno a la plaza de armas a las once y media de la noche, ahí se percata que la agraviada estaba en la plaza de armas, en

donde le decía “pisado, pisado” y le dijo que le presentara a un amigo como él, y así de pisado le trataba también cuando estaba en presencia de su enamorada, se fueron caminando para tomar la moto taxi para ir a la casa de la agraviada, en el trayecto estando dentro de la moto taxi también le trataba de “pisado” por eso se aproximan y se dan besos, habría llegado a su casa a las cuatro o cuatro y diez de la mañana, cuando llegaron al bajarse la agraviada de cayó por ello le agarro de la cintura, y el moto taxi le ayuda a levantarlo, los dos se encontraban mareados moderadamente, pero estaban en sus cabales habría tomado cerveza dos cajas y media entre cuatro personas; y cuando le decía “pisado” se acercaban los dos mutuamente, en el momento que tocan la puerta estaban en la cama, y sabían quién era, y la agraviada le dijo que no le abriera la puerta, y seguía insultándole a la agraviada y está al respecto dijo “como me puedes dejar así, si sabe cómo soy yo”, eran sus palabras de ella y se puso a llorar, y luego le llama su enamorada y le pregunto ¿dónde estás?, (J.M) me había dicho que tú te habías ido al hotel con (S), respondiéndole (el acusado) le dice que estaba con ella en su casa; tuvieron dos veces de relaciones sexuales, dos veces llego a eyacular, al comenzar tuvieron relación oral y a continuación tuvieron relaciones hasta eyacular, y la segunda oportunidad empezaron a mantener relaciones, pero su enamorada le llama y cortaron las relaciones: y luego le sigue diciendo “pisado”, por eso continuaba a tener relaciones anales, es la primera vez que tiene relaciones anales con una persona, en estas no tuvo dolor; en las circunstancias le mando mensaje a su enamorada, y su enamorada le llama por celular y él le contesta diciéndole que (S), está mal llorando, y en seguida le da su teléfono a (S), y esta conversa con su enamorada; por intermedio de su amigo (K) llego a conocer al moto taxi, se retiró de la casa de la agraviada a las seis de la mañana, y se levantó a las nueve de la mañana y luego se aseo y salió en busca de su primo que estaba en el grifo a cobrar el dinero que le debe, y le dice que no tenía dinero, y le pide que le acompañe para ir a Chimbote, y fueron a la casa de (S), a recoger su celular, estacionando el auto al frente de la casa de la agraviada, y esta abrió la puerta de su casa y estaba vestida con una blusa y su calzón nada más sin pantalón, en su lado ya se pone su pantalón, es así que recoge su celular que estaba en la cama; al frente de la casa de la agraviada había dos chicos quienes han visto entrar a la casa de la agraviada, los que podrían testificar; (S), no estaba tan ebria, al igual que él estaba en sus cabales, y recuerda todo lo que ha pasado; respecto de las lesiones señala que, lo de la rodilla es producto de la caída que ha sufrido, y las otras lesiones pudo haber sido por los chupetones porque él lo hizo dos chupetones por debajo de sus senos al momento que hicieron el sexo oral, tal vez su cabeza le ha lesionado, y al momento que realizaban sexo anal le dio manasos en la nalga y ella no decía nada, los lapos eran normales (moderado) y al

momento de la excitación como estaba mareado le apretaba fuertes sus nalgas, nada más, no paso reconocimiento médico; de los hechos suscitado, tomo conocimiento cuando se encontraba en la casa de su enamorada, y llega una llamada, y contesta, y era la persona de (J.M), según dice que ha sido su pareja o enamorado, diciéndole que a su enamorada “que se fregó, que le iba a hundir, porque había abusado de (S), ”, por eso me llegó a enterar cuando estaba en Chimbote, en ese momento estaba normal porque no había hecho nada, por lo que su enamorada volvió a llamarle, y converso en donde hablaba mas era (J.M) y este manipulaba la denuncia. **Examen por parte de la Defensa Técnica:** Que en ningún momento utilizo la fuerza con la señorita (S), no le tapó la boca, además cuando llamo (J.M) le contesto por celular diciéndole que estaba en su casa; en ningún momento le ha tapado la boca, tampoco le he jalado de los brazos hacia la cama, ya que todo ha sido de mutuo acuerdo, en el momento que tocaban la puerta, (S) dijo que (J.M) tocaba la puerta, como también el escucho su voz, y en ese momento la señorita (S), le dijo que no habrá la puerta, porque (J.M) solo Juega con sus sentimientos; desde la Plaza de Armas (S), le cuenta señalando que no tenía nada que ver con (J.) por que le había engañado, y se había enterado de los problemas que tenía con su mujer, inclusive le dijo que le había engañado, y que era una persona que jugaba con sus sentimientos, lo utilizaba a ella; recuerda que el día de los hechos la agraviada estaba con pantalón jean y una blusa; el en primer momento intento desnudarle a (S), pero le dijo que se quitara, por eso ella se quitó la ropa hasta la rodilla y luego desde ahí le ayudo a quitarle su ropa; en ningún momento la señorita ha gritado ni pidió auxilio, no pidió nada. **A las preguntas aclaratorias del Juez:** Que antes de lo ocurrido de los hechos, si se conocía con la señorita (S), desde agosto de 2014, ya que su hermano es su promoción de la Policía; antes que concurrieran los hechos eran amigos, incluso salían con (J.M) a la playa, normal, la agraviada no ha tomado con él, ella ha tomado con un grupo de amigos que estaba a una distancia de diez metros, el tomo cerveza con cuatro personas un aproximado de dos cajas y media; ha mantenido relaciones sexuales orales, esto significa que con su boca en la vagina y ella también hizo de su parte y ha sido mutuamente; dos veces ha tenido relaciones sexuales por la vagina, empieza por la vagina y luego le dice que se voltee y eyacula, y luego nuevamente mantienen relaciones sexuales y eyacula; en realidad dos veces ha llegado a eyacular, uno en la cama y otro en el piso; y cuando manteníamos relaciones sexuales no le rechazaba, más bien le decía que (J.M) no le trata bien como le ha tratado él, en ningún momento (S), le ha reprochado; no se ha percatado si había alguien en la casa de la agraviada, del cuarto de la agraviada hay un ingreso hacia el fondo por un pasaje al lugar donde vive la abuela de la agraviada; en ningún momento la

agraviada, ha puesto resistencia, y lo único que le hizo son los dos chupetes a él; José sabía que estaba la agraviada en su casa.

8. Valoración de las pruebas y determinación de los hechos incriminados.

- 8.2.** En principio toda sentencia debe dictarse dentro de los marcos exigidos por el artículo 158, inciso 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, que señala: El Juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferente a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con los demás. La valoración respetara las reglas de la sana crítica. Especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
- 8.3.** El artículo 394.3 del Código Procesal Penal, la sentencia contendrá: la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de las pruebas que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.
- 8.4.** La prueba judicial se incrementa en comprobar la verdad o falsedad de afirmaciones sobre los hechos relevantes; es decir, lo que se debe probar son las proposiciones o enunciados facticos, si son verdaderos o falsos. Es así que el Tribunal Constitucional en su sentencia del Exp. N° 10-2002-AI/TC, señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la constitución Política del Perú”, por tanto, es un derecho de todos los justiciables, el producir la prueba relacionado a su teoría del caso.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.

La actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la instalación del juicio oral, y los introducidos en el juicio oral, conforme al ordenamiento jurídico vigente, razones por las cuales procedemos a valorar los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral:

B. PRUEBA DE LA FISCALÍA

PRUEBA TESTIMONIAL

8.5. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PERSONA DE LA AGRAVIADA DE (S), identificada con DNI, de veintidós años de edad, ocupación estudiante, con domicilio real en la Avenida Independencia Mz. E2 lote 31, sin antecedentes penales ni judiciales, y demás datos personales registrados en auto y video, a quien se le tomo el juramento de ley, **A las preguntas del Fiscal**, señala que le conoce al acusado desde hace más de un año, con este acusado no ha tenido ninguna relación sentimental, al veintidós de marzo del año dos mil dieciséis no tenía ninguna relación sentimental con alguna persona, luego a la plaza de armas a la una de la mañana aproximadamente, el veintitrés de marzo, se encontró con unos amigos hizo grupo con ellos, después de media hora vio al imputado, entonces ambos se dicen ven, él se acerca hacia su grupo, y se pone al costado del grupo, le pregunta porque no vino su enamorada (D) y le contesta que se habían peliado, e incluso le llamo a (D) y le dijo que se había peliado con su enamorado, después cuando estaban tomando Whisky con gaseosa, entonces él se ofrece llevarle a su casa y que le avisara, entonces le acepta, y cuando estaban conversando, en ese momento se va su grupo del acusado, y ella retorna a su grupo, y él se acerca a ella; tomaron Whisky con gaseosa, habría tomado menos de la mitad del vaso, cinco vasos; día veintitrés de marzo **(H)** (acusado) le avisa para que se vayan, y se van en una motokar azul, bajo de la motokar y entro a su casa de tras de ella el acusado, y entraron, el acusado no quiso ir, después de unos minutos **(J.M)** ha tocado la puerta, y en ese momento entre jaloneos el acusado lo llevo a su cama, y se pone encima de ella tapándole la boca, ella quería salir hacia afuera para abrir la puerta, pero el acusado le impidió, porque José va a pensar mal que le va a contar a (D), y por eso ella se calmó un poco, pero él seguía si y le llevo a tapan la boca, hasta que se quedó dormida y se desmayó, y solamente recuerda se levantó cuando sentía dolor por atrás, él estaba tras de ella, reacciono por el dolor y llevo a penetrarle por atrás; y después siguió en lo mismo y sintió que le dolía, nunca había tenido relaciones por atrás, ni siquiera con su enamorado en cinco años de relación y ella ha considerado esta relación anal como algo malo que en sus principios no lo están, y de ahí se quedó dormida hasta las cinco y media en la que se levanta y lo ve a él frente a ella, y el acusado le dice: “que nunca había pensado tener algo, con al mejor amiga de su mujer con la mujer de su promoción”; el acusado no la golpeo para ultrajarle sexualmente, después de ser ultrajada sexualmente a presentado lesiones en sus piernas, tuvo moretones a razón de que estaba encima, y con las piernas que hacia movimiento le chocaba entre su rodilla y todo, por eso presenta las lesiones en sus

piernas, se produce las lesiones por que ella hacia movimientos para que salga de lo que estaba encima de ella, incluso la cama que tenía quedo doblada, como se puede evidenciar en las fotos; de todo el forcejeo que hubo desde que le llevo a la cama, le tapó la boca, se desmayó y hasta reaccionar con el dolor que sentía en su ano, habrá pasado de quince a veinte minutos; (J.M) toca la puerta de su casa en la madrugada del día de los hechos ocurridos, es su amigo (J.M), por las razones por el que toco fue según que le conto (J.M), es porque le había visto con el imputado se habían ido de la plaza, y como son policías y entre ellos piensan mal, pensaba que iba a pasar algo por ello fue a su casa para saber si había llegado a su casa; cuando (J.M) toco la puerta, ella quiso abrir la puerta pero el acusado no le dejaba, estaba encima de ella, y le tapó la boca para no hablar, cuando estaban ambos en su cuarto, ella recibió llamada de (J.M) de afuera donde estaba, quiso contestar por el teléfono le dijo que no, quería abrir la puerta pero el acusado le dijo que no, va pensar mal, cuando llamó por teléfono José trato de contestar, le quito el teléfono, y vuelve a lo mismo a teparle la boca; en la madrugada del día veintitrés de marzo del año dos dieciséis no ha conversado por teléfono con (D) enamorada del acusado; recién denunció de los hechos el día veinticinco de marzo, porque nadie es testigo de lo que ha pasado, nadie le iba a creer de lo que ha sucedido, por la vergüenza, su madre no estaba, no sabía a quién contar, más que todo por el escándalo que se podía armar, era enamorada en ese entonces de supuestamente de su amiga, por eso recién hace la denuncia por que se encuentra en el boulevard con una amiga y luego se encuentra con (J.M) le pregunta donde estaba y tanto que le preguntaba empezó a llorar y empezó a contar, y (J.M) le dijo que haga la denuncia; inicialmente denunció por tentativa de violación sexual, porque en primer lugar estaba su mama, apareció enamorada del imputado, cuando fue hacer la denuncia con el nombre del imputado, uno de los policías dijo a uno de sus colegas que era su promoción, y que le conocen a sus hermanos, por eso se le vino un montón de ideas a la cabeza, por eso pensó y dijo que solamente era tentativa o intento, su hermano también es policía; en algún momento había señalado no haber sido víctima de violación sexual, a razón de que no recordaba de que haya sido por delante por la vagina, sino solamente por detrás cuando despertó por el dolor, la moto taxi que los traslado era de color azul, y abordaron a la altura de la pollería el gordito; según que le ha referido su hermano, el moto taxista, era uno de los mejores amigos del imputado, y era un estudiante de la policía, pero que fue expulsado por mala conducta, no ha recibido ninguna presión para presentarse al juicio. **A las preguntas**

de la Defensa Técnica del Acusado, señala que denunció el día veinticinco de marzo por que se sentía mal, como dice nadie es testigo de lo que le haya sucedido adentro, si hacia la denuncia él se negaba, de repente así como ahora a esperado medo año para estar aquí, quien le iba a creer, tenía montón de ideas en la cabeza no eso no se atrevía a denunciar; alrededor de la nueve de la mañana del día veintitrés, le llamo a la enamorada del acusado, para que venga a su casa para hablar con ella, y ella le dice que no porque iba a viajar al día siguiente, y luego (D) empezó a contarle en ese sentido de lo que (H) le había dicho: que (H) había venido a su casa y luego empezó a insultarle perra, mañosa, prácticamente se le había adelantado, no sabía que decirle, ella se sentía celosa, para no llegarle a decirle de lo que le había pasado, ya que el acusado ya lo había acomodado todo a su favor a su conveniencia, diciéndole que me estaba cuidando, incluso a su hermano le había dicho que estaba en su casa y le estaba cuidando y no le había pasado nada, y tal vez lo que le había hecho todo eso, era (J.M) que estaba tocando la puerta de su casa; el acusado le llevo a la cama por la fuerza le tapó la boca, y no podía defenderse porque él estaba encima de ella, y le tapaba la boca junto con su nariz con las dos mano, ella con sus piernas trataba de empujarlo, pero el acusado estaba encima de ella por eso no podía defenderse; trataba de grita al momento cuando recién habían entrado a su casa, allí es donde le tapa la boca, grito y de auxilio le habrá salido de la boca, la “a y la x” nada más porque él le tapó la boca; y el día de los hechos nadie estaba en su casa, ese día su abuela estaba de viaje; ese día grito y nadie le escucho; las lesiones que tiene en las piernas es cuando estaba tocando la puerta de su casa, momento en que trataba de mover sus piernas y chocaba con las rodillas del acusado, por eso tiene las lesiones; con (J.M) tuvo una relación sentimental hace más de un año. A las preguntas aclaratorias, señala que se día estaba con su pantalón jean, una blusa color turquesa y zapatos, y el acusado estaba vestido con pantalón jean, y un polo, al momento de llegar a su casa no se cayó en ningún momento, ella abrió la puerta con su llave, y el acusado estaba tras de ella, y es ahí le empuja ahí donde sucedió todo, en ese momento el chofer de la moto taxi, ya estaba ando vuelta; el abuso se realizó dentro de su cuarto, ya que el acusado entra tras de ella, y le dice para que se vaya, pero él se negó diciendo que le iba a acompañar, así diciéndole varias cosas, y ahí empezó el forcejeo, le agarro contra la pared, le tapa la boca, y ahí trataba de abrir la puerta pero no podía, en ese momento tocan la puerta de su casa, y todavía se encontraba en la pared, y es ahí que le agarra de la cintura con una de las manos, y con la otra le tapa la boca y le lleva a la cama, y se echa sobre ella

y le tapa con todo su cuerpo, y le tapa su boca; y solamente escucho la voz de (J.M) cuando decía “(S) ábreme”, cuando ya estaba en la cama el acusado estaba en su encima y le tapa la boca, pero no escucho de los insultos, y no pudo responder con ninguna palabra, porque le tapaba toda la boca, después de eso le trataba de botar de su encima moviendo sus piernas, empujándole y le decía cálmate, “yo ya me voy a ir”, si le abres va a pensar mal, soy enamorado de tu amiga, y te puede pasar algo; entonces, como le dijo que se iba a ir, se calmó ya no movió su pierna para botarlo, en ese momento suena su celular, que lo tenía en su cintura, saco y trato de contestar pero no le contesto (J.M), y el acusado le quita el celular y lo avienta hacia atrás de él donde estaba la mesa, y ahí empezó a seguir tapando su boca hasta que se fue el que tocaba su puerta, en ese momento no quiso ir el acusado y empezó taparle más fuerte la boca, donde se queda dormida se desmaya, ya que le faltaba aire por que le estaba tapando la boca junto a la nariz, y después de un rato reacciono cuando había estado volteada en su cama, y el acusado esta tras de ella tratando de tener relaciones por detrás con ella, ella trataba de mover diciéndole no, y es donde él le hace con un solo golpe y lo introduce su pene tras de ella; cuando el acusado está detrás, ella se da cuenta que estaba sin ropa interior ni pantalón, solo con blusa, él le saco sus ropas, y se da cuenta que el acusado estaba sin pantalón, y tenía dolor, y después se quedó dormida; momentos antes no habían mantenido relaciones sexuales vía vaginal, en el transcurso del viaje de la plaza hacia casa no hubo acercamiento de brazos ni besos y que solo fueron conversando, no se han besado, no es cierto que le haya contado estar decepcionada; después de haber recobrado su conciencia, no le dice nada al acusado, solo cuando se levanta le ve parado y lo único que hace es ponerse a llorar, y se va el acusado, diciéndole “nunca pensé tener algo con la mejor amiga de mi mujer y la hermana de mi promoción”; pero antes que se vaya recibe una llamada en su celular de parte de su enamorada, y le contesta diciendo que estoy ocupado, tengo que mañana al trabajo y le corta la llamada; en ningún momento después de los hechos el acusado no ha regresado a su casa.

- 8.6. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE (S.Q)**, identificada con documento nacional de identidad de veinticuatro años de edad, con domicilio real en la calle Mariscal Castillo número 280, ocupación estudiante universitaria, no tiene ninguna relación de amistad, enemistad o de parentesco con las partes, que la agraviada bien a ser su compañera de universidad; y demás generales registrados en audio y video, a

quien se le tomo el juramento de ley. **A preguntas de la representante del Ministerio Público**, señala que a la agraviada le conoce desde la universidad, hace cinco años; la declarante concurrió a la fiesta de la plaza de armas el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, conjuntamente con su esposo y dos compañeros de danza, sus primos su enamorada de un primo; en la plaza de armas se encontró con la agraviada, ha sido entre las doce de la noche, estaban en grupo y justo ella estaba pasando le llamo hacia su grupo ya que estaban entre amigos, la agraviada había tomado un poco de bebidas alcohólicas, era combinado de gaseosa con Whisky, además también tomaban agua, ellos se van a otro lugar, y ahí lo ve al acusado, y se acerca a saludarle, ella también se acercó a cinco pasos más o menos; no escucho ninguna conversación, solo le pregunto a la agraviada de quien era, respondiéndole que era enamorado de (D), ella como estaba cerca se regresó a su grupo, la agraviada y el acusado habrían conversado diez minutos aproximadamente, no le vio llorar en ningún momento a la agraviada, tampoco le han consolado, su estado de ánimo era normal, habrían estado en la plaza de armas antes de las tres de mañana, (S), se fue junto con el acusado y otro amigo más, se fueron con dirección de la retama, no ha notado ninguna actitud cariñosa del acusado frente a la agraviada; habrían tomado dos vasos de combinado de trago, además tomaban agua. **A las preguntas de la defensa Técnica**, señala que el acusado en ningún momento le ha jaloneado en la plaza de armas a la agraviada, no pensó que iba con una persona mala, porque si fuera así no lo hubiera dejado ir, en la plaza de armas se acercaron las dos al acusado como para saludarlo y estaba a unos cuantos pasos. Alas preguntas aclaratorias, señala que estos hechos que ha sucedido se ha enterado por comentario de su amiga (M.) pero al “fondo” del hecho, sino solo lo que había visto, sobre lo que ha pasado no le conto mucho.

- 8.7. DECLARACION TESTIMONIAL DE (J.M)**, identificado con DNI número, nació el veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y tres, de veintidós años de edad, ocupación estudiante, con domicilio real en la Avenida Magdalena número 22, ocupación policía, grado de instrucción superior, trabaja en la comisaria sectorial de Casma, con la agraviada han sido amigos, con el acusado se conocen solo de vista, sin antecedentes penales, ni judiciales, y demás datos personales registrados en audio y video, a quien se le tomo el juramento de ley. **Alas preguntas del fiscal**, señala que ha concurrido a la plaza de armas de Casma por la semana turística del día veintidós de marzo del años dos mil dieciséis en compañía de un

amigo, se encontraba al frente del hostel la retama, lo vio a (S) con un grupo de amigos lo vio a las tres o cuatro de la madrugada, al momento que había terminado la fiesta se percata que (H) le acompañaba a la señorita (S), en la calle donde venden cremoladas subieron a una motokar, después el cogió una motokar para ir a la casa de la agraviada al llegar toco la puerta y no escucho nada todo estaba silencio, luego se retiró; el motivo por el concurrió a la casa de (S), era porque quería saber si había llegado; al tocar la puerta el declarante no ha llamado solo por su nombre diciendo “(S), (S),”, habría tocado por un minuto la puerta, no escucho ningún ruido en ese momento; antes de subir a la motokar le había llamado por celular pero no le contesto la agraviada, luego cuando llega a su casa vuelve a llamarle por el celular, pero estaba apagado; conoce a la señorita (D) y en la madrugada del veintitrés de marzo converso con esta señorita por celular y Messenger y le dijo que su novio, refiriéndose al acusado, se había ido con (S), al hotel, ya que había visto que de la plaza se lo había llevado, pero cuando concurrió a su casa no le encontró a (S), ante ello (D) le contesto diciéndole “que (H) estaba yendo a Chimbote”; habría conversado hasta las cinco de la mañana aproximadamente; el día de los hechos no logro conversar con agraviada, el día veinticinco de marzo, converso con (S), cuando le llamo para encontrarse en la plaza del boulevard y allí se encontraron, al notarle triste le pregunto qué le pasaba?, y al principio ni le dijo nada, peor cuando le insistió en preguntar, le indica le dolía la espalda empezando de la cintura, no podía sentarse y después le dice que (H) le forzó, que cuando fuiste a tocar mi puerta “yo te escuche cuando me llamaba”, pero no pude hablar porque el (se refiere al acusado) me tapaba la boca, no podía hacer anda, y no había denunciado de este hecho porque pensó ser burlada, entonces ante eso le dije, “vamos hablara con tus padres”, por eso fueron a puerto Casma, y ahí le acompaña; y cuando la agraviada fue a denunciar ni le acompaño, ya que estaba con su padre; el día veinticinco de marzo, le llamo a (D), después que le conto de los hechos a la agraviada indicándole de lo sucedido inclusive le paso la comunicación con (S); el día veinticinco de marzo llevo verle al señor (H), quien estaba en su carro; no tiene ninguna relación sentimental con la Señorita (S), pero si han salido por una semana en el mes de marzo, solamente son amigos. **Alas preguntas de la Defensa Técnica**, no le celaba la agraviada con el acusado, sino que fue en ese momento que fue a su casa y no le encontró, ya que inclusive le había llamado por teléfono y no le contesto por eso dudo; cuando fue al domicilio de la agraviada toco la puerta y no escucho nada, entonces pensó que le había llevado al hotel, escribió por WhatsApp a la señorita (D) a

las cuatro y cincuenta y un minuto de la mañana manifestando que **(H)** le había llevado a la agraviada al hotel, suponiendo porque a la señorita no le encontró en su domicilio y cuando llamo por teléfono no le contesto; su actitud a la señorita **(S)**, no era de enamorados; de los hechos materia de investigación llego en conocimiento por intermedio de la señorita **(S)**, cuando le conto el día veinticinco de marzo, ella estaba triste, y le manifestó que trato de defenderse, pero el acusado por la fuerza lo tenía le tapó la boca; en la plaza de armas no se acercó al grupo de amigos que se encontraba **(S)**, porque estaba con otros amigos; el día veintitrés le ha llamado por teléfono a la agraviada pero no le contesto. **A las preguntas aclaratorias**, con la señorita **(D)** se ha comunicado el día veintitrés de marzo siendo las cinco de la mañana aproximadamente, en razón de que había ido tras de la señorita **(S)**, y en vista que se había ido con el acusado y cuando toco la puerta no le contesto y suponía que se habían ido al hotel; el día de la fiesta en la plaza de armas había consumido dos latas de cerveza aproximadamente; que le llamo a la señorita por teléfono, le llamo cuando estaba yendo en busca pero lo corto, luego al llegar volvió llamarle pero su teléfono ya estaba apagado; el día veinticinco de marzo, le llama por whatsapp a la agraviada y se encuentran en el boulevard, le conto de lo que se había aprovechado el acusado de ella.

PRUEBA PERICIAL

- 8.8. EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA (K.Y.F.F)**, con DNI número. Licenciada en psicología, con domicilio laboral en la calle Manco Cápac, manzana C lote 17 – Casma, División de Medicina Legal, sin antecedentes penales, y demás generales registrados en audio y video. En seguida la perito expuso en forma resumida el contenido y las conclusiones de su dictamen pericial; reconoce su firma del Protocolo de Pericia Psicológica N°00511-2016-PSC; señala que la señorita **(S)**, luego de haber sido evaluada en tres sesiones; concluye en su pericia que, clínicamente presenta un estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad, es reservada, sensible a las críticas y opinión de los demás, por lo que suele preocuparse por la imagen que proyecta a las personas de su entorno, presenta un bajo umbral de tolerancia a la frustración y emocionalmente muestra sentimiento de tristeza, angustia, miedo, indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de investigación, esta pericia se ha realizado en tres sesiones, el primero, cinco y doce de abril del presente año. **A las preguntas de la**

representante del Ministerio Público, señal que viene laborando cuatro años y cuatro meses en el Instituto de Medicina Legal; la peritada (**S**), durante la entrevista la agraviada le refirió que había sido agredida sexualmente por un amigo el día veintitrés de marzo que inicialmente habían estado en una fiesta en la plaza de Casma y posteriormente le acompañó a su domicilio, y el ingreso a la fuerza a su casa , y estando en su domicilio, le tapó la boca, la forzó y se desmayó, y cuando ya despertó, él estaba teniendo relaciones vía anal con ella, posteriormente la volvió asfixiarlo; se desmayó, y cuando ya despertó ya era cinco y media de la mañana, ella estaba sin pantalón, solamente tenía ropa interior, y el acusado (**H**) ya estaba vestido y se retiró a su domicilio; en el área psicosexual la agraviada le ha referido que solo ha tenido un solo enamorado con quien ha mantenido relaciones sexuales cinco años y que ha terminado por que le engaño y posteriormente ya no había tenido ninguna relación con otra persona, y con este único enamorado había mantenido relaciones sexuales consentidas; se han aplicado algunos instrumentos psicológicos, sobre todo se ha hecho entrevista psicológica, la observación de conducta de su estado emocional y se pudo contrastar tanto los instrumentos con la observación y la entrevista realizada durante las tres sesiones; y emocionalmente se encontró inestable a la fecha que se le evaluó con tendencia al llanto, se mostraba preocupada, muy tensa, y ansiosa cuando se le entrevisto, eso era su estado emocional al momento de la evaluación; además de la entrevista psicológica y observación de conducta utilizo el tez productivo de la conducta humana, el tez de la persona bajo la lluvia, y el inventario de ansiedad de IDARE, este inventario permite conocer si su estado de ansiedad, es un estado o un rasgo de su personalidad, si es un estado transitorio que por las situaciones que está vivenciando es transitoria o permanente, para lo cual se aplican algunas preguntas, es un test psicométrico; en el caso de la agraviada, su ansiedad era un estado, rasgos de su personalidad y se debía a una situación que ella esté vivenciando, y esto estaba relacionado a lo narrado por la agraviada, de llanto, preocupación, entonces va aflorando estos indicadores. **A las preguntas de la defensa técnica** señala que, en las tres sesiones se van haciendo diferentes partes de la pericia, principalmente se evidencia síntomas cuando ella relata los hechos, aflora estos síntomas cuando recuerda, está evocando los hechos por los que se le está evaluando; la diferencia entre impulsividad y agresividad, la agresividad puede ser verbal o directa, o conductual, puede ser controlada o no, la impulsividad implica falta de control para emitir respuestas, puede ser agresiva, puede ser algún tipo de respuesta, sin antes analizar, sin

antes tomar en consideración las consecuencias para su entorno, entonces es una falta de control de estas conductas; baja tolerancia de frustración, significa que ante situación de que se generan ansiedad tensión y frustración, ella aflora sentimientos de tensión de inquietud y de llanto, no tienen muchos mecanismos que le permitan afrontar con una actitud más recibiente ante esta situación; en la peritada no ha encontrado características de impulsividad; las consecuencias o características de una persona que ha sufrido una agresión sexual está en función a la frecuencia con que se haya dado, a la forma en la que se haya dado, la relación que haya tenido con esta persona agresora, a la reacción de su entorno, a su nivel de tolerancia a la frustración, y a otros indicadores de su entorno, por lo tanto, las respuestas pueden ser diversas, pueden ir desde personas que van de un nivel muy grave de depresión como puede irse hacia un nivel muy marcado a conductas agresivas, entonces no hay una características bien definidas para mostrar ante agresiones sexuales, y las respuestas están en función además historia personal y familiar que tengan en su entorno, y el soporte de que tengan en su entorno; a la agraviada no se le ha evaluado el hecho de mentir; en caso de víctimas lo que interesa evaluar es el estado emocional, mientras que a los imputados se le evalúa la personalidad porque se tiene que investigar qué cantidad de características se relacionan también a los hechos supuestamente que se hayan cometido, las evaluaciones son diferentes según el tipo de evaluación que se esté haciendo; lo que se evidencia en la peritada es sentimiento de preocupación de la percepción que tengan las personas de su entorno, lo que se evidencia es sentimientos de vergüenza por el contexto en que se han dado los hechos, más que sentimientos de culpa.

8.9. EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA (E.C.A), con DNI número, medico perito, con domicilio laboral en la Calle Manco Ccapac Manzana C lote 17, División de Medicina Legal, no tiene relación de parentesco con las partes, sin antecedentes penales, y demás generales registrados en audio y video; se le tomó el juramente de ley; expone el contenido y conclusiones del certificado médico legal número 000481-EIS, de integridad sexual fue practicado el veinticinco de marzo del año dos mil dieciséis, a la peritada (**S**), en su data la peritada refiere que el día veintitrés de marzo del dos mil dieciséis aproximadamente un amigo le acompañó en una motokar a su domicilio, luego entró empujándola a su domicilio, la tapó la boca y ella se quedó dormida despertando a las cinco aproximadamente del mismo día, refiere

cuando se levantó se encontraba sin pantalón y con su ropa interior con esa persona dentro de su habitación; al practicarse el examen de integridad física, presentaba equimosis rojizo negruzca de uno por 0.5 centímetros en el cuadrante externo de la región mamaria derecha; equimosis negruzca de 5 por 2 centímetros en tercio superior cara anterior de muslo derecho; equimosis negruzca de 4 por 1.5 centímetros en tercio superior cara anterior de muslo izquierdo; equimosis negruzca de 5 por 2 centímetros y otra tenue de 2 por 1 centímetro en tercio superior cara medial de pierna; equimosis rojizo de 4 por 1 centímetros en rodilla izquierda; equimosis rojizo tenue de 3 por 1 y 4 por 1 centímetros en el tercio superior cara anterior de pierna izquierda. En cuanto al examen sexual: labios menores y mayores normales, himen anular de dos centímetros aproximadamente a la tracción vulvar, desgarramiento antiguo incompleto a horas III. Examen de la región anal y perianal: ano con tonicidad disminuida, fisura anal reciente sangrante a horas diez de unos centímetros y otra fisura reciente a horas doce, equimosis rojizo violáceo a horas VI, mucosa anal congestiva. Siendo las conclusiones: presenta signos de desfloración himeneal antiguo; presenta signos de coito contra natura reciente; presenta huellas de lesiones, traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso. **A las preguntas de la Fiscal** señala que la sugilación, es una lesión ocasionada por succión de los labios de la boca que ocasiona equimosis, en caso concreto no lo ha considerado porque no le parecía ese tipo de lesión; como agente contuso es todo elemento que no tiene filo, puede ser mesa silla, patada, el hecho de tocar las piernas con otras piernas puede ocasionar equimosis, cruzarse las piernas, rodillazo puede ocasionar este tipo de lesiones; el hecho de tapar la boca de una persona no necesariamente va causar lesiones en una persona, salvo que sea muy forzoso; en la región anal y peri anal se encontró fisuras, equimosis y mucosa anal congestiva; fisura es una lesión con rotura, una herida; el ano tiende a dilatarse con el estímulo sexual, el ano es un musculo y tiende a dilatarse y permitir la penetración del miembro viril, cuando va precedido de tentativas previas es decir consentida no va causar fisura, ya que con tentativas previas el ano se va dilatando y una vez que se dilató va permitir la penetración del miembro viril; el motivo que se puede producir la fisura anal es frecuente debido a una penetración violenta, sin tentativas previas; de acuerdo a las lesiones encontradas en la región anal de la agraviada, es compatible que esto haya sido con violencia, que no dé chance a que el ano se dilate progresivamente y otro mecanismo es que haya una desproporción del miembro viril del que penetra y la región anal del penetrado, esto se da en niños o niñas. **Al examen de la defensa**

señala, que el examen lo hizo en forma integral, lo que refiere la agraviada está en su data, indicando haber sido violada el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis en relaciones sexuales contra natura; no necesariamente se encuentran lesiones cuando se tapa la boca; parado cinco minutos de asfixia ya produciría un daño cerebral, pero va depender también de sustancias tóxicas que ingresa en la respiración; los labios pueden ser un agente contuso, las sugilaciones se pueden encontrar en relaciones sexuales consentidas y no consentidas, una caída de rodilla puede causar equimosis dependiente del tipo de suelo; la fisura sangrante en el ano, cuando es inmediato el sangrado en activo, pero cuando pasa ocho o diez horas o un día o dos días también se pueden encontrar manchas de sangre, pero no hemorrágico; para que haya lesión en el ano tiene que ser una penetración violenta sin tentativas previas, sin consentimiento como ha ocurrido en este caso. A las preguntas aclaratorias, cuando se tapa la boca o nariz se deja entrar aire ocasiona no haya ventilación a los pulmones y por lo tanto no hay oxigenación al cerebro; el tiempo de asfixia en persona normal, es variable, puede ser pasado cinco segundos por disminución de oxígeno provoque el desmayo, pero depende también del grado de volumen de reserva de oxígeno que tiene una persona; es un desmayo se ha entrado en síncope pero sigue respirando, si pasa cinco minutos continuos que no ingrese aire puede morir; en el trance de desmayo puede tener reflejos, ya que no está con la pérdida de consciencia completamente; normalmente cuando hay relaciones sexuales consentidas con la pareja a través de la región anal la penetración no va ser violenta o brusca, sino va precedido de tentativas previas, primero va intentando el pene poco a poco hasta que el esfínter anal se distienda y se relaje a eso se refiere cuando va precedida de tentativas previas, cuando el pene poco a poco va presionando y al lograr la distensión considerable permite la penetración del miembro viril, cuando ocurre esto no hay lesiones, no ocurre así cuando la penetración es forzada, brusca y violenta y no permite que el ano se relaje, y por el contrario cuando la penetración es violenta el ano se contrae, el ano es un músculo, es un esfínter y depende de control voluntario; una vez realizado el acto contra natura quedan signos o huellas que posteriormente pueden observarse.

PRUEBA DOCUMENTAL

8.10. Acta Fiscal de fecha 21 de abril del 2016, señala la representante del Ministerio Público que, se hizo constatación en la manzana E lote 31 de Casma con la presencia de la agraviada, su abogada, el imputado y su abogada, se trata de una construcción de material noble, una habitación de 3.5 metros por cinco metros con una puerta de luna con fierros de color blanco, una ventana de vidrio catedral de color blanco oxidado, en el lugar se observó ingresando una sola habitación que se ubica al lado derecho un escritorio y una silla, con un estante, una tela de color verde que cubre la ventana, a manera de separador de ambiente hay un mueble de computadora, y detrás de ella una cama de plaza y media, al fondo de la habitación cerca de la cama se encuentra ubicado una puerta que da acceso hacia un callejón que da acceso a una casa, según refirió la agraviada es de su abuela al lado derecho se ubica una habitación con una cama de plaza y media y sillas de plástico, según refirió la agraviada dicho cuarto está vacío para ser habitado cuando llega su hermano, refirió la agraviada que el baño se ubica al fondo que es compartido con su abuela, hijo y nieto, quienes no tienen acceso a su habitación, que solo viene a su casa por días después de lo que pasó y observó la cama de fierro estaba rota se observa una grieta al lado derecho lateral. Con este documento se acredita la existencia y características de la habitación de la agraviada, la puerta es de color blanco y no marrón como se dijo en juicio. La defensa señala que si bien es cierto en esta acta se detalla las características de la casa, también se puede verificar la puerta principal de la casa es de vidrio, por lo que puede observarse lo que ocurre, y su familia vive al fondo, que se hubiera enterado de lo que ha ocurrido.

8.11. Oficio 2395-2016-REDIJU-RDC-CSJA/PJ, señala la fiscal que este documento sirve para determinar la pena, ya que el acusado carece de antecedentes penales. La defensa no hace ninguna observación.

C. PRUEBA DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA PRUEBA TESTIMONIAL

8.12. DECLARACION TESTIMONIAL (K.R) con DNI número, con domicilio no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene ninguna relación de amistad o enemistad con las partes; y demás generales de ley registrados en audio y video, a quien se le tomó el juramento de ley. **A las preguntas de la defensa técnica** señala

que estuvo en la fiesta de la plaza de armas del día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis en compañía del acusado, ese día observó que el acusado y agraviado conversaban, pero él no estaba junto con ellos sino que observaba de una distancia, (S) con un grupo de amigos donde estaba tomando cerveza con sus amigos; y (H) le contó que la señorita (S), estaba triste; estaban ubicados al frente del estrado, cuando acabó la fiesta (S), la se le acercó a (H) se fueron juntos; de los hechos suscitados tomó conocimiento por intermedio de (H) y le contó que le habían denunciado y eso le sorprendió. **La representante del Ministerio Público**, señala que estuvo en la fiesta con (H) y sus primos, habrían tomado cinco latas de cerveza entre los dos; estaba a una distancia de cinco a seis metros de distancia de la señorita (S), que estaban hacia adelante; le vio que la señorita (S), triste llorona porque estaba rojo sus ojos, pero exactamente no le vio llorar, (H) y (S), se fueron por el lugar de la pollería la retama.

8.13. DECLARACION TESTIMONIAL DE (D.H), de veintidós años de edad, identificada con DNI, grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer, que, con el acusado con amigos, a la agraviada no lo conoce, sin antecedentes penales ni judiciales, y demás datos personales registrados en audio y video, a quien se le tomó el juramento de ley. **Preguntado por la defensa técnica**, señala que en la fecha de ocurrido los hechos manejaba, moto pero no tenía horario fijo, el día veintitrés de marzo estuvo trabajando en su moto taxi de color azul con franjas negras, ese día se encontraba estacionado en la calle Bolívar donde hay una heladería, le tomaron el servicio hacia la calle Independencia, el servicio le tomó el señor (H), le pagó tres o cuatro soles ya que era muy tarde, cuando le trasladaba en la moto taxi Hugo y la señorita (S), estaban dialogando hubo carcajadas, cuando llegaron la señorita se cayó y (H) sigilosamente la levantó, y ambos de lo normal entraron a la casa, y después seguía realizando servicio de moto taxi. **A las preguntas de la fiscal**, dijo: que el día de los hechos trabajaba manejando su auto de Chimbote a Huaraz, eso era en la mañana, y en sus tiempos libres siempre viene trabajar a Casma porque venir de Huaraz a Casma es muy fácil, cuando salía tarde a trabajar en Casma ya no retornaba a Chimbote, el día de la fiesta de Casma vino muy temprano a esta ciudad, empezó a realizar taxi desde las siete de la noche aproximadamente hasta el día siguiente; en ese lugar de la heladería se le hacía más fácil estacionarse para recoger pasajeros; por intermedio de su amigo (K) llegó a conocerle al acusado; señala que era policía, actualmente ya no es policía; para llegar la calle independencia, siguió la ruta de la

Avenida Huarmey, la ruta que siguió es pista, al momento de transportar solo escuchó risas y carcajadas, pero no escuchó llanto; la cuando bajó de la moto se cayó la señorita (S) y (H) le ayudó a levantarse sigilosamente, y luego (H) le pagó el pasaje, si no mal recuerda en la moto (H) lo tenía abrazado a la señorita, lo vio por el espejo retrovisor. A las preguntas aclaratorias, la moto taxi que manejaba interiormente es con asiento para pasajeros, no tiene cortina, de color azul con franjas negras, en la parte intermedia no tenía cortinas, solo hay un fierro del espaldar del asiento del conductor; conversaban los pasajeros, pero no entendió qué conversaban, la señorita se cayó cuando estaba manejando, no sabe el detalle de cómo cayó, pero lo vio que estaba de rodillas.

8.14. DECLARACION TESTIMONIAL (D.M) de veintidós años de edad, identificada con DNI, grado de instrucción técnico, trabaja en una estación de servicios, con el acusado son primos, a la agraviada no lo conoce, sin antecedentes penales ni judiciales, y demás datos personales registrados en audio y vídeo, a quien se le tomó el juramento de ley. **A las preguntas de la defensa técnica**, señala porque, el día veintitrés de marzo a las nueve de la mañana aproximadamente le acompañó al acusado, hacía la parte posterior del estadio, de los hechos ocurridos le contó el acusado, la casa donde fueron abrió una chica. **A las preguntas de la fiscal**, señala que el día veintitrés el acusado fue al lugar donde trabaja a las nueve de la mañana, antes le llamó para recogerlo, y cuando fue al grifo le dijo que irían a la calle Independencia, el auto del acusado se estacionó frente de la casa de la agraviada, en vereda de la puerta, la chica le entregó un objeto se trataba de un celular, la chica estaba vestida, (H)l no ingresó a la casa; ante las contradicciones de su declaración en juicio y con la declaración anterior se le hace leer su declaración previa; cuando leyó señala que (H) había entrado a la casa de la agraviada demorándose tres minutos más o menos salió; ante esa contradicción, se le solicitó una explicación, el testigo señala no recordar exactamente; la puerta de la casa era de color, marrón. A las preguntas aclaratorias, que su primo le manifestó que irían recoger un equipo de celular, no le dio más detalles.

8.15. DECLARACION TESTIMONIAL DE (D) de veintiún años de edad, identificada con DNI., grado de instrucción superior incompleta, el acusado era su enamorado y la agraviada es su mejor amiga, sin antecedentes penales ni judiciales, y demás datos personales registrados en audio y video, a quien se le tomó el juramento

de ley. **A las preguntas de la defensa técnica**, señala que a la agraviada lo conoce desde el Colegio, desde cuanto estudiaban nivel primario, la agraviada tenía relación sentimental con (J.M), pero no era formal porque él siempre decía que en él tenía su mujer y estaba embarazada, pero, después dijo que no tenía nada con la agraviada, por eso es que tenía una relación en secreto; que la agraviada siempre desconfiaba de (JM), ya que tenía si estaba o no con su mujer, peleaban se celaban, y discutían y le hacía sentir mal, días antes de los hechos la agraviada le manifestó que había peleado con (J.M), estaba deprimida, la agraviada le contaba que fines de semana salía con sus amigos a tomar con ella también tomaban, pero muy poco; varias veces salían en parejas ella con el acusado y la agraviada con (J.M), el día veintitrés de marzo en horas de la madrugada, ella se encontraba estudiando, más o menos a las cinco de la mañana (J.M) le escribe por Messeguer y le pareció raro que le escribiera esa hora, no lo hacía caso pero empezó llamarle, diciéndole "que tu mejor amiga está yendo al hotel con tu novio", contestando le dijo que no creía de eso, y le sugirió para llamarle, le dijo también había ido a su casa pero no estaba, y le dio el número de su teléfono al que le llamó (J.M) diciéndole que le había visto a (S), que se iban con su enamorado, estaba alterado y le gritaba, solicitándole el número del teléfono de (H), por lo que le respondió diciéndole que se tranquilizara y que le iba llamar a (H); después le llamó a (H); y éste contestó que diciéndole que estaba en la casa de (S), y ésta estaba llorando y había ido a acompañarle a su casa, al lugar también había concurrido (J.M) y le había gritado a la agraviada, conversaron unos cinco minutos también le dijo que se quedará ahí porque (J.M) estaba alterado ya que le podría hacer algo con el arma ya que es policía; después llamó a (J.M) sé para que se tranquilizara, y le dejará tranquila a su amiga(agraviada), pero hablaba palabras fuertes, luego le dice con tu amiga "no quiero saber más, que iba regresar con su mujer" y luego le cortó la llamada; todo se comunicó con el celular con (H), luego éste le llamó solicitándole que le llamara a la agraviada, porque estaba llorando, es así que llama al celular de (H) y le contesta su amiga (S), le preguntó porque lloraba? le contestó diciendo que (J.M) le había engañado, y se le escuchaba que estaba mareada ya que no se le escuchaba tan bien lo que hablaba, decía que (JM) era un mal hombre y que le había hecho daño y que no quería saber nada, y luego le dijo que (H) es un pisado y búscame un amigo como él, por lo que la declarante le que descansara y se despidieron. Luego a las diez de la mañana se comunican con (S), cuando le mandan el mensaje por celular, diciéndole que no quería saber nada que le alejara refiriéndose a (J.M), que éste la había insultado

y estaba mal, y le manda un audio llorando y que (J.M) le había insultado con palabras fuertes, y que iba cambiar el número de celular, luego hablaron por Washaap diciéndole que José había ido a su casa a pedirle disculpas, aduciendo que estaba mareado y fue a su casa del Puerto a llorarle, pero no iba perdonarle; también en la noche hablaron por Messeguer, en la que le indica "que ayer había ido un chico borracho a su casa y quería denunciarlo porque le estaba sacándole el plan por Facebook", después le dice por qué no había ido a la plaza porque le había visto a (H) allí, refiriéndose como no le había visto a él, después le comenta que había tomado whisky y no se recordaba que había hecho, ya que le había hecho daño; ya que anteriormente ya había tomado whisky y había perdido el conocimiento; y después le dijo que quería confesarse, ya que había hecho cosas que no debía hacer y se sentía mal, luego el día jueves día de la denuncia también había hablado, te cuento de (J.M) para pedirte las disculpas, ya que estaba ayer mareado estaba celoso, y que quería algo formal con ella. El día veintitrés de marzo en horas de la mañana, el acusado le dijo que fuera a Chimbote ya que le quería pedir favor, recién a las nueve de la mañana le escribe, y fue diez y media a recogerle a la Universidad; el día jueves en la noche estaba cenando con (H), (J.M) le llama a su celular solicitándole hablar con ella y le dice que le había contado (S), en el sentido que (H) le había querido abusar de ella, que ya se fregó y que iba hacer todo lo posible para que le metan preso, estaba alterado por lo que le dijo que se calmara, y sorprendida le dijo que le pasara con (S), y ella estaba llorando y le dijo que era verdad lo que le decía (J.M), y le reprochó a la agraviada porque no le había contado cuando días antes habían conversado; ese día que conversaban con su enamorado en Chimbote, se fijé el cuello tenía (H) que tenía dos chupetes, frescos y grandes, le reclamó y le dijo que su sobrino le había hecho y aceptó creerle, por eso pelearon; cuando vino a Casma se encontró con (S), que bajaban por la comisaria, ella ya estaba haciendo la denuncia, y no le quiso escuchar y se fue hacia adentro, haciéndole recordar que cuando toma Whisky perdía conocimiento y ahí ha podido ocurrir algo, pero no le escuchó y finalmente no volvieron a hablar. (H) no le dijo nada de lo que había sucedido, hasta que se realice la denuncia, él seguía negando, después al día siguiente le contó que sí habían tenido relaciones con (S), le contó el detalle, por ejemplo, cuando le llamó lo que estaba haciendo, ahí recién enteró del hecho. **A las preguntas de la fiscal** señala que con la agraviada se conocen como nueve años, no se enteró de que (S), haya tenido un hecho similar, ya que había tenido una relación larga de cinco años con su enamorado,

después de terminar esa relación estaba mal, estaba en terapia; ella no tiene conocimiento que haya denunciado por cualquier hecho, tenía mucha confianza con la agraviada, por los años que eran amigas y hasta habían vivido juntos en Chimbote, viajaban; ella vive en nuevo Chimbote, en la mañana de la fiesta de Casma, se pelearon con su enamorado por ello no bajó a Casma, al parecer que en ese tiempo **(H)** estaba de vacaciones; respecto de lo que **(S)**, le había contado, ella estaba en dudas, ya que a la vez decía que estaba borracha; a su enamorado lo ha conocido hace dos años, confiaba de su enamorado; le creó a su enamorado que los chupetes lo había hecho su sobrino, eso traté de creerlo, sobre todo **(S)**, no era capaz de hacerlo eso, y finalmente es hombre y le puede engañar en cualquier momento. A las preguntas aclaratorias, señala que con **(S)**, conversaron a la cinco y veinte del día de los hechos, solamente le decía que **(J.M)** le había engañado no pronunciaba bien ya que estaba mareada, decía que **(J.M)** era mal hombre; y que **(H)** era un pisado, y le consiguiera un amigo como él, un par de minutos habrían conversado.

8.16. CAREO ENTRE EL ACUSADO (H) Y LA AGRAVIADA (S). Se ha procedido a realizar el careo, teniendo en consideración las reglas establecidas por el artículo **183** del Código Procesal Penal, preguntado cada confrontante respecto de sus declaraciones anteriores manifestaron que se ratifican; por lo que puesto frente a frente, ambos confrontantes a fin de esclarecer ya que el acusado niega los cargos aduciendo que las relaciones sexuales han sido consentidas mientras que la agraviada sostiene que ha sido abusada por la fuerza: La agraviada de iniciales S.M.E.F, señala que el día que había fiesta con el grupo cinco asistió a la una de la mañana aproximadamente, fue en busca de unos amigos, encontrando a un grupo de amigas junto con sus enamorados, se acercó a ese grupo y después de media hora vio le lejos al señor **(H)** que estaba con un amigo, él le ve y le dice que vaya, pero no se acerca y en ese momento el acusado se acerca a su grupo y ella se pone a un costado de su grupo, y en ese momento le dice que **(D)** no había venido porque se había peleado y que ya no estaba con ella, y quiso enseñarle su celular, en ese momento le ve que estaba tomando Whisky y le dice que eso le ponía mal, y se ofrece acompañar a su casa cuando lo requiera entonces le aceptó y en ese momento terminaron conversar y cada uno regresa a su grupo, después a las tres y media o cuatro de la mañana aproximadamente, **(H)** se acerca a su grupo ya ella quería irse en ese momento, y el grupo de amigos todavía se estaba quedando en la plaza, después toman una moto a la

altura de la pollería el gordito, subieron a una motokar de color azul, llegaron a su casa baja de la moto entra a su casa y el acusado entra tras de ella, incluso le dice que se vaya, pero no se va, en ese momento empezó el forcejeo y a raíz de que tocan la puerta el acusado le lleva hacia su cama y le tapa la boca, quería abrir la puerta pero él le dice que no abriera la puerta, -en ese momento ya sabía que se trataba de (J.M), ya que iba pensar mal que le va decir a (D), trataba de abrir la puerta pero le tapaba más la boca, le confronta al acusado diciéndole "me tapabas la boca no sé si recuerdas, te dije hay que abrir la puerta, me decías que no, y me tapabas más fuerte la boca", en ese momento llaman a su celular pero no llega a contestarle, recuerdo que sí aplastó, pero no le escuchó " en ese momento me dijiste voy a contestar, entonces me quitas el celular y lo pones en la mesa", le avienta el celular y después de todo forcejeo le llega a asfixiar tapándole la boca y la nariz, después de ahí no recuerda hasta más que estaba tras de ella con el pantalón abajo, "e incluso te dije que me soltarás, y no me soltaste y me agarraste fuerte de la cintura cuando te decía no, por ahí no, y tú empezaste, y te acuerdas muy bien, hiciste con toda su fuerza y lo llegaste hacer, y de ahí, recuerdo que seguíamos en ese problema y se quedó dormida alrededor de las cinco y media de la mañana, y me "decías que estaba apretada, que estaba rica y que nunca habías tenido una mujer así, y eras el primer hombre de haberme hecho por atrás, porque jamás he tenido relaciones por ese lado, tal vez te hubiera perdonado si me hubieras hecho por delante", pero jamás por ahí, porque nunca en mi vida, lo ha tenido y para mí las personas que tenían relaciones por ese lado, eran las personas bisexuales los que se vestían de mujer y por eso no te perdono Hugo", y después de eso le llama a su celular a las cinco y media de la mañana a su amiga y le dice que él estaba en su casa y unas cuantas palabras más y le corta la llamada, y las cinco y media de la mañana es que se va a su casa. A su turno el acusado, señala que como ella dice estaban en la fiesta, pero en ningún momento se acercó al grupo de ella, sino ella se le acercó dos veces, y le dijo que iba irse a su casa, y cuando llegó no entró directamente a su casa, sino se cayó de la moto, se tropezó y le levantó cogiéndole de la cintura, le ayudó a ingresar a su casa, y una vez que ingresaron, le encara el acusado diciéndole "una vez que estábamos en la cama, vino José y tocó la puerta, en ese momento no dijiste que era (J.M), pero ahora aceptas que era (J.M), tú sabías lo que te dijo (J.M) que te habló feo, te dijo que eres una p.,, una mañosa una perra y todo te dijo en ese momento, no fue así! dime; la agraviada contesta: "eso es lo que tú decías para no abrir la puerta", el acusado le contesta "llorabas en todo momento sin parar", la agraviada dice: "eso tú

me decías para no abrir la puerta", el acusado le encara "que en ningún momento quedaste desmayada, cuando terminamos las relaciones te fuiste al baño", la agraviada contesta preguntando: "fue con mi consentimiento, que estés tras mío ?", dice la agraviada "que no fue con mi consentimiento, recuerdas que te dije que me soltaras, y no me soltaste", el acusado le dice "que hemos tenido relaciones tanto sexual y anal, no o es así, acaso no hemos tenido hasta oral?", al agraviada contesta: "contigo voy hacerlo por primera vez, anal oral cuando ni siquiera lo he hecho con mi enamorado?", el acusado contesta que no sabe si lo has hecho o no con tu enamorado "pero conmigo lo has hecho, oral, anal, en segundo lugar cuando fuiste, cuando terminamos las relaciones te fuiste al baño, estaba tu abuela y tu tía, y yo me fui cuando regresaste del baño", al respecto la agraviada lo niega; dice el acusado "que en todo momento tenías para pedir auxilio, como tú quieras, en ningún le he agarrado o asfixiado como tú dices, tenías la oportunidad de gritar, defenderte", al respecto la agraviada, se encara "solo dices de esa forma para darle credibilidad de lo que dices", el acusado dice "te día el celular para que hables con (D), y en ningún momento de voy a darte para que hables cuando una persona está violada para que hable con otra persona, ahí podías haber comunicado de haber sido violada"; la agraviada le dice al acusado: "no recuerdas cuanto te dije estabas tras mío, te dije que por ahí no, recuerdas que te dije?", contesta el acusado: "que en ningún momento me dijiste eso", la agraviada le dice entonces " te vas a negar, te vas a negar", reitera la agraviada, "cuando te dije suéltame, me agarraste fuerte, no recuerdas de eso, que sin vergüenza eres", "respecto del sexo oral tú me lo habrás hecho, recuerdas o no lo que me tapabas la boca", "lo que no recuerdo bien es lo que me has hecho por delante, pero sí recuerdo muy bien de atrás, por eso cuando el médico legista le hace la pregunta le dice que no recuerdo bien sí me ha violado o no, porque no recordaba, lo de por atrás sí, te has aprovechado por delante cuando estaba inconsciente", "yo pataleaba con mis pies y rodillas cuando me tapabas la boca y golpeaban la puerta, y dos veces me asfixiaste", el acusado dice que todas la relaciones han sido consentidas, al respecto la agraviada dice que no han sido consentidas, y los chupetones que dices tener, quien te lo habría hecho; además agrega que una vez su enamorada del acusado le había contado lo que el acusado le había dicho en el sentido "que tú hiciste tu hijo, cuando la chica está borracha se entrega a ti y ahí haces a tu hijo, porque la chica se te entrega y hacer a tú hijo, lo mismo hace conmigo, me acompaña a mí casa y hacer lo mismo" eso le contó (D). A **las preguntas aclaratorias de la Fiscal**, la agraviada señala que le ha pataleado para

defenderse con sus pies cuando estaba encima de ella y después fue la penetración. A **las preguntas de la defensa**, el acusado señala que la primera vez tuvieron relaciones sexuales por delante, y en ese momento le dice que se voltee y se pone de costado en forma vertical y ahí intentó hacer por detrás y como no podía le dijo que se ponga en otra posición y han tenido con su consentimiento, no sabe porque viene con este problema, todavía le dice que se voltee por este lado, y "sí fuera mujer si una persona me viola, pido auxilio, tengo que hacer para defenderme", mucho más si mi abuela vive al costado.

PRUEBA PERICIAL

8.17. EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA (K.C.R.G), con DNI número, licenciada en psicología, labora actualmente en la División Médico Legal de Warí, no tiene relación de parentesco, amistad, enemistad con las partes con el acusado ni la agraviada, sin antecedentes penales, y demás generales registrados en audio y video, se le tomó el juramento de ley; En seguida la perito expuso en forma resumida el contenido y las conclusiones de su dictamen pericial; reconoce su firma del Protocolo de Pericia Psicológica N°005179-2016-PSC; señala que el acusado en su relato ha manifestado que, estuvo en la fiesta y la amiga de su enamorada se le acerca y después de varias horas se retiran y luego van a su casa, e ingresaron y mantuvieron relaciones, luego se va y al día siguiente vuelve a recoger su celular que se había olvidado. A las preguntas de la defensa, señala que al acusado ha evaluado en una sola sesión, se ha aplicado varios test y durante la entrevista se ha notado que era un hombre tranquilo, de acuerdo a la evaluación no tiene ningún trastorno sexual; la personalidad del agresor sexual, generalmente son impulsivo y agresivos, tratan de florear a las chicas y si la chica accede y ahí es donde empieza con golpes y maltratos; el acusado tiene la personalidad introversa; de acuerdo a las conclusiones, el acusado no tiene ningún tipo de trastorno sexual. **Al examen de la representante del Ministerio Público**, señala que en una sesión que duró de dos horas y media a tres horas evaluó al acusado; según el manual de evaluaciones que manejan en la División de Medicina legal, en caso de abuso sexual debe ser de tres a cinco citas, pero pueden cambiar en las horas, puede ser media hora, una hora, dos horas, y depende también de cada paciente; y es prudente evaluar a una persona de dos a tres horas; y la evaluación de una hora o dos a tres horas no puede afectar en nada el resultado de la evaluación, el test de la figura humana Machover se refiere al test preventivo de personalidad, el test del árbol para la

evaluación con su entorno, y test bajo la lluvia para saber cómo se relaciona con el grupo; la introversión es un tipo de personalidad, y la característica es de ser pasiva, callada, tranquila; en el análisis e interpretación de resultados se ha determinado que el acusado tiene una persona introvertida, es posible adaptarse a las situaciones sociales desenvolviéndose con dinamismo y busca apoyo y gratificación en su entorno, esto es con personas cercanas con su entorno como son sus amigos; inmadurez a nivel emocional, significa que por el mismo hecho de la denuncia se siente inseguro; el acusado en su vida psicosexual refirió que tiene relaciones sexuales con su enamorada y no refiere de ningún tipo de abuso sexual; la información respecto a su vida sexual que se ha consignado en su pericia es suficiente para explicar el comportamiento sexual del peritado; los psicólogos pueden determinar trastornos en la persona; en el evaluado no ha encontrado rasgos de agresividad o impulsividad. A las preguntas aclaratorias, señala que es una persona de personalidad introvertida no puede ser agresivo, puede ser tal vez agresivo por motivos de estrés, es callado reservado, pero se abre con personas de su confianza o familiares, puede ser agresivo en forma verbal pero no físicamente.

PRUEBA DOCUMENTAL

- 8.18. Conversaciones por Whatsapp entre (D) y (J.M) de fojas 81/86,** la defensa señala que con estos documentos va probar que la relación que existía entre el señor (J.M) con la agraviada, ella estaba sosteniendo una relación tormentosa que venían pasando, así como también prueba la hora que coincide con lo manifestado por su patrocinado puesto que el señor (J.M) se comunica con la señorita (D) a las 4:51 a.m. le ha visto al agraviada que se ha ido con su novio al hotel y nuevamente, le dice que se había comunicado, donde le reclama también por todas las cosas, confirmando todo lo manifestado por la defensa técnica, donde la señorita se encontraba anímicamente, justamente por toda la situación que venía pasando, la agraviada había sido engañada por (J.M) al decirle que ya no tenía ninguna relación sentimental con otra persona, pero se entera que la otra persona continuaba siendo su pareja, es más tenía un hijo, y las comunicaciones puede verificarse con los horarios que ellos han dado, llamadas cuando le llama a la señorita (D) 4:51 de la mañana donde le dice: que (H) se ha ido al hotel con (S), y posteriormente vuelve a llamarle; lo que se prueba es que hubo comunicación entre estas dos personas, no sabe por qué se está negando. La Fiscal al respecto señala que, estas dos personas que han conversado han manifestado lo mismo

en juicio, ambos se han comunicado y no se han negado, y son dos personas ajenas a las partes procesales, que estuvieron en lugares y momentos distintos a la hora de los hechos, entonces no hay contradicción.

8.19. Fotografías de fojas 42 y 47 de la carpeta fiscal, la defensa señala que con estas fotografías quieren probar de la estructura de la casa donde ocurrieron los hechos, es de material noble en la foto de fojas cuarenta y dos se puede mostrar que la colindancia de la parte posterior y tiene agujeros, al igual que los techos, es de estera, en foto de fojas cuarenta y siete se ve lo que continua un pasaje y una puerta lo que viene a ser la casa de la abuela de la señorita **(S)**, si uno grita y pide auxilio se escucharía como lo había referido en el interrogatorio la agraviada había gritado, aun así no haya gritado, con la bulla que hicieron cuando a ella le jaló, la familia que vive ahí fácil hubiera escuchado; es algo lógico con esta estructura de la casa que no se haya escuchado lo que ha estado pidiendo auxilio. La fiscal, señala que en ningún momento lo ha dicho que la casa sea totalmente de concreto, la puerta es de color blanco con fierros oxidados, estaba oscura y no puede verificarse sombras, puede ser que viva la abuela, pero no se sabe dónde exactamente está ubicado su habitación, solo hay pasadizo y la agraviada dijo intentó gritar, pero le tapó la boca; lo que se evidencia es que la puerta de esta casa de color blanco y no de color marrón como lo ha expuesto un testigo en juicio.

9. ALEGATOS FINALES

9.2. Alegato Final de la Fiscal, señala que conforme a la secuela del proceso con el examen de los peritos de cargo y descargo el Ministerio Público ha probado que el veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis se ha llevado a cabo una fiesta en la plaza de armas de la ciudad de Casma con la celebración de la semana turística, también se ha probado que en dicha fiesta la agraviada ha departido con unos amigos, se encontró con **(H)**, conforme se advierte de las declaraciones testimoniales de cargo y descargo, que el acusado era conocida de la agraviada puesto que era amiga de su enamorada y hermana de su colega, se ha acreditado que el referido día a las cuatro de la mañana aproximadamente, el acusado llevó a la agraviada a su domicilio ubicado en la Avenida Independencia en la manzana E lote , tal ha sido confirmada en este juicio por parte de la agraviada; con la sindicación coherente, uniforme y persistente de la agraviada se ha cumplido en probar que el día veintitrés de marzo del dos mil dieciséis

al promediar las cuatro horas el acusado abusó sexualmente de la agraviada en el domicilio de ésta, para ello el acusado le tapó la boca y la llevó a la cama donde la agraviada se desmayó y despertó por el fuerte dolor que sintió en su trasero debido a que el acusado la penetró vía anal sin su consentimiento; se ha corroborado que después del hecho violento al que fue sometida por el acusado, presentó una fisura reciente sangrante a horas diez de un centímetro aproximadamente y fisura reciente a horas doce, equimosis rojiza violácea a horas seis, mucosa nasal congestiva como lesiones traumáticas al nivel de ambas piernas de la agraviada, evidenciándose que la agraviada tuvo huellas de coito contra natura reciente, ocasionadas por el agente contuso, en este punto es necesario tener presente la explicación dada por el médico legista (E.C.A), quien de manera clara y precisa manifestó que el ano es un músculo que va dilatarse con tentativas previas de penetración, si estas tentativas se dan en la relación anal, no presentan estas lesiones o las presentan muy mínimas, por lo que concluye dicho perito, que las lesiones a nivel anal y peri anal fue consecuencia de un hecho violento, de unas relaciones no consentidas, ya que no ha dado oportunidad a que el ano se dilate, por otro lado se ha logrado probar que la evaluación psicológica de la agraviada, la perito respecto de la data referencial ha señalado, se condice con los datos proporcionados al momento de reconocimiento de indemnidad sexual, muestra sentimientos de tristeza, angustia y miedo; entonces de la declaración de la agraviada, se presenta las garantías de certeza señalados en el acuerdo plenario 2-2005, toda vez que en el curso del debate se ha podido acreditar, la ausencia de incredibilidad subjetiva; contrariamente la teoría del acusado se ha basado en el comportamiento de la agraviada como consecuencia de una decepción amorosa, despecho de consentimiento de víctima para sostener relaciones sexuales, los testigos de la defensa han caído en contradicciones. Por lo expuesto solicita se le imponga al acusado seis años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil.

9.3. Alegato de final de la Defensa Técnica

Sostiene la inocencia de su patrocinado (**H**), puesto que las relaciones sexuales con la agraviada han sido consentidas por ambas partes, la falsa imputación sostenida por la agraviada tal vez por la frustración que sentía en el momento por el problema que estaba pasando con su pareja (**J.M**), al enterarse que éste seguía sosteniendo con su pareja y más que todo porque tenía un hijo; de acuerdo a la secuela del juicio oral, de

acuerdo a los órganos de prueba presentados no se puede demostrar nada en contra de su patrocinado, puesto que simplemente fueron declaraciones referenciales, es así, que según la declaración vertida por la supuesta agraviada, ésta manifiesta que haber sido ultrajada sin su consentimiento, ya que es incoherente de haberse desmayado, ésta no es compatible con el certificado médico; así mismo en el momento que fue interrogado por la defensa técnica del acusado, al hacerle pregunta, ésta manifestó había gritado pidiendo auxilio, siendo imposible que no le hayan podido escuchar (J.M), quien manifiesta que se encontraba tocando la puerta de la casa o pueda ser escuchada por alguien de sus familiares que viven continuo a su habitación, la estructura de la casa cuenta con agujeros como aparece de las fotos, como también de la relación sentimental mantenida con (J.M), de frustración pudo haberle llevado mantener esta relación con el acusado; la psicóloga al evaluar a la agraviada ha señalado que muestra sentimientos de vergüenza tal vez por haber mantenido relaciones sexuales con la pareja de su amiga, la declaración de (J.M) no es creíble que sean solo amigos, puesto que esta agraviada a su amiga (D) le contaba la relación tormentosa que tenía con (J.M); en cuanto al examen médico del perito médico legista debe de manifestar que este perito señala que en los casos de introducción del pene, en el conducto anal violenta se presentaría escoriaciones, laceraciones, grietas, hemorragias, la peritada no cuenta con ninguna estas lesiones; respecto de la declaración del acusado, éste en todas sus declaraciones siempre ha mantenido una declaración uniforme clara y precisa, cuando fueron a la casa de la agraviada, al momento de bajarse ésta de la motokar, se tropieza y cae de rodillas, y él la levantó y también señala que cuando comienzan a besarse y comienzan a mantener relaciones ambas se realizan las sugilaciones, además cuando el acusado le dice que se volteara para mantener relaciones sexuales, ella se voltea; y además señala que ella misma se sacó su pantalón; en cuanto al peritaje psicológico de su patrocinado, se ha señalado que tiene una personalidad introvertida, no se tiene indicadores de trastorno sexual, y no se presentan rasgos de agresividad e impulsividad, características que no son compatibles con un agresor sexual; respecto a la confrontación su patrocinado en todo momento, pudo comprobarse directamente mirándole a los ojos de la agraviada nunca la forzó a tener relaciones sexuales, en qué momento pudo haberse acordado si ella estaba inconsciente, simplemente la agraviada a estado maquinando; por todo ello se debe aplicar el acuerdo plenario 2-2005, el fundamento diez, no solamente es válido la declaración de la agraviada, sino tiene que tener corroboraciones probatorias, por ello solicita absolver a su patrocinado.

9.4. Auto defensa del acusado.

Sostiene, que todo lo que dice la agraviada es mentira, el acusado señala que se considera inocente y que solamente es calumnia de parte de la agraviada.

10. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.

En principio toda sentencia debe dictarse dentro de los marcos exigidos por el artículo 158, inciso 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal penal, que señala: El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Concordante con el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, la sentencia contendrá: la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de las pruebas que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

10.2. VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DIRECTOS DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

Para demostrar la existencia o no, o responsabilidad penal o inocencia, atribuible al acusado (**H**) acusado por la comisión del Delito Contra la libertad sexual en agravio de la persona de iniciales (**S**), los medios probatorios se deben analizar en forma conjunta, como lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal; por lo que se prueba el hecho juzgado, en efecto:

- 10.2.1. Valorando en forma conjunta las declaraciones, del acusado (**H**) y la declaración de la agraviada (**S**), se encuentra **PROBADO**, que ambas personas se conocían y tenían una relación de amistad antes del hecho que ocurra que se juzga, la agraviada era la mejor amiga de su enamorada y además es hermana de su compañero de promoción de la escuela PNP, entonces por esa confianza en la madrugada del día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis al encontrarse en la plaza de armas de Casma en circunstancias que celebraban la semana turística, se saludaron en la que el acusado se ofreció acompañarle a la agraviada, en efecto siendo las cuatro de la

mañana aproximadamente se retiraron del lugar con destino al domicilio de la agraviada ubicado en la Avenida Independencia manzana E lote 3, para lo cual abordaron a una moto taxi a la altura de la pollería el Gordito; estas circunstancias es corroborado con las declaraciones testimoniales de (E.Q) quien señala haberse encontrado con la agraviada en la plaza de Armas de Casma en donde habían tomado un poco de wiski con gaseosa, circunstancias en la que los vio conversar al acusado y agraviado pero a ésta no le vio llorar, finalmente los vio retirarse juntos a estas dos personas; el testigo (K), señala también haberlos visto a ambas personas en la plaza de armas en la que se retiraban juntos; y el testigo (D.C) señala que el día de los hechos le tomó los servicios de transporte en su moto taxi el acusado, habiendo abordado a la motokar el acusado y la agraviada, en el transcurso del viaje escuchó conversaciones, risas y carcajadas, y cuando llegaron la señorita se cayó por lo que (H) la levanto sigilosamente y luego normal ingresaron a la casa.

10.2.2. Analizando en forma conjunta las declaraciones testimoniales de la agraviada (S), señala como hechos relevantes que bajó de la motokar y entró a su casa y detrás de ella entró el acusado quien no quiso retirarse, en ese momento después de unos minutos toca su puerta (J.M) ante ello, entre jaloneos el acusado lo llevó a su cama, y se pone encima de ella tapándole la boca, ella quería salir hacia afuera para abrir la puerta, pero el acusado le impidió diciéndole que José va pensar mal que le va contar a (D), y por eso ella se calmó un poco, pero él seguía así y le llegó a tapar la boca hasta que se quedó desmayada, y solamente recuerda cuando reaccionó al sentir dolor por atrás, y pese a su oposición llegó a penetrarle por atrás; y después de eso siguió en lo mismo y sintió que le dolía, nunca había tenido relaciones por atrás ni siquiera con su enamorado, y ella lo ha considerado esta relación anal como algo malo que en sus principios no lo están, luego se quedó dormida hasta las cinco y media de la mañana y cuando se levanta lo ve frente a ella al acusado quien le dice:" que nunca no había pensaba tener algo con la mejor amiga de su mujer, con la hermana de su promoción"; después de ser ultrajada sexualmente, a resultado con lesiones en sus piernas, tuvo moretones a razón de que estaba en su encima, y con las piernas que hacía movimiento le chocaba entre su rodilla, se produce las lesiones porque ella hacía movimiento para que el acusado salga de encima de ella, incluso la cama que tenía quedó doblada, como se puede ver en las fotos; dese el forcejeo que hubo, el tiempo desde lo que le llevó a la cama, le tapó la boca, se desmayó y hasta reaccionar por el dolor que sentía en su

ano, habrá pasado de quince a veinte minutos; lo señalado en careo por esta agraviada cuando ha encarado al acusado sindicándole de manera coherente y con aplomo ser el autor del ultraje sexual, en razón de que subieron a la motokar de color azul y al llegar a su casa entró y tras de ella también el acusado negándose a salir y comienza el forcejeo, circunstancias en la que (J.M) tocó, no quiso que abriera la puerta ya que podría avisarlo a su enamorada (D), le tapaba a boca con más fuerza, le dice: "me tapabas la boca no sé si recuerdas, te decía que hay que abrir la puerta, me decías que no, y me tapabas más fuerte la boca"" me llamó por celular José, en ese momento me dijiste que voy a contestar, entonces me quitas el celular y lo pones en la mesa",- después de todo forcejo le llega a asfixiar tapándole la boca y la nariz, después de ahí no recuerda hasta, hasta más que estaba tras de ella con el pantalón abajo- "e incluso te dije que me soltarás, y no me soltaste y me agarraste fuerte de la cintura cuando te decía no, por ahí no, y tu empezaste, y te acuerdas muy bien, hiciste con toda tu fuerza y lo llegaste hacer, recuerdo que seguíamos en ese problema, y se quedó dormida hasta las cinco y media de la mañana, en la que decías que estaba apretadita, que estaba rica y nunca habías tenido una mujer así, y eras el primer hombre de haberme hecho por detrás..."; hecho ilícito cometido por el acusado, se encuentra corroborado con lo declarado por el testigo (J.M), que confirma la imputación que hace la agraviada, cuando se dice que el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis vio a (S), a las tres o cuatro de la madrugada, al momento que termina la fiesta se percata que tanto la agraviada y acusado suben a una motokar, por lo que le siguió, y tocó la puerta de la casa de la agraviada llamándole por su nombre, pero ésta no le contestó, por ello le llamó por teléfono a (D), enamorada del acusado suponiendo que éste lo había llevado al hotel; el día veinticinco de marzo del año en curso se comunican con la agraviada y se ponen de acuerdo para encontrarse en el lugar del Bulevar, en donde le notó triste y en principio no le quiso contar de lo sucedido, pero luego le dice que le dolía la espalda empezando de la cintura, no podía sentarse y después le dice que (H) le forzó, le dijo "que cuando fuiste a tocar mi puerta yo te escuché cuando me llamabas, pero no pude hablar porque él (acusado) me tapaba la boca, no podía hacer nada, y no había denunciado de este hecho porque pensó ser burlado"; recién por todo ello denunciaron a la policía.

En consecuencia con la valoración conjunta de los medios probatorios analizados, **SE HA PROBADO** la violencia física ejercida por el acusado (H) sobre la

agraviada (**S**), para lograr su apetencia sexual por la fuerza, conforme se acredita con la declaración coherente, uniforme y persistente de la agraviada de la forma y circunstancias de haber sido ultrajada analmente, pese a la oposición y resistencia contra la actitud del acusado, ha sido doblegado hasta ser penetrada contra natura; por tanto no resulta convincente lo sostenido por acusado que las relaciones habrían sido consentidas por la víctima, en el contexto en que ocurrieron los hechos.

10.2.3. Si bien el acusado (**H**) ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales consentidas varias veces con la agraviada, cuando señala que comenzaron a besarse y han tenido relaciones sexuales mutuas con su consentimiento, tanto así llegó el momento en que le besó sus senos, y ella le hizo los chupetes, tuvieron sexo oral, tanto ella como él, y justos le hace dos chupetes, que por eso su enamorada (**D**) al día siguiente le hace problemas; seguían en el mismo sitio, tuvieron relaciones y le dice voltéate, y ella se voltea normalmente y comenzaron tener relación anal, y al ver que la agraviada seguía triste llorando, él se comunica con su enamorada (**D**) por un mensaje para que le llamara a su amiga (**S**), es así conversaron estas dos personas; con la agraviada tuvieron relaciones sexuales hasta dos veces, logrando eyacular, al comenzar tuvieron relación oral y continuaron hasta eyacular, y cuando empezaron la segunda vez a mantener relaciones, su enamorada la llama y cortaron las relaciones; y luego la agraviada le seguía diciendo "pisado", por eso continua a tener relaciones sexuales, él le dijo que se voltee y se volteó, se puso al costado e intentaron tener relaciones anales, es la primera vez que tiene relaciones anales con una persona; sin embargo, estas declaraciones del (acusado, resultan siendo solamente argumentos de defensa, en razón de que se ha demostrado, la violencia física inferida por este acusado para consumir el acto sexual no consentido, conforme lo ha declarado la agraviada de manera coherente desde la etapa de la investigación preliminar cuando sido evaluado con el médico legista, y entrevista realizado por la psicóloga; y a nivel del juicio oral al haber sido examinada y en el careo; esta violencia sexual, se encuentra corroborado de manera contundente, al haberse examinado al perito médico legista (E.C.A) quien proporciona información científica de relevancia penal, cuando señala que el examen de integridad física y sexual fue practicada el día veinticinco de marzo del dos mil dieciséis a la agraviada (**S**), ésta presentaba, equimosis rojizo negruzca de uno por 0.5 centímetros en el cuadrante externo de la región mamaria derecha; equimosis negruzca de cinco por dos centímetros en tercio superior cara anterior de muslo derecho;

equimosis negruzca de 4 por 1.5 centímetros en tercio superior cara anterior de muslo izquierdo; equimosis negruzca de cinco por dos centímetros y otra tenue de dos por un centímetro en tercio superior cara medial de pierna; equimosis rojizo de cuatro por un centímetro en la rodilla izquierda; equimosis rojizo tenue de tres por uno y cuatro por un centímetro en el tercio superior cara anterior de pierna izquierda. En cuanto al examen de integridad sexual: Examen de la región anal y perianal: ano con tonicidad disminuida, fisura anal reciente sangrante a horas diez de un centímetros y otra fisura reciente a horas doce, equimosis rojizo violáceo a horas VI, mucosa anal congestiva; siendo las conclusiones: presenta signos de desfloración himeneal antiguo; presenta signos de coito contra natura reciente; presenta huellas de lesiones, traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso; este perito al ser examinado ha resaltado: el ano es un musculo y tiende a dilatarse y permitir la penetración del miembro viril, cuando va precedido de tentativas previas, es decir, consentida no va causar fisura, ya que con tentativas previas el ano se va dilatando y una vez que se dilató va permitir la penetración del miembro viril; y el motivo que se puede producir la fisura anal es frecuente, debido a una penetración violenta, sin tentativas previas; de acuerdo a las lesiones encontradas en la región anal de la agraviada, es compatible que esta penetración ha sido con violencia, que no dé chance a que el ano se dilate progresivamente; y corroborado con el acta de constatación fiscal que, al ser oralizada se describe la habitación donde ocurrieron los hechos, se observó que la cama estaba rota. En consecuencia con la valoración conjunta de estos medios probatorios; **SE HA PROBADO**, la violencia física ejercida por el acusado sobre la agraviada para lograr el acceso carnal vía anal, no obstante que la víctima ha opuesto resistencia; más allá de toda duda razonable se encuentra demostrada la comisión del delito y la responsabilidad penal del delito contra la libertad sexual, atribuible al acusado; ahora bien, el hecho de que se hayan conocido con anterioridad o mantenido o haya confiado en el acusado, no le daba al acusado la facultad plena para mantener relaciones sexuales prohibidas o entender tácitamente consentimiento, en razón de que conforme se tiene en la doctrina del Derecho Penal nacional, cuando uno de ellos, no desee o no quiera practicar el acto o acceso carnal sexual, no hay consentimiento; como lo ha sido en este caso, la relación sexual contra natura ha sido forzada a la agraviada por la forma y circunstancias en que se materializaron.

10.2.4. En Cuanto a las pruebas de descargo, el acusado en su argumento de defensa ha negado los cargos del delito de violación de la libertad sexual sosteniendo haber mantenido relaciones sexuales consentidas con la agraviada; habiéndose actuado al respecto, la declaración testimonial de (K.R) quien señala haber estado en la fiesta el día veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, y los vio conversando al acusado y agraviada y después se retiraron ambos de la plaza de armas de Casma, que la agraviada estaba triste y llorona. Sin embargo, este testimonio sólo informa de actos previos al hecho, versión de este testigo, respecto del estado de ánimo de melancolía, es desvirtuado con el testimonio de (E.Q) quien señala que, a la agraviada en ningún momento lo vio llorar, lo que también es corroborado con lo declarado por el testigo (D.C), moto taxista que ha transportado al acusado y agraviada desde la inmediaciones de la plaza de armas hasta el domicilio de ésta, y en el transcurso del viaje ambos pasajeros estaban conversando y escuchó risas y carcajadas, pero no hubo llanto, y cuando llegaron la agraviada se cayó y lo vio de rodillas, -pero no da mayores detalles de cómo se cayó-, y el acusado sigilosamente lo levantó y de manera normal, ingresaron a la casa. Mientras que el testigo (D.M), señala que el día veintitrés de marzo a las nueve de la mañana aproximadamente le acompañó a su primo (acusado) a la casa de la agraviada, y la chica salió y le entregó un celular, que (H) no ingresó a la casa, sin embargo al leer su declaración previa señala que (H) había ingresado a la casa de la agraviada, y preguntado este testigo respecto de la contradicción, manifestó no recordar, también dijo la puerta de la casa era de color marrón, pero esta versión se desvirtúa con el acta de constatación fiscal que describe que la casa tiene una puerta de luna con fierros de color blanco, por lo que esta declaración testimonial no resulta siendo creíble. Y la declaración testimonial de (D) analizado conjuntamente que las conversaciones por Whatsapp entre (D) y (J.M) de folios 81/86 de la carpeta fiscal, analizando esta declaración y documental oralizado juicio, solamente ratifican las declaraciones realizadas por el acusado, agraviado y la persona de (J.M), cuando señalan que hubo comunicación entre ellos; en efecto esta testigo (D) señala que la agraviada tenía una relación sentimental con (J.M), pero tenían problemas porque le engañaba, (J.M) le escribió por Messenger y luego le llamó por teléfono el día veintitrés a las cinco de la mañana, anoticiándole que su mejor amiga (S), estaba yendo al hotel con su novio (acusado), ante ello, esta testigo llamó al acusado y éste le contesta diciéndole que estaba en la casa de (S), y ésta estaba llorando, lugar a donde había concurrido a acompañarla a la agraviada, a donde también había ido (J.M) a

gritarle a (S), logrando comunicarse ésta testigo con (S), por intermedio de su enamorado (acusado), al preguntarle del por qué lloraba le contestó que (J.M) le había engañado, y se notaba que estaba mareada; luego a las diez de la mañana nuevamente se había comunicado con (S), quien le comentó diciéndole que había tomado whisky y que le había hecho daño, no recordaba lo que había hecho; entonces hasta ese momento el acusado no le había contado nada respecto de las relaciones sexuales que había mantenido con la agraviada, hasta que, estando en Chimbote cuando se encontraron con el acusado se fijó que en el cuello tenía "chupetes" frescos y grandes, al ser preguntada por su enamorada (D) (testigo) le respondió que eso le había hecho su sobrino, y ella aceptó creerlo; y el día jueves en la noche (J.M) le llamó a su celular indicándole que (S), le había contado en el sentido que (H) le había querido abusarle a (S), y que iba hacer todo lo posible para que le metan preso; al respecto (H) no le dijo nada de lo que había sucedido, hasta que pasó la denuncia, él seguía negando, después al día siguiente le contó que sí habían tenido relaciones sexuales con (S). Entonces de esta declaración testimonial de (D), se infiere que la agraviada en el momento de ultraje sexual venía pasando en trance de desengaño y con síntomas de ebriedad, lo que ha sido aprovechado por el acusado para practicarse el acceso carnal anal por la fuerza; y según se tiene el examen de la psicóloga (K.C.R.G)a, el acusado no tiene ningún trastorno sexual, tiene una personalidad introvertida que caracteriza a una persona pasiva, callada, tranquila, no tiene rasgos de agresividad; pero estas personas pueden tornarse agresivos por motivos de estrés, lo que no es óbice para cometer delito de violación sexual. Por consiguiente, con la valoración conjunta de estos medios probatorios, no se desvirtúa la responsabilidad penal del acusado, si bien es cierto que la agraviado no ha denunciado inmediatamente, es debido a que se encontraba en una situación de sentimiento de preocupación de la percepción que tengan las personas de su entorno (de ser objeto de burla), sentimientos de vergüenza en que se habían ocasiona los hechos, como lo ha señalado la perito psicóloga (K.Y.F.F).

10.2.5. En consecuencia, valorando en forma conjunta las pruebas testimoniales, los exámenes periciales, y las pericias psicológicas del acusado y agraviada; se encuentra **PROBADO** más allá de la duda razonable que el acusado (H)s es autor y responsable de la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual tipificado en artículo 170 del Código Penal en agravio (S); por lo que queda desvirtuado el derecho de presunción de inocencia; en razón de que la declaración de la agraviada, corroborado con las

demás pruebas valoradas tienen la virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado por las siguientes garantías de certeza, como lo establecidos en el fundamento diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116:

a). Ausencia de Incredibilidad subjetiva: La agraviada al ser examinado ha señalado que no tiene ninguna relación enemistad, por el contrario eran amigos con el acusado, con la enamorada (testigo) de éste y demás testigos; es decir, que no existe causal de enemistad, odio, animadversión de parte de la víctima hacia el acusado, de tal manera que éstos puedan incidir o influir en la parcialidad de su deposición y que le niegue aptitud para producir certeza; por el contrario se ha acreditado que entre ambos existía un acercamiento en un entorno social próximo.

b). Esta verosimilitud de la declaración de la agraviada, el relato de los hechos acaecidos durante la agresión de acceso carnal sexual vía anal del que fue víctima la agraviada, es lógico, coherente, y como tal deviene en verosímil, ya que desde el inicio de sus declaraciones ante el perito médico legista, perito psicóloga, al ser examinado en juicio y el careo en el juicio, con todo aplomo y de manera coherente ha narrado la forma y circunstancias en la que fue objeto de ultraje contra natura, pese a la resistencia y oposición realizada; esta declaración es corroborada con el examen pericial, cuyo órgano de prueba al ser examinada en audiencia ha demostrado múltiples las lesiones de la agraviada en la cara lateral de sus muslos y piernas, fisura anal reciente sangrante y equimosis violácea; y la pericia psicológica que concluye que emocionalmente muestra sentimientos de tristeza, angustia y miedo, indicadores de afectación emocional compatibles materia de investigación.

c). Al ser examinado a través de un debate contradictorio, la agraviada ha sido coherente y persistente en la incriminación, frente a la alegación de relaciones sexuales consentidas de parte del acusado; la sindicación de la agraviada hacia al acusado, se ha mantenido desde la etapa de la investigación preliminar, como se advierte de lo narrado ante la entrevista de la médico legista y la psicóloga -cuyos órganos de prueba fueron examinados, y mantenido su versión en la etapa del juzgamiento, al haberle encarado al acusado como autor del hecho ilícito por el que se le ha juzgado.

10.2.6. El daño moral y psicológico en la agraviada como consecuencia del abuso sexual, según la perito psicóloga señala que la agraviada: Es sensible a las críticas y opinión de los demás, por lo que suele preocuparse por la imagen que proyecta a las personas de su entorno. Presenta un bajo umbral de tolerancia a la frustración. Emocionalmente muestra sentimiento de tristeza, angustia y miedo, indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de investigación; mientras que el perito médico legista realizando el examen de la integridad física la agraviada presenta lesiones múltiples recientes consistentes equimosis en la región de la cara anterior de los muslos y de las piernas de la agraviada ocasionados con por agente contuso como puede ser con cruce o choque de piernas, con dorilla, silla, mesa, etc; y al realizar el examen anal concluye que en la agraviada encontró fisura anal reciente y sangrante, que es el resultado de penetración violenta; con todo ello, **SE HA PROBADO** que el acusado ha logrado el acceso carnal sexual prohibido utilizando violencia contra la víctima, consiguientemente le ha causado daño moral y psicológica; y conforme a la doctrina legal establecido en el fundamento 31 del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 : *"El juez atenderá en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad -aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad -que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho a probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones para genitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de pericia psicológica, u otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación", (lo resaltado con cursiva es nuestro).* En canto al argumento de defensa del acusado, que señala haber existido mutuo acuerdo y consentimiento previo para mantener relaciones sexuales con su víctima **NO HA SIDO PROBADO**, con ningún medio probatorio de descargo; ya que se ha demostrado con pruebas idóneas la negativa rotunda de la agraviada a practicar el acceso carnal anal, en razón que esta víctima de manera coherente y persistente ha señalado haber sido forcejeado, tapada la boca, se ha defendido pateando; es decir ha demostrado una conducta de negativa de acceso cama vía anal; como se tiene en la doctrina del Derecho Penal nacional, para la tipicidad del artículo 170 del Código

Penal es suficiente una amenaza o vis compulsiva que someta la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia. Al respecto se tiene lo señalado por el doctor Salinas Siccha¹ *"...para efectos de configuración del hecho punible, solo bastará verificar la voluntad contraria a practicar el acceso carnal sexual (...). La ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...). En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente"*. Por otra parte la defensa técnica ha sostenido que el acusado con la agraviada han mantenido relaciones sexuales por mutuo acuerdo, y que posteriormente a los hechos se comunicaba normalmente con sus amigos y no los habría revelado inmediatamente esta agresión sexual; sin embargo, aun en el supuesto caso probado esta tesis de acceso carnal vaginal previo con consentimiento, no es posible de ello inferir un consentimiento tácito para mantener relaciones sexuales vía anal, cuando la propia agraviada ha opuesto resistencia a la relación contra natura, y según la conclusión que nos brinda el perito médico legista, hubo coito contra natura con fisura anal reciente de forma violenta, ya que no hubo tentativas previas consentidas para que el esfínter se relaje o distienda, como lo practicado la agresión de acceso carnal sexual prohibida por el acusado en la víctima; al respecto se tiene la doctrina legal del fundamento 27 del Acuerdo plenario 1-2011/CJ-116, que establece; *"Cabe puntualizar, conforme lo establecido en el literal d) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, la credibilidad, la honorabilidad, o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual de comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo"*.

11. FUNDAMENTOS DE DERECHO

11.2. RAZONES LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.

Es la fundamentación referida a las decisiones de validez, interpretación y subsunción (relativo a los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma aplicable contempla).

11.2.1. RAZONES LEGALES PARA LA CALIFICACION JURÍDICA

Los hechos acusados se califican como Delito Contra la Libertad Sexual-Violación Sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, que describe: "El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo, por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de seis ni mayo de ocho años".

11.2.2. RAZONES JURISPRUDENCIALES PARA LA CALIFICACION JURIDICA.

En la Jurisprudencia nacional, referida a la libertad sexual:" entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y persona con la que se va realizar dicha conducta sexual, y que el bien jurídico se lesiona cuando se realiza actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla...". (R.N. N° 751-03, en Jurisprudencia Penal Comentada, T II. Rojas Vargas, Fidel, IDEMSA, Lima, p.231).

11.2.3. RAZONES DOCTRINALES PARA LA CALIFICACION JURIDICA.

En la doctrina nacional, respecto del Delito, el doctor Salinas Siccha¹, señala: "el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc) se realiza sin el consentimiento o contra la voluntad del sujeto pasivo. El verbo " obligar" utilizado en la redacción del tipo penal, indica que previo al acceso carnal, se vence o anula la resistencia u oposición de la víctima". (...). En suma, en los supuestos delictivos es necesario que el agente tenga como objetivo satisfacer alguna apetencia de carácter sexual, en caso contrario, el delito al menos sexual, se configura".

¹. Salinas Siccha. Ramiro-Los Delitos de Acceso Carnal Sexual, Pág. 42/43.

12. SUBSUNCIÓN O NO DE LOS HECHOS JUZGADOS.

Conforme se tiene interpretada el tipo penal aplicable al caso concreto, desde el punto de vista de la dogmática, doctrinaria, y jurisprudencial; es necesario proceder a la justificación de la decisión de subsunción.

La estructura de la Teoría del Delito, es un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley. Tiene una finalidad práctica, pues permite fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal; en se orden de ideas, primero tiene que analizarse si la conducta del acusado es Típica, y sucesivamente los elementos de Antijuridicidad y Culpabilidad, según sea el caso:

12.2. JUICIO DE TIPICIDAD

12.2.1. Tipicidad Objetiva

La materialización de los elementos objetivos del tipo penal mencionado, en el caso concreto planteado, como se ha demostrado más allá de toda duda razonable, con las pruebas de cargo valoradas, el acusado ha cometido el delito de violación sexual; en efecto el acusado a **(H)**, el veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis se encontraron con la agraviada en la plaza de armas de Casma, al finalizar esta fiesta, la agraviada aceptó el ofrecimiento del acusado a que le acompañe a su domicilio ubicado en la Avenida Independencia manzana E lote 31, y al llegar al domicilio de la agraviada ésta bajó del vehículo motokar que les había transportado despidiéndose del imputado **(H)**, pero cuando la agraviada abrió la puerta de su casa se dio con la sorpresa que el acusado se encontraba detrás de ella, e ingresó a su casa y no quiso salir, por lo que hubo forcejeos, pero en ese momento el acusado la empujó contra la pared que está cerca de ingreso de la puerta del domicilio y la tapo la boca con una mano y con la otra le cogía del a cintura y lo llevó hacia la cama, no obstante a la resistencia con patadas, circunstancias en la que la llamó tocando a puerta, el acusado le tapó con más fuerza la boca y la nariz de la agraviada ocasionando que ella se desmayara, y después reacciona por el dolor que sintió en su ano, ya que el imputado trataba de introducir por dicha vía su miembro viril, pese a su oposición por la fuerza introdujo su pene en el ano de la agraviada produciéndole una fisura anal sangrante; luego el acusado le dijo: "nunca pensó tener algo con la hermana de su promoción y la mejor amiga de su mujer".

12.2.2. Tipicidad Subjetiva.

El delito de violación sexual requiere la presencia de dolo, y la consumación está representada acción violencia o amenaza desplegada por el acusado para lograr su propósito de satisfacción de apetencia de carácter sexual, en el caso concreto, ha consumado el acceso carnal sexual prohibido, venciendo el rechazo de la agraviada. En consecuencia, la conducta desplegada por el acusado se subsume al tipo penal mencionado tanto en su aspecto objetivo y subjetivo.

12.3. JUICIO DE ANTIJUDICIDAD

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta desplegada por el acusado (**H**), cabe analizar su carácter antijurídico, en su fase formal y material. En cuanto a la *antijuridicidad formal* la conducta desplegada de parte del acusado es contraria al ordenamiento jurídico específicamente ha vulnerado las normas que tutelan del abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido; en el caso concreto el acusado doblegó la voluntad de la víctima de abuso sexual; y que no se encuentra ninguna causa de justificación previsto en el artículo 20 del Código Penal. En cuanto a la *antijuridicidad material*, la conducta típica del acusado ha vulnerado el bien jurídico de la libre autodeterminación en el ámbito sexual de la agraviada; cumpliéndose con el presupuesto de la lesividad de la acción, para ser sancionado. Concluyéndose que la conducta del acusado es típica y antijurídica.

12.4. JUICIO DE CULPABILIDAD.

Constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica antijurídica sea penalmente responsable de la misma. La acción desplegada del acusado es reprochable penalmente por concurrir los siguientes presupuestos:

12.4.1. Imputabilidad. Conforme a los datos personales del acusado solicitados en audiencia y lo percibido a través de la intermediación; se determina que es una persona mayor de edad que al momento de los hechos contaba con veintisiete años de edad, con grado de instrucción secundaria completa; al momento de la configuración del delito (23-03-2016) se encontraba con sanidad mental y física; de tal manera tenía la capacidad para comprender el carácter delictuoso de su comportamiento, y proceder de

acuerdo a este conocimiento. Consiguientemente el acusado tenía la capacidad de motivación por la norma penal, siendo persona imputable.

12.4.2. Conocimiento de Prohibición. Como se ha demostrado con la valoración conjunta de los medios probatorios, que el acusado tenía conocimiento del carácter antijurídico de su comportamiento, es decir tenía conciencia de conducirse dentro del marco de lo ordenado por la norma imperativa de no atentar la libertad sexual prohibida; consiguientemente, el acusado tenía la capacidad de motivación por la norma.

12.4.3. Exigibilidad. De la conducta imputada al acusado, se puede concluir, que se le podía exigir una conducta diferente a la que materializó, y que tenía todas las condiciones para poder abstenerse del acceso carnal sexual prohibido. No concurriendo causas de exculpabilidad, como miedo insuperable o estado de necesidad exculpante; permiten deducir válidamente que, existiendo reprochabilidad en la conducta del ahora acusado, es absolutamente legal que deba ser condenado.

13. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

La determinación de la pena se debe establecer de acuerdo a los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Razonabilidad previsto en el Título Preliminar del Código Penal; y conforme señala los artículos 45 y 46 del Código Penal, el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

13.2. Determinación de la pena conminada, como lo establece el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal la pena conminada para el delito de Violación Sexual, es privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

13.3. Identificación del espacio Punitivo; considerando que el espacio punitiva es no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad; dividiendo entre tres este segmento, se tiene como tercio ocho meses de pena privativa de libertad; siendo el espacio del tercio inferior de seis años a seis años y ocho meses; el tercio intermedio de seis años y ocho meses a siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad; y el tercio superior de siete años y cuatro meses hasta ocho años de pena privativa de libertad.

13.4. Determinación de la pena concreta; la representante del Ministerio Público, solicita se le imponga la pena de seis años de pena privativa de libertad efectiva, pretensión punitiva que debe aplicar el Juzgado, considerando los hechos juzgados se han suscitado el veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, es decir después de que sea incorporado el artículo 45-A al ordenamiento jurídico penal sustantivo por ley 30076; entonces para determinar la pena concreta aplicable, evaluando la no concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, o cuando concurren únicamente las circunstancias atenuantes, corresponde ubicarnos en el segmento establecido en el inciso 2 y literal a) del artículo 45-A, que en efecto en el caso concreto, se tiene: las circunstancias atenuantes que le favorece al acusado, por carecer de antecedentes penales por ser agente primario, como se ha demostrado en juicio oral con la oralización del Oficio 2395-2016-REDIJU-RDC-CSJA/PJ; nos permite atenuar la pena hasta ubicamos en el límite inferior dentro del tercio inferior, como señala el inciso 2, literal a) del artículo 45-A, concordante con el inciso 1 del literal a) del artículo 46 del Código Penal. Sin embargo en la determinación de la pena por el sistema de tercios, no puede concebirse que la determinación de la pena sea una operación mental matemática o autómatas, no olvidemos que detrás de la imposición de la pena está los sentimientos de justicia de la sociedad por la vulneración de un bien jurídico importante, y por otra parte los fines preventivos-especiales; por lo que para determinar la pena se recurre a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; en el caso concreto el acusado ha vulnerado el la liberta sexual; conducta desplegada por el acusado que es reprochable por el daño psicológico causado a la víctima; en consecuencia, la pena concreta determinada a imponerse al acusado, es de seis años de pena privativa de libertad efectiva; consiguientemente, la pena concreta a imponérsele supera a cuatro años, no procede suspender la ejecución del pena privativa de libertad conforme establece el artículo 57 del Código Penal.

13.5. Del tratamiento terapéutico. Como lo establece el artículo 178-A del Código Penal, el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social del condenado; considerando que el acusado tiene un perfil psicológico de tendiente a satisfacer su instinto sexual por la fuerza.

13.6. En cuanto a la Suspensión de la Ejecución Provisional de Pena Privativa de Libertad, el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal, prescribe que la sentencia condenatoria se cumplirá en su extremo penal en forma provisional, aunque se interponga recurso de apelación, salvo que la pena sea de multa o limitativa de derechos. Y si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelva el recurso. En el caso concreto al acusado estando con mandato de comparecencia con restricciones ha concurrido a todas las audiencias de juzgamiento, por lo que no habría peligro de fuga, sin embargo, para evitarlo es necesario establecer algunas reglas de conducta mientras la instancia superior resuelva la alzada.

14. DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO.

14.2. Normatividad aplicable:

Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en la premisa normativa del artículo 92 y 93 del Código Penal, que señalan que la reparación civil se determina conjuntamente que la pena; la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; concordante con el artículo 102 del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil previsto por el Código Civil. En este caso, el artículo 1985 del Código Civil, señala: "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño en la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño". Y estando a la Jurisprudencia recaído en el R.N. N°. 594-2005, que señala: "*La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución...*". (Ejecutoria Suprema del 28/4/2005, RN 594-2005-Líma. Evolución de la Jurisprudencia Penal en el Perú (2001-2005), Pág. 762).

El Código Procesal Penal en su artículo 399 numeral 4, señala que la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda.

14.3. Pretensión civil: El representante del Ministerio Público, pretende una indemnización solicitando que se fije por concepto de reparación ocho mil soles a favor de la parte agraviada; por lo que debe regularse prudencialmente teniendo en cuenta la situación del acusado.

14.4. Análisis de la cuestión civil:

Para poder reputar culpable del hecho dañoso que originó la responsabilidad civil, *debe probarse que la conducta del acusado originó la causa determinante y eficiente del daño*; en el caso concreto se trata de indemnizar a la agraviada, por los daños y perjuicios sufridos, ocasionados por el acusado en la comisión del delito juzgado, conforme al supuesto previsto por el inciso 2 del artículo 93 del Código Penal. En el caso concreto, para la determinación de la cuantía de la reparación civil, se realiza la valoración conjunta de la declaración testimonial de la propia agraviada, examen del perito médico legista y examen de la perito psicóloga, de los cuales se infiere los daños y perjuicios ocasionados a nivel personal, psicológico y moral en la agraviada, que se traduce en la agresión sexual humillante a la dignidad de una mujer que se traduce en la preocupación, como también ha generado daño moral que frente a la sociedad es cuestionada que se traduce sentimientos de vergüenza; y a nivel psicológico se tiene las siguientes secuelas de frustración y emocionalmente muestra sentimientos de tristeza, angustia, miedo indicadores de afectación emocional compatible con la violencia sexua. En consecuencia existiendo daños en a nivel personal, moral y psicológico, es procedente fijar la reparación civil con un criterio razonable la suma de ocho mil soles.

15. DE LAS COSTAS PROCESALES.

15.2. El Artículo 497.3 del Código Procesal penal, establece que: Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

- 15.3.** Asimismo, el Artículo 498° del Código Procesal Penal en el inciso 1 y literal b). Las costas están constituidas por los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa. En el caso de autos, existen razones suficientes para considerar las costas procesales a cargo del sentenciado; considerando que los actos procesales practicados durante el proceso penal, han ocasionado gastos al Estado, en razón de que para lograr la sentencia se ha puesto en movimiento todo el aparato del Sistema Penal; consiguientemente no existiendo razones para eximirlos de costas del proceso al sentenciado, deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas valorando las pruebas y Juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; y aplicación de los artículos 23 45, 46, 92, 93,102, y el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, concordante con el artículo 392.2, 393 al 397, y 399, 402, 418, 497 y 498 del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre de la Nación, procediendo con independencia consagrado por el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado; se resuelve:

- 1. CONDENAR** al acusado (**H**), como autor y responsable por la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de de Violación Sexual previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de persona de iniciales **S.M.E.F**; en consecuencia se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, debiendo computarse esta pena desde el momento que la instancia superior decida; debiendo darse su libertad una vez cumplida la pena impuesta siempre y cuando no tenga requisitoria pendiente con mandato de detención.
- 2. Se DISPONE** que el sentenciado pague la suma de **OCHO MIL SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.
- 3. Se DISPONE** la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad efectiva hasta que quede firme la sentencia con el pronunciamiento de la

instancia superior conforme lo establece el artículo 402 numeral 2 concordante con el artículo 288 del Código Procesal Penal, por lo que debe cumplir las siguientes reglas de conducta: **a)** No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización judicial, por consiguiente se dispone el impedimento de salida del país; **b)** No variar su domicilio real sin dar previo aviso al juzgado.

4. **Se DISPONE** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico de manera obligatoria con la finalidad de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico conforme el artículo 178-A del Código Penal.
5. **Se DISPONE** que el sentenciado cumpla en pagar las costas procesales a favor del estado, cuya liquidación se realizara en la etapa de la ejecución de la sentencia.

**SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SEGUNDA INSTANCIA**

CARPETA N° 00334-2016-59-2505-JR-PE-01

IMPUTADO : H

DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL

AGRAVIADA : S

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO

Chimbote, Siete de julio

del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS. En audiencia el recurso de apelación interpuesto por parte de la defensa técnica del sentenciado (**H**), contra la sentencia contenida en la resolución N° 16, de fecha 03 de noviembre del 2016, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal del Módulo de Justicia de Casma, mediante la cual resolvió CONDENAR al referido acusado, como autor del delito de Violación Sexual, en agravio de la persona de iniciales (**S**), imponiéndosele SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva y el pago de OCHO MIL SOLES por concepto de reparación civil; interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior J. M.V.

I. PARTE CONSIDERATIVA:

1. IMPUTACION FACTICA Y JURIDICA

1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, **los hechos** que originan la sentencia venida en grado se basan en que el día 23 de marzo del 2016, aproximadamente a las 01:00 horas, (**S**), concurrió con un grupo de amigos a la fiesta realizada en la, Plaza de Armas de Casma, por la celebración de la Semana Turística, en dicho lugar se encontró con (**H**) quien se le acercó para conversar, puesto que mantenían una amistad, ya que el acusado era el enamorado de (**D**), mejor amiga de la agraviada, y amigo de (**J.E**), hermano de la agraviada; es así que (**S**), aceptó el ofrecimiento de

(H) para que la acompañe a su domicilio ubicado en la Av. Independencia Mz. E, Lote 31, confiando que por la amistad o cercanía que los unía, la cuidaría, por lo que a las 04:00 de la madrugada del 23 de marzo del 2016, el imputado y la agraviada, se retiraron de la Plaza de Armas con destino al referido domicilio en una moto taxi que habían abordado por el lugar. Al llegar al domicilio ubicado en Av. Independencia Mz. E, Lote 31, (S), bajó del vehículo que los había transportado hasta su casa, despidiéndose del imputado (H), pero es el caso que cuando la agraviada abrió la puerta de ingreso de su casa, advirtió la presencia del investigado por detrás de ella, en ese instante éste la empujó y la hizo entrar a la casa para después cerrar la puerta, ante lo cual la agraviada trató de sacarlo a empujones entre forcejeo ese momento (H) la empujó contra la pared que está cerca al ingreso al domicilio y le tapó la boca con una mano mientras que con la otra la cogía de la cintura, pero de pronto (J.M), amigo de la agraviada, tocó la puerta de la casa y eso motivó que el imputado le tapara con sus dos manos la boca a (S), llevándola hacia la cama en donde la agraviada forcejeó con él, tirando patadas en la pierna del imputado, pero como (J.M) continuaba tocando la puerta, (H), tapó con más fuerza la boca y parte de la nariz de la agraviada, ocasionando que ella se desmayara, siendo que (S), logró reaccionar con el dolor que sintió en su ano, ya que el imputado trataba de introducir su pene en dicha vía, mientras que la agraviada estaba boca abajo sobre la cama sin pantalón y sin trusa, es así que a la fuerza, el imputado introdujo su pene en el ano de la agraviada, produciéndole una fisura anal sangrante a horas X de 1 cm aproximadamente y otra horas XII, así como equimosis rojizo violáceo a horas VI de dicha vía; este hecho violento produjo dolor y llanto de la agraviada, mientras que el imputado continuaba con el acto aberrante. Después de ello, la agraviada se quedó dormida y despertó alrededor de las 05:30 horas, encontrando al imputado parado frente a ella y se retiró de su casa después de decirle que nunca pensó tener algo con la hermana de su promoción y la mejor amiga de su mujer. Este acto ilícito produjo vergüenza y afectación emocional en la agraviada quien denunció el hecho el 25 de marzo del 2016.

- 1.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, tipificado por el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales S.M.E.F., cargos por los que requirió se le imponga al acusado, SEIS AÑOS de

pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, y el pago de OCHO MIL soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: **a).** El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe "*La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*", **b).** El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que "*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*"; y, **c).** El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, "*La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*". La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N° 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: "*Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas "zonas opacas"-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí*

mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconmovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia". Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

2.2. En el presente caso, se le imputa al sentenciado la comisión del delito de Violación Sexual [Tipo base], tipificado en el Artículo 170° primer párrafo del Código Penal, que prescribe: *"el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primera vías (...)"*.

2.3. El bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, es la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como Salinas Siccha "... para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual (...) la ausencia de consentimiento, la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal (...) En consecuencia, así no se verifique actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se

configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aq acto sexual practicado abusivamente por el agente".

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1. **La defensa técnica del imputado (H)**, en su escrito de apelación de sentencia ha solicitado que la recurrida sea REVOCADA y se ABSUELVA a su patrocinado de la acusación fiscal, argumentando lo siguiente: **i)** Que, existen una serie de contradicciones en el fundamento 7.1.2), que fluye de las declaraciones vertidas por la agraviada, puesto que en el interrogatorio señaló que (J.M) tocó su puerta, y quiso abrirla pero se lo impedía el acusado quien estaba encima de ella tapándole la boca, y en el careo dijo que ante el llamado de (J.M) en la puerta, el acusado entre jalones la llevó a su cama, poniéndose encima de ella tapándole la boca. Asimismo, la agraviada ha manifestado que el referido testigo la llamó por teléfono, quitándole el acusado, lo arrojó al suelo; además, estas serían declaraciones poco creíbles, si ella no podía defenderse porque él le tapaba la boca con las manos, con qué mano hubiese podido quitarle el celular y tirarlo al piso; **ii)** En el punto 7.1.1), *el A quo* señala que la agraviada manifestó que el acusado le tapó la boca, desmayándose, para luego despertar al sentir un dolor por atrás, pero en su declaración manifestó que despertó y él la tenía por la cintura, y ella le dijo que no lo haga y se defendió, y que luego sintió dolor. Además, en el careo el inculpaado sostuvo que ellos mantuvieron relaciones sexuales vía oral, vaginal y anal y que fue consentida, lo cual no lo contradice y solo dice que ella no lo hizo de repente; **iii)** En el punto 7.1.3), *el A quo* considera que las lesiones que se encuentran en el certificado médico legal N° 000481-EIS, realizado por el Médico Legista (E.C.A), quien da a conocer una serie de lesiones, como sería una equimosis rojizo negruzca en la región mamaria y otra equimosis rojizo negruzco en la región de la rodilla, pero en el interrogatorio el imputado ha señalado que ambas lesiones son a causa de un "chupete" que le produjo a la agraviada producto del éxtasis sexual y de la caída de la agraviada al momento de bajar de la moto taxi. Asimismo, también este consigna en su certificado médico, fisura reciente sangrante a horas X de 1cm, lo cual no está probada las supuestas lesiones a la agraviada, es más, el informe pericial es cuestionado debido a que

este médico en su interrogatorio manifestó que no puso otras lesiones porque no las encontró, pero la agraviada en su declaración ante fiscalía señaló que tenía un "chupete" en la cadera, y que no era un moretón que le propino el gaviado, sin embargo el Médico Legista no la encontró. Además, la agraviada no presenta lesión en el rostro, si dice que el imputado le tapó la boca con fuerza; **iv)** Respecto al punto 7.1.4), no se ha efectuado una verdadera valoración de los hechos y testimonial del testigo de descargo (D.C), del Testigo (D.M), y en el caso de la manifestación de la testigo (D) se violó el principio de objetividad; **v)** Otras contradicciones del juicio oral, es que el *A quo* manifiesta que está probada la responsabilidad en la comisión del delito tipificado en el Art. 170° del Código Penal por parte de **(H)**, por lo que se debe aplicar lo establecido en el fundamento X del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, desvirtuando el principio de *in dubio pro reo*, pero haciendo una valoración adecuada de los medios presentados y oralizados; **vi)** No se ha efectuado una verdadera valoración de los hechos y de la testimonial de oficio de (J.M), de los testigos (D.C), (D.M). Además, los informes psicológicos N° 005179-2016-PSC practicado por la licenciada (K.R.G), detalla que al imputado no se le encuentra rasgos de agresividad e impulsividad, y del informe Pericial Psicológico N° 00511-2016-PSC practicada por la licenciada (K.F.F), en la cual se evalúa a la agraviada, pero no realizando el tipo de personalidad que tiene; y, **vii)** Se ha vulnerado el principio del debido proceso en mérito a que el *A quo* se negó a admitir medios probatorios que para la defensa técnica eran necesarios, tales como las conversaciones entre la agraviada con la testigo (D), al igual que los mensajes del inculpado con la Señorita (D). También se denegó el informe y videos de las cámaras de la Municipalidad de Casma de qué moto taxi fue el que los llevó al domicilio de la agraviada.

Asimismo, **la defensa técnica del imputado (H), en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia**, ha reiterado los argumentos plasmados en su escrito de apelación.

3.2. **El imputado (H), como defensa material**, en la audiencia de apelación ha sostenido lo siguiente: Que, en las conversaciones vía *Whatsapp* y *Facebook* están las horas, y vía telefónica cuando sucedieron los hechos. Que, a las 5:00 am. aproximadamente está la conversación, y al día siguiente, con la persona agraviada, su enamorada ha hablado y lo confirmó. Allí dice que ella no tenía

ninguna relación con esa persona y que ella confirma que al día siguiente (J.M) la había ido a buscar a su casa, rogándola, pidiéndole perdón, estando en la conversación de *Whatsapp*. Que, hay mucha contradicción, eso es lo que lo tiene disconforme, pues hay muchas pruebas y no lo toman a su favor y le indigna.

- 3.3. **El representante del Ministerio Público**, en la audiencia de apelación de sentencia ha argumentado lo siguiente: Que, en primer lugar, el sentenciado es un efectivo policial, y (J.M) también es un efectivo policial por lo que podrá haber ocurrido una muerte en este tipo de conflictos sentimentales. Otro punto es que se tiene el certificado médico legal, el cual arroja que la agraviada tiene una lesión en la zona del ano. Asimismo, se detalla que hay equimosis en el muslo, pierna derecha, en la rodilla. La defensa plantea, que no se habría valorado la declaración de (J.M)-pareja sentimental de la agraviada-, y él señala que tocó la puerta sin proferir palabras soeces, y al estar en silencio, llamó por teléfono de la agraviada, al contestar el celular se apagó, por lo que le envió mensajes a la enamorada del imputado, quien luego lo llamó. Que, la agraviada sabía que eran efectivos policiales, pero que de contestar la llamada en la puerta podría haber sucedido algo, por lo que prefirió callar. Por otro lado, respecto a las declaraciones de (D.C), señala que este señor fue el que los llevó en su mototaxi y se fue, siendo falso que ayudó al imputado a levantar a la agraviada cuando se cayó, además éste es un amigo del imputado. En el caso de (D.M), amigo que acompañó al imputado a recoger su celular a casa de la agraviada al día siguiente, pero él ha señalado que es su primo, por lo que habría un supuesto de parcialización. Otro punto, es la declaración de (D), quien no ha indicado que hubiese tenido una pelea con su enamorado en horas de la madrugada, sino que se comunicó a horas 10 de la mañana con la agraviada. Que, la testigo (S.Q) estuvo en la fiesta con la agraviada y no vio ni un acto que ella estaba sollozando. Todos estos medios de prueba han sido valorados por el Juez de mérito. Otro aspecto importante es que el imputado ha mencionado que la agraviada le dejó “chupetones”, pero la testigo (D) no encontró tales “chupetes” donde señaló el imputado. En tal sentido, lo que si ocurrió fue el acto sexual; que también hay Acuerdos Plenarios que sostiene que la persistencia en la incriminación debe ser respecto del acto violatorio; por lo expuesto, se ha valorado debidamente en la sentencia los medios probatorios

actuados y no se ha violado el debido proceso; por lo que se solicita se **CONFIRME** la venida en grado y se declare infundado el recurso de apelación.

4. ACTUACIÓN PROBATORIO EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

4.1. Declaración del Imputado (H)

A las preguntas realizadas por la defensa técnica del imputado, dijo: Que, el día 23, justo pidió 10 días de vacaciones a cuenta y se fue a la ciudad, con su amigo (K), de acá de Chimbote salieron y se fueron, lo dejo en su casa y él se fue a su casa, quedaron para salir a la Plaza de Armas que había una fiesta en la noche, donde estaba el grupo 5, luego llego a la plaza y encontró tomando a su amigo (K) con sus familiares, se acercó, y estuvo allí tomando hasta altas hora de la noche. Seguía tomando allí con ellos se van sus familiares y él se quedó allí tomando con su amigo (K), en ese momento le ve a (S), de lejos, estaba tomando trago, cerveza, lo ve y se viene a donde estaba su grupo, se acercó, le converso, hablaron le conto de (J.M), del problema que había pasado, llorando, diciendo que (J.M) le había engañado, diciendo que es un mal hombre, y entonces en ese monto él le dijo “*ya normal*”, y ella se fue a su grupo y seguía con su amigo tomando y paso cierto tiempo y vino ella, siguieron conversado, luego regreso, no sabe la hora, y le dijo para llevarla, acompañarla a su casa, y le dijo “*ya, vamos*”. Se fueron caminando de la plaza a la esquina, donde agarraron una moto que los llevo a su casa, como estaba mareado y ella también, al momento de bajar de la moto, la agraviada se tropieza y cae en la pista; ella se levanta, le agarra de la cintura, abre su puerta e ingresan. Todavía estaban allí conversando al momento llega su pareja o amigo, toca la puerta, y él le dice “*no hagas bulla si no le va a decir a mi enamorada*”, y se va el chico diciendo que ella era de todo, de todas palabras feas, ella se puso a llorar. Estaban allí cerca conversando, se apegaron más, comenzaron a besarse y comenzaron tener relaciones. En ese momento que estaba teniendo relaciones con ella, lo llama su enamorada, y le pregunta “*¿Dónde estás tú*”, no sabía que decirle en un primer momento y le dice “*estoy acá con (S)*”, y le paso a (S), con su enamorada para que conversen? Durante el transcurso de un minuto conversaron entre ellas. La corta y de nuevo han seguido teniendo relaciones. Todavía justamente el imputado señalándose manifiesta que tenía dos “*chupetes*”, por ese motivo termino su relación con sus supuestamente amigas

que era de (S), por los “chupetes” que tenía en el pecho y que le había hecho la persona agraviada. Entonces ese mismo día se olvidó su celular en la casa de (S), estaba que lo llamaba, entonces a las nueve de la mañana agarro su carro, en el transcurso de nueve u ocho y media, recogió a su primo y se fueron a recoger su celular a la casa de (S). En ese momento (S), le abre su puerta lo recibe normal y le dice *"pasa, tu celular está allí"*. Le da su celular. Ella salió con él. Agarró su carro y ella se va en otra dirección. Eso es lo que había pasado en el transcurso de ese día. De allí, para entablarle la denuncia, fue cuando él estaba con su enamorada, la llama (J.M), diciendo: *"ese 'on ya se cagó, que yo lo voy a denunciar"*. Manifiesta el imputado que, el que hacía problema más era José que la agraviada misma, porque toda esa semana que supuestamente esos tres días que ella no lo había denunciado, ella conversaba con su enamorada todos los días por Whatsapp, y estaban allí las conversaciones, y en ningún momento dijo que su persona se había aprovechado supuestamente de ella, como la agraviada dice, y encima -añade el imputado- que si ella dice que supuestamente la estuvo violando, le dio su celular, en ese momento que el imputado ha estado teniendo relaciones con ella. Prosigue señalado que, si la estaba violando pediría auxilio, ayuda por intermedio del celular, que es lo más factible, y todavía en el careo le dice *"si es que tú solo no me habrías hecho ese problema yo no te habría denunciado"*. *El imputado sostiene, o sea, un violador la puede violar cuantas veces quiera y ella no denuncia. No creo que una persona que sea abusada diga esas palabras"*. También responde que, en ningún momento, todo fue con consentimiento, que nunca tuvo problemas con ella.

- 4.2. Asimismo, en la audiencia de apelación de sentencia no se han actuado otros nuevos medios probatorios ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

5. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en torno a la responsabilidad penal del imputado (H) en la comisión del delito de violación sexual, en donde la defensa técnica del imputado pretende la revocatoria de la sentencia condenatoria y la absolución de su patrocinado, mientras que el Ministerio Público postula que se confirme la sentencia venida en grado.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 6.1. En el caso materia de autos los límites que tiene este Colegiado revisor se hallan establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado (**H**), quien solicita que la sentencia recurrida sea revocada y se le absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado.
- 6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del sentenciado, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado Unipersonal de mérito se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del imputado.
- 6.3. Como ya lo tiene establecido este Colegiado, cuando se trata de delitos Contra la Libertad Sexual, la víctima es un testigo **cualificado**, en tal sentido se debe analizar si la versión inculpativa de la agraviada cumple o no con las garantías de certeza, según lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** concordante con el **Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116**, así tenemos: **a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:** es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición; en el presente caso, con la declaración de la agraviada y el procesado en juicio de primera instancia, se llega a determinar que no se advierte alguna motivación espuria de odio o enemistad por lo cual la agraviada quiera perjudicar al encausado con tan gravísima imputación - anteriores a la denuncia y sindicación-; máxime si la agraviada ha señalado que eran amigos con el acusado y que el procesado es un efectivo policial que es promoción con su hermano, en tanto que el acusado ha referido en juicio oral que antes de los hechos si se conocían con la agraviada, que con el hermano de la agraviada es su promoción de la policía y que antes que ocurrieran los hechos eran amigos, **b) Verosimilitud:** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el caso de autos, se colige que **la declaración de la agraviada** en juicio oral es

sólida y coherente, pues ha sindicado directamente al imputado (**H**), detallando haber sido víctima de violación sexual indeseado por vía anal, por parte del encausado; y, además **existen elementos objetivos que corroboran periféricamente la versión inculpativa de la agraviada**, tales como: **i)** La declaración de (J.M), quien en juicio de primera instancia ha manifestado, que vio a la agraviada con el acusado a las tres o cuatro de la madrugada subir a una motokar y los siguió y tocó la puerta de la casa de la agraviada llamándole por su nombre, pero nadie contestaba; **ii)** La declaración del propio imputado (**H**), quien ha referido que ha mantenido relaciones sexuales vía oral, vaginal y anal, consentidas con la agraviada, sin embargo no explica razonablemente respecto a las lesiones por agente contuso a la agraviada en sus muslos, piernas y su rodilla, etc.; **iii)** El examen de la perito psicóloga (K.F.F), respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00511 -2012-PSC practicado a la agraviada de iniciales S.M.E.F., en donde informa que la agraviada presenta, entre otros aspectos, un bajo umbral de tolerancia a la frustración y emocionalmente muestra sentimientos de tristeza, angustia, miedo, indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de investigación; precisando que emocionalmente se encontró inestable en la fecha que se le evaluó con tendencia al llanto, se mostraba preocupada, tensa y ansiosa; y, **iv)** El examen del perito médico legista Dr.(E.C.A), respecto al Certificado Médico Legal N° 000481-IES, practicado a la agraviada (**S**), en donde informa que al haberse practicado el examen de integridad física, concluye que presenta signos de desfloración himeneal antigua; signos de coito contranatura reciente, y huellas de lesiones traumáticas recientes ocasionada por agente contuso: asimismo precisa que de acuerdo a las lesiones encontradas en la región anal de la agraviada, es compatible que esto haya sido con violencia, que no dé chance a que el ano se dilate progresivamente (...) para que haya lesión en el ano tiene que ser una penetración violenta sin tentativas previas, sin consentimiento como ha ocurrido en este caso, **c) Persistencia en la inculpativa:** en el presente caso, se tiene que la agraviada ha sostenido su imputación en forma firme y coherente desde el inicio de la investigación, más aún se ha ratificado en el juicio oral y en el careo con el acusado, y no se ha retractado de su inculpativa durante el presente proceso; por lo que este requisito también se cumple. Siendo esto así, y al haberse valorado de manera conjunta todos los requisitos que le dan

validez probatoria a la imputación incriminatoria, se llega a la conclusión de que la sentencia impugnada ha sido expedida con arreglo a ley.

6.4. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos de la defensa técnica del imputado, quien alega que existiría una incorrecta valoración de la prueba personal respecto a la agraviada, testigo y perito. Al respecto, este Colegiado Superior, tal como lo ha señalado líneas arriba, aprecia que la versión incriminatoria de la agraviada es sólida y persistente, quien ha detallado las circunstancias de cómo fue víctima de violación sexual contra natura, no consentido, lo cual ha sido corroborado objetivamente con la declaración de (J.M), quien vio a la agravada con el acusado a las tres o cuatro de la madrugada subir a una motokar y los siguió y tocó la puerta de la casa de la agraviada llamándole por su nombre, pero nadie contestaba; con lo cual se corrobora que el imputado estaba con la agraviada en su casa el día de los hechos; asimismo con el examen de la perito psicóloga (K.F.F), respecto a la evaluación psicológica de la agraviada, se acredita que *ésta emocionalmente muestra sentimientos de tristeza, angustia, miedo, indicadores de afectación emocional compatible a los hechos materia de investigación, y, emocionalmente se encontró inestable en la fecha que se le evaluó con tendencia al llanto, se mostraba preocupada, tensa y ansiosa; y, por último con el examen del perito médico legista (Dr. E.C.A), se demuestra que: de acuerdo a las lesiones encontradas en la región anal de la agraviada, es compatible que esto haya sido con violencia, que no dé chance a que el ano se dilate progresivamente (...) para que haya lesión en el ano tiene que sr una penetración violenta sin tentativas previas, sin consentimiento como ha ocurrido en este caso. Siendo esto así, se advierte que tales pruebas personales no han sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas, razón por la cual se desestima tales cuestionamientos.*

6.5. En cuanto a lo sostenido por el inculpado que ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada, vía oral, vaginal y anal y que fue consentida; se debe precisar que la agraviada en forma sólida y persistente en su declaración en juicio oral ha señalado que el coito contranatura fue sin su consentimiento, pues hubo oposición de la víctima al acto sexual contranatura buscado por el acusado, es decir la

agraviada fue ultrajada analmente, pese a la oposición y resistencia contra la actitud del procesado, y para doblegarla el imputado ejerció violencia física contra ésta, lo cual se encuentra probado en forma fehaciente con el examen del perito médico legista(Dr. E.C.), quien ha concluido que de acuerdo a las lesiones encontradas en la región anal de la agraviada, es compatible que esto haya sido con violencia, que no dé chance a que el ano se dilate progresivamente y para que haya lesión en el ano tiene que ser una penetración violenta sin tentativas previas, sin consentimiento, como ha ocurrido en este caso; asimismo, la violencia ejercida contra la agraviada para violentarla sexualmente vía anal, se encuentra corroborado con las lesiones por agente contuso ocasionado por el imputado contra la agraviada en sus muslos, piernas y su rodilla, etc., conforme también lo ha explicado el perito (Dr. E.C.A). En consecuencia, en el presente caso se ha configurado el ilícito penal incriminado, con la realización del imputado del acto sexual anal indeseado y no consentido.

6.6. En relación al cuestionamiento de la defensa técnica del imputado, quien alegó que la declaración de la agraviada y el careo con el acusado son contradictorias; este Colegiado Superior llega a la conclusión que las incidencias que se destacan como contradicciones en la declaración y el careo no inciden en lo **esencial** del relato incriminador en contra del imputado (**H**). Lo esencial, desde lo narrado por la víctima, es que el imputado es el agresor, quien le practicó acto contranatura indeseado a través de la violencia física; por tanto, se advierte que la versión incriminatoria de la agraviada es *sólida y persistente*. No es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle del atentado. Lo básico es el patrón de agresión y el modus operandi correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez. Además, **las evidencias plurales, concomitantes y convergentes antes mencionadas** (como: la declaración de la agraviada, la declaración del imputado en juicio, declaración de los testigos (S.Q), (J.M), careo entre la agraviada y el procesado, el examen de la perito psicóloga (K.F.F) y el examen del perito médico (Dr. E.C.A), entre otros), **tienen la fuerza acreditativa suficiente así como la interrelación y/o la conexión causal y lógica** para inferir basados en las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia que el imputado (**H**) el autor del delito de Violación Sexual en agravio de la

persona de iniciales **S.M.E.F.**, con lo cual ha quedado desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste al citado procesado.

- 6.7. Respecto al cuestionamiento de que no se ha efectuado una debida valoración de los hechos y de los testigos de descargo; se debe precisar que en el punto 7.1.4) de la sentencia impugnada, se verifica que el juzgador de mérito si ha realizado una correcta y razonable valoración de dichas pruebas.
- 6.8. En lo relacionado al cuestionamiento de que se ha vulnerado el principio del debido proceso en mérito a que el *A quo* se negó a admitir medios probatorios que para la defensa técnica eran necesarios, tales como las conversaciones entre la agraviada con la testigo (D), al igual que los mensajes del inculpado con la señorita (D); también se denegó el informe y videos de las cámaras de la Municipalidad de Casma de qué mototaxi fue el que los llevó al domicilio de la agraviada. Al respecto se debe precisar que a criterio de esta Sala Superior con la prueba actuada en el juicio de mérito existe suficiencia probatoria que acredita la responsabilidad de imputado (**H**) en el delito incriminado; y si bien el juzgador de mérito denegó algunas pruebas ofrecidas por la defensa técnica del imputado, sin embargo de los actuados se verifica que la defensa no propuso ante esta instancia superior los medios probatorios que le fueron denegados, ni mucho menos formuló en su momento la oportuna reserva.
- 6.9. Cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Juzgado Unipersonal de Primera Instancia; y si bien se ha actuado la declaración del imputado en la audiencia de apelación, sin embargo, dicha versión no ha sido corroborado con elemento probatorio alguno, por tanto no enerva de modo alguno las pruebas de cargo actuados en el juicio de mérito; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Juzgado de mérito, conforme así lo

establece el inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales.

6.10. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco existe un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Juzgado de primera instancia los valoró.

6.11. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado concluye que la *presunción de inocencia* consagrada a favor de toda persona en el artículo 2o inciso 24 parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se encuentra desvirtuada, toda vez que obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el Juzgado de mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada así como el quantum de la pena y la reparación civil, teniendo en cuenta que el sentenciado no cuestionó estos últimos extremos.

6.12. Por último, respecto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho á la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

II. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación formulada por la defensa técnica del imputado (**H**), contra la Sentencia Condenatoria de fecha 03 de noviembre del 2016.
2. **CONFIRMAR** la Sentencia Condenatoria de fecha 03 de noviembre del año 2016, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Casma, que **CONDENA** al acusado (**H**), como autor del delito de **VIOLACIÓN SEXUAL**, en agravio de la persona de iniciales **S.M.E.F.** y, como tal le impusieron **SEIS AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, y, se fijó el pago de **OCHO MIL SOLES** por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que la contiene. **SIN COSTAS.**
3. **DISPUSIERON** la ejecución provisional de la sentencia condenatoria contra el sentenciado (**H**), librándose las órdenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional para la ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente. Asimismo, **FORMESE** el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.
4. **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

S.S.

(V.C)

(M.V)

(T)

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p>	

<p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	

<p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de derechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

Anexo 3. Instrumento de recojo de datos

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena y la reparación civil- ambas)

[Aplica Modelo Penal 1]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple/No cumple
2. Evidencia **el asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**
- 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven

al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .
(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple/No cumple

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose** las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

- 1. Aplicación del principio de correlación.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es)**

del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicita la revocatoria y la absolución cuestionando la responsabilidad penal)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que**

- sustentan la impugnación.** (precisa en que se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**
 4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
 6. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

- 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

- 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven

al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).
(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

Si cumple/No cumple

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones **evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones **evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones **evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones **evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose** las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación.

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Anexo 4. Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

9.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización

de los datos.

9.6. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte

CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo

1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3),

la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la			X				[25 - 30]	Muy alta

considerativa.

Parte considerativa	sub dimensión					22	[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión						[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia – tiene 3 sub dimensiones – ver Anexos 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Descripción de la decisión						X	[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de violación sexual contenido en el expediente N° 00334-206-59-2505-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Casma, del Distrito Judicial del Santa y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 18 de Diciembre del 2017

Nancy Pilar Barreto Gutiérrez

DNI N° 70187629